Digitized by Google

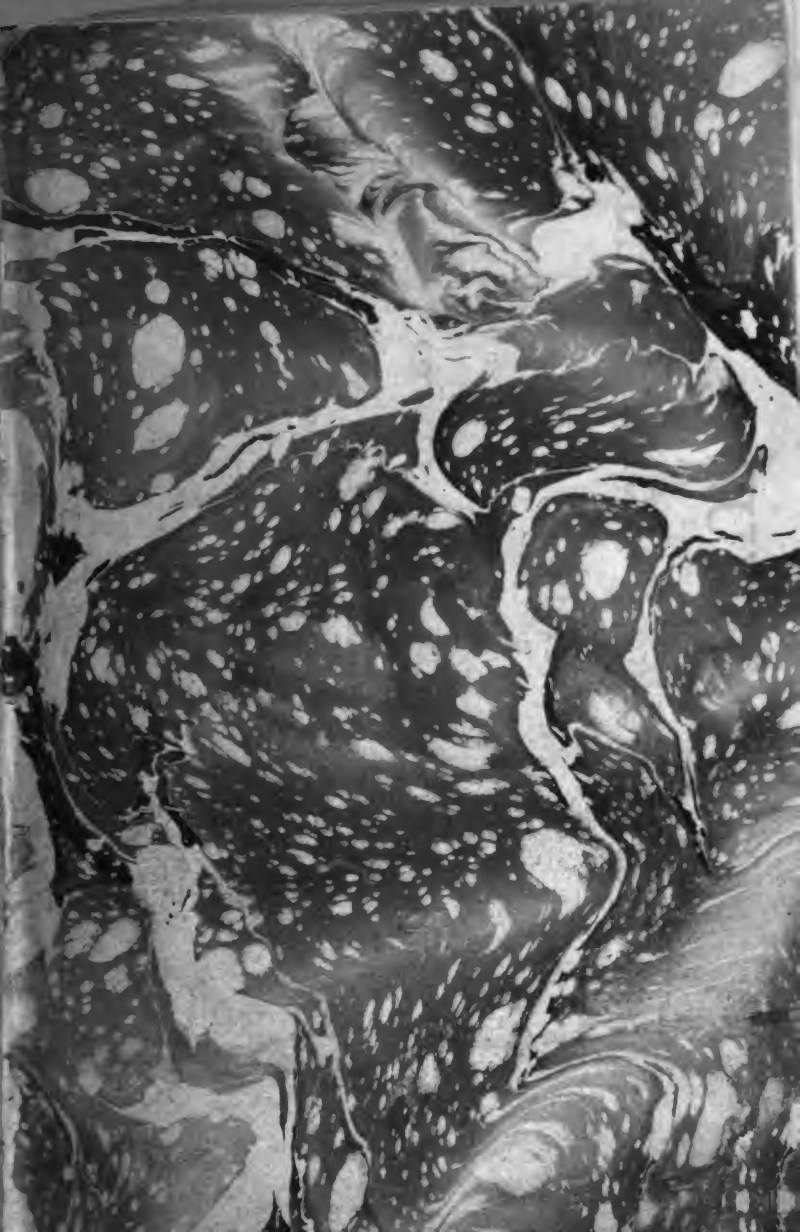

~~X-423~~
1ª-1460
A-5. 1ª fil.
UNIVERSIDAD COMPLUTENSE
5319423501
D 23079

Digitized by Google

33077

Guia

de la

Real Hacienda.

Parte legislativa.

Digitized by Google

Digitized by Google

Nº 110143
351.72

Reales decretos y órdenes de S. M.

que producen resolucion general en materias de su Real Hacienda,

expedidos en el año de 1829.

Por D. Narciso Ferrer y Jou,
Oficial cesante de la Contaduría general de Valores del Reino.

De órden del Rey N. S.

MADRID
IMPRENTA DE D. MIGUEL DE BURGOS.
1830.

Digitized by Google

Digitized by Google

ÍNDICE CRONOLÓGICO.

Fecha de la Real orden.

ENERO. *pág.*

Dia 1.° Para que los Intendentes de las Provincias donde hay pueblos administrados por Rentas Provinciales promuevan el encabezamiento de éstas en términos ventajosos. 1

5 Manda S. M. que las Autoridades satisfagan sin excusa ni pretexto alguno los portes de su correspondencia oficial. 2

10 Concede S. M. permiso á la Sociedad inglesa, llamada de Lanchas, para entrar en los puertos de la Península, en sus viages de recreo, sin el pago de los derechos de puerto ni otro alguno. 3

11 Sobre el cinco por ciento que debe adeudar á la Real Hacienda el cobre que se beneficia de las minas. 4

15 Circular de la Direccion general de Rentas insertando una relacion de los Puertos marítimos de España, con expresion de la clase de habilitacion que disfrutan. 5

25 Manda S. M. que las oficinas faciliten á los Empleados jubilados las correspondientes certificaciones, á fin de que puedan ser clasificados á la mayor brevedad. 22

27 Sobre el modo con que las Tesorerías y Depositarías de Distribucion deben realizar el abono de haberes á los Cuerpos de Milicias disueltos en provincia. 23

27 Sobre enagenacion de oficios incorporados á la Corona. 24

30 Sobre el pago de derechos de Puertas por el oro y plata que se introduzca en la ciudad de Sevilla. 27

Febrero 4 Que los empleados nombrados para las comisiones de atrasos se presenten á servir sus destinos en el término de dos meses, ba-

Digitized by Google

jo pena de privacion de los mismos. 28
5 Derechos que deberá adeudar á su entrada del extrangero la estopa machacada y engomada para entretelas de vestidos. 29
7 Que los empleados en las Comisiones de liquidacion de atrasos, sin la calidad de efectivos, quedan nombrados en propiedad en el hecho de declararlos purificados en segunda instancia. 30
9 Exime S. M. del derecho llamado *Bolla*, ó su equivalente á las lanas de Castilla, ó de cualquier otro punto del Reino que se lleven á Cataluña, y al azucar, cacao y canela procedente de América, sea que en derechura se lleven estos frutos á los puertos de aquel principado, ó con guias de las Administraciones de otras Provincias. 31
9 Se restablecen los derechos de entrada, impuestos sobre los algodones en rama extrangeros por la Real orden de 2 de agosto de 1827, cuya exaccion se mandó suspender *con calidad de por ahora* por el Real Decreto de 28 de agosto de dicho año; reservándose S. M. dar á la industria catalana nuevas pruebas de su Soberana benevolencia, y mostrarle el vivo interes que le inspiran sus progresos. 32
9 Resolucion de S. M. para que en lugar de las reglas mandadas observar por Real orden de 3 de junio de 1826 con el objeto de cortar los abusos que se habian introducido en el comercio de cabotage, se observen los artículos desde el 140 hasta el 165 del capítulo 7.º de la Instruccion general de Rentas de 16 de abril de 1816 con las aclaraciones, modificaciones y ampliaciones que se expresan. . . . 35
9 Excita la Direccion general de Rentas el celo de los empleados en el Resguardo, y de los Visitadores y Administradores de Rentas de las Provincias, para que persigan y exterminen el contrabando de pólvoras. 43
11 Se da noticia del medio fraudulento de que puedan valerse los defraudadores para extraer del Reino la moneda de oro. 44
11 Circular de la Comision especial de Arren-

Digitized by Google

damiento de ramos Decimales, acompañando el pliego de condiciones para la realizacion de dicho arriendo. 45
11 Manda S. M. cesar ciertas regalías ó adealas que se dan en algunos pueblos á cada uno de los Capitulares, Corregidor, Abogados, Escribanos y Médico titular. 51
13 Resolucion de S. M. sobre las reglas que se deberán observar á fin de evitar el contrabando que se está haciendo en la introduccion y circulacion de géneros de ilícito comercio, por los medios reprobados de guias de referencia adulteradas y sellos falsos. . . 52
13 Se pide una relacion de los pueblos que estén fuera del radio de cuatro leguas de las capitales de Provincia y Partido, para la expedicion de guias de géneros de permitida entrada. 57
16 Se suprimen los arbitrios que para varios partícipes particulares se exigen á algunos comestibles, ganados y otros pocos objetos á su extraccion por la puerta llamada del Mar en Barcelona, para consumirse en el territorio estrecho, y en el de la Barceloneta; dictando las medidas oportunas para la indemnizacion de dichos arbitrios á los referidos partícipes. 58
19 Se da permiso á los empleados cesantes para que puedan salir de la Provincia en donde tienen consignado su haber á otros pueblos, exceptuándose la Corte y Sitios Reales, con el objeto de proporcionarse auxilios para sostener su familia. 59
20 Se recomienda la observancia de las leyes que señalan las penas en que incurren los que atacan ó detienen á los correos del Gobierno 60
21 Declara S. M. puerto franco al de la ciudad de Cádiz. . . . . ib.
22 Declara S. M. que los efectos en depósito se pueden embarcar para Filipinas y demás posesiones de S. M. en cualquiera parte del mundo, pagando solo el derecho del depósito con arreglo al Arancel de 21 de febrero de 1828. 65

Digitized by Google

26 Derechos que deberán adeudar á su entrada en las provincias contribuyentes el papel de trapo ó de paja, procedente de las Provincias Vascongadas. 65
27 Para que el repartimiento por el *Subsidio del Comercio* á cada provincia y marcó consular, se verifique segun el año último de 1828. 66
27 Manda S. M. que el Director de la Comision de Liquidacion de la deuda del Estado se encargue interinamente de la Direccion de la Real Caja de Amortizacion. 67
Marzo 1.° Se recuerda de orden de S. M. la perentoriedad de la obligacion contraída con el Gobierno frances por el Convenio de 30 de diciembre de 1828; á fin de que se active la recaudacion de los 28 millones impuestos sobre *paja y utensilios*, destinados al cumplimiento de dicha obligacion. . . . . ib.
2 Derechos que deberá adeudar el arroz á su entrada del extrangero. 68
2 Se aclara el verdadero espíritu de la Real orden de 1.° de diciembre de 1825 sobre abono de sueldos á los que dejen de presentarse al juicio de purificacion. 69
3 Que las lanas finas procedentes de los ganados trashumantes ó estantes, solo adeuden los derechos que causen por sus ventas y consumos con arreglo al artículo 7.° de la Real orden de 22 de junio de 1827. 70
3 Nombra S. M. Director de la Real Caja de Amortizacion á D. Victoriano de Encima y Piedra. 71
7 Sobre habilitacion de los empleados cesantes ó jubilados clasificados. . . . . ib.
8 Aclaracion á la Real orden de 18 de diciembre de 1828 sobre adeudo de derechos por los vidrios y cristales procedentes del extrangero. 72
9 Organizacion de un Cuerpo militar denominado de Carabineros de Costas y Fronteras, aplicado especialmente á la persecucion del contrabando. 73
9 Nombra S. M. Inspector general del Cuerpo de Carabineros de Costas y Fronteras al Ma-

Digitized by Google

riscal de Campo don José Ramon Rodil. . . 131
10 Aclaracion á la Real orden de 31 de julio de 1824 sobre pago de vacante y anualidad por los provistos en dignidades, prebendas y beneficios. 132
14 Manda S. M. que se publique la Bula expedida por S. S. en 18 de noviembre de 1828, concediendo continuacion de la gracia por seis años para que los beneficios simples de libre colacion eclesiástica, ó de Patronato Real, pudiesen estar vacantes, y aplicarse sus productos al pago de la deuda del Estado. 133
16 Circular de la Direccion general de Propios y Arbitrios del Reino previniendo que de todos los remates que se celebren de las fincas de Propios se remita testimonio al Subdelegado respectivo para su conocimiento y efectos oportunos, segun está mandado por el art. 11 del cap. 9.º de la Real Instruccion de 13 de octubre de 1828. 140
24 Derechos que deberá adeudar la jarcia á su entrada del extrangero en la Península, y la nacional y extrangera á su entrada en la Habana. 141
26 Se declara que los 28 millones impuestos sobre *paja y utensilios* para pago de las obligaciones contraidas con la Francia y la Inglaterra, segun los convenios últimamente celebrados, deben pasar íntegros á la Real caja, debiendo ser del cargo de esta el pago de intereses y la amortizacion sucesiva de dichas obligaciones. 142
27 Sobre abono de libranzas por las tesorerías de Rentas expedidas por las oficinas de ejército. 144
28 Sobre presentacion de los géneros de algodon extrangeros procedentes de los permisos de la compañía del Guadalquivir, de la de Gomez y de los comisos. 145
29 Se señalan los precios á que la Real Hacienda habrá de pagar los azogues que los particulares entreguen en sus almacenes procedentes del beneficio de Minas. 146
30 Se señala el sueldo que deberá abonarse á los empleados cesantes que sirvan destinos de

Digitized by Google

Real Hacienda, ya sea interinamente ó en comision. 147
30 Sobre el modo de abonar la correspondencia de oficio á la Direccion general de Correos desde que rigen los presupuestos. 148
Abril 3 Concede S. M. á la villa de Olmeda de las Valeras, en la provincia de Cuenca, la gracia de que se denomine Olmeda del Rey. . . 150
3 Derechos que deberán adeudar á la entrada del extrangero los estuches con instrumentos para limpiar la boca. 152
5 Se da noticia de la declaracion dada por el Gobierno de S. M. Británica para que los buques españoles sean admitidos á comercio en las posesiones ultramarinas de Inglaterra, en igual forma que lo son los ingleses en las españolas. 153
5 Se declara que el Real Erario no debe abonar al Alcalde mas antiguo de la Audiencia de Sevilla de los cuatrocientos ducados que le estan señalados por la comision del Juzgado de vagos y malhechores, mediante á corresponder esta obligacion á las autoridades encargadas del ramo de Policía. 158
5 Medidas benéficas tomadas por el Rey nuestro Señor en alivio de los pueblos de la gobernacion de Orihuela y partido de Murcia, que fueron víctimas del terremoto que se sintió en la tarde del dia 21 de marzo de este año. 159
7 Se recuerda á los Subdelegados de Mesta la remision de los testimonios de actuaciones segun lo prevenido en el art. 4.° de la ley 11, título 27, libro 7.° de la Novísima Recopilacion. 163
8 Sobre la aplicacion de la tercera parte del producto de los arriendos de la renta de Aguardiente y Licores á Propios y Arbitrios. 164
8 Se da noticia de dos leyes sancionadas en Rio-Janeiro por el príncipe D. Pedro sobre adeudo de derechos en aquel puerto por los géneros extrangeros que se introduzcan en él, se trasborden ó reexporten. 165
9 Se prohibe la extraccion de la Península de una partida de hojas sueltas de sables y ma-

Digitized by Google

chetes introducidas del extrangero con destino á la isla de Cuba. 167
9 Se expresan las condiciones con que se podrán establecer buques para la conduccion de paquetes entre los puertos de Málaga y Nueva-Yorck. 168
9 Sobre el modo de satisfacer los atrasos que tiene contra sí el Consejo de Hacienda. . . 170
14 Se declara de nuevo que los promovidos á prebendas paguen las anualidades correspondientes, prevenidas en las disposiciones pontificias y Reales órdenes que rigen en la materia. 172
14 Reglamento de organizacion del establecimiento del puerto franco en Cádiz. 173
15 Derechos de Puertas que deberán adeudar las lonas del Reino y las extrangeras. . . . 180
15 Aclaracion á la Real orden de 10 de setiembre último sobre pago de mesadas de ingreso en el Monte-pio, y compensacion de la media anata de mercedes con sueldos atrasados. 181
18 Se señala el precio á que deberá venderse cada ejemplar del Indice de la Novísima Recopilacion. 183
20 Sobre consignacion de Juros para pago de Lanzas. 184
21 Formalidades que deberán observarse en el reconocimiento de los géneros ó efectos que transitan con las guias correspondientes, en caso de sospechas fundadas de contener fraude contra la Real Hacienda. 185
22 Se señala el dia 30 de mayo de este año para que se abra la franquicia del puerto franco de Cádiz. 187
24 Sobre abono de franquicia y alojamiento á las clases militares. 188
27 Para que la Aduana de Cádiz se traslade á la ciudad de San Fernando; que la del Puerto de Santa María continúe habilitada para la extraccion al extrangero de frutos, géneros y efectos del Reino, y para el cabotage; que las oficinas de Provincia se sitúen en Jerez de la Frontera, y que la Provincia de Cádiz se denomine *Provincia de Jerez de la Frontera*. 190

Digitized by Google

27 Reglas que deberán observarse en los apremios de ejecucion contra empleados fallidos ó deudores particulares. 191
27 Para que se suspenda el cumplimiento del artículo 5.º de la circular de la Direccion general del Real Tesoro de 6 de setiembre de 1828, sobre abono de sueldos á los empleados cesantes. 193
Mayo 1.º Para que se hagan efectivas para 1.º de junio de este año las libranzas expedidas por la contribucion extraordinaria de 28 millones sobre paja y utensilios. 194
3 Derechos que deberá adeudar á su entrada del extrangero la tela llamada pelo de cabra. 195
5 Que no se expidan los documentos que previene el artículo 10 de la Instruccion de 4 de junio de 1827 á los empleados que resulten alcanzados en sus cuentas á la Real Hacienda, y que no tienen presentadas fianzas. 196
7 Manda S. M. que se hagan rogativas públicas á fin de conseguir de la Divina misericordia la mejoría y conservacion de la salud de S. M. la Reina. 197
9 Aclaracion al art. 43 de la Instruccion de 13 de junio de 1824, sobre abono del tanto por ciento á los Ayuntamientos por la recaudacion de contribuciones. . . . . ib.
10 Sobre la presentacion de cuentas atrasadas de los pueblos que se hallan imposibilitados de poderlo verificar con el pago de los contingentes respectivos. 199
11 Aprueba S. M. por punto general el arriendo de los derechos de Rentas Provinciales, siempre que los pueblos rehusaren celebrar encabezamientos con la Real Hacienda. . . ib.
12 Sobre entrega de la tercera parte del producto de los arriendos de la Renta de Aguardientes y Licores á los Propios y Arbitrios de los pueblos. 206
16 Para que el presupuesto de gastos del Estado, que empezó en 1.º de mayo de 1828 y debió concluir en 30 de abril último, continúe hasta 1.º de enero de 1830; debiendo seguir en lo sucesivo con arreglo al año civil.. 207
17 Se declaran los casos en que corresponde al

Digitized by Google

Administrador de Provincia nombrar Letrado de su confianza en la direccion de las acciones fiscales. 208
17 Para que la Corte se vista de luto por el fallecimiento de la Reina nuestra Señora. . . 209
19 Sobre el modo de repartir las partidas fallidas de la contribucion extraordinaria de paja y utensilios entre los pueblos contribuyentes por la misma. 210
19 Aclaracion al art. 13 del Reglamento de 21 de febrero de 1828 sobre abono de derechos por los géneros ó efectos nacionales que se devuelvan del extrangero por invendibles. . 211
20 Se manda que los llamados quinquilleros y revendedores de géneros, que van vendiendo de pueblo en pueblo, se sujeten á las reglas que prescribe la orden de 8 de agosto del año último, y se encarga ademas a las Autoridades y Resguardos la mayor vigilancia sobre su conducta. 212
20 Derechos que deberán adeudar los frutos, géneros y efectos de las Américas españolas que vengan en bandera extrangera sin registro de las Aduanas de puertos pacíficos. . 213
21 Sobre el modo de practicarse el reconocimiento de las maletas, paquetes y bultos que conducen los correos destinados á los señores Embajadores y Miuistros de cortes extrangeras cerca de S. M. 214
21 Acerca de la pension sobre el Monte-pio que deberá concederse á las familias de los empleados privados de sus destinos al fallecer. . 217
21 Sobre la introduccion de piedras de moler trigo procedentes del Portugal. 219
23 Derechos que deberán adeudar á su entrada del extrangero los clavos de cobre para forrar barcos. 220
27 Para que se observe el art. 57 del cap. 7.° de la Instruccion general de Rentas de 1816 sobre el márchamo de los géneros en las Aduanas. 221
29 Habilita S. M. á comercio los moldes plegados en blanco para abanicos, mediante los derechos que se expresan. . . . . ib.
29 Sobre reparto de sal á los militares ilimita-

Digitized by Google

dos é indefinidos. 222
31 Sobre presentacion del rol de matrícula por los Capitanes ó Patrones de buques nacionales ó extrangeros á los Administradores de Aduanas para la exaccion de los derechos de navegacion. 223
Junio 3 Formalidades que deberán observarse para el señalamiento de fondos para la dotacion de Escuelas de Instruccion primaria. . 225
3 Se fijan los derechos de Puertas que deberá adeudar el ron de la fábrica de Motril y demas de su clase. 226
3 Derechos de Puertas que deberá adeudar una partida de ron extrangero existente en Badajoz. 227
4 Medidas que deberán tomar los pueblos para la extincion de lobos y zorras. . . . . ib.
6 Se pide noticia de los empleados que habia en las provincias en 31 de abril de 1828 en la comision antigua de liquidacion de cuentas atrasadas. 233
8 Concede S. M. permiso á don Enrique Dollfus, de nacion frances, para establecer en el Real Sitio de San Fernando una fábrica de tejidos de algodon bajo las condiciones que se expresan. . . . . ib.
8 Sobre pago del derecho de toneladas en los puertos de Francia. 241
14 Aclaracion al decreto de 27 de marzo de 1826 sobre privilegios de invencion é introduccion de inventos. 243
15 Derechos que deberán adeudar la letra procedente de las fábricas de fundicion para imprenta y sus materias primeras, tanto en su extraccion del Reino como por su consumo en el mismo. 245
15 Derechos de Puertas que deberá adeudar cierto género llamado tabinete. 246
16 Se declara que cuando los Propios de un pueblo consistan en arrendamientos de yerbas y venta de bellota, se satisfaga el 20 por 100 para la Real caja de Amortizacion despues de deducido el 7 por 100 de alcabala que adeuda á Rentas Provinciales. . . . . ib.
17 Para que siempre que se aprehenda en las

Digitized by Google

Diligencias algun bulto con géneros de fraude, cuyo dueño no sea conocido, se imponga la multa correspondiente al conductor de dicha diligencia; y que estas no sean registradas en despoblado, debiéndolas conducir para el efecto a la Administracion mas inmediata. 247
19 Se piden informes sobre la proposicion que ha hecho cierto interesado para tomar en arriendo los productos que pagan por la renta del jabon todos los fabricantes de jabon duro y blando por razon de sus cochuras. . . 249
25 Se señalan arbitrios para la limpia del Puerto de Málaga. 250
25 Sobre si la declaracion de exenciones á los roturadores de terrenos incultos, ó que se reducen á nuevo cultivo, corresponde á los Administradores de Rentas decimales, ó á los de los Serenísimos Señores Infantes en el distrito de sus encomiendas por razon de diezmos novales. 253
29 Se da noticia de los derechos que han de pagar los efectos de tránsito en los puertos de la Monarquía austriaca. 254
Julio 1.° Se recomienda á los Tesoreros de Distribucion que usen del mayor tino y prudencia en la inversion de calderilla en los pagos que verifiquen. 255
2 Real decreto sobre la organizacion que deberá tener el Resguardo destinado á la represion y persecucion del contrabando en las Provincias del interior, para el servicio de puertos y para prestar mano fuerte en la recaudacion de las rentas del Rey N. S. . . . 256
4 Para que se instruya en el Ministerio de Hacienda un expediente general gubernativo sobre el pago de créditos procedentes de los suministros que se hicieron á las tropas de Napoleon en la guerra de la Independencia. 267
4 Para que se paguen sin demora las pensiones á la Real Capilla que estan impuestas sobre dignidades, prebendas y beneficios eclesiásticos. 268
7 Sobre si la facultad de los Visitadores de Rentas es extensiva á las Escribanías de Cá-

Digitized by Google

mara de las Chancillerías y Audiencias respectivas. 269
9 Aprueba el Rey N. S. el convenio celebrado entre la comision nombrada por S. M. para transiguir por una cantidad alzada con el Banco de San Carlos los créditos liquidados y por liquidar que tenia contra el Estado, y la que al mismo efecto habia nombrado la Junta de gobierno de dicho Banco. 270
9 Establecimiento de un Banco Real de descuentos, préstamos y depósitos en Madrid, bajo la denominacion de *Banco español de San Fernando*. 273
9 Se señalan las penas que se deberán imponer á las Justicias y Ayuntamientos que dispongan y lleven á efecto, sin la competente autorizacion, repartimientos ó cualesquiera otras exacciones bajo pretexto de gastos extraordinarios. 296
11 Se declara que los géneros y efectos para la construccion de los vestuarios de los Voluntarios Realistas deben adeudar los derechos de Puertas; pero no los uniformes y demas prendas acabadas para el uso de los mismos. 301
12 Se declaran las circunstancias que deberán tener los Oficiales retirados del Ejército para pasar al servicio del cuerpo de Carabineros de costas y fronteras. 302
14 Se declara que los aguardientes de Puerto-Rico deben pagar los derechos de Puertas y los municipales, en la proporcion respectiva á los aguardientes de la Península que se destinan al consumo y venta en las capitales de provincia y puertos habilitados. 303
14 Sobre pago de la media anata de mercedes por los empleados con proporcion á los sueldos que disfrutaban antes ó despues del 1.° de mayo de 1828. 304
14 Se aclaran algunas dudas sobre la formacion de las causas de aprehension de cigarros ó tabaco habano elaborado que se formen por defectos de registro ó manifestacion, ó por haberse introducido fraudulentamente sin el correspondiente adeudo. 305
15 Aclaracion á la Real orden de 25 de junio úl-

Digitized by Google

timo sobre pago de derechos por las pasas de Málaga que se extraigan para el extrangero. 307
16 Nombra S. M. Presidente del Tribunal mayor de Cuentas á don Marcelo de Ondarza, Secretario de Gobierno del Consejo Real y Supremo de Hacienda. . . . . ib.
16 Sobre la libertad de derechos concedida al aguardiente que se emplea en el cabeceo de los vinos. 308
18 Se sujetan á clasificacion segun las reglas establecidas en el Real decreto de 3 de abril de 1828 á los impurificados en primera y segunda instancia. 309
20 Nombra S. M. Contador general de Valores á Don Eusebio Dalp, Intendente de la provincia de Madrid. 310
21 Sobre abono de franquicia ó refaccion por derechos municipales á los militares. . . . . ib.
23 Se dictan los medios que se deberán adoptar para suplir en las cuentas de los Tesoreros de provincia la falta de los recibos de cargo que debieran haberse expedido por las extinguidas Tesorerías y actuales Pagadurías de ejército, en lugar de los pagos hechos por aquellas á obligaciones militares. . . . 311
23 Sobre clasificacion de los empleados que vayan resultando cesantes. 316
28 Se da aviso del remate celebrado en cuatro de este mes para la conduccion del Papel Sellado á las Provincias. 317
28 Se prohibe la introduccion por las costas del Mediterráneo de la loza que llaman de pedernal lisa ó pintada procedente del extrangero; y se señalan los derechos que deberá adeudar la misma á su entrada por los puertos del Océano. 318
Agosto 6 Sobre abono de sueldos á los empleados que sirven en las Comisiones de liquidacion de atrasos de guerra. 319
6 Para que se observe puntualmente lo prevenido en las Reales cédulas de 13 de noviembre de 1817 y 21 de enero de 1819 sobre tanteo de oficios enagenados de la Corona. . . 320
7 Manda S. M. que la Junta de Aranceles entienda sola en la rectificacion de las relacio-

Digitized by Google

nes de Balanza por medio de los Contadores de Aduanas. 321
8 Se da noticia de un decreto inserto en la Gaceta de Caracas de 14 de marzo último prohibiendo todo comercio con España. 322
9 Se da noticia de las medidas tomadas por el gobierno de Hamburgo sobre el comercio de aquel pais. . . . . ib.
10 Se previene el modo con que las oficinas de provincia deberán hacer la entrega de papel sellado de oficio á los Tribunales y demas Juzgados de Rentas. 323
11 Se da noticia de algunas providencias tomadas en Prusia con respecto al comercio, á consecuencia de los tratados que esta potencia está haciendo con sus paises limítrofes. 324
14 Sobre que no se marchamen los bultos de efectos que se envien al Puerto franco de Cádiz. 325
18 Se declara que las armas, correage, vestuario y demas prendas acabadas para uso de los Voluntarios Realistas, sean libres de todo derecho bajo cualquier denominacion que sea. ib.
19 Para que los Intendentes subdelegados de Propios remitan una noticia de los pueblos de que consten sus respectivas provincias. . 327
20 Sobre la preferencia que se deberá observar en la ocupacion de habitaciones por los Gefes de Rentas en la casa que se sitúen las oficinas de Real Hacienda. 328
20 Para que los Administradores de Rentas Decimales continúen defendiendo á nombre de la Real Hacienda los derechos del ramo de Noveno en los expedientes de incongruidad. 329
20 Se encarga muy estrechamente el mas exacto cumplimiento de lo mandado en Real decreto de 12 de agosto de 1826, y Real orden de 12 de febrero de 1827, sobre proporcionar medios suficientes para armar y vestir á los Voluntarios Realistas. . . . . ib.
23 Sobre si se deberán ó no admitir en las Aduanas las notas declaratorias que presenta el comercio para mejorar los certificados que se expiden por la oficina de Guias del Puerto franco de Cádiz. 331
26 Derechos de Puertas que deberán adeudar los

Digitized by Google

carneros, los borregos y los corderos lechales. 332
Setiemb. 1.° Para que la Direccion general de Rentas tome las disposiciones convenientes á fin de que el dia 1.° de diciembre próximo esté realizada en todas las Provincias la cobranza de los dos tercios de la contribucion de los 28 millones de reales, que como aumento hecho á la de paja y utensilios, está destinada exclusivamente para el pago de las obligaciones contraidas con el gobierno frances y británico, por efecto de los tratados de 28 de octubre y 30 de diciembre de 1828. . . . 333
3 Se reitera lo mandado acerca de que no se den mas que trescientos reales en calderilla en pago de cada libranza, con exclusion de la calderilla vieja, y que se expidan facturas de las clases de moneda en que se hacen los pagos. 334
4 Que por cada carga de ocho arrobas de cucharas de box en tosco ó sin labrar, se exijan por derechos de Puertas veinte y dos reales de vellon. 336
6 Para que al Conductor de caudales Reales don Andres Botas Salvadores, vecino de Castrillo, se le faciliten por las Autoridades competentes cuantos auxilios pueda necesitar para el desempeño de su comision. . . ib.
8 Derechos que deberá adeudar la lana procedente de los ganados de la Casa Mesta de Zaragoza. 337
10 Derechos que deberán adeudar las harinas procedentes de España en la Isla de Cuba. . 338
11 Sobre consignacion de juros por la Grandeza de España para pago del derecho de Lanzas. 339
11 Que en todas las Aduanas del Reino se continúe separando el 5 por 100 del derecho de Rentas generales con destino al reintegro de los préstamos hechos por los Consulados. 341
12 Sobre abono de cuotas á los Secretarios de los Acuerdos de los Tribunales territoriales del Reino por la instruccion de expedientes de elecciones de Concejales, y expedicion de títulos á los nombrados. . . . . ib.
15 Para que todas las existencias en Tesorerías, procedentes del recargo de 28 millones de

Digitized by Google

reales sobre paja y utensilios, se pasen desde luego á la Real caja de Amortizacion. . . 343
18 Sobre clasificacion de empleados purificados en segunda instancia. 344
18 Se declara que el negro de huesos quemados está comprendido en el Arancel en la partida *Espodio*. 345
19 Para que se observe la Real orden de 26 de octubre de 1818 sobre las formalidades que se deberán observar en las Aduanas en la traslacion por mar y tierra, de unos almacenes á otros, de los efectos de marina ó artillería. . 346
22 Se declara que no es oportuno desalojar á los Intendentes para colocar en sus habitaciones á los Ordenadores. 347
29 Para que cesen en Puerto-Rico los impuestos municipales que se cobran en aquellas Aduanas á las harinas peninsulares conducidas en bandera española. 348
30 Aclaracion al Real decreto de 3 de abril de 1828 sobre abono de sueldo á los jubilados que no llevaban 15 años de servicio al expedirse dicho Real decreto. 350
30 Se señala el premio que se deberá conceder por la matanza de osos. 351
30 Se remiten los modelos de la cuenta adicional que se deberá formar de los importes de los documentos que han de formalizarse respectivos á la Caja de totales, desde 1.° de enero de 1826 hasta fin de abril de 1828. . . 352
Octubre 1.° Sobre el modo de distribuir en las Tesorerías y Depositarías del Reino la moneda de calderilla. 362
9 Derechos de puertas que deberán pagar los paños ordinarios del color de media grana. . 363
16 Se declara que los productos de los bienes adquiridos por la Iglesia antes del Concordato de 1737, y los de primera fundacion y patrimonio sagrado, estan sujetos al derecho de Puertas. . . . . ib.
17 Se da aviso que en Smirna y en el interior de la Natolia circulan muchas onzas de oro y pesos duros españoles falsos. 364
22 Declara S. M. instalado y en el ejercicio de sus funciones el Tribunal mayor de Cuentas

Digitized by Google

en el modo y forma que previene la ordenanza de 10 de noviembre de 1828, nombrando los individuos que lo han de componer. . . 365
22 Sobre la recaudacion de los diezmos Novales aplicados á la Amortizacion de la Deuda del Estado. 367
24 Sobre pago del derecho de fanal de Tarifa por los buques mercantes extrangeros, á su entrada y salida del Mediterráneo. 368
24 Permite S. M. la libre extraccion por los puertos del Reino del carbon, leña y ramage con destino y para el surtido del puerto franco de Cádiz. 369
25 Derechos que deberán adeudar los junquillos á su entrada en el Reino. . . . . ib.
25 Se señala la cantidad de dinero que se podrá permitir extraer por los pasageros que de los puertos habilitados del Reino pasan al franco de Cádiz. 370
27 Aclaracion á la Real orden de 12 de marzo de 1828 sobre que los negocios acerca de los repartimientos de contribuciones y sus incidencias se ventilen por la via gubernativa y no por la judicial. 371
28 Sobre abono de alcances á los herederos de los jubilados y cesantes que mueren sin clasificar. 374
31 Se permite la entrada en el Reino del ron refinado extrangero mediante los derechos de Arancel, y el recargo de 20 reales en arroba por los de Puertas. 375
31 Manda S. M. que cesen en todo el Reino los emolumentos que en las Aduanas se cobran por la expedicion de guias; debiendo quedar solo vigente el real que por razon de impresion de dichas guias se cobra en virtud de la Real orden de 31 de diciembre de 1817. ib.
Noviemb. 1.º Circular de la Contaduría general de Valores sobre clasificacion de débitos en las cuentas de deudores por contribuciones atrasadas. 377
5 Sobre el tanto por ciento que se deberá abonar á los Administradores de Rentas Decimales, ya se administren estas por la Real Hacienda, ó esten dadas en arriendo. . . . 378

Digitized by Google

6 Para que por cuantos medios sean posibles se procure averiguar los perpetradores del crímen atroz cometido contra la persona del Capitan general de Galicia Don Nazario de Eguia. 379
6 Acerca del modo de cargar la contribucion de Frutos civiles á las fincas de Propios. . . . 380
7 Se declara que los Subdelegados de Rentas no necesitan pedir permiso á los jueces ordinarios para encarcelar los reos de contrabando sujetos á su jurisdiccion, ni para emplear al pregonero cuando los intereses de la Real Hacienda asi lo exijan. 381
7 Derechos que deberán adeudar á su entrada en el Reino las pieles de nutria al pelo, sin adobo ni beneficio. 382
9 Se sujetan al pago de derechos respectivos todos los ingredientes simples y primeras materias que se introduzcan, ya sea para las fábricas ó para el comercio; y se manda que no se de curso á las solicitudes sobre franquicia de dichos derechos. . . . . ib.
9 Se declara que los trasportes que se hacen desde los puertos extrangeros enclavados en la Península, no deben gozar del beneficio de bandera extrangera. 384
10 Para que por el Ministerio de Gracia y Justicia se pase al de Hacienda un índice y expediente instructivo de todos los arbitrios señalados, y que se señalen, para reintegro de los préstamos hechos por los establecimientos de Pósitos. . . . . ib.
12 Se da noticia que en el reino del Algarbe se permite la entrada de manufacturas inglesas. 386
13 Medidas que se deberán tomar para cortar el abuso que se observa en la introduccion de ropa hecha y lavada, procedente del Puerto franco de Cádiz. 387
17 Que los buques extrangeros declarados de tránsito que entren en los puertos por provisiones ú otros motivos, no sean admitidos á depósito. 388
17 Sobre venta de los productos de las minas de azufre por los empresarios de la explotacion de las mismas. . . . . ib.

Digitized by Google

17 Se deroga el artículo 23 del Real decreto de 30 de marzo de 1818 sobre puertos de depósito en la Península. 389
18 Se declara que los arrendatarios con la Real Hacienda de Aguardiente y Licores no estan sujetos á sacar licencia de la Policía, pero sí los expendedores de dichos líquidos. 390
23 Acerca del conocimiento de los expedientes sobre rompimiento de dehesas, montes y tierras incultas de Propios y Comun de vecinos. 391
23 Sobre el pago de la contribucion de frutos civiles por los dueños de los barcos dedicados á la pesca é inscritos en las matrículas de mar. 392
26 Sobre los arbitrios impuestos para la limpia del puerto de Málaga. 393
26 S. M. concede honores del Consejo de Hacienda á Don Ramon Valladolid, Director general de Rentas. 394
28 Sobre pago del derecho de tonelada por los buques que pasen á hacer cuarentena en el lazareto de Mahon. . . . . ib.
Diciemb. 2 Circular de la Direccion general de Propios y Arbitrios pidiendo noticias sobre lo ingresado en las Tesorerías de provincia por atrasos de los siete unos por ciento que en 1818 se refundieron en el veinte por ciento. 396
4 Para que los Tesoreros de Provincia que pagan obligaciones por cuenta y cargo del Giro, cuiden de que los recibos que dieren los interesados cobradores por obligaciones del Ministerio de Estado, sean á favor del Cajero de dicho Giro. 397
7 Para que se observen los artículos 46 y 48 del cap. 7.º de la Instruccion de 16 de abril de 1816 acerca de la rebaja de derechos que deba hacerse por la avería de géneros y comestibles. 399
17 Se piden las noticias necesarias para poder proceder á la rectificacion de los reglamentos existentes de Propios y Arbitrios de los pueblos, y á la formacion de nuevos para los que no los tienen. 400
18 Que los documentos que se tengan que facilitar á los acreedores de todas clases para hacer constar el importe de los alcances que

Digitized by Google

resulten á su favor, se expidan por las Comisiones centrales de liquidacion. 401
19 Reglas que se deberán observar en las capitales de Provincia y puertos habilitados en donde están establecidos los derechos de Puertas con respecto á las fábricas de jabon. 402
20 Sobre repartimiento entre las provincias del recargo de los veinte y ocho millones en la contribucion de paja y utensilios. 405
22 Para que el terreno del Trocadero se considere comprendido y quede dentro del límite del Puerto franco de Cádiz. 406
22 Derechos que deberá pagar a su extraccion del Reino el mineral cobrizo ó cobre con mezcla de hierro. . . . . ib.
23 Aclaraciones al Real decreto de 27 de marzo de 1826 sobre concesion de privilegios exclusivos en favor de la industria fabril. . . 407
24 Sobre los derechos que se han de exigir á las manufacturas elaboradas en el Puerto franco de Cádiz que se introduzcan en el Reino, cuyas primeras materias no los hubiesen pagado. 410
28 Sobre apremio á los segundos contribuyentes que no apronten, en el término de dos meses, las cantidades que obren en su poder. . 411
31 Presupuesto general de los gastos del Estado y de los de la Real caja de Amortizacion para el año de 1830. 413
31 Presupuesto de la Real caja de Amortizacion para el año de 1830. 414
31 Medidas que S. M. se ha servido tomar á fin de que la Real caja de Amortizacion pueda hacer frente á todas las obligaciones que están á su cargo. 417
31 Presupuesto del Ministerio de Hacienda para el año de 1830. 421
31 Presupuesto de los sueldos y gastos de la administracion, recaudacion y resguardo de las Rentas Reales en el año de 1830. 426
31 Para que se cobre, por ahora, y mientras lo exijan las circunstancias de la Real caja de Amortizacion, un diez por ciento sobre el importe de los encabezamientos de los pueblos por Rentas Provinciales, y sobre el de

Digitized by Google

las contribuciones equivalentes en la Corona de Aragon. 429
31 Para que se exija el cuatro por ciento en las ventas de fincas en las capitales y puertos sujetos al Derecho de Puertas. 431
31 Para que se retenga á los particulares ó cuerpos cuyos derechos ó arbitrios administra la Real Hacienda el diez por 100 en lugar del cuatro que se ha estado exigiendo hasta ahora. 432
31 Para que el Subsidio del Comercio sea de catorce millones de reales anuales en lugar de diez. 433
31 Para que los Propios de los pueblos, cuyas justicias corran con los arrendamientos del ramo de Aguardiente y Licores, perciban solo la quinta parte del producto de ellos en vez de la tercera que percibian por el decreto de 15 de diciembre de 1826. 434
31 Para que se exija anualmente un cinco por 100 del producto de las rentas y oficios enagenados y del de los arbitrios municipales ó particulares. 435
31 Se establece una imposicion gradual sobre las sucesiones de vínculos y mayorazgos, y sobre las de los bienes libres. 436
31 Para que se exija, bajo el título de Derecho de hipotecas, un medio por ciento del capital de los bienes inmuebles en sus ventas, cambios, donaciones y contratos de todas clases. 440
31 Medidas que se deberán tomar para la averiguacion, declaracion, enagenacion y venta de los baldíos y realengos. 441

Digitized by Google

Digitized by Google

REALES DECRETOS

Y

ÓRDENES DE S. M.

QUE PRODUCEN RESOLUCION GENERAL EN MATERIAS DE SU REAL HACIENDA.

ENERO.

1.° de Enero.

Para que los Intendentes de las Provincias donde hay pueblos administrados por Rentas Provinciales promuevan el encabezamiento de éstas en términos ventajosos.

Con esta fecha prevengo de orden del Rey N. S. á los Intendentes de las Provincias donde hay pueblos administrados por Rentas Provinciales, que promuevan con sus Justicias y Ayuntamientos en términos ventajosos los respectivos encabezamientos, por ser la Soberana voluntad de S. M. que no queden en administracion mas que las ca-

Digitized by Google

pitales de Provincia y puertos habilitados donde rigen los derechos de puertas. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

5 de Enero.

Manda S. M. que las Autoridades satisfagan sin excusa ni pretexto alguno los portes de su correspondencia oficial.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho me dijo en 5 de enero último de Real orden lo que sigue: =Habiendo hecho presente al Rey nuestro Señor la Direccion general de Correos lo ocurrido con el Alcalde mayor de Velez-Blanco y el distribuidor de la correspondencia pública de la misma villa Juan Cecilia Rodriguez, á quien aquel puso preso por haberle querido exigir el importe, ó al menos un recibo del porte de las cartas, y sobre cuyo suceso se ha formado y se sigue la correspondiente causa; se ha servido S. M. resolver que, á fin de evitar en lo succesivo tan desagradables ocurrencias, se comuniquen por ese Ministerio del cargo de V. E. las órdenes oportunas para que las Autoridades satisfagan sin excusa ni pretexto alguno, por los medios que estan consignados por diferentes Reales decretos, los portes de su correspondencia oficial, y consultar el justo reintegro á la Renta de Correos de los derechos

Digitized by Google

que se adeudan, todo bajo la responsabilidad de las mismas Autoridades si faltasen á su cumplimiento. = De Real orden lo traslado á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 12 de marzo de 1829. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

10 de Enero.

Concede S. M. permiso á la Sociedad inglesa, llamada de Lanchas, para entrar en los puertos de la Península, en sus viages de recreo, sin el pago de los derechos de puerto ni otro alguno.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho me dice con fecha 10 de enero próximo anterior, que con la misma comunicaba al encargado de negocios de Inglatera lo siguiente: = El Rey, mi augusto Amo, accediendo á los deseos manifestados por V. S. en su papel de 30 de junio del año próximo pasado, se ha servido conceder á la Sociedad de Lanchas (Yacht club) el permiso de entrar, en sus viages de recreo, en los puertos de la Península sin pagar derechos de puerto ni otro alguno; pero desearia S. M. que V. S. remitiese, como ha prometido, la lista de los buques pertenecientes á la Sociedad, la de los nombres de sus respectivos dueños y capitanes, y la de la cabida ó tonelada de cada lancha; bien entendido que estas estarán sujetas, segun lo exige el orden que V. S. no puede desconocer, y por mas que no se dude de la

Digitized by Google

regularidad de los que en ellas viagen, á las visitas de sanidad y del resguardo, igualmente que á las formalidades establecidas, para cerciorarse de que á bordo no se hallan objetos de ilícito comercio; pues en tal caso se aplicarian á estos y á las lanchas las leyes vigentes de Aduana. Lo que traslado á V. SS. de Real orden para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Madrid 9 de febrero de 1829. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

11 de Enero.

Sobre el cinco por ciento que debe adeudar á la Real Hacienda el cobre que se beneficia de las minas.

Enterado el Rey N. S. de una exposicion de la casa de Comercio Casals y Ceriola, en representacion de don Gaspar Remisa, solicitando se declare que el cinco por ciento que corresponde á la Real Hacienda del cobre que se beneficia, debe exijirse del de primera fundicion, y que de ninguna manera debe cobrarse del cobre afinado como pretende la Direccion general de Minas; se ha servido S. M. resolver que se exija, por punto general, el cinco por ciento señalado de la parte del cobre puro que contenga cada quintal, determinada para cada establecimiento, segun su diversa calidad, por la Direccion general del ramo, mediante los ensayos oportunos. = De Real orden lo di-

Digitized by Google

go á V. S. para los efectos correspondientes. = Ballesteros. = Señor Director general de Minas.

15 de Enero.

Circular de la Direccion general de Rentas insertando una relacion de los Puertos marítimos de España, con expresion de la clase de habilitacion que disfrutan.

Con esta fecha circuló la Direccion general de Rentas el escrito siguiente: = Habiéndose prevenido á esta Direccion en Real órden de 8 de febrero del año próximo pasado que circule un Estado en que se manifiesten los Puertos marítimos de España é Islas Baleares, con expresion de la clase de habilitacion que disfrutan; despues de haber adquirido las noticias correspondientes, no solo con respecto á los Puertos sino á las demas Administraciones de Aduanas de frontera, ha formado por Provincias la adjunta relacion de unas y otras para que sirva de conocimiento en los casos que ocurran en esa, con un índice alfabético al final para mayor claridad; circulándolo V. S. á todos los Gefes de dichas Administraciones y demas Autoridades de Real Hacienda, para los efectos convenientes, para lo cual son adjuntos ejemplares, de cuyo recibo se servirá V. S. dar aviso. = José Pinilla. = Atanasio Quintano. = Manuel de Carranza. = Ramon Valladolid.

Nota. *La relacion que se cita en la antecedente circular es la siguiente:*

Relacion de las Aduanas de costa y frontera de la Península, Islas Baleares y Canarias que se hallan habilitadas actualmente, con expresion del comercio que puede hacerse por ellas, ya en la importacion y exportacion al estrangero y América, ya en el cabotage, ó de puerto á puerto.

Provincias.	Puertos ó Administraciones.	Clase de habilitacion.
Aragon.	Zaragoza.	Para contraregistro de lo que entra en la capital, y para adeudo de lanas.

Provincias.	Puertos ó Administraciones.	Clase de habilitacion.
Aragon. . . .	Canfranc. . . .	Para importacion y exportacion.
	Mallen.	
	Frescano.	
	Sallent.	
	Benasque.	
	Bielsa.	
	Plan.	
	Tarazona.	
	Egea.	
	Sadaba.	
	Sos.	
	Ansó.	
	Torla.	
	Salvatierra.	
	Tiermas.	
	Siresa.	
	El Vocal.	
	Táuste.	
	Castiliscar. . . .	Para exportacion.
	Fago.	
	Malon.	
	Novillas.	
	Panticosa.	
	Undues de Lerda.	
	Aragües del Puerto. . . .	
Asturias. . . .	Gijon.	Para importacion y exportacion con el extrangero y con América, y para cabotage.
	Vega de Navia.	Para importacion de géneros extrangeros en bandera española, destinados á la agricultura, fábricas, medicina, artes, y comestibles: para la importacion de linos y cáñamos en bandera extrangera; para

Digitized by Google

Provincias.	Puertos ó Administraciones.	Clase de habilitacion.
Asturias. . . .	Vega de Navia.	exportacion de producciones y manufacturas del Reino; y para cabotage.
	Candas.	Para introducir comestibles libres de derechos en bandera española, y exportar producciones y manufacturas del Reino que tambien lo sean.
	Figueras.	
	Navia.	
	Cudillero.	
	San Esteban de Pravia.	
	Luanco.	
	Lastres.	
	Luarca.	Para importacion de comestibles extrangeros en bandera española, y para exportacion de nuestros frutos y efectos.
	Avilés.	
	Villaviciosa.	
	Llanes.	
	Rivadesella. . .	Lo mismo que la de Vega de Navia, excepto la importacion de linos y cáñamos.
Cádiz.	Cádiz.	Para importacion y exportacion en el comercio con América y el extrangero, y para cabotage.
	Sanlúcar de Barrameda.	
	Veger.	Para cabotage.
	Conil.	
	Puerto Real.	
	Rota.	
	Tarifa.	
	Algeciras.	Para importacion de cueros al pelo del extrangero y para cabotage.
	Ceuta.	Para importar del extrangero todo lo que pueda consumirse en la plaza para comer, beber y arder, con prohibicion

Digitized by Google

Provincias.	Puertos ó Administraciones.	Clase de habilitacion.
Cádiz.	Ceuta.	de extraer de ella tales artículos.
	Jerez de la Frontera.	Para exportacion de sus frutos al extrangero.
	Puerto de Santa María.	Para lo mismo, y para cabotage.
	San Fernando.	Para extraer sal al extrangero, y para cabotage.
Cantabria.	Vitoria.	Para importacion y exportacion al extrangero.
	Orduña.	
	Balmaseda.	
	Salvatierra.	
	Tolosa.	Para importacion de efectos de las Provincias exentas en Navarra.
	Segura.	
	Ataun.	
	Santa Cruz de Compezu.	
	Zalduendo.	
	Bernedo.	
Cartagena.	Cartagena.	Para importacion y exportacion en el comercio extrangero y de América, y para cabotage.
	Mazarron.	Para exportacion al extrangero, y cabotage.
	Aguilas.	
Cataluña.	Barcelona.	Para importacion y exportacion en el comercio extrangero y de América, y para cabotage.
	Tarragona.	
	Salou.	Para extraer al extrangero y á América los frutos y artefactos del pais; para la importacion de primeras materias, frutos y efectos extrangeros y de América,

Digitized by Google

Provincias.	Puertos ó Administraciones.	Clase de habilitacion.
Cataluña.	Salou.	procedentes de los cargamentos extraidos por el mismo puerto; y para cabotage.
	La Junquera. .	Para importacion y exportacion en el comercio extrangero.
	Puigcerdá. . . .	
	Bosost.	Para importacion de ganados de Francia, y de los comestibles mas necesarios al consumo de la comarca, y para la exportacion.
	Tortosa.	Para el comercio de exportacion y cabotage, pudiendo admitir géneros extrangeros y de América con documentos de Barcelona, Tarragona y Salou, y de las demas Aduanas habilitadas de la Península en donde hayan ya pagado los derechos de primera entrada; permitiendo salir dichos géneros únicamente por tierra.
	Rápita.	
	Cambrils.	
	Torredembarra.	
	Vendrell.	
	Villanueva.	
	Sitges.	
	Mataró.	
	Areñs de mar.	
	Blanes.	
	S. Feliú de Guijols.	
	Palamós.	
	Palafurgell.	
	La escala.	
	Rosas.	
	Cadagués.	
	Selva de mar. .	
	Salardis.	Para exportacion de frutos y efectos del pais al extrangero.
	Esterridáneo.	
	Tirvia.	
	Seo de Urgel.	
	Bellver.	
	Llivia.	
	Ribas.	
	Camprodon.	
	Olot.	
	Besálú. . . .	

Digitized by Google

Provincias.	Puertos ó Administraciones.	Clase de habilitacion.
Cataluña.	San Lorenzo de la Muga.	Para exportacion de frutos y efectos del pais al extrangero.
	Figueras.	
Extremadura. .	Badajoz.	Para importacion y exportacion.
	Valverde de Leganés.	
	Olivenza.	
	Villanueva del Fresno.	
	Alconchel.	
	Puebla de la Calzada.	
	Alburquerque.	
	Codosera.	
	Alcántara.	
	San Vicente.	
	Valencia de Alcántara.	
	Herrera.	
	Zarza la mayor.	
	Valverde del Fresno.	
	Cheles.	Para solo exportacion.
	Valencia de Mombuey.	
	Oliva.	
	Villar del Rey.	
	Santiago de Carbajo.	
	Ceclavin.	
	Cilleros.	
	Villarcal.	Para afianzos.
Galicia.	Coruña.	Para importacion y exportacion en el comercio de América y del extrangero, y para cabotage.
	Vigo.	
	Ferrol.	
	La Mezquita. .	Aduanas de frontera habilitadas para el comercio de importacion y exportacion al extrangero.
	La Gironda.	
	Verin.	
	Tuy.	
	Salvatierra. . . .	

Digitized by Google

Provincias.	Puertos ó Administraciones.	Clase de habilitacion.
Galicia.	Rivadeo.	Para importacion de primeras materias para fabricas; para la de comestibles extrangeros en retorno de frutos del pais, para la extraccion de efectos nacionales, y para cabotage.
	Vivero.	
	Pontevedra.	
	Carril.	
	Bayona.	Para cabotage.
	Villagarcía.	
	Puebla.	
	Muros.	
	Corcubion. . . .	
	Puente las Barjas.	Contraregistros de la frontera habilitados para importar los comestibles necesarios al consumo de los naturales de aquellas inmediaciones.
	Castrelos de Cima.	
	Lucenza.	
	Lobios.	
	Guarda.	
	Mourentan.	
	Porto.	
	Barca de Cela.	
	Goyan.	
Granada.	Almería.	Para importacion y exportacion en el comercio de América y extrangero, y para cabotage.
	Motril.	Para el cabotage y extraccion por el puerto de Calahonda de frutos del Reino.
	Adra.	Para lo mismo.
	Almuñecar. . . .	
	Vera.	Para cabotage y extraccion al extrangero del esparto, sosa, y barrilla.

Digitized by Google

Provincias.	Puertos ó Administraciones.	Clase de habilitacion.
Málaga.....	Málaga.....	Para importacion y exportacion en el comercio de América y extrangero, y para cabotage.
	Velez Málaga..	Para exportacion al extrangero por la torre del mar; y para cabotage.
	Marbella.....	Para cabotage.
	Estepona.....	
Salamanca....	Navas frias....	Para importacion y exportacion al extrangero.
	Alberguería.	
	Fuentes de Oñoro.	
	Aldea del Obispo.	
	Barba de puerco.	
	Fregeneda.	
	Hinojosa.....	
	Sancelle.....	Para exportacion á Portugal de frutos y efectos del pais.
	Vilvestre.	
	Aldeadávila.	
	Villarino.....	
Santander....	Santander....	Para importacion y exportacion en el comercio de América y con el extrangero, y para cabotage.
	Castrourdiales..	Para cabotage.
	Laredo.	
	Santoña.	
	Suances.	
	Comillas.	
	San Vicente de la Barquera..	
Sevilla.....	Sevilla.....	Para importacion y exportacion en el comercio de América y extrangero, y para cabotage.

Digitized by Google

Provincias.	Puertos ó Administraciones.	Clase de habilitacon.
Sevilla.	Aroche.	Para importar los géneros de Portugal y extraer los del pais á aquel Reino.
	Encina sola.	
	Puebla de Guzman.	
	Santa Bárbara.	
	El Granado.	
	Sanlucar de Guadiana.	Para lo mismo y para cabotage.
	Huelva.	Para exportacion de frutos á Portugal, y para cabotage.
	Moguer.	
	San Juan del Puerto.	
	Cartaya.	
	Lepe.	
	Ayamonte.	
	Paymogo.	Para solo exportacion á Portugal.
	Aracena.	
Soria.	Agreda.	Para importacion y exportacion en el comercio extrangero y con Navarra y Provincias exentas.
	Logroño.	
	Calahorra.	
	Cervera.	Para exportacion de frutos y efectos á Navarra, Provincias exentas y al extrangero; y para importacion de los que procedan de los dos primeros puntos.
	Alfaro.	
	Rincon de Soto.	
	Alcanadre.	
Valencia.	Valencia.	Para importacion y exportacion en el comercio de América y con el extrangero, y para cabotage.
	Alicante.	
	Vinaroz.	Para exportacion y cabotage.
	Benicarló.	
	Castellon.	
	Murviedro.	
	Gandia.	
	Denia.	
	Cullera.	

Digitized by Google

Provincias.	Puertos ó Administraciones.	Clase de habilitacion.
Valencia.	Villajoyosa. . .	Para exportacion y cabotage.
	Altea.	
	Torrevieja. . . .	
Zamora.	Fermoselle. . . .	Para importacion y exportacion á Portugal.
	Fonfria.	
	Figueruela.	
	Pedralla.	
	Alcañices.	Para exportacion de géneros libres, é importacion de comestibles para los pueblos que distan dos leguas.
	Trabazos.	
	Rio Manzanas.	
	Robledo.	
ISLAS BALEARES.		
Mallorca.	Palma.	Para importacion y exportacion en el comercio de América y con el extrangero, y para cabotage.
	Alcudia.	Para exportacion al extrangero y cabotage.
	Soller.	
Menorca.	Mahon.	Para importacion y exportacion al extrangero y cabotage. Tambien está habilitado para importacion de frutos de América de solos aquellos que haya necesidad de vender para gastos de cuarentena de los buques.
	Ciudadella. . . .	Para importacion y exportacion al extrangero, y para cabotage.
Ibiza.	Ibiza.	Para importacion y exportacion al extrangero, y para cabotage.

Digitized by Google

Provincias.	Puertos ó Administraciones.	Clase de habilitacion.
Islas Canarias.	Santa Cruz de Tenerife. . . .	Para importacion y exportacion en el comercio de América y extrangero: para el cabotage, y para importacion y exportacion á la Península.
	Orotaba.	Para importacion y exportacion al extrangero y á la Península: para exportacion á América, y para cabotage.
	Ciudad Real de las Palmas, Canaria.	
	Ciudad de Santa Cruz de la Palma.	Para exportacion á América: para exportacion al extrangero, y para cabotage.
	Arrecife de Lanzarote.	Para importacion y exportacion á la Península: para exportacion al extrangero, y para cabotage.
	Oliva de Fuenteventura. . .	Para importacion y exportacion á la Península: para exportacion al extrangero, y cabotage de Isla á Isla.
	S. Sebastian de la Gomera.	Para cabotage de Isla á Isla.
	Valverde del hierro.	

Nota. No se hace mencion de los puertos de Bilbao y San Sebastian situados en las provincias exentas de Vizcaya y Guipúzcoa, en los cuales pueden las embarcaciones españolas recibir carga para América; pero han de presentarse antes de emprender su viage en algun puerto habilitado á formalizar el registro y pagar los correspondientes derechos, pues ningun puerto de dichas provincias está habilitado actualmente; mas los buques que de los mismos puertos vayan á otros del Reino deben llevar registros de la carga que conduzcan, formados precisamente por los Jueces de contrabando de Bilbao y San Sebastian, sin cuyo documento se exigen á todos los derechos como si fuesen extrangeros.

Digitized by Google

INDICE alfabético de las aduanas de costa y fronteras que constan en la relacion anterior.

Aduanas.	Provincias.
Adra.	Granada.
Agreda	Soria.
Aguilas.	Cartagena.
Alberguería.	Salamanca.
Alburquerque.	Extremadura.
Alcanadre.	Soria.
Alcántara.	Extremadura.
Alcañices	Zamora.
Alconchel.	Extremadura.
Alcudia.	Mallorca.
Aldeadávila	Salamanca.
Aldea del Obispo.	Idem.
Alfaro.	Soria.
Algeciras.	Cádiz.
Alicante.	Valencia.
Almería.	Granada.
Almuñecar.	Idem.
Altea.	Valencia.
Ansó.	Aragon.
Aracena.	Sevilla.
Aragües del Puerto.	Aragon.
Areñs de mar.	Cataluña.
Aroche.	Sevilla.
Ataun.	Cantabria.
Avilés.	Asturias.
Ayamonte.	Sevilla.
Badajoz.	Extremadura.
Balmaseda.	Cantabria.
Barba de puerco.	Salamanca.
Barca de Cela.	Galicia.
Barcelona.	Cataluña.
Bayona.	Galicia.
Bellver.	Cataluña.
Benasque.	Aragon.

Digitized by Google

Aduanas.	Provincias.
Benicarló.	Valencia.
Bernedo.	Cantabria.
Besalú.	Cataluña.
Bielsa.	Aragon.
Blanes.	Cataluña.
Bosost.	Idem.
Cadagués.	Idem.
Cádiz.	Cádiz.
Calahorra.	Soria.
Cambrils.	Cataluña.
Camprodon.	Idem.
Candas.	Asturias.
Canfranc.	Aragon.
Cartagena.	Cartagena.
Cartaya.	Sevilla.
Carril.	Galicia.
Castellon.	Valencia.
Castiliscar.	Aragon.
Castrelos de Cima.	Galicia.
Castrourdiales.	Santander.
Ceclavin.	Extremadura.
Cervera.	Soria.
Ceuta.	Cádiz.
Cheles.	Extremadura.
Cilleros.	Idem.
Ciudadela.	Menorca.
Ciudad Real de las Palmas.	Canarias.
Codosera.	Extremadura.
Comillas.	Santander.
Conil.	Cádiz.
Corcubion.	Galicia.
Coruña.	Idem.
Cudillero.	Asturias.
Cullera.	Valencia.
Denia.	Idem.
Egea.	Aragon.
Encinasola.	Sevilla.

Digitized by Google

Aduanas.	Provincias.
Escala (La).	Cataluña.
Estepona.	Málaga.
Esterridaneo.	Cataluña.
Fago.	Aragon.
Fermoselle.	Zamora.
Ferrol.	Galicia.
Figueras.	Cataluña.
Figueras.	Asturias.
Figueruela.	Zamora.
Fonfria.	Idem.
Fregeneda.	Salamanca.
Frescano.	Aragon.
Fuentes de Oñoro.	Salamanca.
Gandía.	Valencia.
Gijon.	Asturias.
Gironda.	Galicia.
Goyan.	Idem.
Granado (El).	Sevilla.
Guarda.	Galicia.
Herrera.	Extremadura.
Hinojosa.	Salamanca.
Huelva.	Sevilla.
Jerez de la Frontera.	Cádiz.
Junquera (La).	Cataluña.
Lanzarote (Arrecife de).	Canarias.
Laredo.	Santander.
Lastres.	Asturias.
Lepe.	Sevilla.
Lobios.	Galicia.
Logroño.	Soria.
Luanco.	Asturias.
Luarca.	Idem.
Lucenza.	Galicia.
Llanes.	Asturias.
Llivia.	Cataluña.
Mahon.	Menorca.
Málaga.	Málaga.

Digitized by Google

Aduanas.	Provincias.
Malon.	Aragon.
Mallen.	Idem.
Marbella.	Málaga.
Mataró.	Cataluña.
Mazarron.	Cartagena.
Mezquita (La).	Galicia.
Moguer.	Sevilla.
Motril	Granada.
Mourentan.	Galicia.
Muros.	Idem.
Murviedro.	Valencia.
Navas frias.	Salamanca.
Navia.	Asturias.
Novillas.	Aragon.
Oliva de Fuenteventura.	Canarias.
Oliva.	Extremadura.
Olivenza.	Idem.
Olot.	Cataluña.
Orduña.	Cantabria.
Orotava.	Canarias.
Paimogo.	Sevilla.
Palafurgell.	Cataluña.
Palamós.	Idem.
Palma.	Mallorca.
Panticosa.	Aragon.
Pedralva.	Zamora.
Plan.	Aragon.
Pontevedra.	Galicia.
Porto.	Idem.
Puebla.	Idem.
Puebla de la Calzada.	Extremadura.
Puebla de Guzman.	Sevilla.
Puente las Barjas.	Galicia.
Puerto de Santa María.	Cádiz.
Puerto Real.	Idem.
Puigcerdá.	Cataluña.
Rápita.	Idem.

Digitized by Google

Aduanas.	Provincias.
Rivadeo.	Galicia.
Rivadesella.	Asturias.
Rivas.	Cataluña.
Rio manzanas.	Zamora.
Rincon de Soto.	Soria.
Robledo.	Zamora.
Rosas.	Cataluña.
Rota.	Cádiz.
Sadaba.	Aragon.
Salardú.	Cataluña.
Salou.	Idem.
Salvatierra.	Cantabria.
Salvatierra.	Galicia.
Salvatierra.	Aragon.
Sallent.	Idem.
Santander.	Santander.
Santiago del Carbajo.	Extremadura.
Santoña.	Santander.
San Esteban de Pravia.	Asturias.
San Feliú de Guijols.	Cataluña.
San Fernando.	Cádiz.
San Juan del Puerto.	Sevilla.
San Lorenzo de la Muga.	Cataluña.
Sanlúcar de Barrameda.	Cádiz.
Sanlúcar de Guadiana.	Sevilla.
San Roque.	Cádiz.
San Sebastian de la Gomera.	Canarias.
San Vicente.	Extremadura.
San Vicente de la Barquera.	Santander.
Santa Bárbara.	Sevilla.
Santa Cruz de Campezu.	Cantabria.
Santa Cruz de la Palma.	Canarias.
Santa Cruz de Tenerife.	Idem.
Saucelle.	Salamanca.
Segura.	Cantabria.
Selva de mar.	Cataluña.
Seo de Urgel.	Idem.

Digitized by Google

Aduanas.	Provincias.
Sevilla	Sevilla.
Siresa	Aragon.
Sitges	Cataluña.
Soller	Mallorca.
Sos	Aragon.
Suances	Santander.
Tarazona	Aragon.
Tarifa	Cádiz.
Tarragona	Cataluña.
Tauste	Aragon.
Tiermas	Idem.
Tirvia	Cataluña.
Tolosa	Cantabria.
Torla	Aragon.
Tortosa	Cataluña.
Torredembarra	Idem.
Torrevieja	Valencia.
Travazos	Zamora.
Tuy	Galicia.
Valencia	Valencia.
Valencia de Alcántara	Extremadura.
Valencia de Mombuey	Idem.
Valverde del Fresno	Extremadura.
Valverde de Leganés	Idem.
Valverde (Isla de hierro)	Canarias.
Vega de Navia	Asturias.
Veger	Cádiz.
Velez Málaga	Málaga.
Vendrell	Cataluña.
Vera	Granada.
Verin	Galicia.
Vigo	Idem.
Vilvestre	Salamanca.
Villagarcía	Galicia.
Villajoyosa	Valencia.
Villanueva	Cataluña.
Villanueva del Fresno	Extremadura.

Digitized by Google

Aduanas.	Provincias.
Villar del Rey.	Extremadura.
Villa Real.	Idem.
Villarino.	Salamanca.
Vinaroz.	Valencia.
Vitoria.	Cantabria.
Vivero.	Galicia.
Vocal.	Aragon.
Zalduendo.	Cantabria.
Zaragoza	Aragon.
Zarza la mayor.	Extremadura.

Madrid 15 de enero de 1829. = José Pinilla. = Atanasio Quintano. = Manuel Carranza. = Ramon Valladolid. = Señor Intendente de.....

25 de Enero.

Manda S. M. que las oficinas faciliten á los Empleados jubilados las correspondientes certificaciones, á fin de que puedan ser clasificados á la mayor brevedad.

Deseando el Rey N. S. que se evite la demora que puedan sufrir en el pago de sus haberes los Empleados jubilados y que se jubilen; se ha servido S. M. mandar que por las respectivas oficinas se les provea de las correspondientes certificaciones, para que puedan ser clasificados á la mayor brevedad. = De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = Ballesteros. = Sres. Directores generales de Rentas.

Digitized by Google

27 de Enero.

Sobre el modo con que las Tesorerías y Depositarías de Distribucion deben realizar el abono de haberes á los Cuerpos de Milicias disueltos en provincia.

Con esta fecha circuló la Direccion general del Real Tesoro el escrito que sigue: — El Señor Intendente general del Ejército ha manifestado á esta Direccion que, para obviar las dificultades que se ofrecen en el modo de pasar revista y abono de los haberes de los Cuerpos de Milicias, solicita el encargado de la Inspeccion general de ellas que se circule la Real orden de 22 de diciembre de 1827, pero que hallándose ésta en contradiccion con el nuevo sistema de Hacienda militar, por no deber mezclarse las Depositarías de Rentas en hacer pagos correspondientes al presupuesto de la Guerra, dijese esta Direccion, de acuerdo con la Contaduría general de Distribucion, el modo mas oportuno de conciliar este pago con el actual sistema de cuenta y razon militar.

En su consecuencia contesté al citado Señor Intendente general que, manejándose el presupuesto de Hacienda militar con absoluta independencia en la distribucion mensual de las cantidades que el de Hacienda pone á su disposicion en todas las Provincias para cubrir sus obligaciones, lo único que podria hacerse para no alterar este sistema natural y sencillo, y conciliar el mas pronto abono á los Regimientos Provinciales disueltos en provincia que gozan haberes con el indicado orden ó sistema actual, es que los pagos que disponga la Intendencia general á los expresados individuos que se hallen fuera de la capital de la Provincia los verifique por medio de libranzas formales á cargo de la Tesorería de ella, pagaderas en la misma ó en sus Depositarías en que lo necesite para solo el objeto, por cuenta de la suma mensual que le consigne esta Direccion para el todo de las obligaciones del presupuesto de la Guerra, bajo la precisa circunstancia de que dichas Tesorerías y Depositarías no han de entender en otra cosa que en entregar el importe total de la libranza á la persona á cuyo favor se expida ó endose, y de ninguna manera en la distribucion por menor á los individuos.

Digitized by Google

Y estando conforme con esta medida el referido Señor Intendente general, lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento, esperando me dé aviso de quedar en ejecutarlo. = Gaspar Remisa.

27 de Enero.

Sobre enagenacion de oficios incorporados á la Corona.

Con esta fecha circuló la Comision de Valimiento de oficios enagenados de la Corona el escrito que sigue: = Autorizada la Comision de Valimiento de oficios enagenados de la Corona por Real orden de 12 de diciembre de 1799 para conocer en las pretensiones relativas á los incorporados, del mismo modo que lo estaba para los que se hallan enagenados; y declarada por la misma soberana resolucion la facultad de enagenarlos de nuevo, no podia ver con indiferencia la novedad poco conforme con dicha Real orden, y con las bases de la administracion y conocimiento de los negocios en que tiene interés la Real Hacienda, introducida por la Circular de la Real Cámara de Castilla, su fecha 26 de abril de 1815, con respecto á la provision de las escribanías de Señorío jurisdiccional. Para evitar los perjuicios que en este ramo se causaban á los Reales intereses, y uniformar sin entorpecimiento la marcha de dichos negocios, fue indispensable elevarlo todo á la soberana consideracion de S. M., que instruido de todos los antecedentes, y habiéndose dignado oir acerca de este asunto al Supremo Consejo de Hacienda, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer del Consejo de Señores Ministros, por resolucion rubricada de la Real mano, y Real orden comunicada con fecha 25 de noviembre último, que se lleve á efecto lo dispuesto en la de 12 de diciembre de 1799, por ser peculiar de la Comision de Valimiento la enagenacion de los oficios que se incorporan á la Corona; previniéndome en la misma Real orden, que para los efectos consiguientes circule esta soberana resolucion á quienes corresponda.

En su consecuencia, como encargado de la referida Comision de Valimiento, y de las nuevas enagenaciones de oficios incorporados á la Corona, en cumplimiento de lo mandado por S. M. he acordado, con el

Digitized by Google

fin de precaver duda que pueda entorpecer ó perjudicar el desempeño del servicio con detrimento de los Reales intereses, se tenga entendido y observe lo siguiente:

1.° Que la nueva enagenacion de las escribanías de Señoríos jurisdiccionales incorporadas á la Corona de que habla la Circular de la Real Cámara de Castilla, fecha 26 de abril de 1815, es peculiar y privativa de la Comision de Valimiento, en virtud de la Real orden de 12 de diciembre de 1799, segun se ha servido S. M. declarar en su referida soberana resolucion, comunicada en 25 de noviembre último.

2.° Las Justicias de los Pueblos donde existan oficios de Escribanos, de cualquiera denominacion que sean, cuyos nombramientos hayan correspondido anteriormente á Señores jurisdiccionales, que en la actualidad se hallen incorporados á la Corona, formarán en el preciso término de dos meses, contados desde esta fecha, una relacion exacta é individual de todos ellos, con expresion de los sugetos que los ejercen, los que esten vacantes ó sin provision competente; en virtud de qué título ó nombramiento, fecha de éste, y razon del servicio que hayan hecho, la cual presentarán en la respectiva Intendencia de que dependan, por la que se dirigirán á esta Comision.

3.° Inmediatamente que ocurra el fallecimiento de alguno de los sirvientes de dichos oficios incorporados, deberán las mismas Justicias recoger el título que se le hubiese despachado, dando incontinenti cuenta á esta Comision por conducto del respectivo Intendente, y éste, con remision del citado título y razon de su valor en venta y renta por justiprecio formalmente hecho, informará lo que se le ofrezca y parezca.

4.° Acordada que sea por la Comision la nueva enagenacion del oficio vacante, dispondrá el Intendente de la Provincia se proceda con toda brevedad á verificar el remate en el mejor postor que no tenga impedimento legal, por solo los dias de su vida, previa convocacion de licitadores por el término de treinta dias, á cuyo fin se fijarán edictos en el Pueblo donde se halle el oficio, sus inmediatos y el de la cabeza de Partido ó Corregimiento á que corresponda, debiendo celebrarse en éste la subasta.

5.° No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor del oficio, con la precisa condicion de haber de satisfacerse en metálico inmediatamente

Digitized by Google

que recaiga la aprobacion del remate, para lo cual se remitirá á esta Comision el expediente de subasta, despues de las mejoras del diezmo y medio diezmo, en el término de diez dias, y cumplido éste el de quince para el cuarto.

6.° Aprobado el remate se otorgará por el Intendente, prévia presentacion de la carta de pago, la correspondiente escritura de venta vitalicia á nombre de S. M., la cual se ha de presentar original en la Comision para la expedicion de la competente Real cédula de confirmacion, sin cuyo requisito no podrá despacharse título de ejercicio, previniéndose asi en aquella.

7.° Para evitar gastos y molestia á los licitadores, cuando la subasta se haga fuera de la capital donde resida el Intendente, delegará éste sus veces en el Subdelegado ó Corregidor del Partido de que dependa el Pueblo, para otorgar la escritura de venta, la que le presentará para que la autorice con su visto bueno, y la remita á esta Comision de Valimiento.

8.° Cuando por falta de renuncia ú otro motivo se incorpore a la Corona cualquiera oficio, cuidará la Justicia del respectivo Pueblo de dar puntual aviso al Intendente, quien lo comunicará á la Comision, para que con este conocimiento se proceda á la nueva enagenacion en los términos anteriormente expresados.

9.° Los Intendentes, como principales encargados en las Provincias de que todos cumplan por su parte lo que respectivamente les corresponda para la observancia de las Reales determinaciones, impondrán, en uso de su autoridad, la mas estrecha responsabilidad á las Justicias de los Pueblos, para que no se note demora en el desempeño de cuanto les queda designado; y en su defecto les exigirán la multa de cien ducados, con aplicacion á los fondos del Valimiento, dirigiendo á esta Comision la carta de pago que acredite la entrega en la Tesorería de Rentas de su Provincia, con dicho destino; y me darán puntual aviso de las causas que la motiven, para tomar la providencia conveniente.

Ultimamente, el mejor servicio del Rey nuestro Señor con los mayores ingresos al erario, que tanto necesitan las urgencias del Estado, exigen la exactitud mas eficaz en la observancia de cuanto queda prevenido, y á fin de que asi se verifique dispondrán los Intendentes que sin pérdida de tiempo se circule ésta á todos los Pueblos de la Provincia de su cargo, dictando á las

Digitized by Google

Justicias las reglas que estimen conducentes; y me darán aviso de su recibo. = Felipe de Córdoba.

30 de Enero.

Sobre el pago de derechos de Puertas por el oro y plata que se introduzca en la ciudad de Sevilla.

Enterado el Rey nuestro Señor de lo que manifiesta la Direccion general de Rentas sobre una exposicion que hizo el Superintendente de la Casa de Moneda de la ciudad de Sevilla, relativa á la utilidad que debe resultar de que no se cobren derechos de Puertas por el oro y plata que se introduzca en aquella ciudad, y de lo que sobre el asunto ha expuesto la Junta de Aranceles; se ha servido S. M. mandar que no se exijan los cuarenta y cuatro reales y siete maravedis á la onza de oro labrado en cualquiera pieza sin piedras procedente del extrangero, ni los tres reales, treinta maravedis á la onza de plata labrada en piezas doradas ó sin dorar sin piedras de igual procedencia, que señala la tarifa de derechos de Puertas á los géneros y efectos extrangeros; y que tampoco pague el dos por ciento de su estimacion el oro nacional trabajado en toda clase de alhajas que se designa en la tarifa á los frutos, géneros y efectos del Reino. = De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

Digitized by Google

FEBRERO.

4 de Febrero.

Que los empleados nombrados para las Comisiones de atrasos se presenten á servir sus destinos en el término de dos meses bajo pena de privacion de los mismos.

Al Gefe de la Comision Central de Liquidacion de atrasos de Hacienda digo con esta fecha lo que sigue: = He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que con motivo de haber manifestado varios Escribientes nombrados para las comisiones subalternas de liquidacion de atrasos que no pueden presentarse oportunamente á servir sus respectivos destinos, expone V. S. á fin de que se autorice á los Gefes de las referidas Comisiones para nombrar hasta la presentacion de los Escribientes en propiedad temporeros asalariados con los sueldos asignados á aquellos; y enterado S. M. se ha servido declarar que todos los nombrados para las Comisiones de liquidacion están obligados á presentarse á servir sus destinos dentro del término de dos meses como los demas empleados, pasado el cual quedarán privados del destino para que fueron nombrados; y que los que hiciesen dimision ó rehusasen

Digitized by Google

servirlos no sean empleados en otros ramos de la Hacienda, á cuyo fin se comuniquen entre si los Gefes directivos y los Gefes de las Comisiones centrales para que no sean propuestos los que rehusen servir.

Y al mismo tiempo ha tenido á bien S. M. mandar, conformándose con lo que V. S. propone, que por los respectivos Gefes de las Comisiones se nombren Escribientes temporeros hasta la llegada de los propietarios, pagándoseles los mismos sueldos asignados á estos por plantilla.=De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Ballesteros = Señor Gefe de la Comision central de liquidacion de atrasos de Amortizacion.

5 de Febrero.

Derechos que deberá adeudar á su entrada del extrangero la estopa machacada y engomada para entretelas de vestidos.

El Rey nuestro Señor, de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles, se ha servido resolver, que cada arroba de estopa machacada y engomada para entretelas de vestidos que se introduzca del extrangero, ya sea en pieza ó ya en pedazos sueltos, pague seis reales y diez maravedís de vellon viniendo en bandera española, y diez reales y diez y siete maravedis en extrangera ó por tierra; adicionándose esta partida en el Arancel. Y de Real orden lo

Digitized by Google

comunico á V. SS. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento, disponiendo que se publique y circule. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

7 de Febrero.

Que los empleados en las Comisiones de liquidacion de atrasos sin calidad de efectivos, quedan nombrados en propiedad en el hecho de declararlos purificados en segunda instancia.

Al Gefe de la Comision central de liquidacion de atrasos de Hacienda digo con esta fecha lo que sigue: = He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que V. S. expone en 15 de enero próximo pasado con motivo de haber solicitado Don Santiago Miranda, oficial tercero de la Comision de liquidacion de atrasos de Real Hacienda en esta Provincia se le declare la efectividad en el referido destino, sin cuya circunstancia fue nombrado en 5 de octubre último por hallarse purificado en segunda instancia; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. S. se ha servido declarar, que por efecto de la Real orden de 31 de diciembre del año pasado de 1828, quedan nombrados en propiedad todos los purificados en segunda instancia que estaban empleados sin declaracion de efectivos en las Comisiones de liquidacion de atrasos. = De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Ballesteros. =

Digitized by Google

Señor Gefe de la Comision central de atrasos de Amortizacion.

9 de Febrero.

Exime S. M. del derecho llamado Bolla *ó su equivalente á las lanas de Castilla, ó de cualquier otro punto del Reino que se lleven á Cataluña, y al azucar, cacao y canela procedente de América, sea que en derechura se lleven estos frutos á los puertos de aquel principado, ó con guias de las Administraciones de otras Provincias.*

El Rey nuestro Señor se ha dignado dirigirme el Real Decreto que sigue: = Deseando favorecer por todos los medios posibles la industria de mi Principado de Cataluña, y considerando que el derecho de doscientos dos maravedís que con el título de Bolla se exige en cada quintal de lana que pasa á Cataluña de las demas Provincias del Reino, debió cesar en conformidad de los Aranceles de mil setecientos ochenta y dos, y aparece tanto mas desigual cuanto ningun derecho se exige á las lanas que se extraen del Reino para paises extrangeros; visto lo que sobre ello me han expuesto la Junta de Comercio de Barcelona y los fabricantes de paños de Tarrasa, y lo que en esta razon han informado la Direccion general de Rentas, la Contaduría general de Valores y la Junta de Aranceles, oido el dictamen de mi Consejo de Ministros, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Estado, he venido en eximir

Digitized by Google

del referido derecho de Bolla ó su equivalente, no solo á las lanas que de Castilla ó de cualquiera otro punto del Reino se lleven á Cataluña, sino el azucar, cacao y canela de mis dominios de América, sea que vayan en derechura á los puertos del Principado, ó que se conduzcan con guias de Administraciones de otras Provincias. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano de S. M. = En el Pardo á nueve de febrero de mil ochocientos veinte y nueve. = A Don Luis Lopez Ballesteros.

Lo que comunico á V. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1829. = Luis Lopez Ballesteros.

9 de Febrero.

Se restablecen los derechos de entrada impuestos sobre los algodones en rama extrangeros por la Real orden de 2 de agosto de 1827, cuya exaccion se mandó suspender con calidad de por ahora *por el Real Decreto de 28 de agosto de dicho año; reservándose S. M. dar á la industria catalana nuevas pruebas de su Soberana benevolencia, y mostrarle el vivo interes que le inspiran sus progresos.*

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el Real Decreto siguiente:=Por mi Real Decreto de veinte y ocho de noviembre de mil ochocientos veinte y siete tuve

Digitized by Google

á bien, condescendiendo con los deseos de los fabricantes de hilados y tejidos de algodon de mi Principado de Cataluña, prohibir la introduccion de los algodones hilados de fábrica extrangera hasta el número ochenta, destinar al fomento de este ramo de industria catalana la parte perteneciente á la Real Hacienda en los comisos de hilados que pudiesen introducirse á pesar de la prohibicion, y suspender por entonces el derecho impuesto por la Real orden de dos de agosto anterior á los algodones en rama extrangeros. De estas gracias, las dos primeras ejercen hoy un influjo favorable en los progresos del hilado, en tanto que la tercera, sin una influencia sensible sobre la suerte de la fabricacion, irroga perjuicios de trascendencia á la industria agrícola de la costa de Granada, donde, desde principios del siglo, se ha hecho indígeno el cultivo del algodon. Las enormes cantidades de este lanage que envian á todos los mercados de Europa las llanuras de la Carolina y de la Georgia, y las marismas del Nilo, han desnivelado los precios, de manera que el algodon peninsular no podria sostener la concurrencia con los extrangeros sino sujetando á estos á un impuesto que desde muy antiguo se exigió en España, y que se exige hoy en Francia y en Inglaterra, con el fin de fomentar los productos análogos de sus colonias respectivas. Mi paternal solicitud ha rechazado no obstante como demasiado

gravoso el de veinte y cinco por ciento de Rentas Generales, y cinco por ciento de internacion que la Real cédula de seis de noviembre de mil ochocientos dos impuso á los algodones procedentes de Malta y de los dominios del Gran Señor, en cuya última clase estan comprendidos los de Jumel, que por su extraordinaria baratura, debida quizá á causas pasageras, amenazan destruir los algodones situados en paises no tan favorecidos como el Egipto para el cultivo de aquel arbusto precioso. En consecuencia, vistas las reverentes exposiciones que han sido dirigidas á mi Real Persona por los pueblos de la costa de Granada que viven de esta industria; visto lo que sobre ellas ha informado con repeticion la Junta de Aranceles; oido el dictamen de mi Consejo de Ministros, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Estado, he venido en restablecer los derechos que por Real orden de dos de agosto de mil ochocientos veinte y siete se impusieron á los algodones en rama extrangeros, y cuya exaccion suspendió solo *con calidad de por ahora* el articulo 6.° de mi Real Decreto de veinte y ocho de noviembre del mismo año: puesto que aparece demostrado que un derecho módico sobre los algodones extrangeros permite á los indígenos sostener la concurrencia con ellos; asegura asi á la industria española una materia primera que no se halla aclimatada en grande en ninguna otra parte de Europa, y

no grava sino de una manera imperceptible la fabricacion de mi Principado de Cataluña. Con vista de esta última circunstancia, Yo me reservo dar á la industria de aquella Provincia nuevas pruebas de mi soberana benevolencia, y mostrarle el vivo interes que me inspiran sus progresos. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano de S. M. = En el Pardo á nueve de febrero de mil ochocientos veinte y nueve. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 9 de febrero de 1829. = Luis Lopez Ballesteros.

9 de Febrero.

Resolucion de S. M. para que, en lugar de las reglas mandadas observar por Real orden de 3 de junio de 1826 con el objeto de cortar los abusos que se habian introducido en el comercio de cabotage, se observen los articulos desde el 140 hasta el 165 del capítulo 7.° de la Instruccion general de Rentas de 16 de abril de 1816 con las aclaraciones, modificaciones y ampliaciones que se expresan.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido á consecuencia de varias reclamaciones hechas por algunos Consulados y otras corporaciones é individuos del comercio del Reino, acerca de las medidas establecidas en la Real orden de 3 de junio de 1826 con el objeto de cortar los abusos que se cometian en el comercio de

Digitized by Google

cabotage; y enterado S. M. de los antecedentes é informes que han mediado en el asunto, se ha dignado resolver que, en lugar de las medidas que contiene la citada Real orden para el comercio de cabotage, se observen y cumplan los artículos desde el 140 hasta el 165 del capítulo 7.º de la Instruccion general de Rentas de 16 de abril de 1816, con las aclaraciones, modificaciones y ampliaciones siguientes:

1.ª *correspondiente al artículo* 141.

Cuando el Administrador acuerde la abertura del registro, en conformidad del artículo 141, pasará la instancia del Capitan ó Patron al Cabo del puerto, el que, tomando razon del buque admitido á cargar, sus circunstancias y destino, la devolverá al Administrador para su pase á la oficina que habilita las guias.

2.ª *correspondiente al artículo* 143.

El artículo 143 se sustituye en los términos siguientes: "Los interesados en cargar han de presentar al Administrador facturas duplicadas, comprendiendo con claridad por guarismo y letra, y sin enmienda, el número de los bultos y su contenido, con expresion de su procedencia, citando las hojas ó guias de su despacho, y presentando original para la rebaja la licencia que,

Digitized by Google

segun el artículo 90 de la Instruccion general de 1816, se concede para recibir los frutos y efectos de las Americas; el nombre del buque, el del Patron y destino; si van ó no de cuenta propia, ó á la del consignatario en el puerto á que se remitan."

3.ª *correspondiente al articulo* 146.

El examen de las facturas duplicadas de que trata el articulo 146 para acreditar su conformidad, debe ser extensivo á conocer si los extremos ó centros de los renglones permiten aumentar cantidades; y si hubiese recelos, se tacharán ó tirarán líneas para llenar todos los huecos; y en ambas facturas se han de figurar los aforos.

4.ª *correspondiente al articulo* 149.

El artículo 149 se amplía declarando que las facturas que comprendan manufacturas, especería, papel, cacao, azucar, jabon, grana, añil ú otras producciones semejantes, que se han de presentar en el punto señalado para su reconocimiento ó inmediato al embarcadero, no han de recibir la providencia de embarque hasta que por prevencion del Administrador estampen los Vistas en una de las facturas la nota de estar su contenido sobre el muelle, y con esta seguridad el Administrador decretará el embarque. En los demas frutos y efectos

Digitized by Google

del pais, como vino, pasas, limones, zumaque, aceite, aguardiente, sosa, barrilla, y generalmente todas las producciones que por su clase no puedan equivocarse con las de paises extrangeros, serán habilitadas en el modo prevenido en el citado artículo 149.

5.ª *correspondiente al articulo* 150.

Por consecuencia de la ampliacion anterior, los géneros extrangeros, los coloniales y los expresados en la primera parte de dicha regla, despues de la conformidad de los Vistas, serán acompañados á bordo del buque por el individuo del Resguardo que destine el Cabo del muelle, y ademas de hacer que á su presencia extienda y firme el recibo en la factura el Capitan, Patron, Sobrecargo ú otra persona á nombre de estos, pondrá el empleado su cumplido, y observará lo demas que para estos casos previene el artículo 150 de la Instruccion de 1816; y con los frutos del Reino comprendidos en la segunda parte de la regla anterior se cumplirá literalmente el expresado artículo 150 por los Vistas y por el Resguardo destinados al muelle.

6.ª *correspondiente al articulo* 151.

A la obligacion que ha de otorgar el Patron, segun el artículo 151, ha de preceder la visita del buque por el Comandante del

Digitized by Google

Resguardo ó por el Cabo del puerto en virtud de decreto del Administrador, y ha de expresar por escrito si lo que contiene el buque está ó no conforme con lo que expresan las facturas; si está completa la carga que puede conducir, ó si tiene capacidad para recibir mas, sin omitir en ningun caso el estado del buque; y con estas formalidades y la que en todos los casos puede practicar por sí el Administrador de volver á enterarse de como está el buque, procederá el Contador á formar la contraseña de cada una de las facturas con el nombre ó en el modo que le parezca, y se cumplirá en seguida lo demas que previene el citado artículo 151; debiéndose poner en el rótulo del registro la fecha en que se entrega al Capitan ó Patron y las firmas del Administrador y Contador.

7.ª *correspondiente al artículo* 152.

El artículo 152, en que se previene que al mismo tiempo que se entrega al Patron el registro, ha de dar el Administrador un aviso al del puerto á donde va el buque, ha de tener la ampliacion de estampar á su margen el extracto de las facturas por el orden de su numeracion, explicando los géneros, frutos ó efectos que contiene; siendo circunstancia precisa en estos avisos (que no han de llevar la firma de imprenta) advertir que el buque va cargado del todo, á ter-

Digitized by Google

cio de carga, á media carga, &c.; y el Contador por su parte dará otro aviso al de su clase enviándole las contraseñas, y dejando consignados los comprobantes en las facturas que se reserven en el registro original.

8.ª

El Resguardo observará si el buque cargado y despachado aprovecha el buen tiempo para seguir su navegacion; y si no lo hiciese, le visitará frecuentemente, y dará noticia al Administrador si notase alguna novedad en el estado que tenia el buque cuando recibió el registro.

9.ª *correspondiente á los articulos* 153 y 154.

Los articulos 153 y 154 de la Instruccion de 1816 se amplian, previniéndose que cuando se haga la descarga total de un buque en puerto diferente del de su destino, el Administrador y Contador respectivos pedirán los avisos y contraseñas que han de quedar reunidos al registro; sin demorar por esto el despacho, con tal que el Patron, Sobrecargo y los que reciban los efectos se obliguen á las resultas hasta la llegada de los avisos y contraseñas que califiquen la legitimidad.

Digitized by Google

10.ª *correspondiente al articulo* 159.

El artículo 159 de la Instruccion se amplía prohibiéndose la entrada en Gibraltar, con cualquier motivo, por estar en la misma línea el puerto de Algeciras; y en el caso de inobservancia, los géneros y frutos pagarán dobles derechos de extrangería; y si se desembarcasen objetos cuya extraccion esté prohibida, se confiscará el buque, y formará causa al Patron como defraudador.

11.ª *correspondiente al articulo* 160.

El artículo 160, que se refiere á la expedicion de tornaguías para cancelar las obligaciones, se amplía á prevenir que los avisos de la llegada de los registros se han de dirigir por el Administrador y Contador á los de su clase en el puerto de la procedencia del buque: que las tornaguías han de especificar los frutos y efectos conducidos y desembarcados, con citacion de facturas y su contenido; expresándose tambien si el buque desembarcó parte de su carga en otro puerto, ó cualquiera otra novedad, segun la advertencia del modelo que acompaña á la Instruccion general.

12.ª *correspondiente al articulo* 165.

El artículo 165 se sustituye con el siguiente: "En las Aduanas de las Capitales

Digitized by Google

se reunirán avisos puntuales de los registros que se despachan de salida y entrada en las Administraciones subalternas de la Provincia con la numeracion que tienen, los nombres de los buques, sus toneladas, patrones, procedencia, destino, y contenido de cada una de las facturas, cuidando los Gefes respectivos de remitir cada mes á la Direccion general de Rentas el estado demostrativo del movimiento del cabotage en los puertos de la Provincia.

13.ª

Los granos se sujetarán á la parte primera de las modificaciones 4.ª y 5.ª cuando no esté permitida la entrada en el Reino de los procedentes del extrangero, como no lo está actualmente.

14.ª

Se prohibe á las Aduanas de los puertos que no esten habilitados para el comercio de importacion del extrangero y de América despachar registros de salida con géneros, frutos y efectos extrangeros y coloniales, recibiéndose en ellos únicamente desde los puertos habilitados los surtidos necesarios para su consumo.

Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 9 de febrero de 1829. = Luis Lopez Ballesteros.

Digitized by Google

9 de Febrero.

Excita la Direccion general de Rentas el zelo de los Empleados en el Resguardo, y de los Visitadores y Administradores de Rentas de las Provincias, para que persigan y exterminen el contrabando de pólvoras.

Con esta fecha pasó la Direccion general de Rentas la Circular que sigue: — Esta Direccion general tiene noticias bastante positivas de que por las Provincias circulan pólvoras de contrabando, que con detrimento de los Reales intereses, y traspasando las leyes del estanco, expenden los defraudadores, valiéndose del medio de la imitacion y falsificacion de los sellos que la compañía de Cardenas acostumbra á usar para marcar y distinguir las que tiene obligacion de entregar en los almacenes de la Real Hacienda, desacreditando éstas por consiguiente, en razon de que aquellas, como elaboradas clandestinamente con géneros adquiridos de la misma manera, nunca pueden salir de la calidad y circunstancias que requiere esta municion.

En su consecuencia, y anhelosa la Direccion de que semejante desorden se reprima como es debido, ha acordado que excite V. S. el zelo y actividad de los Empleados del Resguardo, del Visitador y del Administrador de Rentas de la Provincia, para que en uso de las atribuciones y facultades de sus respectivos destinos, por sí mismos, y por medio de sus subalternos, adopten y pongan en práctica las medidas y precauciones oportunas para perseguir y exterminar tal fraude, ya reconociendo los almacenes de los expendedores, examinando los sellos cuidadosamente, y ya estando vigilantes en el acto de las entregas que hacen en las Administraciones los conductores de esta municion, y en fin poniendo en ejecucion las demas medidas que su prudencia les dicte, con el fin de descubrir el fraude, y de que puedan ser castigados cual procede los que escandalosamente se dedican á él, ó le encubren, sin respeto á las órdenes de S. M. y con menoscabo de los productos de esta Renta.

La Direccion espera que se servirá V. S. disponer el

Digitized by Google

mas exacto cumplimiento de esta orden, y que dará aviso de su recibo.= José Pinilla. = Atanasio Quintano.= Manuel de Carranza. = Ramon Valladolid.

11 de Febrero.

Se da noticia del medio fraudulento de que puedan valerse los defraudadores para extraer del Reino la moneda de oro.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de un expediente instruido con motivo de haberse descubierto por el Intendente de la Provincia de Guadalajara dos monedas de cobre de ocho maravedis, vaciadas en términos que forman una cajita cerrada, en cuyo hueco se presume, y es muy posible, se extraigan al extrangero las monedas de oro de veinte, cuarenta y ochenta reales; y enterado S. M., se ha servido mandar, de conformidad con el dictamen del Consejo Supremo de Hacienda, que se circule orden á todos los Intendentes, especialmente á los de frontera, dándoles noticia de la detencion de dichas monedas, á fin de que, redoblando su zelo, encarguen al Resguardo esté muy á la mira de si se descubre hallarse puesto en práctica el indicado medio de extraer la moneda de oro, para que, dando cuenta, puedan adoptarse las medidas que se consideren convenientes á contener y evitar esta clase de fraude. = De Real órden lo comunico á V. SS. para su cumplimiento. = Ballesteros.=Señores Directores generales de Rentas.

Digitized by Google

NOTA. *Al circular la Direccion general de Rentas la antecedente Real orden en 14 del mismo, previno lo siguiente:* = Y la Direccion la inserta á V. S. al efecto indicado, haciendo en su virtud al Resguardo las prevenciones que estime oportunas para la puntual observancia de esta soberana disposicion. = José Pinilla. = Atanasio Quintano. = Manuel de Carranza = Ramon Valladolid.

11 de Febrero.

Circular de la Comision especial de Arrendamiento de ramos Decimales, acompañando el pliego de condiciones para la realizacion de dicho arriendo.

Con esta fecha pasó el Señor Don José Pinilla, comisionado especial para hacer el arriendo de los ramos Decimales que pertenecen á S. M. en todo el Reino, la Circular que sigue: = Nombrado por Real orden de 17 de enero último Comisionado especial para hacer el arriendo de los ramos Decimales que pertenecen á S. M. en todo el Reino, he formado, de conformidad con el Señor Contador general de Valores, para llevar á efecto aquel encargo, el adjunto pliego de condiciones que remito á V. con el fin de que, enterado de ellas, y particularmente de la 14, á cuyo tenor corresponde á V. ser Juez en la subasta que ha de celebrarse en esa capital de Administracion de dichos ramos, proceda desde luego á publicar los remates, teniendo presentes las siguientes advertencias.

1.ª Exigiendo la proximidad de la época en que empiezan á diezmarse algunos frutos ó artículos menores, que, sin faltar á las formalidades legales, se abrevien todo lo posible los trámites de la subasta, solo deberá mediar entre el recibo de esta Circular y la celebracion del primer remate el tiempo puramente necesario para darle publicidad en todo ese distrito y pueblos notables de los inmediatos que por sus circunstancias ofrezcan un aumento de licitadores; pero sin que por esta razon pase del 20 de marzo próximo dicha celebracion.

2.ª Como las mayores ventajas que la Real Hacienda debe prometerse de estos arriendos consisten principalmente en facilitar la concurrencia de licitadores, ademas de dar toda la publicidad posible á los edictos de la convocatoria, podrá V. dictar cuantas providencias le

Digitized by Google

sugieran su celo por el mejor servicio de S. M. y sus conocimientos sobre las circunstancias locales de ese distrito, bien que sin separarse de las condiciones generales establecidas.

3.ª No se tendrá por proposicion admisible la que no se arregle exactamente á las condiciones, ó la que envuelva un perjuicio notorio á los intereses de la Real Hacienda.

4.ª Con el fin de graduar la conveniencia de la posturas se facilitarán por el Administrador de Rentas Decimales, y se unirán al expediente de la subasta, noticias circunstanciadas de los productos y valores de aquellas en cada pueblo ó diezmatorio suelto en los años de 1825, 1826, 1827 y 1828, manifestándose á los licitadores en el acto del remate para los objetos que puedan convenirles, si asi lo solicitaren.

5.ª Quedando sometida al juicio y discrecion de V. , de acuerdo con el Administrador de Rentas Decimales de ese distrito, la designacion de los plazos en que haya de verificarse el pago del arriendo, cuidará V. muy particularmente de combinar en esta parte los intereses de la Real Hacienda, que exigen la brevedad de aquel, con los de los arrendatarios, á quienes perjudicaria la precision de vender sus frutos inoportunamente; pudiendo ser esta circunstancia un motivo de alejar á muchos licitadores.

6.ª Como pudiera suceder que antes de la aprobacion del arriendo se hubiese hecho ya la decimacion de algunos frutos ó artículos menores, se deberán entender comprendidos en aquel; y á fin de evitar sobre este punto todo perjuicio á los arrendatarios, tomará V. , de acuerdo con el Administrador de Rentas Decimales, las disposiciones que crea mas oportunas, tanto en razon de la conservacion de los efectos, ó de su venta si se hallase mas ventajosa, como de la pronta remision del expediente de subasta.

7.ª Finalizado que sea cada remate, se servirá V. remitir inmediatamente noticia circunstanciada de su resultado á esta Comision especial, sin que obste para esto la remision posterior del expediente.

8.ª Si llegase el caso de que por falta de postores no se verificase el arriendo en esa capital por ninguno de los medios que establece la expresada condicion 3.ª, el Administrador de Rentas Decimales de ese distrito quedará autorizado para anunciarle por pueblos ó diezmato-

Digitized by Google

rios sueltos en cada cabeza de arciprestazgo, vicaría ó demarcacion eclesiástica, y en ellas se hará nueva celebracion de remates por el orden que lo han ejecutado hasta ahora; arreglándose no obstante, en cuanto al tiempo que ha de mediar de uno á otro, á los intérvalos señalados en las condiciones establecidas.

9.ª Apurados todos los medios que quedan señalados sin verificar el arriendo, el Administrador de Rentas Decimales continuará observando las reglas de administracion que le estan prescritas, y mientras no se le prevenga otra cosa.

Ultimamente, penetrado V. de que es la intencion de S. M. obtener de sus Rentas Decimales los mayores valores posibles por medio de un sistema perfeccionado de arriendo, no dudo de que, para corresponder á tan justas esperanzas, empleará V. todos los esfuerzos de que le hagan capaz su amor al Rey nuestro Señor, patriotismo y conocimientos: teniendo entendido de que con esta misma fecha prevengo lo conveniente al Administrador de las mismas Rentas de ese distrito para que por su parte concurra á aquel objeto en la forma que queda prescrita, y con la eficacia que exige el mejor servicio; sirviéndose V. en el ínterin avisarme del recibo de esta Circular y pliego adjunto. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1829.=José Pinilla.

Nota. *El Pliego de Condiciones que se cita en la antecedente Circular es el siguiente:*

PLIEGO DE CONDICIONES para el arrendamiento de los ramos Decimales, formado por la comision especial nombrada para verificarlo.

1.ª Se arrendarán en pública subasta á personas particulares ó compañías todos juntos los frutos decimales que por Tercias Reales, Excusado y Noveno pertenecen á S. M. en cada diócesis.

2.ª En la cantidad de este arriendo se hará no obstante la distincion de la que se estipulare por cada uno de aquellos ramos separadamente.

3.ª El arriendo se verificará por el órden de preferencia siguiente: 1.º por toda una diócesis ó por cada uno de los distritos en que se halle dividida actualmente su administracion: 2.º por arciprestazgos, arcedianatos, vicarías, ó por las demarcaciones eclesiásticas

Digitized by Google

que hubiere; y 3.° por pueblos ó diezmatorios sueltos.

4.ª La subasta se compondrá de tres remates, mediando entre cada uno el intérvalo de cinco dias.

5.ª Se anunciará el primer remate para solo el arriendo de toda la diócesis ó distrito de la administracion; y si en él se presentare proposicion admisible no se tratará ya del arriendo por los medios 2.° y 3.° que quedan expresados. Los trámites de la subasta en este caso únicamente tendrán por objeto las mejoras de medio diezmo, diezmo, y cuarto con arreglo á la ley.

6.ª Si en el primer remate dejare de presentarse proposicion admisible, será anunciado el segundo como primero para hacer el arriendo por arciprestazgos ó demarcaciones eclesiásticas. Presentadas en éste proposiciones admisibles, se renunciará al arriendo por el tercer medio, y los demas remates se reducirán á obtener las mejoras legales.

7.ª En el caso de no haberse hecho posturas al arriendo de alguno ó algunos de los arciprestazgos ó demarcaciones eclesiásticas, el tercer remate se considerará primero para hacer el arriendo por pueblos ó diezmatorios sueltos.

8.ª En general, cuando por no haber postores al arriendo por el primer medio, se hubiese pasado al segundo ó de éste al tercero, se considerará renunciado el anterior ó anteriores, y solo se admitirán proposiciones en el sentido del objeto para que esté anunciado el remate.

9.ª No se admitirán posturas á los deudores á la Real Hacienda, ni á los extrangeros que para este caso no renuncien los privilegios de su pabellon.

10. Tampoco se admitirán de personas que no sean conocidas por su arraigo ó abono, ó que en el acto no presenten sugeto que lo sea y preste su garantía de que aquellas cumplirán en el caso de quedar en su favor el remate.

11. El arriendo por toda una diócesis ó distrito de administracion podrá hacerse por uno, dos ó tres años, sin que pase de este término; pero no asi el de arciprestazgos y pueblos sueltos, que deberá limitarse á un año solo.

12. En igualdad de posturas serán preferidos succesivamente: 1.° los que ofrezcan hacer el arriendo por menos tiempo cuando se trate de toda una diócesis ó distrito administrativo: 2.° los que anticipen el todo del

Digitized by Google

importe, ó una mayor cantidad á cuenta de aquel; y 3.º los que disminuyan el término de los plazos para el pago.

13. No se considerará cerrada la subasta antes de haber merecido la aprobacion de la Comision especial nombrada por S. M. para hacer estos arrendamientos, y á la cual se remitirá con aquel objeto el expediente original que se hubiese instruido.

14. Estas subastas se celebrarán ante los Intendentes en las capitales de provincia que al mismo tiempo lo sean de diócesis ó de administracion de Rentas Decimales: ante los Subdelegados de Rentas en las cabezas de partido que reunan aquella circunstancia; y ante los Corregidores ó Alcaldes mayores en los demas pueblos capitales de administracion que no lo sean de provincia ni cabezas de partido.

15. Los Administradores de Rentas Decimales asistirán á ella como representantes de la Real Hacienda, con obligacion de reclamar en favor de ésta el exacto cumplimiento de las formalidades prescritas, y con facultad de exponer cuanto les pareciere conveniente á los intereses de la misma.

16. Subsistirán los arrendamientos parciales que tuviere hechos la Real Hacienda con arreglo á órdenes.

17. Los Intendentes, Subdelegados y demas Jueces de las subastas, de acuerdo con los Administradores de Rentas Decimales y con presencia de las diferentes épocas de la decimacion, señalarán las de los plazos para el pago; pero con la circunstancia de que éste ha de verificarse totalmente dentro del año decimal; de modo que la Real Hacienda ha de estar satisfecha de lo que la corresponda en el primero antes de empezar la decimacion del segundo, y asi en los succesivos.

18. Los mismos Jueces, á satisfaccion suya, exigirán de los arrendatarios la fianza con que han de responder del cumplimiento de sus estipulaciones.

19. Los arrendatarios quedarán obligados á poner de su cuenta y riesgo, dentro de los plazos estipulados y en moneda de oro ó plata usual y corriente, con exclusion de todo papel, el importe de sus arrendamientos en poder de las personas que designe la Direccion general de Rentas.

20. Si pasados treinta dias despues del vencimiento de cada plazo no se hubiese verificado el pago correspondiente á él, se considerará por este solo hecho res-

Digitized by Google

cindido el contrato, y la Real Hacienda en entera libertad de administrar de su cuenta los enunciados ramos; quedando el arrendatario responsable al resarcimiento de los daños y perjuicios que causare su falta de cumplimiento.

21. En ningun tiempo ni por ningun caso fortuito pensado ó no pensado podrá el arrendatario reclamar baja alguna en el precio del arriendo, pues que éste ha de hacerse á suerte y ventura.

22. Las cargas inherentes á los ramos comprendidos en el arriendo que deban satisfacerse por el arrendatario, le serán abonadas siempre que para su pago hubiese precedido mandato ó aprobacion de la Direccion general de Rentas.

23. Han de obligarse los arrendatarios á tener libros en donde, con distincion de ramos y frutos, lleven asientos de sus productos, y los cuales deberán franquear á los Comisionados que se nombraren de la Real Hacienda, siempre que ésta los necesitare para objetos del Real servicio.

24. Los mismos arrendatarios han de presentar anualmente á las autoridades ó empleados que se les designe por la Direccion general de Rentas razones testimoniadas de los diezmos que adeuden las casas mayores dezmeras elegidas como excusadas, igualmente que de los productos de las Reales gracias de Tercias y Noveno; evacuando tambien los informes que sobre éste ú otros puntos relativos al arriendo se les pidiere.

25. No han de exigir los arrendatarios exencion alguna de derechos, prerogativa ni privilegio de ninguna especie con respecto á los frutos de estos ramos, edificios en que hayan de custodiarlos, ni en favor de los sugetos que emplearen en su recaudacion.

26. Los arrendatarios sustituirán á la Real Hacienda en todos los derechos y acciones á los expresados ramos, y en tal concepto podrán promover en los tribunales competentes todas las instancias que creyeren justas en reclamacion de lo que por leyes, prácticas ó costumbres debidamente autorizadas les corresponda.

27. Si á virtud de procedimientos intentados y seguidos por los arrendatarios, resultare la incorporacion ó reintegro á la Real Hacienda de alguna parte de los referidos ramos de que se hallare despojada, se considerará embebida en el mismo arriendo, sin aumentar por esta razon la cantidad estipulada en él.

Digitized by Google

28. No disfrutarán de esta ventaja cuando la incorporacion ó reintegro resultare de instancia intentada y seguida por la misma Real Hacienda, pues en este caso, no pudiendo considerarse como efecto de las diligencias de los arrendatarios, deberá producir un aumento proporcional en la cantidad del arriendo.

29. Dentro del término de éste, cada arrendatario podrá hacer libremente los subarriendos que le conviniere.

30. Las autoridades de la Real Hacienda prestarán á los arrendatarios los auxilios que necesiten y pidan para hacer efectiva y expedita la recaudacion con la misma consideracion que lo hacen con los Administradores nombrados por S. M. Madrid 11 de febrero de 1829. — José Pinilla.

11 de Febrero.

Manda S. M. cesar ciertas regalías ó adealas que se dan en algunos pueblos á cada uno de los Capitulares, Corregidor, Abogados, Escribanos y Médico titular.

Illmo. Sr.: = Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por V. I. en 24 de diciembre último acerca del expediente instruido con motivo de que el Ayuntamiento y Junta de Propios de la ciudad de Palencia seguia exigiendo del abastecedor de carnes la antigua regalía ó adeala de una lengua de vaca, un vientre y una asadura de carnero que se daba por semana á cada uno de los Capitulares, Corregidor, Abogados de la ciudad, Escribanos y Médico titular, cuya regalía subrogó el Ayuntamiento por si en un impuesto de diez y ocho reales en cada res vacuna, y cuatro en cada carnero de las que se degollasen para el surtido público, bajo el pretexto de reintegrar el im-

Digitized by Google

porte de esta y otras atenciones; se ha servido S. M. resolver, conformándose con el parecer de V. I. y del Contador general del ramo, que cese el referido impuesto y la exaccion de la regalía de lenguas, vientres y asaduras, admitiéndose únicamente en las cuentas de Propios, comprensivas desde las de 1828 en adelante, las partidas que señala el Reglamento, en las que están refundidas todas las que corresponden á los particulares, abonándose en ellas ciento veinte y ocho reales, diez y seis maravedís á cada uno de los Abogados de la ciudad si los hubiere, y lo mismo al Médico titular, en equivalencia de dicha regalía, satisfaciendo los abastecedores de carnes al caudal de Propios la cantidad que en subasta pública resulte por los pastos, cebadero, matadero y carnicerías; y por último es su soberana voluntad que V. I. haga cesar por punto general todas estas indebidas exacciones. De Real orden lo digo á V. I., devolviendo adjunto el expediente para los efectos consiguientes.=Ballesteros. =Sr. Director general de Propios y Arbitrios del Reino.

13 de Febrero.

Resolucion de S. M. sobre las reglas que se deberán observar á fin de evitar el contrabando que se está haciendo en la introduccion y circulacion de géneros de ilícito comercio, por los medios reprobados de guias de referencia adulteradas y sellos falsos.

Enterado el Rey nuestro Señor circunstanciadamente del expediente general ins-

Digitized by Google

truido en la Secretaría del Despacho de Hacienda de mi cargo acerca de los abusos que cometen algunos empleados, y del contrabando que se está haciendo en la introduccion y circulacion de géneros de ilícito comercio, por los medios reprobados de guias de referencia adulteradas y sellos falsos, sin que hayan bastado á corregir estos excesos las medidas que hasta ahora se han adoptado sobre la materia; se ha dignado S. M. resolver que se observen y cumplan con el mayor rigor y exactitud las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1.° No se expedirán guias de referencia para la circulacion de géneros extrangeros en pueblos qne disten menos de cuatro leguas de las capitales de Provincia y de Partido, haya ó no Administracion de Rentas en dichos pueblos.

Art. 2.° En los que estén á mayor distancia de las cuatro leguas de las capitales y cabezas de Partido, se continuará por ahora dando las guias de referencia solamente para géneros de lícito comercio.

Art. 3.° La Direccion general de Rentas propondrá á la mayor brevedad un arreglo en que se fijen los pueblos de fuera del radio de las cuatro leguas de las capitales de Provincia y de Partido para la expedicion de guias de géneros de permitida entrada; de modo que la habilitacion general que hay en el dia se reduzca á aquellos pueblos de mayor vecindario á distancias proporcionadas.

Digitized by Google

Art. 4.° Las guias de referencia para la circulacion de los géneros de algodon habilitados en virtud de Reales permisos se expedirán por las Aduanas de primera entrada y por las Administraciones de Provincia y de Partido; y se prohibe que se den por las demas Oficinas, inclusas las Aduanas subalternas de la costa, si no forman partido por todas Rentas.

Art. 5.° Los tenedores de géneros de algodon de los Reales permisos de la compañía de Guadalquivir, de la de Gomez, y de los procedentes de comisos, suspenderán sus ventas, interin se ponga á dichos géneros un sello de plomo ademas de los de tinta que deben tener.

Art. 6.° Para que esta formalidad se realice sin dilacion, formarán dichos tenedores relaciones juradas duplicadas de las existencias que tengan de los referidos géneros, con la expresion correspondiente de su número, clase y procedencia, y las presentarán con los géneros á los Administradores de Aduanas habilitadas de los puertos y fronteras, y donde no los hay á los de Provincia y Partido.

Art. 7.° Los géneros que no se manifiesten en el término de quince dias, contados desde el de la publicacion de esta Real orden por los Intendentes y Subdelegados, serán perseguidos, y en el caso de encontrarse, confiscados.

Art. 8.° Hecha la comprobacion de las

Digitized by Google

relaciones con los géneros presentados, y justificada por los documentos y los sellos su legítima procedencia, se pondrá á las piezas en su final un sello de plomo, sin quitar ni destruir los que tengan en virtud de las órdenes anteriores.

Art. 9.° A proporcion que se vayan sellando dichos géneros, se habilitarán las guías para la circulacion por las dependencias que quedan señaladas en artículo 3.°

Art. 10. Los géneros que se encuentren con sellos suplantados ó dudosos no se habilitarán para la circulacion: en el primer caso se procederá á formalizar causa por los trámites que previenen las leyes; y en el segundo formarán los Administradores expedientes gubernativos, y los pasarán á los Intendentes para la ampliacion necesaria hasta poner en claro los fundamentos de la duda, y entonces consultarán á la Direccion general de Rentas, para que segun sus facultades acuerde ó proponga la providencia que estime arreglada.

Art. 11. El mismo orden se observará en la instruccion de causas y expedientes en los Partidos; y los Subdelegados de estos remitirán á los Intendentes los gubernativos para el fin que se expresa en el artículo anterior.

Art. 12. Concluidas las operaciones de la confrontacion y sello, las relaciones originales de existencias de toda la Provincia se conservarán por ahora en las Contadurías

Digitized by Google

de Provincia, y las duplicadas, con un estado en grande que ponga de manifiesto las existencias de cada Partido, las pasará el Contador al Intendente y éste á la Direccion general de Rentas.

Art. 13. Los géneros de algodon que se encuentren en circulacion ocho dias despues de la publicacion de esta Real orden, y que no tengan los sellos de tinta que han llevado hasta ahora y el de plomo que se les aumenta, se detendrán por las Justicias, por el Resguardo y por los demas empleados, y se formará causa para la confiscacion.

Art. 14. Ninguna de las providencias anteriores se opone á que todos los pueblos tengan sus surtidos de géneros, conducidos con las guias de las Administraciones señaladas en los artículos 2.° y 3.°

Art. 15. En estos casos las tornaguias se expedirán por los Contadores, Administradores, Tercenistas y Estanqueros por su orden, segun se previene en los artículos 171 y 172 del capítulo 7.° de la Real Instruccion de 16 de abril de 1816, especificando en ellas el pormenor de los géneros que comprendan las guias, y cuidando de remitir estas originales á los Administradores de Provincia, aun cuando haya algunas expedidas por los de Partido.

Art. 16. No se deroga el artículo 173 del mismo capítulo en cuanto se exceptúan de tornaguia los géneros en cantidades pe-

Digitized by Google

queñas para el uso de una familia en el modo que previene dicho artículo.

Art. 17. La Direccion general de Rentas cuidará del mas exacto cumplimiento de estas providencias, facilitando á las Aduanas y Administraciones de Provincia y de Partido los punzones y demas utensilios necesarios para poner los sellos á los géneros expresados; dando cuenta á su tiempo á este Ministerio de Hacienda para noticia de S. M., y para acordar lo demas que convenga á su Real servicio.

Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Madrid 13 de febrero de 1829. = Luis Lopez Ballesteros.

13 de Febrero.

Se pide una relacion de los pueblos que esten fuera del rádio de cuatro leguas de las capitales de Provincia y Partido, para la expedicion de guias de géneros de permitida entrada.

Con referencia á una Real orden de 13 *de este mes circuló la Direccion general de Rentas en* 28 *del mismo lo que sigue*: En el artículo 3.° de la Real orden de 13 de este mes se previene que la Direccion proponga á la mayor brevedad un arreglo en que se fijen los pueblos del rádio de las cuatro leguas de las capitales de Provincia y de Partido, para la expedicion de guias de géneros de permitida entrada, de modo que la habilitacion general que hay en el dia, se reduzca á aquellos pueblos de mayor vecindario á distancias proporcionadas. Y á fin de que la Direccion pueda cumplir por su parte con lo que se la encarga, espera que V. forme y remita á la vuelta de correo, si es posible, una relacion de los pueblos que estén fuera del rádio que se expresa, y en que por su mayor vecindario y distancia proporcionada deban ex-

Digitized by Google

pedirse las referidas guias, expresando las leguas que haya á la capital o cabeza de Partido en que se hallen comprendidos los pueblos que se designen. = José Pinilla. = Atanasio Quintano. = Manuel de Carranza. = Ramon Valladolid.

16 de Febrero.

Se suprimen los arbitrios que para varios partícipes particulares se exigen á algunos comestibles, ganados y otros pocos objetos á su extraccion por la puerta llamada del Mar en Barcelona, para consumirse en el territorio estrecho, y en el de la Barceloneta; dictando las medidas oportunas para la indemnizacion de dichos arbitrios á los referidos partícipes.

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el Real Decreto siguiente: = Conviniendo al beneficio de la industria y tráfico remover cuantas trabas y recargos dificultan la expedita circulacion de sus productos, y conceptuando en esta clase los arbitrios que para varios partícipes particulares se exigen á algunos comestibles, ganados y otros pocos objetos que salen por la puerta del mar de Barcelona para consumirse en el territorio estrecho y la Barceloneta, ó para extraer desde aqui á distintos puntos; he venido en mandar, conformándome con lo propuesto por la Junta de Aranceles, que se supriman estos arbitrios en el paso de Barcelona á los sitios expresados, cobrándose á la entrada en la ciudad y arrabal, al mismo tiempo que los derechos de puertas, los que gravitan sobre los articulos destinados al consumo, cuyo importe se entregará á los parti-

Digitized by Google

cipes particulares con arreglo á mi Real decreto de 26 de enero de 1828, y exigiéndose únicamente los derechos del Arancel á los que se extraigan para otras partes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su puntual cumplimiento. = Señalado de la Real mano de S. M. = En el Pardo á diez y seis de febrero de mil ochocientos veinte y nueve. = A Don Luis Lopez Ballesteros.

Lo comunico á V. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = Madrid 16 de febrero de 1829. = Luis Lopez Ballesteros.

19 de Febrero

Se da permiso á los Empleados cesantes para que puedan salir de la Provincia en donde tienen consignado su haber á otros pueblos, exceptuándose la Corte y Sitios Reales, con el objeto de proporcionarse auxilios para sostener su familia.

Al Director general del Real Tesoro digo con esta fecha lo que sigue: = Conformándose el Rey nuestro Señor con lo que ha expuesto la Direccion general de Rentas, y deseando S. M. que á los Empleados cesantes no se les impidan los medios de facilitarse su subsistencia; se ha dignado conceder á don Sebastian Merino, Depositario en cesacion del Partido de Reinosa, licencia para que cuando se le ofrezca pueda salir de la Provincia en donde cobra su sueldo á otros pueblos, exceptuándose la Corte y Si-

Digitized by Google

tios Reales, con el objeto de proporcionarse auxilios para sostener su familia; debiendo, para percibir su haber, acreditar su existencia conforme á lo prevenido en la Real orden de 1.º de diciembre de 1825; cuya gracia puede ser extensiva á los demas cesantes que necesiten aprovecharse de ella. De Real orden lo traslado á V. SS. para los efectos convenientes. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

20 de Febrero.

Se recomienda la observancia de las leyes que señalan las penas en que incurren los que atacan ó detienen á los correos del Gobierno.

Con referencia á una Real orden de esta fecha circuló la Direccion general de Rentas en 28 del mismo lo que sigue: Por Real orden que con fecha de 20 de este mes se ha comunicado á esta Direccion por el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, se ha servido S. M. resolver que se recomiende la puntual y mas pronta observancia de las leyes que previenen las penas que deberán imponerse á los que ataquen y aun solo detengan á los correos del Gobierno y conductores de la correspondencia pública. Y lo avisa á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes en la parte respectiva. = José Pinilla. = Atanasio Quintano. = Manuel de Carranza. = Ramon Valladolid.

21 de Febrero.

Declara S. M. puerto franco al de la ciudad de Cádiz.

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente: = Lo que en seis de enero último han representado á

Digitized by Google

mi Real Persona el Consulado y la Sociedad económica de Cádiz, ha confirmado la idea que en mil ochocientos veinte y tres formé Yo mismo de la decadencia de su comercio, debida especialmente á haber cesado las útiles y activas relaciones que mantuvo durante mucho tiempo con mis dominios de Ultramar. Deseando poner término á desgracias que excitan mi solicitud, y que Cádiz, realizando las esperanzas de los dos Cuerpos que se interesan tanto en su prosperidad, recobre luego su antiguo esplendor; con vista de lo que me ha sido expuesto en ambas representaciones, y cediendo á los impulsos de mi paternal corazon, he venido en resolver lo siguiente:

Art. 1.° El puerto de Cádiz será franco, y en él podrán entrar, salir y comerciar libremente los buques de todas las naciones amigas de la España con frutos, géneros y efectos de cualquiera especie, sin adeudar derecho alguno de entrada ni salida, ni mas gastos que los que por sanidad, anclage ú otros puramente locales se fijen en el Reglamento de Puerto franco, que se formará inmediatamente.

Art. 2.° En conformidad de lo que ofrece el Consulado, este Cuerpo y el Ayuntamiento se entenderán con el Intendente de la Provincia, á fin de asegurar por un ajuste la cantidad equivalente á los derechos de los consumos de Cádiz y á los productos de las Rentas estancadas, con preseucia de los

Digitized by Google

rendimientos de unos y otras en los tres años de mil ochocientos veinte y seis, veinte y siete y ochocientos veinte y ocho. El Ayuntamiento y Consulado contraerán la obligacion de poner de su cuenta por trimestres el importe de las sumas que por dicho ajuste se estipulen á favor de mi Real Hacienda en la Tesorería de la Provincia.

Art. 3.° En los mismos términos se obligarán ambos Cuerpos á poner en dicha Tesorería el importe de las contribuciones directas de frutos civiles, utensilio y paja, subsidio de comercio, fortificacion y demas que hoy se cobran por mi Real Hacienda, las cuales quedarán subsistentes aun declarada la franquicia del Puerto, bien que corriendo su cobranza sin gastos á cargo de los referidos Ayuntamiento y Consulado.

Art. 4.° Quedan autorizados dichos dos Cuerpos para recaudar las Rentas enumeradas en el artículo 3.°, y el equivalente de las mencionadas en el 2.°, asi como las contribuciones necesarias para cubrir las cargas de Ciudad, Consulado, establecimientos de beneficencia, ú otras cuyos productos pertenecen hoy á diferentes partícipes, imponiendo las sumas sobre el vecindario de Cádiz del modo que estimen mas equitativo, y tal que en vez de fijar el comercio extrangero por franquicias no lo retraigan por vejaciones.

Art. 5.° Inmediatamente despues de publicado este mi Real decreto se harán los ar-

Digitized by Google

reglos necesarios para la traslacion de la Aduana de Cádiz y sus dependencias al punto que se estime mas ventajoso á los intereses de mi Real Hacienda: para la formacion de los Resguardos que deben impedir el tráfico fraudulento, y para cuanto concierna en fin á la mejor administracion de la Provincia, cuya Intendencia y demas oficinas se establecerán en el pueblo que mas á propósito se estime por el número de sus habitantes, y la centralidad de su posicion.

Art. 6.° El Puerto empezará á ser franco desde el dia en que se hayan cumplido estas indispensables disposiciones previas. El tiempo que se invierta en llenarlas será el único término que se concederá á los comerciantes de Cádiz para hacer pasar á lo interior del Reino los géneros y efectos de que hayan pagado los derechos; sin que por motivo ó pretexto alguno pueda admitirse solicitud dirigida á que se permita la libre introduccion de cualesquiera artículos de comercio despues que hayan empezado á regir en la plaza los Reglamentos del Puerto franco.

Art. 7.° Por mi Secretario de Estado y del Despacho se comunicará á los Gobiernos de todas las naciones amigas esta mi soberana disposicion; añadiendo que los extrangeros que á consecuencia de ella vengan á establecerse en el Puerto franco ó á comerciar en él, gozarán de la misma seguridad y proteccion que los naturales; y

Digitized by Google

que aun en los casos de guerra ó interdiccion, de cualquiera especie, con sus respectivas naciones, se les dará el tiempo necesario para retirarse, sin usar en ningun caso de secuestros ni de represalias; ofreciendo Yo estas seguridades bajo mi Real palabra.

Art. 8.º Si motivos de conveniencia pública ó cualquiera otra causa obligasen algun dia á suprimir la franquicia que por este mi decreto otorgo á Cádiz, la declaracion derogatoria de dicha franquicia no tendrá efecto hasta un año despues de su publicacion, á fin de que no puedan los comerciantes de ninguna parte del mundo sufrir el menor perjuicio en la supresion del privilegio del Puerto con que traficaban. Tendreislo entendido, y dareis las disposiciones convenientes á su cumplimiento. = Señalado de la Real mano de S. M. = En el Pardo á veinte y uno de febrero de mil ochocientos veinte y nueve. = A Don Luis Lopez Ballesteros.

Lo que comunico á V. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Madrid 21 de febrero de 1829. = Luis Lopez Ballesteros.

Digitized by Google

22 de Febrero.

Declara S. M. que los efectos en depósito se pueden embarcar para Filipinas y demas posesiones de S. M. en cualquiera parte del mundo, pagando solo el derecho del depósito, con arreglo al Arancel de 21 de febrero de 1828.

El Rey nuestro Señor, de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles, se ha servido declarar que asi los efectos que Don Manuel García de la Lama, del comercio de Cádiz, manifiesta tiene en el depósito de aquel puerto con destino á Manila, como cualquiera otro de licito comercio que se halle en igual caso, pueden embarcarse para Filipinas y demas posesiones de S. M. en cualquiera parte del mundo, pagando solo el derecho del depósito, con arreglo á la declaracion 5.ª del Arancel de 21 de febrero de 1828. = De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

26 de Febrero.

Derechos que deberán adeudar á su entrada en las provincias contribuyentes el papel de trapo ó de paja, procedente de las Provincias Vascongadas.

Enterado el Rey nuestro Señor del expediente promovido sobre si á una partida de papel de trapo presentada en la Aduana de

Digitized by Google

Orduña por Don Simon Joaquin de Arriaga, del comercio de Bilbao, han de exigirse los derechos de 10 reales vellon en resma, que señala el Arancel del año de 1789, ó el 8 por 100 designado por Real orden de 10 de julio de 1827 al papel de puro paja, se ha servido S. M. resolver que se cobre el derecho de 12 por 100 indistintamente de las diversas clases de papel de trapo y de paja que se introduzca en las Provincias contribuyentes, asi de la fábrica de Arriaga, como de cualquiera otra que haya en las Provincias Vascongadas. = De Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

27 de Febrero.

Para que el repartimiento por el Subsidio del Comercio *á cada provincia y marco consular, se verifique segun el año último de* 1828.

Con esta fecha circuló la Direccion general de Rentas el escrito que sigue: = El retraso con que se han recibido en esta Direccion las noticias pedidas por su circular de 18 de noviembre de 1826, relativas al Subsidio del Comercio, han impedido á la misma y á la Contaduría general de Valores proceder á su reconocimiento y examen con la meditacion que requiere, para hacer cualquiera alteracion en las cuotas que estan señaladas á cada provincia y marco consular; y por lo mismo ha acordado que por ahora, y mientras otra cosa no se prevenga, continúe el repartimiento del año último. Y lo avisa á V. la Direccion para su inteligencia, y que lo haga saber á quien corresponda, avisando haberlo ejecutado = José Pinilla. = Atanásio Quintano. = Manuel de Carranza. = Ramon Valladolid.

Digitized by Google

27 de Febrero.

Manda S. M. que el Director de la Comision de Liquidacion de la deuda del Estado se encargue interinamente de la Direccion de la Real Caja de Amortizacion.

El Rey nuestro Señor se ha servido mandar que el Director de la Comision de Liquidacion de la deuda del Estado Don Juan de Recalde, se encargue interinamente y desempeñe la Direccion de la Real Caja de Amortizacion, vacante por fallecimiento de Don Esteban de Goicoerrotea. = Ballesteros. = Señor Contador de la Real Caja de Amortizacion.

MARZO.

1.° de Marzo.

Se recuerda, de orden de S. M., la perentoriedad de la obligacion contraida con el Gobierno frances por el Convenio de 30 de diciembre de 1828; á fin de que se active la recaudacion de los 28 millones impuestos sobre paja y utensilios, destinados al cumplimiento de dicha obligacion.

El Rey nuestro Señor ha tenido á bien mandar que se recuerde á V. SS., como lo verifico, la perentoriedad de la obligacion contraida con respecto al Gobierno frances por el Convenio de 30 de diciembre último,

Digitized by Google

y la necesidad de satisfacerla en el término preciso en que está estipulado; para que con este conocimiento activen V. SS. la recaudacion de los fondos con que se han de verificar los pagos. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

NOTA. *Al circular la Direccion general de Rentas la antecedente Real orden en 5 del mismo, previno lo siguiente:* = La Direccion traslada á V. S. este particular recuerdo de S. M. para que tengan el mas exacto cumplimiento sus soberanas promesas, conforme al citado Convenio y las Reales órdenes comunicadas á V. S. directamente por el Ministerio y esta misma Direccion, habiendo remitido aquel el Suplemento á la Gaceta de 29 de enero en que está inserto. El señala los plazos en que se ha de hacer el pago de los intereses estipulados al Gobierno frances; y para ello es forzoso cobrar con anticipacion los cupos repartidos á los pueblos, sin que se admita, ni cabe, la menor falta en tan importante y recomandable servicio; y de consiguiente espera la Direccion el aviso de V. S. de quedar en realizarlo por la Provincia de su cargo. = José Pinilla. = Atanasio Quintano. = Manuel de Carranza. = Ramon Valladolid.

2 de Marzo.

Derechos que deberá adeudar el arroz á su entrada del extrangero.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido á consecuencia de las diferentes reclamaciones hechas sobre que se prohiba la introduccion del arroz extrangero en la Peninsula é Islas Baleares; y resultando de él los graves inconvenientes que ofrece esta medida, y deseando S. M. dispensar á su Reino de Valencia, cuya riqueza depende en gran parte del cultivo y produccion de aquel articulo, se ha servido

Digitized by Google

resolver que en lugar de los seis reales vellon que por el Arancel vigente se señalan sin distincion de bandera al arroz extrangero, se exijan doce reales de vellon de derechos en cada arroba de este grano que se introduzca en bandera española, y quince reales vellon del que se conduzca en la extragera ó por tierra. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento, disponiendo que se circule inmediatamente á quienes corresponda. = Ballesteros. = Sres. Direct. gen. de Rentas.

2 de Marzo.

Se aclara el verdadero espíritu de la Real orden de 1.° de diciembre de 1825 sobre abono de sueldos á los que dejen de presentarse al juicio de purificacion.

Al Gobernador Subdelegado de Rentas de Cantabria dije con fecha 2 de marzo último lo que sigue: Enterado el Rey nuestro Señor de una instancia de D. Juan Cruz Ascasibar, Teniente de Escopeteros que fue del Resguardo de esa Provincia, solicitando se le abonen las mesadas que le corresponden desde que le fue concedida la pension de mil doscientos reales anuales por los servicios que habia contraido, anteriores á su impurificacion en ambas instancias, dispensándosele la falta de presentacion en que ha incurrido involuntariamente por ignorar la Real orden de 1.° de diciembre de 1825; se ha dignado S. M. acceder á la gracia que

Digitized by Google

solicita este interesado, mandando se le acrediten las mesadas que le pertenezcan, pagándosele en igualdad con los demas de su clase; y que al mismo tiempo prevenga V. S. á esas Oficinas, que el verdadero espíritu de la citada Real orden de 1.º de diciembre de 1825 es solo perder el haber en los meses en que no se presenten los interesados, si S. M. no tiene á bien dispensarlos. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 6 de abril de 1829.=Ballesteros.= Señor Director general del Real Tesoro.

3 de Marzo.

Que las lanas finas procedentes de los ganados trashumantes ó estantes, solo adeuden los derechos que causen por sus ventas y consumos, con arreglo al artículo 7.º de la Real orden de 22 de junio de 1827.

Enterado el Rey nuestro Señor del expediente promovido por D. Joaquin Boceta y demas ganaderos del lanar fino de la ciudad de Llerena, solicitando se declaren exentos del pago de dos reales vellon en arroba de lana, y sesenta el millar de cabezas, todos los ganados finos lanares; y conformándose S. M. con el parecer de esa Direccion general y de la Contaduría general de Valores, se ha servido eximir del pago de dichos derechos á todas las lanas finas, procedentes asi de los ganados trashumantes como de los estantes, sin exigirse á unas y otras mas que los que se causen por ven-

Digitized by Google

tas y consumos en los términos dispuestos en el articulo 7.º de la Real orden de 22 de junio de 1827. De la de S. M. lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Direct. gen. de Rentas.

3 de Marzo.

Nombra S. M. Director de la Real Caja de Amortizacion á D. Victoriano de Encima y Piedra.

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto del tenor siguiente: = Atendiendo á los méritos y circunstancias de D. Victoriano de Encima y Piedra, he tenido á bien nombrarle para el empleo de Director de la Real Caja de Amortizacion, vacante por fallecimiento de D. Esteban de Goicoerrotea. = Madrid 4 de marzo de 1829. = Ballesteros. = Sr. Director de la Comision de Liquidacion de la Deuda del Estado.

7 de Marzo.

Sobre habilitacion de los Empleados cesantes ó jubilados clasificados.

Al Contador general de Distribucion digo con esta fecha lo siguiente: = Enterado el Rey nuestro Señor del oficio de V. S. en que pregunta si las Reales órdenes en que se habilita para clasificar á Empleados cesantes y jubilados, que no acudieron á so-

Digitized by Google

licitar la clasificacion en tiempo hábil, y que no contienen restriccion ni coartacion alguna, sino que conceden la gracia lisa y llanamente, deben considerarse habilitaciones absolutas; se ha servido S. M. declarar que la habilitacion se entiende desde el punto en que se concede; y que, desde que se incurrió en la pena hasta que se verifique la habilitacion, debe sufrirse todo el efecto de aquella, sin que la habilitacion se extienda al tiempo pasado de la pena impuesta. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. = Ballesteros. = Sr. Direct. general del Real Tesoro.

8 de Marzo.

Aclaracion á la Real orden de 18 de diciembre de 1828 sobre adeudo de derechos por los vidrios y cristales procedentes del extrangero.

Con referencia á una Real orden de esta fecha circuló la Direccion general de Rentas en 11 del mismo el escrito que sigue: = En vista de una solicitud de la casa de comercio de la Coruña, Gerner y Compañía, sobre que se le despachen cinco cajas de vidrios planos y treinta y cinco de cristalinos huecos que tiene en depósito en los almacenes de aquella Aduana, con los derechos que regian antes de la publicacion de la Real orden de 18 de diciembre último, por la cual se han aumentado, y de otras solicitudes que con igual motivo han hecho diferentes individuos; se ha servido el Rey nuestro Señor resolver, por Real orden que con fecha 8 del corriente se ha comunicado á esta Direccion por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, que solamente se exijan los nuevos derechos á las partidas de cristales y vidrios que hayan entrado despues de la publicacion de la Real orden de 18 de diciembre último. Y lo participa á V. S. la Direccion para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumpli-

Digitized by Google

miento. = José Pinilla. = Atanasio Quintano. = Manuel de Carranza. = Ramon Valladolid.

9 de Marzo.

Organizacion de un Cuerpo *militar denominado de* Carabineros de costas y fronteras, *aplicado especialmente á la persecucion del contrabando.*

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el Real decreto del tenor siguiente. = Mi Soberana consideracion se ha fijado muchas veces sobre los medios que pudieran impedir la escandalosa extension del contrabando, que la inmoralidad de los tiempos ha ensanchado con evidente impudencia, en mengua de las costumbres y menosprecio de las leyes. Y como si no fueran bastantes los esfuerzos del interés personal, casi siempre diestro en todas las especulaciones del fraude, todavia parece que el influjo de una malignidad especial, consecuencia deplorable de las revoluciones, se asocia en las empresas del contrabando, aprovechándose tambien este eficaz instrumento para atacar las rentas de la Corona. Pero no solo disminuyen sus productos los defraudadores del Estado, sino que destruyen ó paralizan el fomento de la industria y del comercio nacional de buena fe que procuran las leyes de Aduana. El contrabando por consiguiente constituye un delito y un robo del Estado, ademas de que, por la extension que ha logrado y la combinacion de los medios

Digitized by Google

y formas que ha llegado á emplear, ha preparado resultados muy funestos y degenerado en oprobio del honor y del amor á la patria. Solo considerando bajo todos sus aspectos el estado de la cuestion, podrá obtenerse la organizacion eficaz de un sistema represivo proporcionado á la extension y energía de las invasiones del contrabandista. Esto mismo se demuestra en el examen prolijo de todas las pruebas ensayadas hasta ahora para reprimirlo. La debilidad reconocida y la experimentada insuficiencia de los medios ordinarios para una lucha tan sostenida y ampliada, determinaron necesariamente mi Real ánimo á buscar en una arma especial de nuevo temple la fuerza represiva que no se habia logrado, planteando la única combinacion que restaba por emplear. Para hacer la guerra al contrabando, para prevenirlo ó atacarlo vigorosamente en sus puntos de generacion, y perseguirlo en todas sus direcciones hasta su exterminio, es menester establecer un sistema homogéneo concentrado y vigilante bajo un pie militar de servicio activo que la práctica enseña no debe esperarse de su mezcla y confusion con la direccion y servicio sedentario de recaudacion de las rentas. Es necesario para oponer defensas adecuadas á la fuerza de los ataques, apelar á la adopcion de un sistema represivo semejante al que tiene recomendado la experiencia para proteger los habitantes en sus comunicacio-

Digitized by Google

nes y seguridad interior. Solo la formacion de un cuerpo militar especialmente aplicado á destruir el contrabando (porque tambien es este oficio el color y la base de los malhechores en este reino) organizado con buenas condiciones militares, y no heterogéneamente compuesto, dirigido y mandado por gefes familiarizados con el mando, la rapidez del servicio y la disciplina, fundado sobre el honor militar y animado de este espíritu: un cuerpo especial y permanente, en fin, que halle los ascensos y las recompensas, asi como las penas dentro del mismo, y todo graduado por la eficacia de sus servicios, contra el contrabando, que no tenga por consiguiente los inconvenientes de las comisiones pasageras de los destacamentos del ejército donde son accesorios aquellos servicios, es el arma proporcionada á la pertinacia y calidad de este enemigo: á lo cual se agrega que, si antiguamente se empleaba una parte de las tropas ligeras del ejército en la persecucion de los contrabandistas, este recurso no es facil hoy dia que la fuerza del ejército se ha reducido á la sola necesaria para los objetos de su principal instituto. La organizacion del expresado cuerpo, y la combinacion de los medios empleados para el resguardo de las rentas y la persecucion de sus defraudadores debian sujetarse á los principios rigurosos de una bien entendida economía. Y, no obstante el considerable aumento de la fuerza

Digitized by Google

organizada y concentrada sobre las costas y fronteras que proporciona el sistema que he tenido á bien adoptar, el total presupuesto de gastos del servicio activo y del resguardo interior no excede al crédito que he señalado en mi Real decreto de 28 de abril último mas que en una pequeña cantidad, porque este es el efecto de la regularidad de las medidas, y porque la reduccion del resguardo de caballería, ordinariamente mal montado, y otras veces desmontado, que tampoco halla el terreno mas propio para su servicio en la topografía de las fronteras y costas, proporciona doble fuerza de infantería, segun la relacion de sus sueldos: ademas de que, la verdadera y principal economía de esta organizacion se gradúa por el aumento comparativo de los productos que haya procurado la eficacia del servicio á que se aplica. De este modo la industria, el comercio nacional y el resguardo de las rentas de mi Corona recibirán una rigurosa proteccion, el ejército la expectativa de una nueva colocacion donde emplear útilmente sus servicios, y la dilatada y poblada extension de las costas y fronteras un instrumento poderoso de represion y una fuerza pública de orden y vigilancia.

Por tanto, conformándome con el dictamen de mi Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar y decreto lo que sigue:

Digitized by Google

Instituto, organizacion personal é Inspeccion general del Cuerpo de Carabineros de costas y fronteras.

Art. 1.° El servicio activo del Resguardo en las costas y fronteras recibirá una organizacion enteramente militar, fuerte y especial, dependiente de una Inspeccion general, separada y distinta de la Direccion general de Rentas.

Art. 2.° Para la seguridad y vigilancia de las costas y fronteras, hacer la guerra al contrabando, prevenir sus invasiones y reprimir á los contrabandistas, y para afianzar con respetable fuerza en favor de la industria y comercio nacionales la proteccion y fomento que procuran las leyes de Aduanas, se organizará un cuerpo militar con este especial instituto, que se denominará *Cuerpo de Carabineros de costas y fronteras.*

Art. 3.° Formarán este cuerpo en la península doce Comandancias principales arregladas á la division militar de las provincias fronterizas y marítimas; y cada Comandancia se dividirá en compañías, tenencias, subtenencias y brigadas, cuyo número y fuerza serán proporcionados á la extension, poblacion y circunstancias topográficas, y segun las inclinaciones al fraude, sus movimientos y direcciones. Por consiguiente, la fuerza de cada compañía, tenencia ó subtenencia variará conforme á las condiciones expresadas; pero será uniforme la uni-

Digitized by Google

dad elemental de fuerza, que es la brigada compuesta de ocho hombres, de los cuales es uno sargento, otro cabo y seis restantes carabineros. La tabla adjunta á este decreto determina la composicion y distribucion de la fuerza, cuya rectificacion solo toca á mi Soberana resolucion, si dieren á esto lugar los succesivos resultados de la experiencia.

Art. 4.º Conforme á dicha tabla, la fuerza del Cuerpo de Carabineros será la siguiente:

Gefes.	Primeros comandantes, coroneles graduados y tenientes coroneles vivos en el ejército	12	24
	Segundos comandantes, comandantes vivos	12	
Oficiales.	Capitan comandante especial de las Islas Baleares	1	297
	Capitanes	39	
	Tenientes comandantes de compañía, capitanes graduados	13	
	Tenientes	116	
	Subtenientes	128	
	Ayudantes — sargentos, subtenientes graduados	52	52
Brigadas de línea. 806.	Sargentos	806	6448
	Cabos	806	
	Carabineros	4836	
Brigadas ligeras. 145.	Sargentos	145	1160
	Cabos	145	
	Carabineros	870	
Brig. de caballería. 75.	Sargentos	75	600
	Cabos	75	
	Carabineros	450	

	Gefes.	Oficiales.	De las demas clases.	Brigadas.
Totales	24	297	8260	1026

Digitized by Google

Art. 5.° Los gefes, oficiales é individuos que enumera el artículo 4.° serán considerados cada uno como gefes y oficiales de empleo vivo y como individuos de tropa veterana, segun sus clases y armas respectivas en el ejército.

Art. 6.° Un oficial general de mis tropas será el gefe de este cuerpo con el título de *Inspector general.*

Art. 7.° Los sueldos de los gefes, oficiales y tropa de Carabineros se expresarán en la tabla de sueldos anexa á este decreto.

Art. 8.° Es obligacion de los gefes y oficiales el mantener un caballo para el servicio de su empleo.

Art. 9.° El Inspector general tendrá la direccion é inspeccion del cuerpo; y de su autoridad dependen todos los ramos del servicio, régimen interior, administracion y disciplina. Dirigirá en consecuencia la organizacion, arreglará ó rectificará el pormenor de la distribucion ó la posicion de cada brigada en las costas y fronteras: se dedicará con especial, asiduo y prolijo cuidado á establecer, consolidar y perfeccionar el servicio activo, dando las instrucciones convenientes, ó proponiéndome las que mereciesen mi Soberana aprobacion, ó las que deban servir de regla general; y finalmente, velará sobre la rigorosa observancia de este reglamento y demas resoluciones que Yo tuviere á bien formar sobre el orden de ascensos; la aplicacion de las penas, la ins-

Digitized by Google

truccion, la disciplina, el buen espíritu del cuerpo, y sobre la preciosa conservacion del honor militar de todos los individuos sus subordinados.

Art. 10. El Inspector general, como tal, es una autoridad dependiente inmediatamente de mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, por quien recibirá mis resoluciones Soberanas.

Art. 11. Las propuestas definitivas de ascensos ó de reemplazo de oficiales serán formadas por el Inspector general, y dirigidas á mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, el cual se pondrá de acuerdo con el de Guerra para la eleccion de oficiales. El que ascienda á un empleo ó grado propio de la gerarquia militar, recibirá en virtud de mi Soberana resolucion su Real Despacho del empleo ó grado correspondiente en el ejército, expedido por la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra; y por la de Hacienda la comision ó carta-orden que acreditará el sueldo y su colocacion en el cuerpo especial de Carabineros.

Art. 12. El nombramiento y comision de los ayudantes-sargentos, sargentos y cabos, será expedido de mi Real orden por mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda á propuesta del Inspector general, y éste nombrará para las plazas de Carabineros, elevando mensualmente á mi noticia el parte de los que hubiesen sido nombrados

Digitized by Google

en el mes anterior, con el extracto de los servicios y circunstancias que motivaron su admision.

ART. 13. Los sargentos, cabos y carabineros tendrán la consideracion y distintivo del grado inmediato superior, esto es, los primeros de sargentos primeros graduados, los cabos de sargentos segundos graduados, y de cabos primeros graduados los carabineros.

ART. 14. Son por tanto aplicables á este cuerpo las disposiciones generales de mis Reales Ordenanzas Militares, salvas las modificaciones ó excepciones que hace necesarias la naturaleza mixta de su servicio.

Reclutamiento y reemplazo.

ART. 15. El reclutamiento y reemplazo del cuerpo se formará

1.° Por hombres voluntarios, ó que lo soliciten entre los que hubiesen servido cuatro años en cualquiera de los regimientos del ejército, quienes deberán justificar dicho tiempo de servicio.

2.° Por los que, aun no habiendo servido, reunan servicios distinguidos, méritos ó circunstancias especiales que recomienden su admision.

3.° Por los que Yo tuviere á bien destinar de entre los que se hallaren

Digitized by Google

sirviendo en mis tropas de línea, con presencia de la utilidad de mi servicio, y cuando fuere necesario á fin de entretener el completo de este cuerpo.

Art. 16. Los individuos empleados actualmente en el Resguardo activo que se hubiesen distinguido por su pureza y zelo en el servicio, y que tengan robustez y agilidad, serán atendidos con proporcion á su clase y servicios en la actual formacion del cuerpo.

Art. 17. Las condiciones de admision para los casos de que tratan los puntos 1.º y 2.º del artículo 15 son las siguientes:

1.ª No tener menos de veinte años, ni mas de treinta, á excepcion de los que hubiesen concluido su tiempo de servicio en mis tropas de tierra ó de mar, que podrán ser admitidos hasta la edad de treinta y cinco años.

2.ª Saber leer y escribir.

3.ª Haber obtenido buena y honorífica licencia habiendo servido en el ejército ó en la marina.

4.ª Presentar un atestado en forma de sobresaliente conducta, expedido, para los que sean ó hayan sido militares, por el coronel ó comandante del cuerpo de donde procedieren, y á falta de éste por otro gefe del mismo cuerpo ó el

Digitized by Google

capitan de su compañía; y para los no militares, por la justicia y párroco del pueblo de su domicilio; y acompañar igualmente asi los primeros como los segundos otro certificado de perfecta salud y robustez.

5.ª No haber sido procesado criminalmente.

Art. 18. Los que hubieren sido admitidos en este cuerpo á consecuencia de solicitud suya, deberán contratar un empeño de continuar su servicio en él por espacio de ocho años; y esta condicion es de rigor, asi en esta primera formacion como en lo succesivo.

Art. 19. Los pretendientes admitidos deberán armarse, vestirse y equiparse uniformemente á sus expensas, lo mismo que proveerse de caballo y montura los que hayan de servir en las brigadas de caballería.

Art. 20. Despues de la primera formacion de este cuerpo, los que, reuniendo las circunstancias expresadas en los artículos 17, 18 y 19, deseasen entrar en él, se presentarán al capitan de la compañía de su distrito; y si residiesen en las provincias del interior, al comandante principal mas inmediato. Aquel, despues de haber tomado los informes convenientes sobre las circunstancias de los pretendientes y de sus familias, dirigirá la propuesta al primer comandante, si hubiere lugar á ella; y éste, en todos ca-

Digitized by Google

sos, trasmitirá al Inspector general las propuestas, asi las que le correspondan como las de los capitanes, con las observaciones que estimare convenientes.

Art. 21. Los que, sin haber servido en ninguno de los regimientos del ejército, fueren por sus circunstancias admitidos en lo succesivo, entrarán primeramente en la clase de *carabineros aspirantes*, con el goce de las tres cuartas partes de sueldo, y no ascenderán á la clase de carabineros hasta haber adquirido la instruccion conveniente, y dado pruebas de capacidad para el servicio de este instituto; en cuyo caso recaerá el nombramiento efectivo, segun lo que queda prescrito en el artículo 12.

Art. 22. Siendo facultativo á los sargentos del ejército el perpetuarse en la carrera segun su eleccion, á tenor del artículo 98 del Real decreto de 31 de mayo último, asi como á los cabos el continuar sus empeños hasta cierto tiempo, si deseasen servir en este cuerpo, reunieren las circunstancias prevenidas en los artículos 17, 18 y 19, y hubiesen alcanzado su licencia absoluta en cualquiera de los regimientos del ejército, ó bien obtenido desde ellos ó de los de milicias provinciales su pase á carabineros, serán colocados de sargentos de las brigadas los sargentos primeros que hubiesen servido esta plaza durante un año, y de cabos de las brigadas los que hayan servido un año las plazas de sargentos segundos ó de cabos

Digitized by Google

furrieles en los cuerpos del ejército: los demas cabos y soldados admitidos serán colocados de carabineros, dando preferencia para la admision á los cabos sobre los soldados.

Ascensos.

Art. 23. El órden de ascensos en el instituto de carabineros de costas y fronteras será gradual ascendiendo de un empleo al inmediato.

Art. 24. Los sargentos, cabos y carabineros no optarán al ascenso inmediato hasta despues de haber servido dos años á lo menos sus empleos; y cuando hubiere mediado un importante servicio que merezca el premio del ascenso, podrá entonces dispensarse el tiempo que faltare á los dos años.

Art. 25. Los ascensos de estas clases recaerán sobre los individuos de una misma comandancia principal.

Art. 26. En cada año, hácia la época de las revistas generales que debe pasar el primer comandante, los oficiales de las compañías designarán los carabineros y cabos de las respectivas brigadas de su mando que sean mas á propósito y acreedores al ascenso. Sobre estos informes formarán los capitanes una lista de ocho carabineros para las plazas de cabos, y de cuatro cabos para las de sargentos. Dirigirán estas listas á los primeros comandantes, quienes, con sus notas

Digitized by Google

particulares y las observaciones de los segundos comandantes, trasmitirán un ejemplar al Inspector general, quien tomará por sí mismo las demas medidas que aseguren la buena eleccion. Por estos antecedentes, cuando vaque alguna de dichas plazas en una comandancia, formará el primer comandante la propuesta de los tres sugetos elegidos entre todas las compañías, que dirigirá al Inspector general.

Art. 27. Los ascensos de oficiales y de ayudantes-sargentos recaerán sobre la totalidad del cuerpo.

Art. 28. Los ayudantes-sargentos serán elegidos precisamente entre los sargentos de las brigadas, la mitad por antigüedad y la mitad por eleccion, entre los mas sobresalientes.

Art. 29. Los capitanes designarán á la época de las revistas generales los cuatro sargentos mas sobresalientes de su compañía que cuenten dos años en su empleo. El segundo comandante añadirá sus observaciones, y el primer comandante dirigirá al Inspector general la lista de los mas sobresalientes de las compañías, con sus notas particulares y las observaciones del segundo comandante. Sobre estos datos formará el Inspector general la propuesta en terna cuando ocurra la vacante que corresponda al turno de eleccion.

Art. 30. Despues de la primera formacion del cuerpo, la mitad de los empleos de

Digitized by Google

subtenientes que resultaren vacantes se proveerá entre los ayudantes-sargentos, y la otra mitad entre los subtenientes del ejército.

Art. 31. Los empleos de tenientes se proveerán entre los subtenientes de carabineros, la mitad por antigüedad y la otra mitad por eleccion, entre los mas distinguidos en mi servicio.

Art. 32. Las dos terceras partes de los empleos de capitanes y segundos comandantes se proveerán entre los tenientes y capitanes del cuerpo de carabineros, mitad por antigüedad y mitad por eleccion; y el otro tercio de las vacantes pertenece á los tenientes y capitanes del ejército.

Art. 33. El ascenso á primer comandante se dará á los segundos comandantes de carabineros, la mitad á la antigüedad y la mitad á la eleccion.

Art. 34. El Inspector general me dirigirá por la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda, conforme se previene en el artículo 11, las propuestas en terna para los empleos de oficiales.

Art. 35. No siendo aplicables hasta despues de formado el cuerpo las proporciones que expresan los artículos antecedentes para la actual formacion, se pondrá de acuerdo ó tomará los convenientes informes el Inspector general de carabineros de los Inspectores generales de las armas del ejército, y de los Capitanes generales, segun lo juz-

Digitized by Google

gue oportuno, á fin de asegurar el acierto de las propuestas para los empleos de oficiales.

Art. 36. Los primeros comandantes de carabineros al cabo de ocho años de ejercicio en su empleo serán declarados coroneles vivos.

Relaciones del Cuerpo con las autoridades militares y con las de Hacienda.

Art. 37. De la distribucion y situacion de las brigadas de carabineros deberán tener conocimiento el Capitan general é Intendente de la provincia y la Direccion general de Rentas.

Art. 38. Las mismas autoridades deberán saber las mudanzas que ocurran en el cambio de residencia ó situacion de la fuerza.

Art. 39. Ninguna de estas autoridades podrá mezclarse en el régimen, administracion y servicio especial del cuerpo.

Art. 40. Los primeros comandantes de carabineros darán parte á los Capitanes generales de las novedades que merecieren su noticia y hayan llegado á su conocimiento, ya directamente ó ya por medio de sus subordinados, si interesan la tranquilidad interior y la seguridad de la provincia.

Art. 41. Declaro Subinspectores generales de las Comandancias de costas y fronteras á los Intendentes de las provincias fronterizas ó marítimas.

Digitized by Google

Art. 42. En este concepto pasarán todos los años una revista general de inspeccion á todas las compañías comprendidas en la demarcacion de su respectiva intendencia, al mismo tiempo que á las administraciones ú oficinas de Aduanas.

Art. 43. Será el objeto principal de los Intendentes en estas revistas reconocer la exactitud del servicio, averiguar la moralidad y pureza de los individuos del cuerpo, la reputacion ú opinion que disfrutan de las autoridades y personas respetables del pais amantes de mi servicio y de la prosperidad del Estado, y comparar, bajo la relacion de los fraudes prevenidos ó reprimidos, los efectos de la buena administracion y direccion del servicio. Pero no podrán los Intendentes prescribir por sí mismos nuevas órdenes que alteren el régimen y servicio del cuerpo, ó pertenezcan á su disciplina, sino que solo incumbe á su autoridad el extender una memoria razonada sobre los objetos de su inspeccion, manifestando los resultados de sus reconocimientos, verificaciones ó averiguaciones, proponer las medidas ó providencias que juzguen conducentes, y dirigir un ejemplar al Inspector general del cuerpo, y otro á la Direccion general de Rentas. Podrán asimismo los Intendentes prevenir á los comandantes de carabineros, y en casos que no admitan espera, á los demas oficiales, las arribadas ó movimientos del contrabando, para que re-

Digitized by Google

dupliquen su celo y lleguen á reprimirlo.

Art. 44. Será frecuente la correspondencia de los Intendentes con los primeros comandantes de carabineros en órden á promover la eficacia del servicio activo en las costas y fronteras para el resguardo y prosperidad de las rentas.

Art. 45. Todos los meses, cuando no se hallare fuera de Madrid pasando revista, el Inspector general, en junta con la Direccion general de Rentas, hará presente los partes de servicio que le dirijan los comandantes de carabineros, y cuanto contribuya á hacer conocer los resultados de las disposiciones activas contra el fraude en las costas y fronteras. Y en la misma junta, comparando la prosperidad ó la decadencia de las rentas en los meses anteriores y en los respectivos del año anterior, á lo menos, con todo lo demas que diere de sí la correspondencia con los Intendentes y Contadores de las provincias, se tomarán de comun acuerdo las providencias que conduzcan á la actividad del servicio.

Art. 46. Del mismo modo obrarán los comandantes principales todos los meses que no emplearen en pasar revista, reuniéndose en junta con los gefes de Hacienda de las provincias respectivas; y cuando los primeros no residan en las mismas capitales que los segundos, se verificarán dichas juntas cada dos meses á mas tardar, trasladándose los comandantes á las capitales de las intendencias.

Digitized by Google

Pensiones de retiro de inválidos y de monte-pio.

Art. 47. Los oficiales de este cuerpo tienen derecho á los mismos retiros que, segun las heridas recibidas en funciones del servicio, ó segun los años de servicio, determina para cada empleo y caso el Real decreto de 3 de junio último, relativo á los retiros militares.

Art. 48. Respecto á los retiros por años de servicio, no podrán los oficiales subalternos retirarse voluntariamente antes de haber servido en este cuerpo quince años, aun cuando cuenten mas de veinte y cinco por haber servido anteriormente mas de diez en los cuerpos del ejército. Y los oficiales de empleo superior no podrán retirarse antes de haber servido diez años en este cuerpo.

Art. 49. Los sargentos, cabos y carabineros que á solicitud suya hubiesen entrado en este cuerpo, no tendrán derecho á retiro hasta los veinte y cinco años cumplidos de servicio, en cuyo caso gozarán el que á la misma época señala á sus respectivas clases la escala adjunta á mi Real decreto de 3 de junio arriba citado; pero los que hubiesen pasado de las tropas del ejército deberán contar á lo menos quince años de servicio en este cuerpo sin interrupcion.

Art. 50. El máximo retiro de los carabineros no pasará del señalado á los treinta

Digitized by Google

años de servicio, ni del correspondiente á los treinta y cinco el retiro de los sargentos y cabos.

Art. 51. Los individuos de tropa inutilizados en el servicio de carabineros por consecuencia de heridas recibidas en funciones de servicio, tendrán derecho á las pensiones señaladas en el decreto concerniente á los inválidos del ejército.

Art. 52. Los sargentos, cabos y carabineros no gozarán mayores pensiones de las que señalan los artículos 50 y 51; pero serán atendidos con preferencia para ser colocados en plazas del resguardo interior ó de recaudacion, cuando, por sus años de servicio y á consecuencia de sus fatigas en el activo servicio de costas y fronteras, no puedan continuar en el mismo, y se hayan hecho acreedores á una ocupacion menos penosa ó activa.

Art. 53. Las pensiones de retiro de que tratan los artículos anteriores se pagarán de los productos líquidos de las rentas en la misma forma que las jubilaciones de los empleados de ellas.

Art. 54. Las viudas y huérfanos de los oficiales de este cuerpo tienen derecho á las pensiones de viudedad que detalla el reglamento del monte-pio militar, quedando en consecuencia dichos oficiales sus causantes sujetos al descuento del monte-pio que sobre los sueldos correspondientes á dichas clases determinan los artículos 62 y 64 del

Digitized by Google

Real decreto de 31 de mayo último, relativo á la organizacion general del ejército; y declaro exentas de este descuento las porciones y premios que sobre comisos correspondieren á dichos oficiales, pues que son una recompensa propia de una accion ó funcion especial.

Art. 55. Las viudas y huérfanos de las clases de tropa que hubieren muerto por el hierro ó fuego enemigo en funciones de este servicio, ó á consecuencia de heridas recibidas en el mismo, optarán á los efectos de mi Real piedad, y segun las circunstancias del servicio y la situacion de dicha familia, tendré á bien determinar una pension ó socorro proporcionado con cargo á los productos líquidos de las rentas.

Obligaciones generales y servicio del cuerpo.

Art. 56. El Inspector general, ademas de la correspondencia oficial propia de las funciones generales que indican los artículos 9, 10, 11, 12 y 14, dará cuenta de todas las noticias, hechos ú operaciones esenciales ó extraordinarias que merecieren mi Soberano conocimiento y á proporcion de las ocurrencias.

Art. 57. Los primeros comandantes, ademas de las obligaciones generales propias del mando y direccion del servicio activo y vigilancia de la instruccion, administracion

Digitized by Google

y disciplina de las compañías que forman su respectiva comandancia, tendrán anejas las funciones de Inspectores de la fuerza y puestos que esta ocupa.

Art. 58. Los segundos comandantes sin puesto fijo en cada comandancia son los gefes encargados particularmente, bajo las órdenes de los primeros comandantes, de la vigilancia sobre el servicio activo, instruccion y disciplina, y reunirán las funciones de subinspectores.

Art. 59. En ausencias ó vacantes substituirá al primer comandante el segundo, y á este el capitan mas antiguo de cada comandancia.

Art. 60. Los capitanes y tenientes comandantes de compañía tienen el mando y la vigilancia sobre el servicio, la instruccion, administracion, policía y disciplina de su compañía respectiva. Corresponden directamente con los primeros comandantes sobre todas las expresadas relaciones, y son los resortes centrales sobre los cuales giran los resultados generales del servicio, y la situacion característica individual del cuerpo. Son por lo mismo los mas particularmente responsables á sus gefes del exacto cumplimiento de todos los deberes de sus respectivos subordinados, y de su constante y prolija diligencia depende principalmente la regularidad del instituto á que está destinado el cuerpo.

Art. 61. A los tenientes y subtenientes

Digitized by Google

incumbe el mando directo de las brigadas que estan bajo sus inmediatas órdenes, la vigilancia sobre todos los objetos del servicio de dia y de noche, y muy particularmente sobre la conducta, deberes y acciones de todos sus subordinados en la respectiva tenencia ó subtenencia, á quienes deben procurar no perder de vista.

Art. 62. Los tenientes tendrán á su cargo la distribucion de la paga mensual á los individuos de su respectiva tenencia, recogiendo recibo individual en la misma lista de revista.

Art. 63. Los ayudantes-sargentos son los ayudantes y secretarios de los capitanes; y auxiliarán á estos en la cobranza de haberes y entrega mensual á los tenientes de las pagas correspondientes á las tenencias como en las demas distribuciones de la compañía.

Art. 64. Los sargentos y cabos son particularmente encargados y responsables de la policía y disciplina de sus subordinados, de la direccion inmediata del servicio, y de la extricta ejecucion de todas las órdenes.

Art. 65. La subordinacion militar de grado á grado inmediato y las reglas de la disciplina de las tropas se mantendrán rigorosamente en este cuerpo.

Art. 66. El simple carabinero es, como el soldado, simple agente de ejecucion, y por lo mismo irreprensible cuando ha obedecido y hecho puntual, única y fielmente

Digitized by Google

el servicio, trabajo ó fatiga que le fuere ordenado por el cabo ó sargento de que depende.

Art. 67. Los oficiales de las compañías estan autorizados á dirigir, ordenar y firmar los partes y primeras actuaciones que se formen en casos de contravencion á las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones que rigen sobre el contrabando ó determinan los fraudes contra mi Real Hacienda.

Art. 68. Los sargentos, cabos y carabineros estan autorizados á actuar como escribanos, ó á redactar las sumarias y actos necesarios para justificar los fraudes y asegurar la ejecucion de los fallos, arreglándose á las reglas prescritas para estos procedimientos.

Art. 69. Es finalmente de la obligacion de los individuos de este cuerpo conocer y perseguir toda clase de fraudes, asi en el momento del desembarco como en poblado ó en el campo, averiguar las personas sospechosas, explorar las avenidas del contrabando, y prevenirlo y reprimirlo en todas direcciones.

Servicio ordinario y extraordinario.

Art. 70. El servicio ordinario de las costas y fronteras se organizará en tres líneas. La primera ó mas extrema se compondrá de puestos continuados colocados en todos los puntos de la Aduana, y en todos los

Digitized by Google

que sean ventajosos con relacion á las invasiones de contrabando, hermanados por brigadas ligeras, cuando la distancia y las circunstancias topográficas lo exijan. La segunda linea, inmediata á la primera y de dos hasta cuatro leguas de ella, se compondrá de puestos semicontinuos ó mas ó menos cercanos, segun las localidades y las direcciones del contrabando; y en ella estará la mayor proporcion de las brigadas ligeras. Finalmente, formarán la tercera línea puestos de caballería auxiliados por brigadas ligeras, reunidos en pequeñas masas centrales, ó reservas situadas sobre los puntos de confluencia de las comunicaciones y movimientos del contrabando.

Art. 71. La situacion general de las brigadas debe presentar una red de puestos sobre la zona litoral ó fronteriza. Las brigadas de linea no podrán abandonar sus puestos respectivos. Las brigadas ligeras y las de caballería son especialmente móviles, y no deben estar en puestos fijos, sino siguiendo y observando de continuo los movimientos de los contrabandistas, y variando las direcciones á proporcion que varíe las suyas el contrabando.

Art. 72. Las brigadas ligeras y las de caballería estan principalmente á las órdenes de los primeros y segundos comandantes, y á las de los capitanes y comandantes de compañía para las combinaciones del servicio.

Digitized by Google

Art. 73. En general, y salvas excepciones especiales de rigorosa estacion, ó de circunstancias topográficas, el servicio ordinario en cada brigada se arreglará sobre el principio de alternar por 24 horas cada mitad de la brigada; y se abrirá un registro de servicio que firmarán todos los individuos despues que lo hubiesen hecho, ó á la vuelta de sus fatigas. Las disposiciones del servicio activo varian segun las localidades: unas veces deben consistir únicamente en observaciones y patrullas continuas y ligadas, y en otras puede ser preferente el servicio de emboscada, asi como el de noche requiere distintas combinaciones que el de dia.

Art. 74. Los subtenientes y tenientes, que tienen á sus órdenes sargentos y cabos para la alternativa del servicio ordinario, quedan principalmente encargados de la vigilancia en el servicio nocturno.

Art. 75. Las brigadas ligeras de infanteria, las de caballeria y las embarcaciones son los tres medios especiales que confio á los gefes y comandantes de compañia, para reforzar los puntos amenazados por el fraude, sin debilitar la guardia de ninguno, y para ligar, apoyar y vigilar el servicio de las brigadas de linea, cuya fuerza principal, consistiendo en la continuacion de sus puestos, recibe en la actividad, siempre variada de aquellos medios, el refuerzo y descubrimientos que ha menester la eficacia del servicio.

Digitized by Google

Art. 76. Todos los comandantes de puesto, sean ó no oficiales, llevarán un diario de las operaciones, que extraerán del registro del servicio, y que trasmitirán en partes de quincena á los superiores de que dependen.

Art. 77. Los oficiales de compañía, reuniendo los extractos diarios de cada quincena remitidos por los comandantes de puestos que dependan de sus órdenes, y anotados con las observaciones que crean oportunas, los dirigirán originales, con los relativos á sus operaciones propias en la quincena respectiva, al capitan ó comandante de su compañia. Este trasmitirá originales dichos partes con sus observaciones al primer comandante, que con las suyas pasará tambien originalmente á manos del Inspector general.

Art. 78. A principios de cada mes remitirán los segundos comandantes y los capitanes ó comandantes de compañía á los primeros comandantes un extracto, dia por dia, de todas las operaciones en el mes anterior, los cuales dirigirá el primer comandante con su parte mensual al Inspector general, de modo que pueda este del 20 al 25 de cada mes conocer las operaciones de todo el cuerpo en el mes anterior.

Art. 79. La puntualidad en llevar los diarios de las operaciones, y en el sistema de los partes periódicos, constituye uno de los principales objetos de que depende la perfeccion del servicio.

Digitized by Google

Art. 80. El servicio extraordinario del cuerpo consiste en extender sus diligencias á favor de la seguridad pública, en la aprehension de desertores, malhechores y conspiradores, y en prestar auxilio para la rigorosa ejecucion de las medidas sanitarias.

Art. 81. Me reservo premiar con recompensas pecuniarias y otros estímulos los servicios de la clase expresada en el artículo anterior que contrajeren los individuos de este cuerpo, con proporcion á su calidad, número ó importancia.

Revistas de Inspeccion.

Art. 82. El principal objeto de las revistas de Inspeccion es reconocer si el servicio se hace con exactitud y celo, atendiendo á los individuos y al terreno que han de guardar; si los militares de este instituto gozan la debida estimacion en los pueblos de su residencia, observando bajo todos respectos una conducta irreprensible; si conservan ó han adquirido la capacidad necesaria para desempeñar en todas partes sus importantes funciones; si están impuestos en el manejo del arma; si el armamento, vestuario y equipo están en perfecto estado, asi en su número, calidad y uniformidad, como en su aseo y limpieza; si están bien dispuestos y mantenidos los caballos; si la montura es completa y bien conservada; si son sanos los cuarteles ó alojamientos, bien si-

Digitized by Google

tuados y suficientes, asi como sus utensilios; si todos los individuos reciben á debido tiempo la paga, y se verifican las demas distribuciones sin reclamacion ó sin descuido; y finalmente, si los ranchos son bien condicionados y abundantes, económica la administracion, y si las cuentas individuales, asi como los registros del servicio y de todo lo que se distribuye, se hallan claros y corrientes con todas las formalidades.

Art. 83. El Inspector general destinará todos los años el tiempo que le permitan sus demas funciones á la revista de Inspeccion de las Comandancias de costas y fronteras.

Art. 84. Los primeros comandantes deberán á lo menos emplear seis meses en cada año pasando revista de Inspeccion por las líneas y puestos de su respectiva Comandancia; de modo que toda su demarcacion sea succesivamente revistada dos veces al año, una por la primavera y otra por el otoño, sin perjuicio de las revistas particulares que el bien del servicio reclamare en otro tiempo.

Art. 85. Los segundos comandantes pasarán á lo menos cuatro revistas de Inspeccion en cada año á los puestos y líneas de la Comandancia respectiva.

Art. 86. Los capitanes y tenientes comandantes de compañía revistarán todos los individuos de sus respectivas compañías en los puestos que ocupan, una vez cada mes

Digitized by Google

las que comprenden una moderada extension, ó cada mes y medio á dos meses las de mayor distancia.

Art. 87. Los tenientes revistarán los individuos y puestos de su respectiva tenencia una vez al mes, al tiempo de distribuirles el sueldo.

Art. 88. Los tenientes y subtenientes revistarán las brigadas y puestos que dependen de sus órdenes y no estén á su vista, una vez cada quince dias.

Art. 89. Las revistas de que tratan los articulos 87 y 88 son particulares y relativas á la instruccion, policía, disciplina y servicio de las brigadas respectivas.

Art. 90. El parte de los capitanes y tenientes comandantes de compañías de que trata el articulo 78, comprenderá los puntos siguientes: 1.° *Pago de sueldos*, en el cual expresarán los dias en que se pagó á cada tenencia la suma que le correspondia y los en que cada teniente distribuyó á cada individuo su sueldo, y hará mencion de las reclamaciones que hubieren recibido por deudas, asi como de los medios que hubiesen empleado para satisfacerlas. 2.° *Revistas*. En este expresarán los dias y horas en que las hayan pasado á las brigadas, los registros que habrán reconocido y visado para justificar su examen, lo que hubiesen averiguado sobre los movimientos del fraude, las órdenes de servicio que hubieren dado, las licencias temporales que se hubie-

Digitized by Google

sen pedido, y las pretensiones de cambio de residencia, las providencias de esta especie que creyeren convenientes, su opinion personal sobre la conducta y capacidad de todos sus individuos, las correcciones que hubiesen dado, los actos que merezcan testimonio de aprecio; y en una palabra, harán mencion de todos los objetos que expresa el artículo 82. 3.° La manifestacion de las ocupaciones que han desempeñado en el punto de su residencia, relacionando los nuevamente admitidos en la compañía, las vacantes, licencias, suspensiones y retiros concedidos. 4.° Las aprehensiones de contrabando y contrabandistas. 5.° Cualesquiera otro servicios ó incidentes extraordinarios.

Art. 91. El parte mensual de los segundos comandantes de que trata el artículo 78, contendrá los puntos siguientes: 1.° *Conducta de los capitanes y tenientes comandantes de compañia*, en el cual expresarán su opinion en esta parte. 2.° *Contrabando*: en este indicarán sus maniobras, las disposiciones de represion, sus resultados y número de aprehensiones, distinguiendo las hechas á la introduccion, de las verificadas en la circulacion, refiriendo principalmente las que produjeron resistencia y uso de las armas. Y 3.° *Revistas de Inspeccion*, en el cual expresarán su opinion sobre la conducta de los oficiales y tropa que hubiesen revistado, con los mas objetos que detalla el artículo 82.

Digitized by Google

Art. 92. El parte mensual que deben dar los primeros comandantes al Inspector general, conforme se previene en el artículo 78, contendrá los puntos siguientes: 1.° *Observaciones sobre el servicio personal de los segundos comandantes, capitanes y comandantes de compañía*, en el cual expresarán las revistas que estos hubiesen pasado, y sus resultados: 2.° *Servicio de las brigadas*, donde presentarán por compañías la direccion mas frecuente dada al servicio de aquellas, segun la importancia del terreno que guardan, ó de otras circunstancias, los motivos que han dado lugar á servicios extraordinarios, el género de fraude peculiar á la demarcacion de cada compañía, y el mas ó menos éxito con que se hubiese combatido: 3.° *Resultados y situacion general del servicio:* en éste expresarán el conjunto de las disposiciones y resultados, el número de las aprehensiones en toda la demarcacion de la Comandancia, el estado de su fuerza dividido por clases, manifestando los presentes, los ausentes y sus motivos, los enfermos, y en una palabra, cuanto contribuya á dar una idea fiel y completa de la situacion real del servicio en la totalidad de la Comandancia.

Art. 93. Los partes razonados de las dos revistas generales de Inspeccion que deben pasar todos los años y remitir por separado los primeros comandantes, abrazarán los objetos y relaciones que expresa el artículo 82.

Digitized by Google

Art. 94. En circunstancias extraordinarias, ó cuando tuviere por conveniente el Inspector general la reunion en Madrid de los primeros comandantes, ó de una parte de ellos para examinar y comparar los resultados del servicio, Me lo propondrá, y si mereciese mi Real aprobacion, solo se podrá verificar dicha reunion despues de la revista de otoño por un tiempo muy limitado que designaré, á fin de que no se retrase el servicio por la ausencia de dichos gefes.

Art. 95. Las Comandancias, compañias y brigadas se designarán por órden numérico, pues ninguna en las costas y fronteras debe reputarse como especialmente afecta á una provincia, partido ó pueblo. Y declaro de residencia amovible todos los gefes, oficiales y tropa de este cuerpo, y de relevo en sus líneas ó puestos todas las divisiones ó subdivisiones de su fuerza. El relevo periódico ó eventual de las brigadas será prescrito por el Inspector general, bajo mi Soberana aprobacion.

Orden interior y administracion.

Art. 96. Para la uniformidad, órden y regularidad de las operaciones en todos los ramos del servicio y asegurar su ejecucion, deberá haber los registros que á continuacion se expresan.

Art. 97. Los comandantes tendrán

1.° Un registro ó libro rubricado que

Digitized by Google

contenga con separacion la correspondencia de oficio y la confidencial, asi recibida como despachada, reducida á su analisis ó extracto, indicando el oficio ó carta á que se refiere, en el cuaderno en que se hallarán clasificados por orden de números, direccion y objeto.

2.° El registro de disciplina, en el cual se escribirán las buenas y malas notas de los sargentos y tropa, sus acciones meritorias y sus castigos.

3.° El libro de filiaciones que indicará todas las mutaciones de los individuos, y existirá en la oficina de la primera comandancia.

4.° El registro de circulares y órdenes.

5.° El registro de las aprehensiones de fraude.

6.° Finalmente, en las primeras comandancias constarán ademas las hojas de servicio de los oficiales, y los registros de administracion y cuenta y razon de la comandancia respectiva.

Art. 98. Los comandantes de las compañias tendrán en la parte relativa á la misma, ademas de los registros que expresa el artículo anterior en los cinco primeros números, los siguientes:

1.° El registro de las distribuciones de

Digitized by Google

sueldo, retenciones ó descuentos.

2.° El registro justificativo de las distribuciones de vestuario, equipo y armamiento.

3.° El registro de las personas anotadas por sus especulaciones de fraude ó de ilícito comercio.

Art. 99. Los tenientes y subtenientes tendrán listas nominales de la compañía á que pertenecen, con expresion de los que componen las brigadas de su mando; y los tenientes un registro de las distribuciones de las pagas y otras materias que hubieren suministrado por sí mismos á los individuos de su tenencia.

Art. 100. Los comandantes de puestos deben tener

1.° El registro del servicio diario.

2.° El registro de la correspondencia recibida y despachada.

3.° El de las órdenes y circulares.

4.° El de las sumarias de fraude.

5.° El de distribucion de las aprehensiones.

6.° El de disciplina.

7.° El de los ranchos y sobras.

Art. 101. Todos los individuos deben llevar siempre consigo los Reales despachos ó nombramientos que acrediten sus empleos ó plazas en el cuerpo. Los sargentos, cabos y carabineros, en caso de separacion, deberán entregar sus nombramientos á su capitan.

Digitized by Google

Art. 102. Cuando en ejecucion de sus obligaciones reconocieren casas, edificios ó embarcaciones, ó en otros casos del servicio, procurarán vestir el uniforme militar de su clase, pudiendo, en servicios reservados que exijan una decente ocultacion, llevar solo interiormente un distintivo especial del cuerpo, que se designará.

Art. 103. Solo el Inspector general podrá conceder licencias temporales por el término de un mes, necesitándose de la Mia para obtenerla por mayor tiempo.

Art. 104. La traslacion de los individuos de una á otra brigada puede ser ordenada por el comandante de la compañía; pero si fuere para otra lo será por el primer comandante, y por el Inspector general en caso de ser á distinta comandancia, dando unos y otros el parte correspondiente á sus respectivos superiores.

Art. 105. La administracion de cada comandancia correrá á cargo de los primeros comandantes auxiliados por una Junta económica que se compondrá del primero y segundo comandante, y de tres capitanes ó comandantes de compañía que elegirá el Inspector general, y que se reunirán una vez cada seis meses.

Art. 106. La administracion superior del cuerpo es propia del Inspector general.

Art. 107. Habrá en cada comandancia un fondo que se denominará de *gran masa*, destinado á sufragar los gastos de vestuario,

Digitized by Google

equipo, armamento y montura, el cual se formará de descuentos mensuales de la paga de cada sargento, cabo y carabinero, segun se detallará por una instruccion especial.

Art. 108. Un ligero descuento sobre la misma paga cubrirá el gasto de alquiler de las casas de cuartel ó de alojamiento para los individuos acuartelados ó alojados en comun, como se procurará que lo estén todos, á excepcion de los casados que vivan con sus familias.

Art. 109. El vestuario y equipo será sencillo y uniforme, cuyas prendas, duracion y método de suministro se expresarán tambien en la instruccion que indica el artículo 107.

Art. 110. El armamento de la tropa de este cuerpo consistirá en una carabina, de cuya arma toma su nombre, una pistola y una espada del mismo modelo que rige para las compañías de preferencia de la infantería del ejército; y las brigadas montadas usarán de sable de caballería ligera en lugar de dicha espada.

Art. 111. Cada tres meses á mas tardar darán los primeros comandantes al Inspector general cuenta justificada del estado económico y administrativo de los caudales y de todos los efectos ó materias distribuidas á las compañías de sus respectivas comandancias.

Digitized by Google

hasta el término de quince dias. Los comandantes de compañia pueden aplicarlas ó agravarlas hasta los veinte dias, y hasta un mes los primeros y segundos comandantes.

Art. 124. Podrán los primeros comandantes aplicar las penas que expresan los puntos 4.º y 5.º del artículo 120, si la traslacion con nota de uno á otro puesto ó á brigada de disciplina se verifica en el círculo de las brigadas ó compañías de su respectiva comandancia; y la suspension del empleo se considerará como medida provisional hasta la determinacion del Inspector general. En casos de urgencia, tambien cualquier oficial comandante de compañia ó de puesto podrá suspender del ejercicio de su clase á los individuos de tropa por faltas que cometieren, dando inmediatamente parte al primer comandante.

Art. 125. En los demas casos la aplicacion de las penas comprendidas en los puntos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º podrá ser provocada por los primeros comandantes y á consecuencia de su propio juicio, ya por informes pedidos á los oficiales, ó ya por los partes que estos dieren, dirigiéndose siempre al Inspector general del cuerpo para la direccion ó curso á que haya lugar. Aun cuando los primeros comandantes no opinasen del mismo modo que los oficiales en sus partes, no por eso dejarán de pasarlos con las observaciones que estimen al Inspector general.

Digitized by Google

Art. 126. De cualquiera arresto ó castigo se dará parte por el que lo haya impuesto, de palabra ó por escrito, segun el caso ó la posibilidad, á los respectivos superiores por el orden gradual de subordinacion.

Art. 127. Toca á la autoridad del Inspector general decidir

1.° La aplicacion en los casos necesarios de las penas que señalan los puntos 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del artículo 120.

2.° Consultarme por la via reservada de Hacienda la expulsion del cuerpo en el modo ó circunstancias que expresa el punto 7.° del mencionado artículo.

Art. 128. Cuando lo exijan casos notables ó de complicadas circunstancias en las faltas contra disciplina de las clases de tropa, ú otros motivos especiales, se cometerá su examen á un consejo de disciplina que habrá en cada comandancia, y se juntará en su capital.

Art. 129. Se compondrá este cuerpo

Del primer comandante, *Presidente.*

Del segundo comandante.

Del capitan de la compañía de la capital.

Y de dos subalternos, uno teniente y otro subteniente, elegidos por suerte cada seis meses entre las

Digitized by Google

compañías de la respectiva comandancia.

Uno de los oficiales subalternos, á eleccion del primer comandante, presidente, hará de fiscal y relatará al consejo.

1.° La sumaria del hecho con todas sus circunstancias.

2.° El extracto de la filiacion y del registro de disciplina concerniente al individuo de que se trata.

3.° Finalmente, el artículo ó artículos de este mi Real decreto, Reales ordenanzas, circulares ó resoluciones que rijan en el caso, y en cuya inobservancia ó transgresion consista la falta ó el delito.

Art. 130. Despues de la relacion de la sumaria y conferencia de los vocales, se darán las opiniones en orden inverso de los empleos ó graduaciones; y la mayoría de los votos, contando el voto fiscal, formará la opinion del consejo. El presidente tendrá doble voto si por falta de algunos de los vocales, ó si, tratándose de un negocio urgente, se reuniese el consejo en número par.

Art. 131. La reunion del consejo de disciplina se verificará por orden del primer comandante en los casos concernientes á su autoridad ó facultades, y siempre que lo mande el Inspector general.

Art. 132. Siempre que haya de reunirse se dará préviamente parte al Inspector general, del dia y objeto de la reunion, asi

Digitized by Google

como de su resultado despues de verificada.

Art. 133. La sumaria, con la opinion del consejo, que firmarán todos sus vocales, se dirigirá al Inspector general, quien, si aprobase la decision, autorizará su ejecucion, ó segun el caso Me la consultará por la Secretaría del Despacho de Hacienda.

Art. 134. Son faltas de disciplina especiales en este cuerpo, ademas de las generales indicadas en el artículo 118,

1.° La inexactitud en el servicio de noche.

2.° La falta de puntualidad, descuido ó indolencia en el servicio de rondas ó patrullas, ó el retardo de la ejecucion de las órdenes, siempre que éstas faltas no deban reputarse graves, segun los casos y circunstancias.

3.° El entretenimiento de relaciones de amistad ó de confianza con personas sospechosas por el tráfico de contrabando.

4.° El comerciar, traficar ó admitir regalos de comerciantes ó traficantes.

5.° La falta de secreto.

6.° La concurrencia á tabernas, sitios ó casas de mala nota.

7.° El contraer deudas.

8.° El quebrantamiento de los castigos ó penas impuestas.

Art. 135. Las faltas de obediencia ó de

Digitized by Google

insubordinacion serán castigadas severamente; y si fueren con reincidencia y circunstancias agravantes, darán lugar á la expulsion del cuerpo, sin perjuicio de las penas señaladas en las Ordenanzas Militares á los delitos de insubordinacion.

Art. 136. La reincidencia que produzca segunda suspension de empleo será, segun el caso, castigada ó con la privacion de empleo, ó con la separacion ó expulsion del cuerpo.

Art. 137. La reincidencia que motivare suspension al que hubiese sido bajado ó depuesto de clase, será castigada con la separacion ó expulsion del cuerpo.

Art. 138. Los carabineros que correspondan al turno de fatiga estarán sujetos á las mismas rigorosas medidas que las Ordenanzas Militares prescriben á los centinelas que descuidan los objetos de su vigilancia ó atencion, que violaren ó faltasen á su consigna, ó á las órdenes del puesto ó del cabo que le situare.

Art. 139. Debiendo considerarse á los carabineros, por la naturaleza especial y delicada de su instituto, como en servicio permanente contra el contrabando, serán graduadas sus faltas ó delitos en dicho servicio como las faltas ó delitos que cometiere la tropa de guardia en el servicio de ésta.

Digitized by Google

Delitos militares comunes y mixtos.

Art. 140. Los militares del cuerpo de carabineros de costas y fronteras en todos los delitos militares comunes y mixtos, á excepcion de los exceptuados en que no vale el fuero militar, quedan sujetos á las Reales Ordenanzas Militares y leyes penales establecidas para el ejército.

Art. 141. Por lo mismo que tengo á bien dispensar á este cuerpo particulares consideraciones y por la delicada confianza de su instituto, la graduacion ó mérito de las circunstancias del delito y aplicacion de la pena será agravada con proporcion á dichas consideraciones y grado del ejército á que corresponda el empleo, clase ó comision del delincuente, teniendo presente lo que prescriben los articulos 4, 12 y 13 de este Real decreto.

Consejo ordinario de guerra.

Art. 142. Cuando algun sargento, cabo ó carabinero hubiere cometido algun crímen ó delito de los que para castigo deben ser juzgados por consejo de guerra, segun lo prevenido en las ordenanzas del ejército, ordeno: que despues de arrestado el delincuente y trasladado á la capital de la comandancia, prevenga el primer comante al subalterno de la clase de teniente que

Digitized by Google

fuere individuo del consejo de disciplina, forme el memorial pidiendo permiso al capitan ó comandante general de la provincia para hacer las informaciones del delito; y despues de nombrado el escribano, procesará al reo en los términos que expresan dichas Ordenanzas.

Art. 143. Para evitar que los individuos se distraigan de su servicio, tomar las declaraciones necesarias, ó evacuar las diligencias convenientes, dirigirá el fiscal al comandante del puesto donde se hallen los que deban declarar los interrogatorios oportunos, para que, en vista de ellos, reciba dicho comandante las declaraciones, y evacúe alli las diligencias que se le requieran, procediéndose del mismo modo que se verifica con los testigos ausentes.

Art. 144. Cuando el proceso se halle en estado de sentencia, irá el primer comandante á pedir permiso al capitan general ó comandante general de la provincia, para formar el consejo de guerra, que se celebrará el dia inmediato siguiente al de haber obtenido la licencia, ó dentro de dos dias, si no pudiere ser en aquel, en la casa del mismo primer comandante.

Art. 145. Se compondrá el consejo de guerra de siete jueces, que serán

El primer comandante, *Presidente*,
El segundo comandante,
El capitan de la compañía de la capital, si á ella no perteneciese el

Digitized by Google

reo, y en este caso el mas inmediato,

Otro capitan efectivo ó capitan graduado comandante de compañía elegido por suerte, y con anterioridad cada seis meses,

Y tres tenientes elegidos del mismo modo y por igual tiempo.

La falta de uno de los gefes ó de cualquiera de los capitanes solo podrá suplirse por un capitan, aunque fuere menester recurrir á los del consejo ordinario de la comandancia mas inmediata.

Art. 146. Observará el consejo las mismas formalidades y reglas que está mandado para los consejos ordinarios de guerra en los cuerpos del ejército.

Art. 147. Se pedirá permiso al capitan general ó comandante general de la provincia para ejecutar la sentencia á la cabeza de la tropa del cuerpo que se hallare presente, á la que concurrirán los destacamentos de los cuerpos del ejército cuando el caso fuere de consecuencia, y segun se previene por Ordenanza.

Art. 148. El capitan general ó comandante general de la provincia tendrá facultad de suspender la ejecucion de la sentencia en los casos y términos, y procediendo del modo que expresan los artículos 58 y 59, título 5.°, tratado 8.° de las Ordenanzas del ejército.

Art. 149. El consejo de disciplina po-

Digitized by Google

drá pronunciar en los asuntos de su atribucion ó que se le cometieren, segun queda expresado en el artículo 128, si el caso debe ser tratado en consejo ordinario de guerra, aun cuando hubiese acordado la separacion ó expulsion del individuo fuera del cuerpo, porque ésta se entiende sin perjuicio de las otras penas que correspondan á los delitos de que trata el articulo 142.

Art. 150. Los oficiales del cuerpo de carabineros de costas y fronteras quedan sujetos al juzgado de los capitanes generales de las provincias en los delitos comunes, tanto civiles como criminales, que no tengan conexion con el servicio: asi como el conocimiento de las faltas graves contra mi Real servicio, y de los crímenes militares ó de los mixtos toca al consejo de guerra de oficiales generales, arreglándose los procesos, sus trámites, conocimiento y fallo á las mismas reglas, procedimientos, autoridades ó tribunales militares que estan prescritos para tales casos respecto de los demas oficiales de los cuerpos del ejército.

Art. 151. Ademas de los delitos militares generales y de los comunes ó mixtos, son delitos especiales en este cuerpo, por razon de la naturaleza de su servicio,

1.º Todos los que se expresan en el articulo 134 si son de grave naturaleza ú otras circunstancias agravantes.

2.º El apropiarse efectos embargados

Digitized by Google

ó de contrabando sin el competente mandato.

3.° El rehusar ó retardar con malicioso designio la ejecucion de las órdenes superiores, ó los requerimientos de las autoridades para la aprehension del contrabando ó la represion de los fraudes.

4.° Violar el secreto, abrir pliegos cerrados de lo cual pueda depender ó haya dependido el éxito de la expedicion.

5.° La infidelidad ó alteracion maliciosa en la redaccion de los partes ó sumarias de fraude.

6.° La falta de cumplimiento á sus respectivos deberes con la circunstancia de haber mediado corrupcion por dinero, ó promesa de cualquiera género de recompensa.

7.° Las amenazas ó el abuso de autoridad, ó de mando, ó de empleo en los superiores para obligar á los inferiores á la infidelidad ó descuido en el servicio.

Art. 152. Serán castigados estos delitos como crímenes militares en contravencion de mi Real servicio, y juzgados los individuos de tropa por el Consejo ordinario de guerra; y en su caso los oficiales por el Consejo de guerra de Oficiales generales, conforme á Ordenanza. Pero siempre que, ocurriendo alguno de los delitos calificados en el

Digitized by Google

artículo anterior por crimen militar, se mezcle ó implique tambien el de contrabando contra cualquiera individuo de este cuerpo, quedará éste desaforado, segun lo que se declara en el artículo 154, y sujeto al rigor de las penas que por todas circunstancias y consideraciones deban imponérsele, segun lo determinado en el 155; á no ser que para la imposicion y ejecucion de la mayor pena que, segun Ordenanza del ejército, merezca por razon del servicio especial de este cuerpo, tenga por conveniente el Juzgado privativo de Real Hacienda, despues que declare lo que sea justo cuanto al comiso y penas de él, remitir testimonio de lo resultante contra dicho individuo al comandante que era del mismo, para la respectiva aplicacion y condena en Consejo de guerra ordinario ó de Oficiales generales, segun la clase y calidad del reo. Y si dicho Juzgado de Real Hacienda fallare sobre todo, dará, asi que lo haga, parte al mencionado gefe militar, con testimonio suficiente, para su inteligencia y efectos consiguientes al desafuero y fallo pronunciado.

Art. 153. Cesará de pertenecer á este cuerpo cualquiera individuo que fuere castigado con pena corporal por cualquiera de los delitos que expresa el artículo 151, ó si fuere condenado á presidio, ó tuviere sentencia que dejase en duda su honor, su incorruptibilidad y pureza.

Digitized by Google

Delitos de fraude.

Art. 154. En conformidad de lo que expresan los articulos 2 y 3, titulo 2.° tratado 8.° de las Ordenanzas del ejército, y varias disposiciones Soberanas que desde antiguo tiempo atribuyen el conocimiento especial y privativo á los Juzgados de Hacienda en materias de fraude, declaro que no vale el fuero militar en los delitos de fraude contra mi Real Hacienda, y que en cualquiera causa de esta naturaleza en que se hallare comprendido ó complicado algun individuo del cuerpo de carabineros, cualquiera que sea su clase, grado militar ó empleo, pertenece su conocimiento al Juzgado privilegiado de mi Real Hacienda, con inhibicion de toda otra autoridad ó tribunal, y con entero arreglo á los procedimientos y fallos que rigen ó rigieren para tales casos. Se observarán asimismo las reglas dadas para la distribucion de los comisos, multas, penas pecuniarias y premios que, segun los casos, deban adjudicarse á los aprehensores, denunciadores, iudividuos que hayan contribuido á la aprehension, ya sean carabineros, oficiales ó gefes de este cuerpo; asi como lo que corresponda á los empleados, juzgados ó autoridades de mi Real Hacienda.

Art. 155. La circunstancia de ser individuo del cuerpo de carabineros es agravante en las causas de fraude, y será juzgado

Digitized by Google

no solo por las reglas generales de la clasificacion de los fraudes, sino con toda la severidad de las consideraciones que establecen los artículos 138 y 139 de este Real decreto.

Ordenes generales para estímulo del servicio.

Art. 156. Estando esparcidos en tantos y tan diferentes puntos los individuos de este cuerpo, para unir á todos inspirándoles el sentimiento y estímulo del honor del cuerpo, el Inspector general hará recopilar mensualmente un extracto nominal de las acciones de mérito ó dignas de recompensa que los individuos del cuerpo hubieren ejecutado en el mes á que se refiere el extracto, asi como de las faltas mas notables ó graves que hubiesen cometido, y de las penas que les fueron aplicadas. Estos extractos serán comunicados por orden general á todas las Comandancias, compañías y puestos del cuerpo.

RESGUARDO INTERIOR.

Art. 157. Para reprimir y perseguir el contrabando en las provincias del interior, y para el servicio que suele llamarse *pasivo* ó *sedentario* en resguardo de las puertas de

Digitized by Google

las ciudades ó de la recaudacion de las rentas en todas las provincias, inclusas las litorales ó fronterizas, se establece el Resguardo interior, que estará á las órdenes de los Intendentes de las provincias.

Art. 158. Constará este Resguardo de dos mil hombres, de los cuales doscientos cincuenta serán cabos ó comandantes de partida.

Art. 159. Los individuos del actual cuerpo del Resguardo que no hayan tenido entrada en el cuerpo de carabineros de costas y fronteras á consecuencia de lo que prescribe el artículo 16 de este Reglamento, serán atendidos con proporcion á sus años de servicio y buenas notas para su colocacion en el Resguardo interior ó en los demas empleos de la administracion y recaudacion de las rentas para cuyo desempeño tengan la aptitud necesaria.

Art. 160. En lo succesivo pasarán al Resguardo interior los individuos del cuerpo de carabineros que por sus muchas fatigas en el servicio activo merecieren ocupacion mas descansada, en la cual puedan con utilidad continuar sus servicios, conforme queda prevenido en el artículo 52.

Art. 161. La Direccion general de Rentas tendrá con respecto al Resguardo interior las mismas facultades y autoridad que con relacion al cuerpo de carabineros señala al Inspector general el artículo 9 de este Real decreto. Dirigirá en consecuencia la

Digitized by Google

organizacion de dicho Resguardo, arreglará ó rectificará su distribucion, velará sobre la observancia de mis decretos y reglamentos, y sobre el orden de los ascensos respectivos á este ramo, cuyas propuestas definitivas formará y Me dirigirá. Arreglará, en fin, el servicio particular de este Resguardo, sus revistas de Inspeccion, y los partes periódicos que lo manifiesten, en armonia con las disposiciones de este decreto relativos al cuerpo de carabineros; para cuyos fines formará y dirigirá á mi Soberana aprobacion una Instruccion especial.

Art. 162. En las Juntas de Direccion general á que concurra el Inspector general de carabineros, con arreglo á lo prevenido en el artículo 45, se determinarán ó conformarán las relaciones y resultados del servicio en las costas y fronteras con el del Resguardo interior.

RESGUARDO DE PUERTOS.

Art. 163. El Resguardo marítimo es un medio poderoso de fuerza en la dilatada extension de costas que circunda la península y sus islas adyacentes, y pertenece por tanto al sistema activo de las fuerzas para reprimir y perseguir el contrabando.

Art. 164. El Resguardo marítimo com-

Digitized by Google

prende dos ramos ó grandes divisiones de servicio, y son:

1.ª El Resguardo especial de alta mar, que será formado por buques guarda-costas.

2.ª El Resguardo de puertos, que formarán las embarcaciones menores ocupadas á estrecha inmediacion de la tierra en explorar de continuo su contorno, calas y arribadas.

Art. 165. El servicio de guarda-costas establecido para la represion y persecucion del contrabando y de la piratería, y á fin de proteger el comercio de cabotage, será una fuerza especial, cuya organizacion, situacion y servicio, asi como sus gastos y relaciones administrativas, se determinarán por un reglamento particular.

Art. 166. El Resguardo de puertos, íntimamente unido y combinado con el terrestre, se compondrá de un número proporcionado de embarcaciones menores, como barcas, escampavías, ó trincaduras armadas segun su clase, las que fueren necesarias con un cañon de á 12 ó de á 18. Y su fuerza constará de setecientos hombres, patrones, marineros, y artilleros.

Art. 167. Debiendo obrar esta fuerza en estrecha combinacion con el cuerpo de carabineros, estará á las órdenes de los comandantes, capitanes ó tenientes comandantes de carabineros.

Digitized by Google

Art. 168. El actual Resguardo de mar entrará en la composicion de la fuerza que expresa el artículo 166, y el Inspector general de carabineros Me propondrá las demas disposiciones que completen la organizacion de este servicio.

Art. 169. Finalmente, el mismo Inspector general formará y dirigirá por el Ministerio de Hacienda, para mi Soberana resolucion, una Instruccion general, en la cual, con los modelos convenientes, se expliquen los pormenores de ejecucion de todos los artículos de este Real decreto, concernientes á organizacion, instruccion, policía, servicio y disciplina; y por separado otra Instruccion con los modelos oportunos que arregle la parte administrativa ó económica, y la cuenta y razon de todos los gastos y distribuciones en dinero ó especie señalados á los individuos del cuerpo de carabineros.

Tendreislo entendido y dispondreis lo conveniente á su puntual cumplimiento. = Señalado de la Real mano de S. M. = En el Pardo á nueve de marzo de mil ochocientos veinte y nueve. = A don Luis Lopez Ballesteros.

Lo comunico á V. de Real orden para su noticia y puntual cumplimiento. Madrid 9 de marzo de 1829. = Luis Lopez Ballesteros.

Digitized by Google

9 de Marzo.

Nombra S. M. Inspector general del Cuerpo de Carabineros de costas y fronteras *al Mariscal de Campo don José Ramon Rodil.*

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:=Habiendo resuelto por decreto de este dia el establecimiento y organizacion de un instituto especial militar con el nombre de *Cuerpo de Carabineros de costas y fronteras*, aplicado constantemente al servicio activo de perseguir el contrabando en la extension de aquellas, bajo la inmediata direccion de un Oficial general de mi ejército en calidad de Inspector general, conservándose únicamente para el interior en su antigua forma el Resguardo de mis Rentas Reales; he venido en nombrar Inspector general de dicho Cuerpo al Mariscal de Campo don José Ramon Rodil, en atencion al mérito y circunstancias que concurren en él. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento.=Señalado de la Real mano de S. M. En el Pardo á nueve de marzo de mil ochocientos veinte y nueve.=A D. Luis Lopez Ballesteros.

Lo comunico á V. de Real orden para su inteligencia y efectos que correspondan. Madrid 9 de marzo de 1829.=Luis Lopez Ballesteros.

Digitized by Google

10 de Marzo.

Aclaracion á la Real orden de 31 de julio de 1824 sobre pago de vacante y anualidad por los provistos en dignidades, prebendas y beneficios.

Con esta fecha circuló la Direccion general de Rentas el escrito que sigue: = Por Real orden de 31 de julio de 1824, circulada por esta Direccion general en 6 de agosto siguiente (1), se sirvió mandar el Rey nuestro Señor, entre otras cosas, que se dejase á los provistos en dignidades, prebendas y beneficios sujetos al pago de vacante y anualidad, la mitad de la renta de ellos por todo el tiempo que bastase á cubrir estos adeudos; y la Direccion, para el mas exacto cumplimiento de esta soberana disposicion, previno en circular de 30 del citado agosto que las Contadurías capitulares ó decimales expidiesen las planas ó pólizas con total separacion, dando al Prebendado la parte correspondiente á su mitad, y al Colector la otra respectiva á la real Hacienda; sin que en ningun caso se confundiesen ni mezclasen haberes tan distintos, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Colectores.

Aunque ha sido general la observancia de esta regla, han ocurrido sin embargo algunos casos que han persuadido de la necesidad de repetirla para evitar dudas y perjuicios ulteriores, y en su consecuencia ha dispuesto la Direccion recordar, como lo hace, á los señores Colectores de anualidades y vacantes, la obligacion inmediata que tienen, asi de no permitir otra forma de repartimiento que el que está acordado, interin dure el pago de los dos años de vacante y el de la anualidad, como en caso de oposicion, que sus providencias no puedan desvanecer, de dar cuenta inmediatamente á la Direccion para la resolucion que corresponda.

Las Contadurías capitulares y decimales de los venerables Cabildos y las Juntas de diezmos están igualmente obligadas á la observancia de lo mandado por S. M. en los haberes respectivos á su Real Hacienda; y por consecuencia con entera sujecion en esta parte á las disposiciones de los Colectores, como principales encargados del cumplimiento de las soberanas determinaciones

(1) *Véase la de 22 del mismo mes y año.*

en las diócesis por los ramos de anualidades y vacantes; y de toda contravencion á lo mandado en las funciones que desempeñan, y de los perjuicios que de ello se sigan, son igualmente responsables.

Las Oficinas de Rentas, ya sean principales ó de partido, de las capitales y pueblos donde haya Catedral, Colegiata ó Iglesia de otra clase, sujeta en sus pagos á esta forma de exaccion, y los Depositarios de anualidades, donde los hubiese, no admitirán, por ningun motivo, póliza ó documento de cobro que no esté arreglada á lo mandado; y en caso de no reformarse, darán cuenta sin detencion alguna, bajo su responsabilidad, á esta Direccion general para acordar lo que convenga.

Y lo comunica á V. para su cumplimiento en la parte que le toca, y que lo traslade á quien corresponda con igual objeto; y del recibo dará V. puntual aviso. = Atanasio Quintano.

14 de Marzo.

Manda S. M. que se publique la Bula expedida por S. S. en 18 de noviembre de 1828, concediendo continuacion de la gracia por seis años para que los beneficios simples de libre colacion eclesiástica, ó de Patronato Real, pudiesen estar vacantes, y aplicarse sus productos al pago de la deuda del Estado.

Habiendo espirado el término que por seis años habia concedido el Sumo Pontífice, por su Bula de 30 de junio de 1818, para que los beneficios simples de libre colacion eclesiástica ó de Patronato Real pudiesen estar vacantes, y aplicarse sus productos al pago de la deuda del Estado; y subsistiendo las mismas causas que obligaron á impetrar aquella gracia, ha tenido á bien S. M. mandar que se solicitase de S. S. nuevo Breve para la continuacion de la misma gracia por igual número de años, y el indulto apostolico por la falta de no haber-

Digitized by Google

lo solicitado á su debido tiempo, lo cual verificado, y accediendo S. S. á las preces que de orden de S. M. se le han dirigido, se ha dignado expedir la Bula del tenor siguiente. = Fuera dice: A nuestro muy amado en Cristo hijo Fernando, Rey Católico de España.

Y dentro: Leon XII Papa: muy amado en Cristo hijo nuestro: salud y la bendicion Apostólica.

Habiéndosenos expuesto en nombre de vuestra Magestad, que con el fin de aliviar la penuria de vuestro Real Erario y de extinguir la deuda pública, se expidieron á instancia vuestra las Letras Apostólicas de nuestro antecesor el Papa Pio VII, de feliz memoria, dadas en forma de Breve, como estas, el dia veinte y seis de junio del año mil ochocientos diez y ocho, cuyo tenor queremos se tenga por expresado en las presentes, por las cuales con la plenitud de la potestad Apostólica se concedió para durante seis años de cierto modo y forma expresados en las mismas Letras de nuestro antecesor, que los frutos de las Dignidades, Canongías, Prebendas y cualesquiera Beneficios Eclesiásticos de vuestra Real presentacion, ó de presentacion y colacion Eclesiástica, cualquiera que sea su nombre, y tanto seculares como regulares (empero exceptuados algunos) que vacasen en lo sucesivo, se aplicasen por cierto tiempo, segun la distincion de clases de Beneficios que se hizo

Digitized by Google

en las mismas Letras á la extincion de la deuda pública y al pago de los intereses de la misma, quedando suspenso durante el tiempo prefinido el nombramiento y presentacion de los mismos Beneficios. Y que mediante haber trascurrido ya el tiempo de dicha concesion Apostólica, y subsisten todavía las causas que movieron á nuestro antecesor, y por mejor decir se han agravado mas, vuestra Magestad dió orden al amado hijo D. Pedro Gomez Labrador, su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de Nos y de esta Santa Sede, para que nos presentase otras súplicas y preces, pidiendo que Nos prorogásemos por otros seis años el indulto Apostólico concedido y expresado en las mencionadas Letras de nuestro antecesor sobre la aplicacion de los frutos de los Beneficios al alivio de las necesidades públicas, y que subsanásemos y revalidásemos el uso que quizás inadvertidamente se ha hecho del sobredicho indulto por mas tiempo del prefijado por nuestro antecesor.

Por tanto, Nos, queriendo procurar el mayor alivio que podamos á vuestro Reino eximiendo y dispensando de las leyes eclesiásticas, y acceder á vuestros deseos, previa la subsanacion y revalidacion del uso hecho por mas de seis años del indulto Apostólico de nuestro Predecesor, como con la autoridad Apostólica y por el tenor de las presentes le subsanamos y revalidamos,

Digitized by Google

con la misma autoridad Apostólica y por el tenor de las presentes extendemos y prorogamos para otros seis años que principiarán á contarse desde la data de las presentes, todas las concesiones, facultades, dispensas é indultos contenidos y expresados en las mencionadas Letras Apostólicas de nuestro antecesor del dia veinte y seis de junio del año mil ochocientos diez y ocho, el tenor de todos los cuales queremos se tenga por expresado en las presentes, guardándose en todo la forma y disposicion de las mismas Letras Apostólicas.

Mandando en su consecuencia, en virtud de santa obediencia y sopena de nuestra indignacion, á todos y á cada uno de los interesados en las presentes Letras y en las de nuestro antecesor y á los demas á quienes corresponda y por tiempo correspondiere que reciban y admitan sumisa y respetuosamente todas y cada una de las cosas que vuestra Magestad, en uso de las presentes hiciere y estableciere; y que obedezcan, auxilien y se sometan á vuestra Magestad en todo y por todo, y no permitan que se moleste ni perturbe indebidamente sobre esto de ningun modo á vuestra Magestad, ni á ningun otro: reprimiendo á cualesquiera contradictores y rebeldes por sentencias, censuras y penas eclesiásticas y otros oportunos remedios de derecho y de hecho sin admitir apelacion, y declarando legítimos los procesos que se hayan formado

Digitized by Google

sobre esto, agravar repetidas veces las mismas penas y censuras, é invocando tambien para ello, si fuere necesario, el auxilio del brazo secular.

Decretando ademas que las presentes Letras son y han de ser firmes, válidas y eficaces, y surtir y producir sus plenos y enteros efectos, y ser observadas inviolablemente por todos; y que asi deberá ser juzgado y sentenciado en las cosas sobredichas por cualesquiera Jueces ordinarios y Delegados, aun por los Auditores de las causas del Palacio Apostólico, Nuncios de la Sede Apostólica, y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, aunque sean Legados á Látere, quitando á todos y á cada uno de ellos toda facultad y autoridad de juzgar é interpretar de otra manera, y que será nulo y de ningun valor si sucediere que cualquiera con cualquiera autoridad, á sabiendas ó por ignorancia, atentase contra estas cosas.

Sin que obste en cuanto sea necesario la Constitucion del Papa Benedicto XIV, predecesor nuestro, de feliz memoria, sobre division de materias, ni las de Paulo II y Paulo IV, de ilustre memoria, y de otros Pontífices Romanos, igualmente predecesores nuestros, sobre no deberse enagenar las cosas y bienes de la Iglesia, sino bajo cierta forma, ni otras Constituciones y disposiciones Apostólicas, ni las expedidas en los Concilios Sinodales, Provinciales y cualquiera otros, ya sean generales ó especiales,

Digitized by Google

sallos, y les conste la obtencion de la gracia Pontificia. De Real orden lo comunico á V. para su conocimiento y efectos prevenidos por S. M. Madrid 14 de marzo de 1829. = Luis Lopez Ballesteros.

16 de Marzo.

Circular de la Direccion general de Propios y Arbitrios del Reino, previniendo que de todos los remates que se celebren de las fincas de Propios se remita testimonio al Subdelegado respectivo para su conocimiento y efectos oportunos, segun está mandado por el art. 11 del cap. 9.° de la Real Instruccion de 13 de octubre de 1828.

Con esta fecha circuló la Direccion general de Propios y Arbitrios del Reino el escrito que sigue:

El señor Contador general de Propios y Arbitrios del Reino me dice con fecha de 20 de febrero último lo que sigue: = *Ilmo. Sr. = En el artículo 11 del capítulo 9.° de la Real Instruccion de 13 de octubre de 1828, se manda que de todos los remates que se celebren de las fincas de Propios se remita testimonio al Subdelegado para su conocimiento y demas efectos oportunos. La pronta observancia de este artículo en todas las subastas de fincas y derechos de los Propios y Arbitrios de los pueblos, debe producir en su administracion las mejoras de que, concluidas aquellas, 1.° sean conocidos ya los valores del año: 2.° que las Contadurías principales puedan abrir desde luego los correspondientes cargos: 3.° que se sepa los vencimientos de los plazos, épocas de la recaudacion, si ésta se hace ó no dentro de ellos, y si por lo primero deben estar cubiertas oportunamente las obligaciones ó cargas de los ramos, ó si por lo segundo están desatendidas: 4.° que debiendo ser la primera carga que se satisfaga la del impuesto del veinte por ciento y mitad de sobrantes, y habiendo recaudacion activa y arreglada al vencimiento de dichos plazos, se remitan á Tesorería de provincia los impuestos correspondientes á ellos de las rentas fijas ya conocidas, y á buena cuenta de lo que se gradúe á las de aquellos ramos que corran en ad-*

Digitized by Google

ministracion, presentando con las cuentas anuales las equivalentes cartas de pago, y satisfaciendo únicamente al tiempo de dicha presentacion cualquiera resto que haya quedado por entregar; y 5.° que sobre no carecer asi de estos fondos la Real caja de Amortizacion y demas objetos á que se hallan aplicados los impuestos, se haga que la presentacion de cuentas no se demore, puesto que está probado que el escandaloso atraso que hay en el cumplimiento de este deber proviene de la disposicion tomada para no ser admitidas en las Contadurías sin pagar al mismo tiempo el importe de contingentes, cuyos débitos son mas enormes en estos últimos años. Esto así, y hallandose ademas estos principios en armonía con las operaciones precisas de contabilidad que tengo encargadas, y voy á encargar á los Contadores principales de las provincias, espero que V. I. tendra á bien comunicar las órdenes correspondientes á sus Subdelegados, para que inmediatamente den las oportunas para la ejecucion de cuanto va expresado; esperando se servirá V. I. darme aviso de ello para mi gobierno; siendo tambien conveniente se haga por V. I. á dichos Subdelegados la advertencia de que los citados testimonios han de ser los únicos que se extiendan, puesto que teniendo paradero en las Contadurías principales, no necesitan acompañarse otros á las cuentas anuales de pueblos, ni para cuidar de la recaudacion el depositario otra cosa que una nota autorizada del escribano, expresiva de los arrendamientos y sus plazos resultantes del expediente original de subastas. = Y lo traslado á V. S. para que disponga se ejecute puntualmente cuanto se propone en dicho oficio, en cumplimiento de lo prevenido sobre este punto en la Real Instruccion de 13 de octubre del año último. = Madrid 16 de marzo de 1829. = Niceto de Larreta.

24 de Marzo.

Derechos que deberá adeudar la jarcia á su entrada del extrangero en la Península, y la nacional y extrangera á su entrada en la Habana.

El Rey nuestro Señor, á propuesta de la Junta de Aranceles, se ha servido resol-

Digitized by Google

ductos á disposicion de la Real caja de Amortizacion, y esta darles la aplicacion indicada; y de quedar V. S enterado de todo para su exacto cumplimiento, espera se servirá darla aviso. = José Pinilla. = Atanasio Quintano. = Manuel de Carranza. = Ramon Valladolid.

27 de Marzo.

Sobre abono de libranzas por las tesorerías de Rentas expedidas por las oficinas de ejército.

Con esta fecha circuló la Direccion general del Real Tesoro el escrito que sigue:

El Intendente general del Ejército me dijo con fecha de 16 de febrero último lo siguiente: = *Con fecha 12 del actual dije á los Ordenadores de Andalucía, Castilla la Vieja, Granada, Mallorca y Valencia lo que sigue: = En 3 de diciembre último envié á V. S. un ejemplar de la circular de la Direccion general del Real Tesoro para que en las Tesorerías de Rentas no se hagan pagos parciales á obligaciones militares; y como la segunda prevencion de dicha circular ha ofrecido dudas á algunos señores Intendentes de Provincia, pues han creido que debian entregar solo en grande la consignacion, absteniéndose de pagar las libranzas de pequeñas sumas; habiendo oficiado sobre ello al Señor Director general del Real Tesoro, me dice con fecha de 30 de enero, de conformidad con lo que le ha expuesto el Señor Contador general de Distribucion, que mientras no se establezcan las Pagadurías militares de Partido, deben seguir las Tesorerías de Rentas pagando las libranzas de grandes ó de pequeñas sumas que expidan las oficinas de Ejército, con tal que no excedan de la cantidad mensual que se asigne. Lo digo á V. S. para su gobierno; pero debo prevenir á V. S. que en la parte posible se economice el número de dichas libranzas, dándolas en favor de los habilitados de cuerpos ó de las respectivas clases, y no á individuos sueltos, á no ser absolutamente preciso. Lo que inserto á V. S. para su conocimiento, y en contestacion á su oficio de 30 de enero.* = Participolo á V. S. para que le sirva de gobierno, y á esas oficinas. = Gaspar Remisa. — Señor Intendente de la Provincia de....

28 de Marzo.

Sobre presentacion de los géneros de algodon extrangeros procedentes de los permisos de la compañía del Guadalquivir, de la de Gomez y de los comisos.

El Rey nuestro Señor enterado de una instancia, que por conducto del Consulado de Madrid han hecho varios comerciantes de esta corte, solicitando que se amplie hasta dos meses el término de quince dias, prefijado por la Real orden de 13 de febrero último para la presentacion de los géneros de algodon extrangeros, procedentes de los permisos de las Compañías del Guadalquivir y Gomez, y los de comisos; se ha servido S. M. resolver, que con la mayor diligencia y actividad se lleve á efecto lo mandado en la citada Real orden; y que para evitar perjuicios á los dueños de dichos géneros, asi en Madrid como en las capitales de Provincia, dispongan V. SS. que á horas ordinarias y extraordinarias se ocupen los empleados á quienes corresponda, y los que en clase de auxiliares de estos nombren los Intendentes y Gefes respectivos de los de otras dependencias, en el reconocimiento y sellos de los expresados géneros de algodon, devolviéndolos á los interesados á proporcion que se vayan despachando todos los dias. De Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

Digitized by Google

29 de Marzo.

Se señalan los precios á que la Real Hacienda habrá de pagar los azogues que los particulares entreguen en sus almacenes procedentes del beneficio de Minas.

Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por V. S. en 23 de setiembre último, manifestando la necesidad de establecer el precio á que la Real Hacienda ha de pagar los azogues que los particulares entreguen en sus almacenes procedentes del beneficio de Minas, se ha servido S. M. resolver que la Real Hacienda satisfaga por cada quintal de azogue de particulares á razon de veinte y cuatro duros, siempre que no exceda de cincuenta quintales en cada año la entrega del beneficiador; y á veinte y seis duros cuando suba de dicha cantidad en cualquier tiempo del año, entendiéndose uno y otro mientras la Real Hacienda no tenga que vender el de su pertenencia á precio inferior al de los veinte y cuatro duros, pues que entonces se satisfará al beneficiador al mismo precio á que ella lo expenda al tiempo de la entrega; cuyo articulo se entregará y pagará en la Administracion de Provincia y de Partido que en cada caso se designe, sin exigirle el derecho de Aduanas, de Puertas ni ninguno otro real ni municipal; teniendo consideracion al interes de la Real Hacienda y de los beneficiadores; y que para precaver los desperdicios

Digitized by Google

que en sus trasportes y custodia pueda sufrir, se ofrezca á estos que en Almaden se les franquearán los frascos de hierro que necesiten, pagándolos al coste que le tengan á la Real Hacienda, á fin de facilitarles su provision si les acomodase, en el concepto que se les abonará el propio valor en las Administraciones en que entreguen con ellos el azogue. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. = Ballesteros. = Sr. Director general de Minas.

30 de Marzo.

Se señala el sueldo que deberá abonarse á los empleados cesantes que sirvan destinos de Real Hacienda, ya sea interinamente ó en comision.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que ha expuesto V. S. en 21 de agosto próximo, sobre el sueldo que ha debido abonarse á don Juan de Campos y Molina, por el tiempo que ha desempeñado interinamente la Intendencia de la Mancha, mientras que el Intendente propietario, D. Juan Gonzalez Bango, estuvo usando de Real licencia; y S. M., enterado de lo que sobre este particular ha informado la Junta permanente de arreglo del Presupuesto de Hacienda, al mismo tiempo que se ha servido mandar que el referido D. Juan Campos cobre el sueldo de cuarenta mil reales, que es el último que cobró en activo servicio, y ademas la cuarta parte de él, mientras desempeñó aquella comision, se ha dignado

Digitized by Google

declarar que los cesantes que sirvan temporalmente destinos, sean interinos ó en comision, en los ramos de Real Hacienda de que trata el artículo 30 del Real decreto de 3 de abril de 1828, no deben percibir en ninguno de estos dos casos mas sueldo que el que hubiesen cobrado efectivamente por el empleo propietario que obtuvieron antes de su cesacion, que nunca excederia del *maximum*, y la cuarta parte mas de este mismo sueldo si el servicio lo hiciesen en pueblos fuera de su residencia. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Ballesteros. = Sr. Director general del Real Tesoro.

30 de Marzo.

Sobre el modo de abonar la correspondencia de oficio á la Direccion general de Correos desde que rigen los presupuestos.

Ilmo. Sr. = El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice con fecha 30 de marzo próximo lo que sigue: = La Direccion general de Correos ha hecho presente al Rey nuestro Señor que, sin embargo de las gestiones practicadas por el Administrador de la Estafeta de Santiago, para que el Ordenador del Ejército y el Intendente de Rentas de Galicia satisfaciesen la cantidad de ciento noventa y ocho mil y ochenta y cinco reales, diez y ocho maravedís, que adeudan á la Renta de Correos por la correspondencia de oficio atrasada de las auto-

Digitized by Google

ridades civiles y militares de aquel Reino, se han negado absolutamente á pagar la expresada suma, el uno á pretexto de que, habiendo cubierto la Hacienda militar sus atenciones desde 1.º de julio del año último, no podia, bajo su responsabilidad, mandar hacer pago alguno por cuenta de atrasos; y el otro manifestando que la correspondencia respectiva á la Capitanía general, Intendencia de Ejército y Direccion de Ingenieros, debia abonarse por la Pagaduría del mismo Ejército, y no por la Tesorería de dicha Provincia. En vista de esto ofició la Direccion á la de Rentas y al Director general del Real Tesoro, con quien aquella dijo debian entenderse estas reclamaciones, y el cual contestó que no estaba en sus facultades disponer el abono de la correspondencia de oficio de las autoridades de Santiago, Aragon ni otro alguno de esta clase en el mes de junio anterior, en razon á que procedia de un atraso de guerra precedente á época en que empezó á rejir el presupuesto de este ramo, y no hallaba en el de Hacienda cantidad señalada para satisfacer tales atrasos. S. M. enterado de todo, y en vista de la nulidad de cuantas diligencias se han practicado por parte de la Direccion general de Correos con los Gefes de Real Hacienda, para que acordasen el pago de las cuantiosas sumas que se adeudan á dicha Renta; y mediante á que el fondo de ésta para atender á sus muchas obligacia-

Digitized by Google

nes, le forma el producto de la correspondencia, sin la cual no puede sostenerlas; se ha servido resolver que por ese Ministerio del cargo de V. E. se expidan las órdenes mas terminantes á todas las autoridades dependientes de él, para que bajo pretexto ni excusa alguna dejen de satisfacer toda su correspondencia, desde que rije el presupuesto de ese Ministerio, dejando para mas adelante el determinar como se hayan de satisfacer los atrasos que son anteriores á dicha época. = De Real orden lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. Madrid 11 de mayo de 1829. = Ballesteros. = Señor Director general de Propios y Arbitrios del Reino.

ABRIL.

3 de Abril.

Concede S. M. á la villa de Olmeda de las Valeras, en la provincia de Cuenca, la gracia de que se denomine Olmeda del Rey.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 7 de abril último me dice de Real orden lo que sigue: = El Ayuntamiento y Cura párroco

Digitized by Google

de la villa de Olmeda de las Valeras, en la provincia de Cuenca, dirigió al Rey nuestro Señor en 3 de setiembre de 827 una exposicion, solicitando que en lugar de la denominacion expresada, se la concediese la de Olmeda del Rey; por cuanto trayendo su origen la primera del señorío y vasallage que por espacio de dos siglos habia ejercido en dicha villa el Marques de Valera, y habiendo sido éste vencido en la demanda de reversion puesta por la misma en el Consejo de Hacienda, de cuyo favorable fallo se la libró ejecutoria en 24 de agosto de dicho año, parecia mas conforme se la llamase en adelante Olmeda del Rey, puesto que se habian restituido á su Soberanía el dominio y derechos de la citada villa. Pasada dicha exposicion de Real orden al Consejo Real para que consultase sobre ella, lo verificó en 13 de marzo último con presencia de lo que acerca de la referida solicitud han informado la Chancillería de Granada y el Intendente de dicha provincia. Enterado S. M., y conformándose con el parecer de su Consejo, manifestado en la expresada consulta, ha tenido á bien por su soberana resolucion á la misma de 3 de este mes, conceder á la villa de Olmeda de las Valeras la gracia de que se denomine Olmeda del Rey, segun lo ha solicitado, y mandar que de ella se dé conocimiento á ese Ministerio para los efectos oportunos en todas sus dependencias á quienes deba constar. Lo

Digitized by Google

que de Real orden traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 18 de mayo de 1829.= Ballesteros.=Señor Director general del Real Tesoro.

3 de Abril.

Derechos que deberán adeudar á la entrada del extrangero los estuches con instrumentos para limpiar la boca.

Conformándose el Rey nuestro Señor con lo propuesto por la Junta de Aranceles acerca del avalúo hecho en la Aduana de Barcelona de varios artículos presentados al adeudo en la misma, se ha servido S. M. resolver que á los estuches ó cajitas de madera, carton, lija ó zapa de dos pulgadas en cuadro con piececitas de hierro y cabos de hueso para limpiar la boca, se exija en lo sucesivo el derecho de dos reales y dos maravedís á cada uno, si se conducen en bandera española, y cinco reales y diez y siete maravedís si vienen en la extrangera. De Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

Digitized by Google

5 de Abril.

Se da noticia de la declaracion dada por el Gobierno de S. M. Británica para que los buques españoles sean admitidos á comercio en las posesiones ultramarinas de Inglaterra, en igual forma que lo son los ingleses en las españolas.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda de Indias me dice con fecha de 5 del actual, que con la misma comunicaba al Prior y Cónsules del Consulado de la Habana lo siguiente: = Habiendo remitido al Sr. Secretario del Despacho de Estado para la resolucion conveniente por aquel Ministerio la exposicion documentada, que con fecha de 28 de febrero del año próximo pasado me dirigieron V. SS. en solicitud de que se reclamase del Gobierno de S. M. Británica la declaracion correspondiente para que los buques españoles sean admitidos á comercio en las posesiones ultramarinas de Inglaterra, en igual forma que lo son los ingleses en las españolas, me ha contestado dicho Sr. Secretario que la expresada declaracion se hizo ya en 28 de abril último, y que en virtud de ella y de la aceptacion que ha mediado por parte del Rey nuestro Señor, pueden todos sus vasallos de estos y de esos dominios importar legalmente y extraer de las enunciadas posesiones, no siendo las de las Indias Orientales, toda clase de mercancías admitidas á comercio.

La enunciada declaracion de S. M.

Digitized by Google

Británica, publicada de oficio en la Gaceta de Londres del viernes 27 de junio de 1828, es del tenor siguiente: En la corte de San James el dia 28 de abril de 1828. Presente S. M. el Rey en Consejo. Por cuanto por una cierta acta del Parlamento, pasada en el año 6.º del reinado de S. M. actual, é intitulada "Acta para arreglar el «comercio de las posesiones inglesas fuera «del Reino, despues de referir que por la «ley de navegacion se permite á los buques «extrangeros importar á cualquiera de las «posesiones inglesas en el exterior de los «paises, á los cuales pertenecen géneros, «productos de aquellos paises, y exportar «géneros de dichas posesiones para llevar«los á cualquiera otro pais extrangero, y «que es conveniente que semejante permi«so esté sujeto á ciertas condiciones, se or«dena que los privilegios concedidos por la «presente á los buques extrangeros se limi«ten á los buques de aquellos paises que, «teniendo posesiones coloniales concedan «iguales privilegios de comercio con dichas «posesiones á los buques ingleses, ó á los «que no teniendo posesiones coloniales pon«gan al comercio y navegacion de este pais «y de sus posesiones fuera de él, bajo el pie «de la nacion mas favorecida, á menos que «S. M. por su orden en Consejo juzgue en «cualquiera caso conveniente conceder to«dos ó algunos de dichos privilegios á los «buques de cualquiera pais extrangero, aun-

«que las condiciones arriba mencionadas no «hayan sido cumplidas en todas sus partes «por semejante pais extrangero." Y por cuanto por un acta pasada en el 7.° y 8.° año del reinado de S. M. actual, intitulada "Acta para modificar las leyes relativas á «las Aduanas" despues de referir ó citar dicha acta pasada, como va dicho, en el 6.° año del reinado de S. M., y despues de expresar de que á menos de que hubiese algun término señalado para el cumplimiento por parte de los paises extrangeros de las condiciones mencionadas y referidas en la expresada acta, el comercio y navegacion del Reino-Unido y de las posesiones inglesas exteriores no podria arreglarse por reglas fijas y determinadas, sino que deberia continuar sujeto á las mudanzas dependientes de las leyes que de tiempo en tiempo se hiciesen en tales paises extrangeros; por lo tanto se ordena que en lo sucesivo no se considerará que ningun pais extrangero ha cumplido las condiciones prescritas, segun se lleva expresado por dicha acta, de tal modo que tenga derecho á los privilegios aqui mencionados, á menos que dicho pais extrangero haya cumplido en todas sus partes aquellas condiciones dentro del término de doce meses despues de pasada dicha acta, á saber en el dia ó antes del dia 5 de julio de 1826: y para determinar mejor á qué pais extrangero en particular se le permite por la ley ejercer y disfrutar de los di-

Digitized by Google

chos privilegios, se ordena ademas que á ningun pais extrangero se le considerará en adelante haber cumplido las condiciones arriba mencionadas ó que tiene derecho á dichos privilegios, á menos y hasta que S. M. por alguna orden ú órdenes dadas por él, por parecer de su Consejo privado, haya declarado que dicho pais extrangero ha cumplido asi las dichas condiciones, y que tiene derecho á los expresados privilegios, con tal que siempre, como alli se ordena y declara, nada de lo que aqui se contiene se dirija, ó se interprete dirigirse á anular cualesquiera orden ú órdenes en Consejo, dadas al efecto en consecuencia de la expresada acta, ó á coartar ó disminuir las facultades que la referida acta confiere á S. M., ó alguna de aquellas facultades, no obstante lo que en contrario puedan contener. Y por cuanto las condiciones mencionadas y referidas en la dicha acta del Parlamento no han sido cumplidas en todas sus partes por el Gobierno de S. M. Católica, por lo tanto los privilegios concedidos asi, segun se lleva expresado, por la ley de navegacion á los buques extrangeros no pueden legalmente ser ejercidos ó disfrutados por los buques de España, á menos que S. M. por su orden en Consejo conceda todos ó algunos de dichos privilegios á semejantes buques españoles. Y por cuanto S. M., conformándose con el parecer de su Consejo privado, juzga conveniente conceder los dichos pri-

Digitized by Google

vilegios, en ciertos casos, á los buques de los dominios de S. M. Católica el Rey de España; S. M., adhiriendo al mencionado parecer, y en consecuencia y ejercicio de los poderes y autoridad que tiene por dicha acta, concede y declara que puede ser y será permitida á los buques españoles importar á cualquiera de las posesiones inglesas fuera del Reino de las colonias y establecimientos extrangeros de S. M. Católica, géneros productos de dichas colonias y establecimientos, y exportar géneros de dichas posesiones inglesas fuera del Reino para llevarlos á cualquiera otro pais extrangero. Y los muy honorables Lores, Comisarios del Tesoro de S. M., y el muy honorable Guillermo Huckisson, uno de los principales Secretarios de Estado de S. M. darán las órdenes convenientes á aquellos á quienes respectivamente competa. = Firmado. Fas. Buller.

Y á fin de que se haga notorio á todo el comercio español lo traslado á V. de orden del Rey nuestro Señor para su inteligencia y efectos convenientes. Madrid 27 de abril de 1829. = Luis Lopez Ballesteros.

Digitized by Google

5 de Abril.

Se declara que el Real Erario no debe abonar al Alcalde mas antiguo de la Audiencia de Sevilla los cuatrocientos ducados que le estan señalados por la comision del Juzgado de vagos y malhechores, mediante á corresponder esta obligacion á las autoridades encargadas del ramo de Policía.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 5 de este mes me dice lo que sigue: = He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la Real orden que con fecha 12 de marzo último se sirvió V. E. comunicarme acerca de la continuacion del pago de cuatrocientos ducados, señalados por otra de 29 de agosto de 1815 al Alcalde mas antiguo de la Audiencia de Sevilla por la comision del Juzgado de vagos y malhechores; y con presencia de otros expedientes promovidos en este Ministerio sobre el asunto, se ha dignado S. M. mandar manifieste á V. E. que mediante á que las autoridades encargadas del ramo de Policía tienen obligacion de celar á los vagos y malhechores, no debe pagar el Real Erario las consignaciones que al Juzgado de aquellas clases estaban hechas por la expresada Real orden. De la misma lo traslado á V. S. para su cumplimiento y por contestacion á su oficio de 3 de febrero último. Madrid 17 de abril de 1829. = Ballesteros. = Señor Director general del Real Tesoro.

Digitized by Google

5 de Abril.

Medidas benéficas tomadas por el Rey nuestro Señor en alivio de los pueblos de la gobernacion de Orihuela y partido de Murcia, que fueron víctimas del terremoto que se sintió en la tarde del dia 21 de marzo de este año.

El Sr. Secretario del despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha 5 del actual lo que sigue: = El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: = El espantoso terremoto que en la tarde de 21 de marzo último se sintió en diferentes pueblos de la gobernacion de Orihuela y otros del partido de Murcia, ha convertido en un desierto los fértiles campos que un momento antes ocupaban veinte templos, mas de cuatro mil casas y varios artefactos que hacian rica y feliz aquella comarca, sepultando bajo sus ruinas una parte considerable de los habitantes con sus cosechas, sus ganados y toda su fortuna. El doloroso cuadro que presenta esta calamidad sin ejemplo entre nosotros, y la situacion en que se hallan tantos útiles labradores, artesanos, huérfanos y viudas que han podido salvar su triste existencia, ha cubierto de luto mi corazon; y nunca mas que en esta ocasion he sentido la falta de nuestra pasada opulencia, que no permite atender á tan grande necesidad conforme á mis paternales deseos. Sin embargo, persuadido de que todos mis amados

Digitized by Google

vasallos, venerando los inescrutables designios de la divina Providencia, verán en la catástrofe que aflige á sus hermanos un nuevo y poderoso motivo de ejercer la mas eminente de todas las virtudes; he mandado que de mi bolsillo secreto y el de la Reina, mi augusta Esposa, se suministre inmediatamente un millon y quinientos mil reales para el socorro de los necesitados; y quiero que se invite en mi Real nombre á las corporaciones del Estado, á los Grandes, Prelados, Títulos y personas pudientes, y en general á todos los habitantes de mis dominios á que se suscriban por la cantidad que quieran destinar á tan piadoso y recomendable objeto, haciéndose esta suscripcion ante las Justicias y Párrocos respectivos, que cuidarán de recaudar los productos y de formar listas de los contribuyentes para que se publiquen en la Gaceta de Madrid. Asimismo he venido en decretar que de los granos de Rentas decimales pertenecientes á mi Corona se apliquen con el mismo destino veinte mil fanegas de trigo: que se excite el celo del Comisario general de Cruzada y del Colector general de Espolios para que contribuyan con lo que sea posible de los fondos que tienen á su disposicion: que se cuide con particular esmero en las casas de beneficencia de la crianza, educacion y establecimiento de los huérfanos desvalidos, en el caso de que alguno quedase despues que las personas acomodadas se en-

Digitized by Google

carguen, como espero lo harán, de los que sus facultades les permitan: que se forme una Junta, compuesta de los RR. Obispos de Orihuela y Murcia, del Alcalde mayor de esta ciudad, el Corregidor de aquella, y de dos Eclesiásticos, dos vecinos de distincion y arraigo de cada una de las mismas, que nombren dichos Prelados, para que averigüe con toda exactitud las pérdidas sufridas y las personas que deban ser socorridas, dándoles desde luego los auxilios que necesiten; y finalmente que para la direccion é inversion de los fondos que se recauden se forme bajo la presidencia del M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo, mi Consejero de Estado, otra Junta compuesta de los Decanos de mis Consejos de Castilla, Indias, Ordenes y Hacienda, del Comisario general de Cruzada y del Colector general de Espolios, la cual me dará conocimiento de sus trabajos, y consultará lo que crea conveniente por la Secretaría del despacho de Gracia y Justicia de vuestro cargo, llevando la cuenta y razon por las Oficinas de Cruzada, en cuya Tesorería general y sus dependencias se reunirán los caudales á proporcion que se recauden, y mientras se les da el competente destino. = Tendreislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento. = Está señalado de la Real mano. = Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia, y á fin de que se sirva comunicar las necesarias

Digitized by Google

á su cumplimiento en la parte que le toca, sin perjuicio de que, como lo espera S. M. del celo de V. E. por el bien público, excite del modo que estime á propósito la compasion y generosidad de los individuos que componen las dependencias del Ministerio de su cargo, en favor de tantos seres desgraciados. De la misma Real orden lo traslado á V. SS. para su inteligencia, y á fin de que manifiesten las medidas que tomen por su parte en conformidad de este soberano decreto, y para su cumplimiento. Madrid 5 de abril de 1829. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

Nota. *Al circular la Direccion general de Rentas el antecedente Real decreto en 17 del mismo mes, previno lo siguiente:* = La general compasion que han excitado en todos los españoles tan asombrosas como repetidas calamidades, y el singular ejemplo de piedad que nos han dado el paternal corazon de S. M. y el de la Reina nuestra Señora, facilitando prontos y abundantes socorros en favor de aquellas víctimas de la desventura, excusan á la Direccion explicarse con expresiones enérgicas, pues por mucho que lo fuesen, ni darian mas valor á este sentimiento y á este ejemplo, ni bastarian á llenar sus deseos. Por lo tanto, al manifestar la Direccion lo que se la encarga, cree ya prevenido á V. S. de este digno objeto por los Reales decretos que se han publicado, y animado tambien de las mejores circunstancias para inculcar á todos los empleados que se hallen en esa Provincia la inmensidad de necesidades á que debe atenderse, y que la religion, la humanidad y las obligaciones íntimas de la sociedad reclaman con vehemencia de cada uno de sus individuos el auxilio mas generoso y caritativo que le sea posible; de cuya manera se conseguirá hacer menos sensibles tan dolorosos momentos. Este es el laudable designio que se recomienda al celo de V. S., y á este mismo fin la Junta superior, creada para aplicar cualesquiera que sean los fondos que

Digitized by Google

se reunan, con notas ó listas de su procedencia, ha consignado las personas que se hallan autorizadas para recogerlos, y podrá V. S. dirigirse á ellas, sea cual fuese el resultado que presenten las disposiciones que diere; avisando V. S. sin embargo á la Direccion de las que considere propias de su conocimiento, y sin pérdida de correo, del recibo de esta Real orden. = José Pinilla. = Atanasio Quintano. = Manuel de Carranza. = Ramon Valladolid.

7 de Abril.

Se recuerda á los Subdelegados de Mesta la remision de los testimonios de actuaciones, segun lo prevenido en el art. 4.° de la ley 11, tít. 27, lib. 7.° de la Novísima Recopilacion.

Con esta fecha circuló la Real Junta gratuita de Ganaderos el escrito que sigue: — Al examinar esta Real Junta los testimonios de actuaciones de cada Subdelegacion, remitidos en el discurso del año próximo pasado, advirtió que muchos de ellos no habian venido (como previene el art. 4.° de la ley 11, tít. 37, lib. 7.° de la Novísima Recopilacion) para el Concejo de primavera; y lo que es aun mas reprensible, que algunos subdelegados no los habian enviado, á pesar de los repetidos recuerdos que les estan hechos. Cuando confiaba la Junta que en los primeros meses del presente año resarcirian la falta, ha notado todavia bastante morosidad, que de ningun modo puede disimular ni mirar con la tolerancia que se ha hecho hasta ahora, mucho menos habiéndose reconcentrado en esta Junta las facultades administrativas y económicas de que antes usaba la Presidencia, debiendo por lo tanto hacer que se presenten al próximo Concejo de primavera, convocado para el 25 de este mes, los testimonios en relacion de cuanto se hubiere practicado en cada Subdelegacion en el año anterior.

Por tanto ha acordado la Junta que en el preciso término de quince dias remita V. por mano del señor Vocal Secretario de la misma el testimonio que manda la ley citada, comprendiendo en él cuanto se hubiese actuado desde el último que haya dado esa Subdelegacion, y arreglándose exactamente al modelo circulado;

Digitized by Google

bien entendido que, si al empezarse las Juntas generales del Honrado Concejo de la Mesta, no se hubiese recibido el indicado testimonio, se tomará una seria providencia, y se llevará indefectiblemente á ejecucion, comprendiendo igualmente al Procurador fiscal, en caso de no haber por su parte recordado y promovido la remesa en los términos que se le encarga por los artículos 3.° y 4.° de la Instruccion provisional de su oficio. Asimismo hará V. que el citado Procurador fiscal le presente en dicho plazo la carta de pago de la Tesorería de la Mesta, por la que acredite haber puesto en ella los fondos de condenaciones de esa Subdelegacion, pertenecientes á S. M. y al Concejo hasta fin del año anterior, ó en defecto de caudales se acreditará en el testimonio.

Lo que comunico á V. con acuerdo de la Real Junta Gratuita de Ganaderos, que he presidido en este dia, para su inteligencia y puntual cumplimiento, trasladándolo al Procurador fiscal de la Subdelegacion por medio del adjunto ejemplar. = José Pedro Hidalgo, vocal decano = Señor Subdelegado de Mesta del partido de....

8 de Abril.

Sobre la aplicacion de la tercera parte del producto de los arriendos de la renta de Aguardiente y Licores á Propios y Arbitrios.

Con esta fecha circuló la Direccion general de Rentas el escrito que sigue: = Teniendo esta Direccion general noticia de que en algunas Provincias se ha aplicado á los Propios y Arbitrios de los pueblos capitales de provincia y puertos habilitados, en que hay derecho de Puertas, la tercera parte de los productos de los arriendos de la renta de Aguardiente y Licores, que corresponden en su totalidad á la Real Hacienda con arreglo al Real decreto de 14 de diciembre de 1826, asi como cobrarse por separado los arbitrios conocidos á partícipes en los términos prevenidos en el de 26 de enero de 1818, dispondrá V. S. que inmediatamente se deshaga cualquiera equivocacion que se haya padecido en esta parte, y verifique el reintegro, dando aviso de haberse realizado; y teniendo muy presente que tampoco corresponde dicha tercera parte á los demas pue-

Digitized by Google

blos en que por no haber habido arriendo se han encabezado, ó ajustado con la Real Hacienda á pagar una cantidad equivalente al cómputo que debe haberse fijado al efecto.

Si en todos tiempos ha recomendado esta Direccion á V. S. el exacto cumplimiento de las repetidas Reales órdenes, circuladas para el establecimiento y prosperidad de esta y de las demas rentas de la Corona, en el dia lo ejecuta muy particularmente con objeto de que esté muy á la mira de que no se cometan unos defectos tan grandes, que han llamado la Soberana atencion y herido la delicadeza y pundonor de esta Direccion, que ha circulado todas las Reales disposiciones sin retraso alguno, y hecho las observaciones que ha estimado oportunas á su puntual observancia.

Al mismo tiempo encarga á V. S. que en los estados mensuales de Aguardiente y Licores, si se comprende el total valor en administracion, arriendo, encabezamiento y ajuste, se ponga por nota el importe de la tercera parte que haya de darse á los Propios, separando absolutamente lo correspondiente á partícipes por cualquier concepto, y incluyendo tanto en los de esta renta, como en la de Frutos Civiles, los productos del corriente año, segun los pliegos de cargo remitidos conforme á lo mandado en el Real decreto é Instrucciones de 6 de julio último; dando V. S. aviso de quedar enterado para su cumplimiento. = José Pinilla. = Atanasio Quintano. = Manuel de Carranza. = Ramon Valladolid.

8 de Abril.

Se da noticia de dos leyes sancionadas en Rio-Janeiro por el príncipe D. Pedro, sobre adeudo de derechos en aquel puerto por los géneros extrangeros que se introduzcan en él, se trasborden ó reexporten.

El Sr. Secretario del despacho de Estado me dijo con fecha de 8 de abril próximo lo que sigue: = El Agente comercial de España en el Rio de Janeiro me dice últimamente que el príncipe D. Pedro habia sancionado dos importantes leyes, establecien-

Digitized by Google

do en la primera que todos los productos y mercaderias extrangeras paguen en su introduccion en el Brasil el derecho de 15 por 100 sin distincion de pabellon en que sean conducidos; y en la segunda que los de trasbordo y reexportacion, cualquiera que sea el origen de los efectos introducidos, queden reducidos al 2 por 100, tanto para los nacionales como para los extrangeros. El Agente manifiesta lo sorprendente que debe parecer el que semejantes leyes hayan sido aprobadas; pues por la primera, al paso que se reducen las rentas del Estado, por lo que disminuye el producto de las de Aduana, iguala á las naciones que han reconocido aquel Gobierno y celebrado tratados de comercio, con las que aun no lo han verificado; y la segunda perjudica el fomento de la marina mercante brasileña, á la que no se le concede ninguna ventaja en concurrencia con la extrangera. Atribuye el que hayan sido sancionados á que habiendo merecido ambos proyectos de leyes la aprobacion de las Cámaras, el Príncipe ha juzgado que perderia de su popularidad si las rehusaba su sancion. Dice por último que prescindiendo de la ventaja que resulta en general á nuestros efectos y producciones de dicha disposicion, tienen algunos de ellos la particular, como por ejemplo, el vino blanco de Málaga, de que en el Arancel por el cual en la Aduana se avalúan los géneros para el cobro de los derechos, se halla con

Digitized by Google

menor avaluacion que el de igual clase de Portugal, y de consiguiente paga menos que los de dicha Nacion. Y lo traslado á V. SS. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes. Madrid 4 de mayo de 1829. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

9 de Abril.

Se prohibe la extraccion de la Península de una partida de hojas sueltas de sables y machetes introducidas del extrangero con destino a la isla de Cuba.

El Sr. Secretario del despacho de la Guerra me dice con fecha de 9 de abril próximo lo que sigue: = He dado cuenta al Rey nuestro Señor de un oficio del Capitan general de Cataluña, fecha 14 de febrero, consultando si podrá permitir el embarque para la isla de Cuba de mil ciento cincuenta hojas sueltas de sables y machetes que han introducido por la Aduana de Barcelona con pago de derechos, para remitirlas á la referida isla como artículo de comercio, D. Manuel Bori y Carbonell y los socios Majó y Bori, vecinos y del comercio de aquella ciudad: y S. M. enterado de todo, y conformándose con el dictamen de su Consejo de señores Ministros, se ha servido resolver, que no pudiendo servir para nuestro Ejército las mencionadas hojas y machetes, por proveerse éste de la Real fábrica de Toledo, quede prohibida su salida hasta que se

Digitized by Google

instruya el oportuno expediente. Y de Real orden lo traslado á V. SS. para su inteligencia y efectos oportunos. Madrid 19 de mayo de 1829. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

9 de Abril.

Se expresan las condiciones con que se podrán establecer buques para la conduccion de paquetes entre los puertos de Málaga y Nueva-Yorck.

Don Manuel Agustin de Heredia, del comercio de Málaga, presentó un plan para el establecimiento de una línea de paquetes desde el puerto de Málaga al de Nueva-Yorck, y vice-versa, bajo las condiciones expresas en los artículos siguientes: 1.° Establecerá por un año buques para paquetes entre los dos expresados puertos, los cuales deberán ser de un sobresaliente andar y bien construidos. 2.° Dichos paquetes saldrán todos los dias primeros de cada mes, uno de cada puerto, conduciendo gratis la correspondencia que se les dé en las Administraciones de Correos de Málaga y Nueva-Yorck. 3.° Los Capitanes recibirán las balijas cerradas y selladas, con obligacion de entregarlas en la misma forma, y de no recibir ninguna carta ni pliego por separado de dichas balijas. 4.° En recompensa del servicio que se ofrece hacer y de los perjuicios que pueda ocasionar el no poder completarse la carga que buenamente deban

Digitized by Google

llevar los buques en razon de su indispensable salida los primeros dias de cada mes, se pide el alivio del derecho de tonelada en los buques americanos que puedan venir. 5.º Se emplearán en esta empresa buques españoles ó americanos, segun convenga. 6.º Luego que recaiga la aprobacion sobre esta propuesta, se hará todo lo posible para que principie á tener efecto á lo mas tardar dentro de dos ó tres meses. 7.º La presente oferta estará vigente y será obligatoria para el proponente por el término de dos meses, pasados los cuales quedará exento de su cumplimiento. Y habiéndose enterado de todo el Rey nuestro Señor, se ha servido acceder á esta propuesta por via de ensayo, sin que sirva de ejemplar, y con sola aplicacion á los paquetes de ida y vuelta que han de establecerse desde Málaga á Nueva-Yorck, con la precisa condicion de llevar y traer gratuitamente en maletas cerradas la correspondencia de España á América y de América á España, entregándola y recibiéndola de la Administracion de Correos, con las prevenciones y en los términos que se acuerde y comunique por el ministerio de Estado. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

Digitized by Google

9 de Abril.

Sobre el modo de satisfacer los atrasos que tiene contra sí el Consejo de Hacienda.

Al Decano del Consejo Supremo de Hacienda digo con esta fecha lo que sigue: = He dado cuenta al Rey nuestro Señor de los oficios de V. S. de 26 de enero y 3 de diciembre de 1828 en que reclamaba los atrasos de la consignacion de estrados del Consejo, para satisfacer á los acreedores á quien el mismo tribunal estaba debiendo el importe de varios efectos que le habian suministrado; y enterado de todo S. M., ha tenido á bien resolver: 1.º Que para calificar la verdadera deuda que por dichos gastos resulten contra el Estado desde el año de 1814, hasta fin de abril de 1828, facilite el Secretario de gobierno del Consejo á la Contaduría general de Distribucion certificaciones de su importe anual conforme á la practica que se seguia antiguamente. 2.º Que con la cantidad existente por efecto de los ahorros que ha proporcionado la economía observada por el Consejo en toda clase de gastos, se vaya atendiendo á los acreedores que tenga desde agosto de 1823 en adelante. 3.º Que se excite el celo de V. S. para que se continúe el mismo sistema de economía, á fin de que con iguales ahorros pueda atenderse, no solo al pago de esta clase de acreedores, sino tambien á los que haya

Digitized by Google

de época anterior y que no deban sujetarse á certificaciones de crédito para la Real caja de Amortizacion. 4.° Que tambien se apliquen al propio objeto los diez y nueve mil ciento sesenta y nueve reales que existen procedentes de multas, é igualmente los demas fondos que se recauden de las que se impongan por los Juzgados de Hacienda en la forma prevenida en la Real orden de 22 de setiembre de 1825 en cuanto no se oponga á lo mandado en 30 de junio de 1827. 5.° Que respecto á los acreedores que deban sujetarse á recibir certificaciones de crédito contra la Real caja de Amortizacion, y á quienes el Consejo no pueda pagar con los arbitrios indicados, se formen relaciones individuales de ellos para que se les formen las correspondientes liquidaciones, recogiendo los recibos que presenten. 6.° Que pagándose por estos medios á los acreedores del Consejo, debe recogerse y cancelarse la certificacion de crédito que se expidió á su favor en 6 de agosto de 1817. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos expresados, advirtiendo que los productos de Penas de Cámara de los Juzgados de Hacienda no se confunden con los generales de la Subdelegacion general de este ramo, segun ha manifestado el Sr. Secretario del despacho de Gracia y Justicia. = De la misma Real orden lo traslado á V. S. para los efectos oportunos. Madrid 9 de abril de 1829. = Ballesteros. = Señor Dirctor de la

Digitized by Google

Comision de Liquidacion de la Deuda del Estado.

14 de Abril.

Se declara de nuevo que los promovidos á prebendas paguen las anualidades correspondientes, prevenidas en las disposiciones pontificias y Reales órdenes que rigen en la materia.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo expuesto por V. SS. en 20 de enero último, acerca de la instancia en que D. Agustin Fivaller, canónigo de la Santa Iglesia de Valencia, solicita se le exima del pago de anualidades, en atencion á que están cubiertas las tres correspondientes á la vacante de don Gregorio Jaoquin Piquer, por cuyo fallecimiento le fue conferida la canongía que obtiene, á causa de haberse anulado el nombramiento que para ella se hizo en tiempo de la rebelion; y enterado S. M. de que no puede menos de considerarse subsistentes de hecho las provisiones de las prebendas eclesiásticas durante el aciago periodo llamado constitucional, por mas que hayan sido invalidadas despues de derecho; se ha servido S. M. resolver, que D. Agustin Fivaller debe satisfacer la parte que le corresponda por su eleccion, y que los que sean promovidos á las citadas prebendas paguen las anualidades prevenidas en las disposiciones pontificias y Reales órdenes que rigen en la materia. De Real orden lo comunico á V. SS. para su cumplimiento. = Balleste-ros. = Sres. Direct. generales de Rentas.

Digitized by Google

14 de Abril.

Reglamento de organizacion del Establecimiento del puerto franco en Cádiz.

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente: = Debiendo organizarse el establecimiento del puerto franco de Cádiz conforme á las bases determinadas en mi soberano decreto de veinte y uno de febrero último, por el cual fuí servido declararlo tal; y habiendo visto el Reglamento que al efecto me propuso la Comision formada de mi orden; he venido en aprobarlo en todas sus partes como se contiene en los artículos siguientes:

Articulo 1.° Para determinar los límites á que han de circunscribirse las gracias y exenciones que he concedido á Cádiz como puerto franco, segun mi Soberano decreto de veinte y uno de febrero último, se fijará el límite por tierra en la cortadura de San Fernando.

Art. 2.° En la bahía se considerará tirada una línea recta desde el castillo de Santa Catalina hasta el de Matagorda, y otra desde el castillo de Fort-Luis á la cortadura de San Fernando, las cuales serán el límite de la franquicia concedida á los buques nacionales y extrangeros que comercien en Cádiz.

Art. 3.° Como la entrada del caño del Trocadero queda franca, segun este límite,

Digitized by Google

se establecerá en ella un Resguardo para registrar y reconocer cuantos barcos entren por alli procedentes del puerto franco, segun los términos establecidos.

Art. 4.° Las embarcaciones, asi nacionales como extrangeras, que tengan necesidad de carenarse en el caño del Trocadero, lo podrán hacer sin que el Resguardo en aquel punto impida que los dueños, capitanes y patrones de los buques puedan llevar libremente los efectos necesarios para su carena y habilitacion.

Art. 5.° Dentro de las líneas expresadas será libre la entrada y salida y comercio de buques de todas las naciones amigas de la España con frutos, géneros y efectos de lícito é ilícito comercio, sin adeudar derecho alguno de entrada ni salida mas que los de sanidad, ancorage y limpia de puerto, linterna, y los que tuviesen aplicacion determinada á la seguridad de la navegacion, y conservacion ó policía del puerto.

Art. 6.° Ninguna ley, instruccion ni reglamento de los que gobiernan el sistema económico administrativo de mi Real Hacienda en lo general del Reino, podrá contrariar, obstruir ni entorpecer la franquicia de comercio en el puerto y recinto franco de Cádiz: asi como las franquicias concedidas á este privilegiado puerto no podrán perjudicar ni entorpecer en grado alguno las leyes, instrucciones y reglamentos que constituyen el sistema administrativo del Reino.

Digitized by Google

Art. 7.º Debiendo salir de Cádiz la Aduana y sus dependencias, asi como la Intendencia y demas oficinas de administracion, se establecerá en aquella ciudad una oficina de Guias y Certificaciones, cuyo Gefe y Subalterno serán de nombramiento mio.

Art. 8.º Todos estos estarán subordinados á una autoridad superior aneja al Gobernador de la Plaza, quien vigilará sobre la actividad del despacho y exacto cumplimiento de las obligaciones de la oficina; haciendo ejecutar puntualmente las órdenes que Yo tenga á bien dirigirle, y resolviendo cualquiera duda que pudiera suscitarse entre esta y los interesados, conforme al Reglamento y soberanas disposiciones.

Art. 9.º Los capitanes, patrones ó consignatarios de buques que llegen al puerto franco presentarán en la oficina de Guias un extracto del diario de su navegacion y sus manifiestos, con los certificados de los Cónsules españoles en los paises extrangeros de que procedan; asi como los manifiestos y registros cuando vinieren de puntos de mis dominios.

Art. 10. El Gefe de la oficina dará al interesado, sin la menor demora, una papeleta de haber recibido el manifiesto y demas documentos de que habla el articulo anterior, y con ella podrá el Capitan del buque proceder á la descarga sin sufrir obstáculo ni dificultad alguna.

Digitized by Google

Art. 11. Con referencia á los documentos que expresa el articulo 9.° expedirá la oficina de Guias, con numeracion correlativa, certificados de origen y procedencia, que han de acompañar á los géneros, frutos y efectos que salgan por mar ó tierra para las Aduanas habilitadas de la Península, Islas adyacentes y demas puntos de mis dominios.

Art. 12. La oficina de Guias dará, sin pérdida de correo, avisos á los respectivos Administradores de Aduanas de los certificados que despachare para ellas; y les exigirá contestacion precisa á vuelta de correo.

Art. 13. La misma oficina remitirá mensualmente á la Direccion general de Rentas relacion de los certificados que hubiere expedido, con expresion de los Administradores que le hayan ó no contestado su recibo.

Art. 14. Los certificados de que habla el articulo 11 se expedirán bajo el nombre y firma del Gefe de la oficina, quien estampará ademas en ellos un sello con la inscripcion: *Puerto franco de Cádiz.*

Art. 15. Los frutos, géneros y efectos nacionales, coloniales y extrangeros, que conducidos en buque español desde el puerto franco de Cádiz se presenten al adeudo en Aduanas habilitadas del Reino, disfrutarán del privilegio de bandera declarado á los buques españoles, siempre que hayan entrado en pabellon nacional, y conste de

Digitized by Google

los certificados que debe expedir la oficina de Guias.

Art. 16. La direccion desde el puerto franco de Cádiz á cualquier punto de mis dominios de géneros estancados y de prohibida internacion, estará sujeta á las leyes y penas de defraudacion.

Art. 17. Todos los géneros, frutos y efectos de lícito comercio, procedentes de la Península y de las colonias españolas, que pasen al consumo interior por las Aduanas fronterizas de mar y tierra desde el puerto franco de Cádiz, adeudarán los mismos derechos que pagarian si no fuera franco, siempre que se acredite este origen con certificado del Gefe de la oficina de Guias.

Art. 18. Los géneros, frutos y efectos nacionales y extrangeros de lícito comercio que se conduzcan directamente de Cádiz á puertos de mis dominios en América y Asia, adeudarán los mismos derechos que pagarian saliendo de cualesquiera otro puerto habilitado de la Peninsula, bien en sus respectivos destinos, ó en el puerto mas inmediato al de Cádiz, segun Yo lo determine.

Art. 19. Lo que esté prohibido exportar del Reino para el extrangero, lo estará igualmente para el puerto franco de Cádiz.

Art. 20. Se prohibe el comercio en Cádiz de pólvora, mixtos y municiones de guerra; y solamente los dueños y capitanes de las embarcaciones mercantes armadas en corso y mercancía podrán recibir lo que ne-

Digitized by Google

cesiten para su armamento ó habilitacion con arreglo á las Reales disposiciones vigentes.

Art. 21. Los géneros, frutos y efectos que se puedan extraer del Reino se exportarán desde el puerto franco de Cádiz, como desde cualquiera otro de la Peninsula, con guias ó certificados que acrediten su origen.

Art. 22. Las manufacturas y artefactos elaborados en Cádiz pagarán, á su introduccion en las Aduanas de mis dominios, los derechos que adeudaren las primeras materias de que se compongan.

Art. 23. Desde el puerto franco de Cádiz se podrá hacer el cabotage de la Península, lo mismo que de cualquiera otro punto de ella, con el requisito y formalidad prevenida en el artículo 21, sin tocar en otro punto extrangero, pues en este caso se considerará el cargamento como procedencia extrangera, y adeudará los derechos de tal.

Art. 24. A los buques que dirigiéndose al puerto franco de Cádiz no puedan llegar á él por efecto de temporal, ó averia justificada, y arriben á punto de Aduana, se les admitirá por hospitalidad; y si fuere preciso desembarcar los géneros, se depositarán y custodiarán á satisfaccion del Capitan del buque y del Administrador de la Aduana, sin exigir derechos algunos.

Art. 25. Verificada que sea la habilitacion del buque, se reembarcará en él su

Digitized by Google

cargamento, y pagará el Capitan los gastos de hospitalidad; pero si la inhabilitacion del buque fuere absoluta, continuarán los efectos depositados y custodiados con intervencion del interesado.

Art. 26. Todo buque despachado en un puerto de la Península para otro determinado de la misma no podrá hacer escala en el puerto franco de Cádiz, en donde se le obligará á seguir el destino de su despacho, á no ser que llegue por arribada forzosa, que deberá justificar.

Art. 27. Se establecerá á la mayor brevedad, y en el parage que se crea á propósito en las inmediaciones del puerto franco, un lazareto de observacion; y mientras esto no se verifique, será mayor y mas activa la vigilancia de la Sanidad.

Art. 28. No se podrán introducir en Cádiz libros, papeles ni otros impresos prohibidos, ni tampoco estampas que ofendan á la Religion y á la sana moral, ó á mi Soberanía.

Art. 29. Los extrangeros que vengan á establecerse en el puerto franco ó á comerciar en él, gozarán de la misma seguridad y proteccion que los naturales.

Art. 30. Mientras permanezcan los extrangeros en el puerto franco estarán sujetos á las Autoridades españolas, las cuales conocerán de las causas que ocurrieren con ellos, dando conocimiento á los respectivos Cónsules; pero sin que estos puedan abo-

Digitized by Google

carlas á sí, aun cuando los encausados reclamen su pabellon.

Art. 31. Asi los extrangeros como los españoles que se establezcan en el puerto franco, estarán sujetos á las contribuciones y cargas comunes.

Art. 32. El comercio de Cádiz será libre de valerse para los trasbordos, aproximaciones al muelle, acarreos á los almacenes y otras faenas, de los barcos, medios y personas que le conviniere.

Art. 33. Si la experiencia aconsejase suprimir ó modificar alguno de los artículos anteriores, ó añadir otros, se hará saber con la anticipacion conveniente.=Tendreislo entendido, y dispondreis todo lo conveniente á su puntual cumplimiento.=Rubricado de la Real mano de S. M. = En Palacio á catorce de abril de mil ochocientos veinte y nueve. = A Don Luis Lopez Ballesteros.

Lo que comunico á V. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento.=Luis Lopez Ballesteros.

15 de Abril.

Derechos de Puertas que deberán adeudar las lonas del Reino y las extrangeras.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido con motivo de la solicitud de los fabricantes de lonas de Cervera del Rio Alhama, sobre que se prohiba

Digitized by Google

la entrada en el Reino de las extrangeras, y se libren de derechos de Puertas las que ellos fabrican; y enterado S. M. de lo que resulta de todos los informes que se han tomado sobre el asunto, se ha servido mandar que cada vara de lona del Reino pague diez maravedis por derechos de Puertas, y que las extrangeras paguen indistintamente veinte y ocho maravedis; y que asimismo se rectifiquen las tarifas de derechos de Puertas de Valencia y Cartagena. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

15 de Abril.

Aclaracion á la Real orden de 10 de setiembre último sobre pago de mesadas de ingreso en el Monte-pio, y compensacion de la media anata de mercedes con sueldos atrasados.

Al Director general del Real Tesoro digo con esta fecha lo que sigue: = He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente que se ha instruido con motivo de las dudas ocurridas en la observancia de la Real orden de 10 de setiembre último, sobre continuacion del pago de las mesadas de ingreso y compensacion de la media anata de mercedes con los sueldos atrasados; y S. M. enterado de todo lo que resulta, y de lo que sobre el particular ha propuesto la Junta de arreglo del presupuesto, se ha servido mandar: primero, que los Empleados en

Digitized by Google

activo servicio, clasificados segun las bases del Real decreto de 7 de febrero de 1827, paguen la parte que corresponda hasta el dia en que fueron clasificados, y nada mas, por mesadas de ingreso en los montes pios: segundo, que el derecho de la media anata de mercedes se satisfaga como antes, y no se admitan en pago de ella los atrasos de sueldos que tengan á su favor los Empleados; y últimamente, que debiendo considerarse como clasificados los Oficiales de la Secretaría del despacho de Gracia y Justicia por el último reglamento que remitió á este Ministerio el Sr. Secretario del despacho de aquel ramo, no han debido sufrir los descuentos que tenian antes los Empleados. De Real orden lo traslado á V. SS. para los efectos correspondientes. = Ballesteros. = Sres. Direct. generales de Rentas.

Nota. *Al trascribir la Direccion general de Rentas la antecedente Real orden en del mismo mes, previno lo siguiente:* = Y la trascribe á V. S. igualmente la Direccion para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento; dando desde luego las disposiciones oportunas para que la recaudacion de la media anata de mercedes se ejecute con la actividad que exigen las atenciones de la Real caja de Amortizacion, y teniendo muy presente con este importante objeto las advertencias hechas en circular de 6 de mayo del año próximo pasado, insertando la Real orden de 28 de abril del mismo acerca de las reglas que deben observarse en la exaccion de este arbitrio. Y del recibo espera esta Direccion la conteste V. S. con toda brevedad. = José Pinilla. = Atanasio Quintano. = Manuel de Carranza. = Ramon Valladolid.

Digitized by Google

18 de Abril.

Se señala el precio á que deberá venderse cada ejemplar del Indice de la Novísima Recopilacion.

Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por V. SS. en 20 de marzo próximo pasado, acerca del precio en que ha de venderse cada ejemplar del Indice de la Novísima Recopilacion, cuya impresion y encuadernacion está próxima á concluirse; se ha servido S. M. mandar, conformándose con el dictamen de V. SS., que el precio de cada ejemplar del Indice sea el de cincuenta reales de vellon, en lugar de los sesenta en que antes se vendia: que se anuncie al público inmediatameute la venta de toda la obra de la Novísima Recopilacion, y se encargue á los Intendentes y demas Autoridades que la tienen reclamada, que acudan á recogerla al precio de doscientos setenta reales, inclusos los cincuenta del Indice, y que solo se venda éste suelto, despues que, completados que sean los juegos de la obra que se hallan en el archivo de la Direccion general de Rentas, se vea los que quedan excedentes. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

NOTA. *Al trasladar la Direccion general de Rentas la antecedente Real orden en 26 del mismo mes de abril, previno lo siguiente:* = Y la traslada á V. la Di-

Digitized by Google

reccion para su inteligencia, y que lo haga saber á los Pueblos de esa Provincia, á fin de que acudan los que tienen pedida la obra de que se trata á la librería de don Manuel Viana, en esta Corte, donde se halla venal, y se le entregará con el Indice, satisfaciendo con inclusion de éste los doscientos setenta reales que señala la Real orden. — Atanasio Quintano.

20 de Abril.

Sobre consignacion de Juros para pago de Lanzas.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una exposicion de la Grandeza de España, en la que, á consecuencia de la Real cédula de 30 de enero de 1828, solicita que no se haga novedad en las consignaciones de Juros admitidas para el pago de lanzas, ó que el año prefijado desde 8 de marzo de 1789 para acreditar la calidad, cabimiento y pertenencia de los Juros empiece á correr desde el dia en que se haga pública la soberana voluntad de S. M. sobre este punto; y que las consignaciones admitidas en Juros que se declaran válidas y eficaces durante la vida de los actuales poseedores, lo sean igualmente para todos los succesores en las Grandezas y Títulos afectos á este servicio; y S. M. enterado de ella y de lo que sobre el particular han informado la Direccion general de Rentas y los Asesores de la Superintendencia general de Real Hacienda, al mismo tiempo que no ha tenido á bien hacer novedad en lo dispuesto en la expresada Real cédula de 30 de enero, se ha dignado conceder el plazo de seis meses para

Digitized by Google

suplir la prueba omitida; pero solo en el caso de haberse dejado de acreditar la calidad, cabimiento y pertenencia de los Juros por descuido de las oficinas. Asimismo se ha servido S. M. resolver que los atrasos que resulten con este motivo, se extingan con arreglo á la Real orden de 30 de marzo de 1826. De la de S. M. lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.=Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

21 de Abril.

Formalidades que deberán observarse en el reconocimiento de los géneros ó efectos que transitan con las guias correspondientes, en caso de sospechas fundadas de contener fraude contra la Real Hacienda.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido á consecuencia de la cuestion suscitada entre el Administrador de Rentas de Santiago y el Comandante de aquel Resguardo, sobre si éste debe ó no intervenir en el reconocimiento de los géneros conducidos por él á los almacenes de la Administracion, y si en el caso de resultar fraude, corresponde á esta ó aquel la parte de aprehensor; y á fin de evitar semejantes dudas en lo sucesivo se ha servido S. M. resolver por punto general que se observen los artículos siguientes: Art. 1.º Siempre que el Resguardo, haciendo el servicio de su instituto, encuentre en poblado ó despoblado carros, caballerías ó personas con-

Digitized by Google

duciendo géneros y efectos con las guias correspondientes en buena direccion, ó por avisos ó sospechas fundadas recelase fraude contra la Real Hacienda, dispondrá acompañarlos á la Administracion de su destino, si fuese la mas inmediata, y de lo contrario á la primera que se halle en la misma ruta, sin causar molestia á los conductores, y dará parte por escrito al Subdelegado de Rentas de los motivos y circunstancias en que se ha apoyado la sospecha, para que sin ninguna detencion disponga el reconocimiento. Art. 2.° La apertura y reconocimiento de los géneros conducidos en los términos expresados en el artículo anterior se ejecutará ante los empleados de Administracion designados por las Instrucciones, concurriendo al acto los dueños ó consignatarios de los géneros, el arriero ó conductor y los mismos individuos del Resguardo que los detuvieron. Art. 3.° Si resultasen comprobadas las circunstancias y sospechas que con relacion á los mismos géneros designó el Resguardo por escrito, y en su virtud fuese declarado el comiso, se aplicarán al mismo Resguardo dos terceras partes de las dos cuartas partes que están señaladas á los aprehensores, y la tercera parte restante se adjudicará á los Empleados de Aduanas. Art. 4.° Si, del reconocimiento que se practicare de los géneros detenidos ó de otras circunstancias ó antecedentes que produzcan las diligencias, resultare notoriamente

Digitized by Google

infundada ó maliciosa la sospecha y con el único objeto de vejar á los conductores, consignatarios ó dueños, estará obligado en este caso á resarcir los daños y perjuicios que se causen aquel ó aquellos que los hayan originado. Lo que de Real orden comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

22 de Abril.

Se señala el dia 30 de mayo de este año para que se abra la franquicia del puerto franco de Cádiz.

Habiendo expuesto el Consulado de Cádiz al Rey nuestro Señor estar cumplidas las disposiciones prevenidas en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de febrero último, por el cual se ha declarado franco á aquel puerto, manifestando sus vivos deseos de que se fije el 30 de mayo próximo, en que se celebran la festividad de San Fernando y los dias de S. M., para que el comercio empiece á disfrutar de aquella gracia, se ha servido S. M. acceder á la solicitud del Consulado de Cádiz, y señalar el dia 30 del inmediato mes de mayo para que se abra la franquicia de aquel puerto, mandando que asi se anuncie al público á la mayor brevedad para su noticia y gobierno. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que

Digitized by Google

le corresponde. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

24 de Abril.

Sobre abono de franquicia y alojamiento á las clases militares.

Ilmo. Sr. = El Secretario del Despacho de la Guerra me dice con fecha 24 de abril próximo pasado lo que sigue: = Siendo frecuentes las reclamaciones que llegan á este Ministerio de mi cargo para que se abone la franquicia y alojamiento á las clases militares; y habiendo determinado el Rey nuestro Señor por Real resolucion fecha 21 de febrero del año próximo pasado, confirmada por otra de 8 del mes actual, conformándose con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, que á las clases militares existentes en Pamplona se les abone por aquella ciudad la refaccion ó franquicia de derechos municipales con sujecion á lo mandado en el Reglamento de 27 de febrero de 1806 y Real orden de 27 de agosto de 1819, debiéndoseles resarcir los perjuicios que estan sufriendo desde que no se les hace dicho abono, y hasta que empiece á realizarse; y que en el caso de que no se verifique con la mas escrupulosa puntualidad se provean de fuera desde luego los militares de los víveres necesarios que les concede la Real orden de 23 de mayo de 1817 y la citada de 27 de agosto de 1819

Digitized by Google

en su segunda parte; y por otra Real orden circulada en 7 de febrero de este año, conformándose tambien S. M. con el parecer del referido Supremo Tribunal, que mientras los oficiales continúan cobrando sus sueldos con la puntualidad prevenida en los Reales decretos últimamente expedidos no se les dé alojamiento en las guarniciones, ni el tanto equivalente; pero sin perjuicio de que se les satisfagan los atrasos que se les estén debiendo por dicho motivo, tanto á los Cuerpos, como á los Estados mayores efectivos y á los empleados por los Capitanes generales en asuntos del servicio, é igualmente la refaccion que deben continuar disfrutando en razon de la exencion de derechos municipales que les está concedida y el alojamiento con arreglo á ordenanza; enterado S. M. de dichas reclamaciones, y vista la necesidad de terminarlas por punto general; se ha servido resolver que, interin no es de su Soberano agrado mandar otra cosa, se apliquen las Reales órdenes citadas á todos los casos de igual naturaleza, y que los Capitanes generales sostengan á los militares existentes en la provincia de su mando en el goce de la facultad que tienen concedida de proveerse de los víveres necesarios para su consumo, interin las ciudades ó ayuntamientos no les abonen la refaccion correspondiente. De Real orden lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Madrid 17 de

Digitized by Google

mayo de 1829. = Ballesteros. = Señor Director general de Propios y Arbitrios del Reino.

27 de Abril.

Para que la Aduana de Cádiz se traslade á la ciudad de San Fernando; que la del Puerto de Santa María continúe habilitada para la extraccion al extrangero de frutos, géneros y efectos del Reino, y para el cabotage; que las oficinas de Provincia se situen en Jerez de la Frontera, y que la Provincia de Cádiz se denomine Provincia de Jerez de la Frontera.

Enterado el Rey nuestro Señor del acuerdo celebrado en 24 del actual por la Junta compuesta de V. SS., del Contador general de Valores, de D. Victoriano de Encima y Piedra, y del marques de Casa-Irujo, reunida en esta Secretaría del Despacho de mi cargo, sobre el punto en donde convendria situarse la Intendencia, oficinas de Provincia y la Aduana de Cádiz, fuera de la línea de demarcacion del puerto franco; se ha servido S. M. resolver, conforme con dicho acuerdo: 1.° que se traslade la Aduana de Cádiz á la ciudad de San Fernando, por ahora, como punto mas ventajoso por el fondo de sus aguas, comunicándose por esa Direccion general la orden correspondiente para esta traslacion: 2.ª que la Aduana del Puerto de Santa María continúe habilitada como hasta aqui para la extraccion al extrangero de frutos, géneros y efectos del Reino, y para el cabotage: 3.° que la In-

Digitized by Google

tendencia y demas oficinas de Provincia se situen en Jerez de la Frontera, por reunir las cualidades mas á propósito para ello; habiéndose dignado S. M. mandar al mismo tiempo que la Provincia de Cádiz se denomine en lo sucesivo *Provincia de Jerez de la Frontera*. De Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

27 de Abril.

Reglas que deberán observarse en los apremios de ejecucion contra empleados fallidos ó deudores particulares.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido en la Direccion general de Rentas sobre que los comisionados y curiales de apremio de ejecucion no cobren en ningun caso las dietas que devenguen, antes que la Real Hacienda quede cubierta de sus alcances cuando proceden contra empleados fallidos ó deudores particulares; y S. M., enterado detenidamente de todo lo que resulta, y conformándose con lo que sobre este asunto ha consultado el Consejo Supremo de Hacienda, se ha servido resolver: 1.° que se prefiera, cuanto sea posible, para tales ejecuciones á sugetos que gocen sueldo del Real Erario: 2.° que si no salen del pueblo de su residencia y á una distancia en que deban pernoctar fuera de

Digitized by Google

ella, no cobren sus costas y salarios hasta que la Real Hacienda se reintegre de su crédito: 3.° que si los comisionados de apremio de ejecucion no tienen sueldo del Erario y salen á pernoctar fuera de su residencia, no habiendo bienes bastantes en el ejecutado y en los demas responsables para principal y costas, lo cual deberá resultar de las diligencias de embargo y su justiprecio, puedan cobrar sus salarios bien devengados hasta entonces, hecho que sea éste, y que por los restantes esperen hasta que se sentencien de remate: 4.° que se les señale siempre un término competente para dar evacuada su comision, á fin de evitar dilaciones y abusos: 5.° que en el caso de no haber bienes, no cobren los comisionados de ejecucion sus dietas, pues sería una fatalidad para la Real Hacienda que tuviese que pagar éstas sin cobrar su crédito; que se les recompense esta pérdida, prefiriéndoles para otras comisiones de importancia, y que se cuide de echar mano para las que se temen fallidas de los sugetos que tengan sueldo del Erario: 6.° que cuando los bienes del deudor y fiadores no sean suficientes, no cobren los actuarios antes que la Real Hacienda, si tienen sueldo, pero que si no le tienen, pierdan á prorata con la misma, esto es: que si la Real Hacienda cobra solo una tercera parte de su crédito, aquellos se reduzcan tambien á una cuota igual; y últimamente que en cuanto á los

Digitized by Google

ejecutores de apremio que trata la Real Instruccion de 18 de octubre de 1824, siempre que no tengan sueldo del Real Erario, se observe lo que ella misma previene, en lo no derogado por la última Instruccion que empieza á regir este año. De orden de S. M. lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

27 de Abril.

Para que se suspenda el cumplimiento del artículo 5.° de la circular de la Direccion general del Real Tesoro de 6 de setiembre de 1828, sobre abono de sueldos á los empleados cesantes.

Con esta fecha circuló la Direccion general del Real Tesoro el escrito que sigue : = Sírvase V. S. prevenir á esas oficinas que suspendan el cumplimiento hasta nueva orden de lo mandado en la última parte del artículo 5.° de la circular de esta Direccion general de 6 de setiembre último, que trata de los cesantes que han quedado y queden desde 1.° de mayo, y dice: «A los que tuviesen mesadas devengadas anteriores, se les dará una de ellas en cada mes, empezando desde el de mayo inclusive hasta que sean clasificados.»

Igualmente corresponde no tenga cumplimiento por ahora el artículo 11 de la referida circular, relativo al pago á los herederos de individuos de las clases que en ella se mencionan, y de consiguiente debe suspenderse todo pago á los referidos herederos, mientras otra cosa no se determine.

Avíseme V. S. del recibo, y de haber hecho las advertencias correspondientes. = Gaspar Remisa. = Señor Intendente de la Provincia de....

Digitized by Google

MAYO.

1.° de Mayo.

Para que se hagan efectivas para 1.° de junio de este año las libranzas expedidas por la contribucion extraordinaria de 28 millones sobre paja y utensilios.

Aunque las contestaciones dadas por todos los Intendentes á las circulares de 1.° de febrero y 1.° de abril de este año no dejan lugar al mas leve temor de que dejen de recaudarse en 1.° de junio los dos trimestres del recargo de veinte y ocho millones de reales impuestos sobre la contribucion de paja y utensilios, quiere el Rey nuestro Señor que para mayor seguridad se expidan desde luego las libranzas contra las tesorerías que deben hacerlas efectivas en dicho dia, y que se pasen al Director de la Real caja de Amortizacion para que las negocie ó disponga su cobro del modo que sea mas conveniente, haciendo esa Direccion el mas estrecho encargo á todos los Intendentes de que por ningun motivo las dejen protestar. De Real orden lo comunico á V. SS. para su cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

Nota. *Al circular la Direccion general de Rentas la antecedente Real orden en 7 del mismo, previno lo*

Digitized by Google

siguiente : = La Direccion comunica á V. S. la inserta Real orden para que se sirva disponer el pago de las libranzas que se expidan sobre el cupo de esa Provincia, en la contribucion extraordinaria de los 28 millones, en lo que resta de este mes, sin dar lugar á la menor demora en su pago bajo ningun motivo que debe V. S. evitar á toda costa, como la Direccion espera de su celo, y en lo que hara un distinguido servicio al Rey nuestro Señor. Y de quedar en ejecutarlo asi nos dará V S. pronto aviso = José Pinilla. = Atanasio Quintano. = Manuel de Carranza. = Ramon Valladolid.

3 de Mayo.

Derechos que deberá adeudar á su entrada del extrangero la tela llamada pelo de cabra.

Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por la Junta de Aranceles acerca de las setenta y ocho piezas de tela de pelo de cabra para chalecos, presentadas para su adeudo en la Aduana de Orduña por la viuda de Iruegas Mendieta y Ortiz, de aquel comercio; se ha servido S. M. resolver que se admita á comercio dicha tela, pagando el derecho de tres reales vellon por cada vara que se introduzca en bandera española, y cinco reales en extrangera, ó por tierra; y que se adicione en el Arancel en los términos siguientes: "Pelo de cabra, tela de pelo y algodon con mezcla de seda ó sin ella hasta tres y media cuartas de ancho." De Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

Digitized by Google

5 de Mayo.

Que no se expidan los documentos que previene el artículo 10 de la Instruccion de 4 de junio de 1827 á los empleados que resulten alcanzados en sus cuentas á la Real Hacienda, y que no tienen presentadas fianzas.

Conformándose el Rey nuestro Señor con lo que propone V. S. de acuerdo de la Junta de arreglo de Comisiones de liquidacion de atrasos de su cargo, á fin de asegurar el reintegro de los descubiertos que aparezcan á favor del Real Erario por efecto de las operaciones de las Comisiones de liquidacion, se ha servido S. M. mandar por punto general, que á los interesados que resulten alcanzados á favor de la Real Hacienda y que no tengan presentadas fianzas que puedan responder de estas resultas, no se expidan los documentos que previene el artícula 10 de la Real Instruccion de 4 de junio de 1827 para ocurrir al Consejo Supremo de Hacienda, ínterin no depositen ó dejen afianzados los alcances que contra los mismos aparezcan de la liquidacion de sus cuentas. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. = Ballesteros. = Señor Director de la comision central de liquidacion de atrasos de Guerra.

Digitized by Google

7 de Mayo.

Manda S. M. que se hagan rogativas públicas á fin de conseguir de la Divina misericordia la mejoria y conservacion de la salud de S. M. la Reina.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con esta fecha lo que sigue: = Habiéndose agravado la indisposicion que padece la Reina augusta nuestra Señora, se administró á S. M. el Santo Viático á las doce de este dia, accediendo á sus piadosos deseos; y á fin de conseguir de la Divina misericordia el beneficio de la mejoria y conservacion de una salud tan preciosa para el Rey nuestro Señor, como interesante á sus vasallos, ha resuelto S. M. que se hagan rogativas públicas en todas las Iglesias de sus dominios, en la misma forma que se han practicado en otras ocasiones en que ha ocurrido igual necesidad, empezando desde luego. De Real orden lo traslado á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

9 de Mayo.

Aclaracion al art. 43 de la Instruccion de 13 de junio de 1824, sobre abono del tanto por ciento á los Ayuntamientos por la recaudacion de contribuciones.

Con esta fecha circuló la Direccion general de Rentas el escrito que sigue: = Suscitadas cuestiones en

Digitized by Google

varias Provincias acerca de la inteligencia y aplicacion del artículo 43 de la Real Instruccion de 13 de junio de 1824, que dice: « Por su trabajo y responsabilidad tendrán las Justicias y Ayuntamientos dos por ciento de los productos que recaudaren, y los Administradores y Empleados el dos por ciento por igual razon, pudiendo pagar de este fondo un comisionado, si fuere preciso nombrarle, para recoger las relaciones, » y sobre otros particulares resueltos con motivo de la cesacion de las comisiones de Frutos Civiles; ha acordado esta Direccion, habiendo oido á la Contaduría general de Valores, que el citado premio de dos por ciento se distribuya en todas las Provincias (excepto la de Madrid, en que por sus particulares circunstancias hay expediente separado), aplicando las tres cuartas partes, ó sea el uno y medio por ciento, al Administrador y Empleados que entiendan en el recogido de las relaciones de los contribuyentes, averiguacion de las alteraciones que tengan los bienes y derechos sujetos á la contribucion, cobro individual de esta, y demas operaciones anejas á este servicio de recaudacion; y el medio por ciento restante á los Contadores, Tesoreros ó Depositarios y demas individuos de estas oficinas, por la liquidacion de los adeudos y cooperacion que tienen en el ingreso en arcas Reales de sus productos; entendiéndose que dicho premio solo es contraible á los pueblos capitales de Provincia y demas administrado por la Real Hacienda, y de ningun modo á los encabezados y encatastrados, en que pertenecen á sus Justicias, por su trabajo y responsabilidad en todas las operaciones que deben practicar hasta poner en arcas Reales el importe total de la contribucion; debiendo deshacerse cualquiera equivocacion que en esta parte se hubiere cometido contra lo terminante del artículo 43 de la referida Real Instruccion.

Y lo comunica á V. S. esta Direccion para su cumplimiento; esperando se servirá dar aviso del recibo. = José Pinilla. = Atanasio Quintano. = Manuel de Carranza. = Ramon Valladolid.

Digitized by Google

10 de Mayo.

Sobre la presentacion de cuentas atrasadas de los pueblos que se hallan imposibilitados de poderlo verificar con el pago de los contingentes respectivos.

Ilmo. Sr.: = Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por V. I. en 27 de mayo de 1828 acerca de la presentacion de cuentas atrasadas de los pueblos que se hallan imposibilitados de poderlo verificar con el pago de los contingentes respectivos; se ha servido S. M. mandar, conformándose con el parecer del Consejo de Hacienda, que las cuentas de Propios que se hallen por presentar hasta el año de 1823 por los Ayuntamientos y Juntas de Propios de los pueblos, se admitan sin contingentes, manifestando las Contadurías principales de Provincia si hubo ó no motivo para que estos hayan dejado de pagarlos ó entregarlos en Tesorería, procediendo en su consecuencia la Contaduría general al examen de ellas y demas que exija su resultado. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. = Ballesteros. = Sr. Director general de Propios y Arbitrios del Reino.

11 de Mayo.

Aprueba S. M. por punto general el arriendo de los derechos de Rentas Provinciales, siempre que los pueblos rehusaren celebrar encabezamientos con la Real Hacienda.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor

Digitized by Google

del expediente formado en la Direccion general de Rentas, á consecuencia de la Real orden de 22 de marzo próximo, que trata de encabezar los pueblos que se hallan administrados por Rentas Provinciales; y S. M. enterado de lo que V. SS. y el Contador general de Valores han propuesto en 23 de abril de este año, se ha servido aprobar por punto general el arriendo de los derechos de Rentas Provinciales cuando los pueblos rehusaren celebrar encabezamientos con la Real Hacienda, segun el Real decreto de 31 de diciembre de 1814 (cuyo medio deberá preceder), llevándose á efecto las reglas que V. SS. proponen en el pliego de que acompaño copia. De orden de S. M. lo comunico á V. SS. para su inteligencia, y que dispongan lo conveniente á su cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

Nota. *Al circular la Direccion general de Rentas la antecedente Real orden en 20 del mismo previno lo siguiente:* = Del pliego de condiciones aprobado por S. M. en la inserta Real orden se acompañan adjuntos ejemplares, para que las reglas contenidas en él se observen con los pueblos administrados por Rentas Provinciales que no convengan en encabezarse conforme al Real decreto de 31 de diciembre de 1814; y de su recibo, como de cuanto vaya ocurriendo sobre este importante servicio, espera esta Direccion avisos oportunos. = José Pinilla. = Atanasio Quintano. = Manuel de Carranza. = Ramon Valladolid.

Otra. *El pliego de condiciones de que habla la orden que precede, es el siguiente:*

Pliego de condiciones que se proponen

por la Direccion general de Rentas para la subasta y arrendamiento de las Rentas Provinciales de los pueblos, en que administrándose por la Real Hacienda, no llegan á encabezarse segun la Real orden de 1.º de enero de este año.

1.ª Condicion. Se arrendarán en pública subasta los derechos de alcabalas, cientos, millones y fiel medidor, que son las que constituyen las Rentas Provinciales de cada uno de los pueblos que estan administrados en el dia, y no se encabezan; y con separacion de estos derechos se arrendarán en igual forma los de Ferias, y el 10 por 100 de géneros extrangeros que forman rentas á parte.

2.ª Aunque en algunos pueblos se hallen enagenadas las alcabalas ó algun otro de los demas derechos referidos en la primera condicion, se comprenderán indistintamente en estos arriendos con los demas derechos, y la Real Hacienda hará el reintegro de su parte á los dueños de lo enagenado bajo las reglas establecidas.

3.ª Servirán de base para estos arriendos los valores de la Administracion en un año comun de los tres, cuatro ó cinco en que hayan estado administradas las Rentas.

4.ª El arrendamiento de las Rentas Provinciales ha de hacerse en su totalidad con arreglo á la condicion primera.

5.ª Las diligencias de subasta de estos arriendos se practicarán ante los Subdelega-

Digitized by Google

dos de Rentas de los pueblos de su partido; y concurrirán al acto del remate los Gefes de Rentas, el Asesor y el Escribano de la Subdelegacion.

Cuando de un pueblo subalterno del partido que se halle administrado no concurriesen licitadores á la cabeza del partido donde ha de hacerse el arriendo, se comisionará al Visitador de la Provincia á hacer en el mismo la subasta.

6.ª Los expedientes originales que se formen para estos arriendos se pasarán por los respectivos Subdelegados con su dictamen, y el de los Gefes del partido á los Intendentes de la Provincia á que correspondan, y por estos á la Direccion general de Rentas con su informe y el de los Gefes de Rentas de la Provincia.

7.ª Los remates causarán su efecto despues de haber sido aprobados por la Direccion general de Rentas de conformidad con la Contaduría general de Valores.

8.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor entero de las rentas en Administracion.

9.ª El primer remate tendrá efecto en el dia que se señale por edictos anticipados, al menos de 20 dias; el segundo se verificará á los 10 dias inmediatos, y el tercero á los otros 10 dias siguientes.

10. Estos edictos se fijarán y publicarán en las capitales de Provincia, en las cabezas de partido de ella y en los pueblos del par-

Digitized by Google

tido donde se halle la Administracion, cuyos derechos se arriendan.

11. Despues del primer remate se abrirá el segundo, anunciando al público la cantidad en que quedó concluido el primero, y no se admitirá postura que no cubra el diezmo entero de ella, y en seguida se admitirán sobre el diezmo todas las mejoras que se hagan hasta la conclusion del acto. Y el mismo orden se seguirá en el tercer remate, el cual principiará anunciando la cantidad en que quedó el segundo, y no se admitirá puja que no cubra el cuarto, y en seguida de este cuarto se admitirán hasta la conclusion cuantas pujas se vayan haciendo, hasta que no haya quien dé mas.

12. No se admitirá postura ni puja á ninguno que no sea notoriamente arraigado, ó que en su defecto no presente sugeto de aquellas circunstancias que responda de la seguridad de la mejora.

13. La subasta queda perfecta y acabada á la conclusion del tercer remate, sin que en seguida se pueda admitir postura de ninguna especie, salvando el recurso de nulidad por cohecho ú otra falta sustancial.

14. Por consecuencia, y para evitar reclamaciones que en la mayor parte son efecto del espíritu de partido, se observará que en cada remate han de fijarse horas para principiarlo y concluirlo, como previene la Real orden de 15 de enero de 1801, cuyo cumplimiento se recordó en circular de esta

Digitized by Google

Direccion de 19 de setiembre de 1828, advirtiendo que aun dada la hora de la conclusion del remate, no se levantará el acto hasta que el peon público anuncie por tres veces que ha quedado finalizado el remate, explicando la cantidad, y que si no hay quien la mejore se vá á solemnizar el acto, y efectivamente se solemnizará y levantará si no hubiese licitador que mejore la última puja; todo lo cual constará en el expediente.

15. Se preferirá progresivamente en los arriendos: 1.° á los que anticipen el importe de ellos; 2.° á los que hagan mayor anticipacion á cuenta, y 3.° á los que disminuyan los plazos, que en ningun caso podrán exceder de tres meses.

16. Ninguna de estas ventajas ha de ser causa bastante para alterar el valor total del remate.

17. Las fianzas para la seguridad de las Rentas arrendadas se admitirán en dinero efectivo por toda la cantidad del remate, ó en fincas libres de fácil venta en una tercera parte mas del arriendo; y tendrán las demas circunstancias y requisitos prevenidos por Reales instrucciones.

18. El arriendo ha de ser solo por un año: para ampliarlo ha de preceder orden de S. M.

19. El arrendatario ha de llevar libros de cuenta y razon de lo que recaude con toda claridad y especificacion, y los ha de franquear siempre que se le pidan por au-

Digitized by Google

toridad competente de la Real Hacienda.

20. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Real Hacienda, ni á los extrangeros como no renuncien para este caso los privilegios de su pabellon.

21. No han de tener lugar las rebajas del arriendo por casos imprevistos ni otro alguno, sean cualquiera sus fundamentos, y de consiguiente no se admitirán recursos sobre el particular. Solo la variacion de derechos podrá alterar en proporcion la cantidad del arriendo.

22. En su virtud los arrendatarios no podrán excederse en la exaccion de derechos de los señalados en los reglamentos de 14 y 26 de diciembre de 1785, segun el que de los dos rija en el pueblo que se arrienda.

23. Al Estado eclesiástico secular y regular se le guardará la inmunidad prevenida por los mismos reglamentos, como lo ha hecho la Administracion.

24. Los pagos del importe del arriendo han de hacerse en la Tesorería ó Depositaría del partido á que corresponda el pueblo arrendado, en plata ú oro á los plazos estipulados: y la falta de cumplimiento de estos pagos producirá la ejecucion y apremios prevenidos por Reales instrucciones.

25. Y bajo de estas condiciones subroga la Real Hacienda sus acciones y derechos en favor de los arrendatarios, y les ofrece proteccion y auxilio en cuanto lo necesiten, asi como es condicion de que ellos han de tra-

Digitized by Google

tar á los contribuyentes con el miramiento que S. M. tiene mandado se les trate sin causarles extorsiones en el despacho de sus adeudos. Y en las causas de fraude han de entender los Intendentes y Subdelegados á quienes toque; llevando los arrendatarios ó subarrendatarios la parte que en los comisos corresponde á la Real Hacienda. = Madrid 23 de abril de 1829. = José Pinilla. = Francisco Antonio de Góngora. = Atanasio Quintano. = Manuel Carranza. = Ramon Valladolid.

Es copia del pliego aprobado por S. M. Madrid 20 de mayo de 1829. = Pinilla. = Góngora. = Quintano. = Carranza. = Valladolid.

12 de Mayo.

Sobre entrega de la tercera parte del producto de los arriendos de la Renta de Aguardientes y Licores á los Propios y Arbitrios de los pueblos.

Con esta fecha pasó la Direccion general de Rentas la circular que sigue: = Esta Direccion general, en vista de las consultas hechas acerca de si los productos de los arriendos de la Renta de Aguardiente y Licores de los pueblos han de ingresar en arcas Reales, y por las mismas entregarse á los Propios y Arbitrios de los pueblos la tercera parte que les conceden las Reales órdenes circuladas, con descuento del cuatro por ciento de administracion, segun está dispuesto por punto general con todos los arbitrios que se recaudan por la Real Hacienda; ha acordado, habiendo oido á la Contaduría general de Valores, que las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos en que la Renta se halle arrendada, y no sean capitales de Provincia y puertos habilitados, no deben entregar en las Tesorerías ó Depositarías respectivas mas que las dos terceras partes del va-

Digitized by Google

lor del arriendo que se hubiese celebrado por las Subdelegaciones, conforme á la Real orden de 9 de octubre último; pues esto es lo expresamente mandado en el artículo 15 del Real decreto de 14 de diciembre de 1826, que dice asi: «Exigirán de los arrendatarios fianzas seguras: serán responsables de las cantidades en que se hubiesen rematado los arriendos; *y entregarán por tercios las que corresponda á la Real Hacienda.*»

Y lo comunica á V. S. para su inteligencia y cumplimiento; repitiéndole que la tercera parte que corresponde á los Propios de los pueblos es solo de los en que la Renta se haya arrendado, y no en los que por falta de licitadores admisibles se hallen encabezados, ajustados, administrados, y que en las capitales de Provincia y puertos habilitados todo el producto de los arriendos es de la Real Hacienda, segun repetidamente está mandado; y del recibo de esta se servirá V. S. dar aviso.—José Pinilla. = Atanasio Quintano. = Manuel de Carranza. = Ramon Valladolid.

16 de Mayo.

Para que el presupuesto de gastos del Estado, que empezó en 1.º de mayo de 1828 y debió concluir en 30 de abril último, continúe hasta 1.º de enero de 1830; debiendo seguir en lo sucesivo con arreglo al año civil.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. S. de 21 de abril último en que pedia se aprobase la distribucion que hizo para el pago de obligaciones en este mes, sin embargo de no haberse comunicado los nuevos presupuestos, y que se le previniese si hasta que recibiese estos podria proceder del mismo modo en los meses sucesivos; y S. M., conformándose con el dictamen del Consejo de Señores Ministros, ha tenido á bien resolver que el presupuesto que empezó en 1.º de mayo de 1828, y con-

Digitized by Google

cluyó en 30 de abril último, continúe hasta 1.º de enero de 1830; prorateándose en todos los Ministerios desde 1.º del actual los ocho meses que faltan, ó lo que es lo mismo ocho meses del presupuesto anual; debiendo en lo succesivo seguir los términos del año civil, á cuyo fin se prepararán los presupuestos anuales desde 1.º de setiembre de cada año, para que puedan regir desde 1.º de enero del siguiente, como está mandado; y comunicándose al efecto las órdenes de habilitacion de pagos por los ocho meses que faltan de este año, en los mismos términos y proporciones con que rige el presupuesto actual, y se satisfacen las obligaciones de él entre todos los Ministerios. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Ballesteros.=Señor Director general del Real Tesoro.

17 de Mayo.

Se declaran los casos en que corresponde al Administrador de Provincia nombrar Letrado de su confianza en la direccion de las acciones fiscales.

Habiéndome enterado de una exposicion de don Antonio Lapazaran Salmon, Administrador de Rentas de la Provincia de Santander, en que se queja de que el tribunal de Subdelegacion procede á nombrar Abogado Fiscal á la parte de la Real Hacienda en ausencias, enfermedades é impedimento del propietario; he tenido á bien declarar,

Digitized by Google

conformándome con el dictamen de los Asesores de la Superintendencia general de mi cargo, que en los casos de enfermedad, ausencia ó impedimento del Abogado Fiscal propietario, constando previamente, por diligencia en autos, su imposibilidad ó legítima excusa, corresponde al Administrador de Provincia nombrar Letrado de su confianza que le sustituya en la direccion de las acciones fiscales, por no ser propio este nombramiento del Intendente Subdelegado, que como Juez debe estar libre de todo influjo y relacion con alguna de las partes. Lo que comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento y circulacion. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

17 de Mayo.

Para que la Corte se vista de luto por el fallecimiento de la Reina nuestra Señora.

El Encargado de la Mayordomía mayor me dice con esta fecha lo que sigue: = Para manifestar el Rey nuestro Señor el sumo dolor con que se halla por el fallecimiento de su muy amada Esposa la Reina nuestra augusta Soberana, que está en gloria, ha resuelto S. M. que desde mañana 18 del corriente se vista la corte de luto por seis meses; los tres primeros rigurosos, y los otros tres de alivio. De Real orden lo traslado á V. SS. para su inteligencia y cum-

plimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

19 de Mayo.

Sobre el modo de repartir las partidas fallidas de la contribucion extraordinaria de paja y utensilios entre los pueblos contribuyentes por la misma.

Enterado el Rey nuestro Señor de lo que V. SS. manifiestan en 12 del corriente por contestacion á la Real orden de 22 de abril próximo; se ha servido S. M. mandar que lo que importen las partidas fallidas por los pueblos de Valencia que han sufrido terremotos, y lo cargado á las nuevas poblaciones de Sierra-Morena, á las islas Canarias, y al casco de Madrid en los dos primeros trimestres por la imposicion extraordinaria de los veinte y ocho millones de reales, se extraiga del cupo de la contribucion ordinaria de los veinte millones de paja y utensilios, y que este mismo déficit se reparta en los dos trimestres succesivos entre todos los pueblos contribuyentes, para hacer menos sensible tal recargo, y que no quede incompleta aquella suma. De Real orden lo digo á V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

Nota. *Al comunicar la Direccion general de Rentas la antecedente Real orden en 5 de junio del mismo año, previno lo siguiente:* = En cumplimiento de la inserta Real orden ha procedido la Contaduría general de Valores al repartimiento extraordinario de un mi-

Digitized by Google

llon quinientos ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho reales y veinte y un maravedís á que ascienden las partidas fallidas en el de los veinte y ocho millones, y resulta que para completar éste, deben extraerse del cupo de los veinte millones de esa Provincia . . . . . reales de vellon, de cuya cantidad se ha expedido en este dia la correspondiente libranza en favor del Sr. Director general de la Real caja de Amortizacion, á pagar el 1.º de julio próximo por el Tesorero de Rentas de esa misma Provincia; y con este motivo repite á V. S. esta Direccion que no cabe el menor disimulo ni falta en la satisfaccion de dicha cantidad al cumplimiento de la libranza.

Por consecuencia de la Real disposicion inserta corresponde que se repartan en proporcion sobre los pueblos de esa Provincia para completo de los veinte y ocho millones de reales. . . . . reales de vellon, á pagar en el segundo trimestre de este año por aumento á su cupo; la mitad de esta cantidad para reintegrar al fondo ordinario de utensilios que ahora la suple, y la otra mitad para el complemento de los veinte y ocho millones de reales; y de quedar V. S. en esta inteligencia para su cumplimiento esperamos aviso. = José Pinilla. = Atanasio Quintano. = Manuel de Carranza. = Ramon Valladolid.

19 de Mayo.

Aclaracion al art. 13 del Reglamento de 21 de febrero de 1828 sobre abono de derechos por los géneros ó efectos nacionales que se devuelvan del extrangero por invendibles.

Con referencia á una Real orden de esta fecha circuló la Direccion general de Rentas en 2 de junio lo que sigue: = Con motivo de haberse dudado en la Aduana de Barcelona, si una partida de trigo y cuatro pipas de aceite extraidas por una Aduana de aquella Provincia, y devueltas de Marsella por invendibles, se hallaban ó no comprendidas en el art. 13 del Reglamento de 21 de febrero del año anterior, que dejó sin uso el 113 del capítulo 7.º de la Instruccion de 16 de abril de 1816; se ha servido S. M. resolver en Real orden que con fecha de 19 de mayo último ha comunicado á esta

Digitized by Google

Direccion el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, que el expresado trigo y aceite se entreguen sin pago de derechos, mediante acreditarse su procedencia, y que el referido art. 13 no se contraiga mas que á los géneros, frutos y efectos de las Américas españolas.

Y la Direccion lo participa á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = José Pinilla. = Atanasio Quintano. = Manuel de Carranza. = Ramon Valladolid.

20 de Mayo.

Se manda que los llamados quinquilleros y revendedores de géneros, que van vendiendo de pueblo en pueblo, se sujeten á las reglas que prescribe la orden de 8 de agosto del año último, y se encarga ademas á las Autoridades y Resguardos la mayor vigilancia sobre su conducta.

Habiéndose enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por V. SS., respecto á los inconvenientes que ofrece el cumplimiento de las órdenes de 8 y 13 de agosto de 1828, sobre que no se den guias á los quinquilleros y revendedores por menor para medias piezas, ni retazos de géneros extrangeros, sin que antes se sellen estos en las respectivas Aduanas; se ha servido S. M. resolver, que los llamados quinquilleros y revendedores de géneros, que con sus pasaportes y guias refrendadas fundan su subsistencia en andar de pueblo en pueblo haciendo ventas de ellos, no solo se sujeten á las reglas que prescribe dicha orden de 8 de agosto, para que se confisquen los géneros extrangeros que se les encuentre en medias piezas ó retazos sin sellar, aunque lle-

Digitized by Google

ven guias, sino que se encargue ademas á las Autoridades y Resguardos la mayor vigilancia sobre su conducta, procediendo á la detencion de los géneros aun sellados y guiados, cuando se conozca por los documentos el tiempo trascurrido desde que se formaron, y las pocas ventas ejecutadas, que es sospechoso su ejercicio, y que tendrán parte en los fraudes de géneros prohibidos ó de tabaco, ú otras ocupaciones no conocidas; dando cuenta á los Intendentes respectivos para las providencias que estimen justas. De Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

20 de Mayo.

Derechos que deberán adeudar los frutos, géneros y efectos de las Américas españolas que vengan en bandera extrangera sin registro de las Aduanas de puertos pacíficos.

Enterado el Rey nuestro Señor del expediente promovido por el Administrador de la Aduana de Málaga sobre si deberá ó no exigirse el dos por ciento prevenido en la declaracion 6.ª del Arancel y el artículo 3.º del Reglamento de 21 de febrero de 1828 á varias partidas de cacao, conducidas en derechura desde Guayaquil por la fragata americana nombrada Factor, su Capitan H. Hoyd; y si el derecho de depósito ha de cobrarse por los precios señalados en

Digitized by Google

el mismo Arancel, ó por el coste y costas que tienen los frutos á su llegada y salida del depósito; se ha servido S. M. resolver, que los frutos, géneros y efectos de las Américas españolas que vengan en bandera extrangera sin registros de las aduanas de puertos pacíficos, que acrediten su escala en ellos conforme á la declaracion 6.ª del Arancel y artículos 3.º y 5.º del Reglamento de 21 de febrero de 1828, han de contribuir con el aumento del dos por ciento que les está señalado; y que para el pago del dos por ciento de depósito se consideren como precios fijos los designados en el mismo Arancel de 1828, asi como para los no comprendidos en él, se arreglarán las aduanas al del año de 1778, conforme al concepto de la declaracion 1.ª del expresado Arancel de 1828. De Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

21 de Mayo.

Sobre el modo de practicarse el reconocimiento de las maletas, paquetes y bultos que conducen los correos destinados á los señores Embajadores y Ministros de cortes extrangeras cerca de S. M.

Enterado el Rey nuestro Señor del expediente instruido en esta Secretaría del despacho de mi cargo, á consecuencia de la Real orden de 12 de setiembre de 1827, comunicada por el Ministerio de Estado, acer-

Digitized by Google

ca del modo de practicarse el reconocimiento de las maletas, paquetes y bultos que conducen los correos destinados á los señores Embajadores y Ministros de cortes extrangeras, cerca de S. M., y con el fin de que al paso que se respeten religiosamente, como es justo, y se ha hecho hasta aquí, los pliegos ó paquetes que vengan dirigidos á dichos agentes diplomáticos, se eviten los abusos y fraudes que á la sombra de estos se ha notado que se cometen con frecuencia; se ha dignado S. M. resolver, que se observen en el particular las reglas que los Ministerios de Estado y Hacienda, de acuerdo, han propuesto á la soberana consideracion, y son las siguientes:

1.ª Los correos de gabinete extrangeros conductores de pliegos ó paquetes sellados con los sellos de los respectivos Gobiernos, serán atendidos y auxiliados en lo que se les ofrezca por las autoridades administrativas en todo el territorio español.

2.ª No se abrirán ni maltratarán con ningun pretexto los pliegos ó paquetes que tengan sello, rótulo y direccion á los señores Embajadores, Ministros y Agentes de potencias extrangeras que residen en la corte del Rey nuestro Señor.

3.ª Los paquetes que no esten sellados con el sello del Gobierno y citados en el diploma, parte, ó vaya, aun cuando esten rotulados para los personages expresados en la regla anterior, no estarán libres de ser re-

Digitized by Google

conocidos si por su bulto, clase ú otras señales se sospecha que contienen géneros ó efectos de contrabando.

4.ª Esta diligencia se hará con discrecion y celeridad en la primera Administracion de Correos de la frontera por el empleado del resguardo de mayor rango que resida en el pueblo, á presencia del Administrador y del correo conductor.

5.ª En la carrera de la mala se entenderá por primera Administracion de Correos la de Vitoria, en la cual se presentarán las balijas ó maletas, y acto continuo asistirá el Comandante del resguardo, ó el que le siga y haga sus veces para su reconocimiento en los términos expresados en la regla anterior.

6.ª Si en el examen de los paquetes se hallaren géneros, se detendrán y quedarán depositados en poder del mismo Administrador de Correos, dando recibo al empleado del resguardo, hasta que por el Ministerio de Hacienda, al que se enterará inmediatamente con todas las circunstancias, se comunique la resolucion de S. M.

7.ª Despues de la diligencia que ha de practicarse en la frontera, no se hará ninguna en el tránsito hasta Madrid, donde se observará igualmente lo que se previene en las reglas 2.ª y 3.ª, y en su caso, en las demas que anteceden.

8.ª En cualquiera ocurrencia se mirará como obligacion especial de las autoridades

Digitized by Google

de Correos y de Rentas, no interrumpir la continuacion de los pliegos sellados con direccion á los Embajadores y Ministros extrangeros, ó al Gobierno de S. M.

9.ª Las reglas especificadas para con los correos entrantes, se observarán en la frontera con los que salgan del Reino.

10. Los particulares que corran la posta, aunque sean portadores de pliegos, siempre que por el bulto se recele que son encargos ú objetos de fraude, se procederá al examen y reconocimiento, y en el caso de encontrarlos, se cumplirá la regla 6.ª

11. Todas estas medidas se entenderán asimismo con los correos españoles. De Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

21 de Mayo.

Acerca de la pension sobre el Monte-pio que deberá concederse á las familias de los empleados privados de sus destinos al fallecer.

Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por la Junta del Monte, acerca de la duda que la ocurre sobre la concesion de pension que solicita doña Cándida Francisca Velez de la Cuadra, viuda de don Juan Palacio y Oliver, por haber muerto su marido cuando con causa abierta estaba separado de su destino de Administrador de Rentas de Motril, proponiendo que en el

Digitized by Google

caso de dispensar á esta interesada la gracia que pretende, podrá gozar la pension anual de dos mil y quinientos reales, pagándosela en aquella ciudad desde primero de mayo de mil ochocientos veinte y ocho, conforme á presupuesto; y que cuando se la liquiden los atrasos por lo devengado desde el dia veinte y siete de setiembre de mil ochocientos veinte y seis, que fue el siguiente al del fallecimiento de Palacio y Oliver, se la bajen los cinco mil doscientos cuarenta y cuatro reales y dos maravedís que el causante quedó debiendo por los respectivos descuentos: S. M., conformándose con el parecer del Consejo Supremo de Hacienda, á quien tuvo á bien oir sobre este particular, y con el dictamen de la Junta del Monte, se ha servido declarar á la expresada doña Cándida la pension de dos mil y quinientos reales en los términos que propone la misma; y resolver al propio tiempo que por punto general, y con derogacion de los artículos del Reglamento de dicho pio establecimiento, y demas reales órdenes que estén en oposicion, queden habilitadas para el goce de pension todas las familias de los empleados privados de sus destinos al fallecer, por cualquiera causa en el servicio y fuera de él, prévia informacion legal de no haber tenido culpa en los delitos de los causantes, y con la obligacion de satisfacer con la pension el adeudo de descuentos al Monte desde que los maridos ó padres los de-

Digitized by Google

jaron de abonar hasta primero de mayo de 1828, en que por la rebaja de sueldos cesó esta clase de contribucion; y la de que cuando la separacion del empleado proceda de quiebras ó alcance de la Real Hacienda, la expresada informacion ha de ser una rigorosa y muy probada justificacion de no haber tenido ninguna parte ó culpa en los alcances, quedando esceptuados de esta obligacion los huérfanos que sean de menor edad. = Ballesteros. = Señor Presidente de la Junta del Monte-pio de Reales oficinas.

21 de Mayo.

Sobre la introduccion de piedras de moler trigo procedentes del Portugal.

Habiendo acudido al Rey nuestro Señor don Marcelino Franco, del comercio de Pontevedra, pidiendo que se le permita la introduccion de cuarenta y dos piedras de moler trigo que dice ha comprado en el reino de Portugal; no ha tenido S. M. á bien acceder á esta solicitud, respecto á que se halla prohibido dicho artículo por el Arancel vigente, en razon á las muchas canteras que hay en diferentes Provincias de España, principalmente en la de Alava, en Granada y otros parages de Andalucía, de donde se sacan con abundancia cuantas piedras se necesitan para dicho objeto. Lo que de Real orden comunico á V. SS. para su inteligencia, y para que dispongan se imprima

Digitized by Google

y circule esta soberana determinacion, á fin de que el comercio conozca donde debe buscar las enunciadas piedras para moler trigo. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

23 de Mayo.

Derechos que deberán adeudar á su entrada del extrangero los clavos de cobre para forrar barcos.

El Rey nuestro Señor, en vista de lo expuesto por la Junta de Aranceles acerca de los tres barriles de clavos de cobre de una pulgada y dos líneas de largo que se han presentado en la Aduana de Barcelona por Vilardaga, Julia y Reynals, de aquel comercio, y de otro que tiene depositado en la de la Coruña del mismo articulo D. Juan Francisco Wais, para forrar un barco propio de don Francisco Tapias, de Vigo; se ha servido S. M. resolver que se admitan á comercio dichos clavos de cobre, adeudando á su entrada los mismos derechos que pagan las planchas de este metal para forro de barcos, segun el suplemento del Arancel vigente. De Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

Digitized by Google

27 de Mayo.

Para que se observe el art. 57 del cap. 7.° de la Instruccion general de Rentas de 1816 sobre el márchamo de los géneros en las Aduanas.

Habiendo llegado á noticia del Rey nuestro Señor que en algunas Aduanas del Reino no se presentan al Fiel del márchamo las pólizas ni las hojas de adeudo para su comprobacion, como está mandado por la Instruccion general de Rentas de 1816, y que de consiguiente se sellan los géneros arbitrariamente; se ha servido S. M. resolver que se observe puntualmente lo prevenido en el artículo 57, capítulo 7.° de dicha Instruccion, manifestándose las pólizas y las hojas de adeudo al Fiel marchamador, y que este ponga en las primeras la expresion de *marchamados*, y en las segundas, *conforme con la póliza*. Lo que de Real orden comunico á V. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. = Ballesteros.=Sres. Directores generales de Rentas.

29 de Mayo.

Habilita S. M. á comercio los moldes plegados en blanco para abanicos, mediante los derechos que se expresan.

El Rey nuestro Señor, en vista de lo expuesto por la Junta de Aranceles acerca de las cinco cajas con papel pintado y varilla-

Digitized by Google

ges para abanicos procedentes de Francia que se han presentado para su despacho en la Administracion de Rentas de Pamplona, y cuyo papel se reduce á paises recortados en parte y á moldes en blanco para hacer los plegados; se ha servido S. M. habilitar á comercio dichos moldes plegados en blanco, valuando cada docena en seis reales de vellon, exigiéndose de esta cantidad el uno por ciento de derecho á su entrada en el Reino; y que se anote esta partida en el Arancel. De Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

29 de Mayo.

Sobre reparto de sal á los militares ilimitados é indefinidos.

El Secretario del Consejo de Sres. Ministros me dice con fecha 29 de mayo próximo anterior lo que sigue: = El Consejo de Sres. Ministros en su sesion del 23 del actual examinó con la mayor atencion el adjunto expediente instruido en esa Secretaría del Despacho con motivo de haberse eximido por Guerra del reparto de la sal á los militares ilimitados é indefinidos avecindados en pueblos acopiados, y considerando el Consejo que esta no es una contribucion, sino una retribucion de la que consumen, creyó debia anularse la expresada gracia,

Digitized by Google

tanto mas, cuanto á fines de marzo último tuvo á bien mandar S. M. se exigiese á los matriculados el importe de las que se les repartiese, del mismo modo que se verifica con los demas vecinos; y habiendo merecido este dictamen la soberana aprobacion, lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Lo que traslado á V. SS. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

31 de Mayo.

Sobre presentacion del rol de matrícula por los Capitanes ó Patrones de buques nacionales ó extrangeros á los Administradores de Aduanas para la exaccion de los derechos de navegacion.

El Sr. Secretario del Despacho de Marina me dice con fecha 31 de mayo último lo siguiente: =He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la carta de V. E. de 28 de abril último, con la que me remite un expediente promovido por el Administrador de la Aduana de Málaga, proponiendo se obligue á los Capitanes y Patrones de buques nacionales y extrangeros á que presenten el rol de su respectiva matrícula, para exigir por él los derechos de navegacion segun su cabida; y enterado de todo S. M. se ha dignado resolver, de conformidad con el parecer del Capitan y Director general de la Real Armada, que en la parte de arqueo no deben de manera alguna entremeterse

Digitized by Google

los Administradores de las Aduanas, debiendo contentarse con que al tiempo de despacharse cada embarcacion le haga ostension del rol el Capitan ó Patron, para que en su vista satisfaga los derechos que le corresponda, por no oponerse esta medida á lo prescrito en la ordenanza de matrículas y posteriores Reales órdenes vigentes que hacen caducar la de 1749, que se cita en el informe producido por la Direccion general de Rentas, siendo prevencion que bajo ningun pretexto causen los referidos Administradores la menor demora en la entrega del rol que se les presente. Y de Real orden lo traslado á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = Madrid 20 de setiembre de 1829. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

Digitized by Google

JUNIO.

3 de Junio.

Formalidades que deberân observarse para el señalamiento de fondos para la dotacion de Escuelas de Instruccion primaria.

Ilmo. Sr. = Con fecha 3 de junio último dije al Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia lo que sigue: = Enterado el Rey nuestro Señor de la Real orden que V. E. se sirvió comunicarme en 18 de abril último, relativa á la propuesta que hace la Inspeccion de instruccion pública sobre que se declare que en los expedientes de repartos para dotar las escuelas en los términos que está mandado, baste solo la aprobacion de la Inspeccion para proceder á la cobranza sin que se ponga obstáculo alguno por las Intendencias ó Subdelegaciones de Rentas; se ha servido S. M. resolver que, siempre que hayan de señalarse y exigirse fondos para la dotacion de Escuelas de la Instruccion primaria, se formen é instruyan expedientes con arreglo al Real decreto de 26 de enero de 1818. = De Real orden lo traslado á V. I. por contestacion á su oficio de 4 de agosto último, en que propone la derogacion de la Real orden de 19 de

Digitized by Google

marzo de 1826, facultando á la Inspeccion de instruccion pública para hacer repartimientos vecinales. Madrid 15 de setiembre de 1829. = Ballesteros. = Señor Director general de Propios y Arbitrios del Reino.

3 de Junio.

Se fijan los derechos de Puertas que deberá adeudar el ron de la fábrica de Motril y demas de su clase.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente promovido á instancia de don José Buenaventura Batlle, fabricante de ron en la ciudad de Motril, sobre que en lugar de los veinte y seis reales que cada arroba de esta especie satisface por derechos de Puertas, pague solamente siete reales y veinte y ocho maravedís; y S. M., enterado de todo lo que resulta, se ha dignado resolver que sin alterar por esto la letra del artículo 6.° del Real decreto de 14 de diciembre de 1826, se cobre al ron de la fábrica de Motril y á los demas de su clase por derechos de Puertas veinte y dos reales fijos en cada arroba. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

Digitized by Google

3 de Junio.

Derechos de Puertas que deberá adeudar una partida de ron extrangero existente en Badajoz.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente promovido por don José Miller, vecino de la ciudad de Badajoz, en solicitud de que se le permita la venta del ron extrangero que introdujo en el año de 1827; y S. M., enterado de todo lo que resulta, al mismo tiempo que se ha servido resolver que este interesado pueda vender las existencias del ron extrangero que tenga, con intervencion del arrendatario del ramo de aguardiente para evitar fraudes, ha venido tambien en mandar que estas por derechos de Puertas paguen á la Real Hacienda á razon de veinte reales cada arroba, deducidos los que hubiesen satisfecho á la entrada. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

4 de Junio.

Medidas que deberán tomar los pueblos para la extincion de lobos y zorras.

Ilmo. Señor. = El Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice en 4 de este mes lo siguiente: = Con esta fecha digo al Presidente del Honrado Concejo de la Mesta lo que sigue: = Ilmo. Señor: = He

Digitized by Google

dado cuenta á S. M. del informe de V. I. de 17 de mayo de este año, á que acompaña otro del Fiscal y el Procurador general del honrado Concejo de la Mesta, en que hacen presente las ventajas que resultarán de adoptarse el proyecto para la extincion de lobos y zorras, elevado á las Reales manos por don Andrés Gil de las Heras, en atencion á que es mas extenso y uniforme que otro igual que circuló el Concejo á las cuadrillas en 10 de diciembre de 1816 sobre los medios de usar la nuez vómica, conocida en algunos pueblos con el nombre de *almendrilla*, habiéndose conseguido por este medio tan buenos efectos, que en poco mas de ocho dias se logró la muerte de trescientos lobos en el valle de Lozoya, Buitrago y provincia de Guadalajara que le pusieron en ejecucion. Y enterado S. M., conformándose con el dictamen de V. I. y de los referidos Fiscal y Procurador, se ha servido mandar que se observen, guarden y ejecuten los artículos siguientes: 1.° Los Intendentes de provincia harán comprar á cada uno de los pueblos de sus respectivos distritos una libra de polvos de nuez vómica, conocida con el nombre de *higuillos loberos*, á costa de sus Propios, la que presentará cada Ayuntamiento al Intendente á que corresponda en 1.° de noviembre del corriente año. 2.° Los Intendentes de provincia, teniendo en consideracion lo mas ó menos montuoso de los pueblos y la mayor ó me-

Digitized by Google

nor extension de sus terrenos, harán entre ellos la distribucion proporcional, para lo que se tendrá igualmente presente el número de lobos ó zorras qne resulten muertos en las cuentas de Propios del año anterior. 3.º En 1.º de diciembre de dicho año hará el Intendente que comparezca en la capital un individuo de justicia de cada pueblo, y bajo recibo les entregará la parte de polvos que á cada uno le haya cabido, segun el artículo anterior. 4.º Luego que el individuo de justicia se presente en su pueblo con los polvos, hará el Ayuntamiento se custodien donde no puedan extraerse, para evitar los perjuicios que en otro caso se puedan originar. 5.º El dia 9 del mismo mes hará el Ayuntamiento se mate una cabra, oveja, ó cualquiera otra res enferma, y entregará la carne á un individuo de su seno y dos ó tres ganaderos de conocimiento y probidad. 6.º Esta comision procederá, acto continuo, á introducir los polvos en pedacitos de carne como de dos onzas, sin hueso; para lo que hará en cada pedazo una bolsa ó hueco, en el que se pueda introducir los polvos que arroje almendrilla y media, y despues se coserá con hilo disimuladamente. 7.º Tambien se podrán hacer las referidas bolas con sebo machacado y amasado en los referidos polvos en la cantidad expresada, pero teniendo el cuidado de que las bolas no pasen del tamaño de un huevo de gallina, pues de este modo las comen sim-

Digitized by Google

plemente. 8.° Hechas ya las bolas en la forma indicada se introducirán en unas ollas, y se custodiarán en parte segura, tomando razon de su número. 9.° En seguida el Ayuntamiento nombrará tres ó cuatro ganaderos que conozcan los terrenos por donde mas acostumbran á cruzar los lobos, para que acompañando á los individuos de la referida comision, pongan en los sitios mas á propósito las bolas, y recojan las sobrantes en los términos que en el artículo 11 se dirá. 10. El 10 del propio mes avisará el Ayuntamiento á los ganaderos, tanto del pueblo como de los limítrofes, tengan custodiados y atados sus perros á fin de evitar que coman el cebo, pues en el dia siguiente se ha de principiar la operacion. 11. Los individuos de la comision y los que la acompañen, segun el artículo 9.°, divididos en secciones saldrán el 11 del referido mes de diciembre por la tarde al ponerse el sol, y arrastrarán por los sitios que mas frecuentan los lobos un pedazo de carne muerta, para lo que podrán servir los huesarrones de la res que se mató para hacer las bolas, ó cualquiera otra res que se haya muerto ó se mate para ello por enferma, y de trecho en trecho dejarán un par de bolitas del referido cebo, poniendo á dos varas un palo hincado ó cualquiera otra señal fija que sirva para poder recoger las sobrantes por la mañana antes de salir el sol, en lo que se tendrá muy particular cuidado; haciendo la

Digitized by Google

misma operacion en todos los terrenos que crean mas á propósito, la que se repetirá en iguales términos ocho ó diez dias consecutivos. 12. En el primer dia se repartirá solamente la cuarta parte de las bolas al anochecer, y los mismos que las repartieron irán á recoger las sobrantes y darán parte del resultado de aquel dia al Ayuntamiento, para que en su vista disponga cuantas se han de repartir al siguiente; lo mismo continuarán haciendo todos los demas dias, hasta que se haya cumplido el plazo señalado. 13. Como podrá suceder que en un pueblo se consuman todas las bolas que se hicieron antes de finalizar el término prevenido, oficiará el Alcalde del lugar que se halle en este caso al de que tenga sobrantes, y éste le entregará bajo recibo las que conceptúe podrán sobrarle segun el gasto que haya advertido. 14. Concluidos los dias señalados, la justicia pondrá un testimonio en el que especificará por dias el resultado de la operacion, y en el caso de que se encuentren muertos algunos lobos ó zorras, remitirán al Intendente los pellejos con el testimonio, en el que dirán cuantas bolas han sembrado, y certificará el escribano ú fiel de fechos haberlas recogido la justicia, y haberse quemado públicamente y enterrado sus cenizas, como tambien la carne de los lobos y zorras que aparezcan muertas, por deberse considerar envenenadas. 15. Los corregidores estarán obligados á ha-

Digitized by Google

cer ejecutar todo lo referido en los artículos anteriores en los términos comunes, que no corresponden á jurisdiccion particular, ó diezmatorio. 16. Si por la falta de nuez vómica ó por otras causas no fuese conveniente hacerlo ejecutar en todos los puntos de la Península, se hará por lo menos en las cuatro Sierras nevadas y en las provincias de la Mancha y Extremadura. 17. Sin perjuicio de las anteriores disposiciones se continuará pagando por los fondos de Propios el premio señalado por la ley á los cazadores que se dedican á la matanza de tales alimañas; haciendo lo mismo el Concejo de la Mesta y las Cuadrillas de ganaderos, respecto de las gratificaciones que acostumbran dar voluntariamente por los lobos que presentan muertos aquellos en sus respectivos territorios, como se trató en las últimas Juntas generales. = Lo que traslado á V. E. de Real orden para su noticia y efectos consiguientes á su cumplimiento en la parte que corresponda al Ministerio de su cargo. = De la misma Real orden lo inserto á V. I. para su conocimiento y para que lo ciroule á los Intendentes para su puntual y exacto cumplimiento. Madrid 9 de junio de 1829. = Ballesteros. = Señor Director general de Propios y Arbitrios del Reino.

Digitized by Google

6 de Junio.

Se pide noticia de los empleados que habia en las provincias en 31 de abril de 1828 en la comision antigua de liquidacion de cuentas atrasadas.

Con esta fecha circuló la Direccion general de Rentas el escrito que sigue: = Para poder cumplir esta Direccion con lo que se la ha mandado por una Real orden que se la ha comunicado por el Ministerio de Hacienda, con fecha 31 de mayo próximo pasado, se hace preciso la manifieste V. S. con toda brevedad: 1.° Que número de empleados habia el dia 31 de abril de 1828 en la comision antigua de liquidacion de cuentas atrasadas de esa provincia, á cuánto ascendian los sueldos, y si sus individuos los percibieron hasta aquel dia: 2.° Cuantos de dichos empleados han continuado sirviendo desde 1.° de mayo siguiente en la referida comision, consiguiente á lo prevenido por esta Direccion y Contaduría general de Valores, por su orden circular de 28 del citado mes de abril; á cuanto han ascendido sus respectivos sueldos devengados desde el dia 1.° de dicho mes de mayo de 1828 hasta el dia 1.° de setiembre del mismo año ó dia en que se estableció en esa provincia la nueva comision de liquidacion de atrasos, con arreglo á la plantilla del presupuesto y aprobacion de los sugetos nombrados por S. M. en 5 de octubre del referido año para la expresada nueva comision. Y 3.° Que sueldos se han pagado á dichos empleados de las antiguas comisiones de esa provincia de los devengados desde 1.° de mayo de 1828, hasta su cesacion por consecuencia de la creacion de la nueva comision, y cuanto se debe á cada uno. = José Pinilla. = Atanasio Quintano. = Manuel de Carranza. = Ramon Valladolid. = Señor Intendente de....

8 de Junio.

Concede S. M. permiso á don Enrique Dollfus, de nacion frances, para establecer en el Real Sitio de San Fernando una fábrica de tejidos de algodon bajo las condiciones que se expresan.

El Rey nuestro Señor, por Real orden

Digitized by Google

comunicada por la Mayordomía mayor en 8 de junio anterior y por Real resolucion escrita y rubricada de la Real Mano de S. M. en Palacio á 1.° del corriente; se ha servido acceder á la solicitud de don Enrique Dollfus, de nacion frances, concediéndole permiso para establecer en el Real Sitio de San Fernando una fábrica de tejidos de algodon bajo las condiciones siguientes: 1.ª Con objeto de que se verifique este establecimiento concede S. M. á don Enrique Dollfus Real privilegio de introduccion de treinta mil piezas de á treinta y cinco varas cada una de percales y muselinas estampadas procedentes de sus fábricas establecidas en Mulhausen. 2.ª La introduccion de estas treinta mil piezas deberá verificarse por Dollfus en el término de un año, contado desde esta fecha, por Bilbao ó Vitoria, bajo todas las medidas de precaucion que convenga á la Real Hacienda tomar para evitar el fraude. 3.ª Dollfus pagará por todos derechos á razon de treinta reales de vellon por cada una de dichas piezas. 4.ª Estos derechos serán satisfechos por Dollfus en el acto de la concesion del privilegio, la mitad en metálico y la otra mitad en letras aceptadas á noventa dias de la fecha fijos. 5.ª Dichas treinta mil piezas se podrán vender por Dollfus libremente en los puntos de la Península que tenga por conveniente. 6.ª S. M. concede igualmente permiso á Dollfus para traer del extrangero sin pago

Digitized by Google

de ningun derecho todas las máquinas y útiles necesarios para hilar, tejer y estampar, de cualesquiera clase que sean y le fueren indispensables para la fábrica, asi como las tablas grabadas en toda clase de metal ó madera, y las pruebas de dibujos en papel ó lienzo, y en general todo lo que sea menester para establecer su fábrica: bien entendido que deberán justificar plenamente que no estan destinadas á otro objeto que á la citada fábrica. Asimismo se concede á Dollfus el permiso para introducir el algodon y las piezas blancas que necesite para su fábrica, pagando por estos dos artículos el derecho de diez por ciento sobre el avalúo; en el concepto de que este permiso es solamente hasta tanto que pueda hilar y tejer en su fábrica, que será en el término que se dirá despues. 7.ª Disfrutará de igual permiso y en los mismos términos que con respecto al algodon hilado y las telas blancas, por lo que concierne á las composiciones químicas y drogas para los tintes que no fuese facil procurarse en España. 8.ª Para la introduccion de estos efectos se sujetará Dollfus á todas las medidas de seguridad que por parte de la Real Hacienda se quieran tomar para evitar cualesquiera abuso. 9.ª No se alterará de manera alguna la prohibicion que actualmente existe acerca de la introduccion de tejidos de algodon. 10.ª Los tejidos de algodon blanco ó estampados que fuesen secuestrados por la Real

Digitized by Google

Hacienda, y procediesen de fábricas francesas y fuesen vendidos por la misma, podrá el fabricante comprarlos á los precios que se estipule. 11.ª Ninguna fábrica de esta clase podrá establecerse á sesenta leguas en contorno de esta Corte en el término de veinte años. Lo que de Real orden comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento; disponiendo desde luego y pasando á este Ministerio una instruccion que comprenda las medidas que esa Direccion general crea convenientes para precaver el fraude y abusos que pudieran cometerse á la sombra de este privilegio, segun se manifiesta en las condiciones 2.ª y 8.ª = Madrid 3 de julio de 1829. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

Nota. *La Instruccion que se cita en la antecedente Real orden, aprobada por S. M. en 10 de agosto de este año y circulada por la Direccion general de Rentas en 13 del mismo, es la siguiente.*

Articulo 1.º Para ser admitidas en la Aduana de Vitoria las treinta mil piezas de percales y muselinas estampadas, deberán presentarse con certificados del Cónsul, Vicecónsul ú autoridad local que haya en Mulhausen, en donde tiene las fábricas, con expresion del número de bultos, piezas, tiro, ancho y calidad, nombre del buque y capitan, en el caso de que vengan por Bilbao, y persona á quien se dirija.

Art. 2.º Estando autorizado don Enri-

Digitized by Google

que Dollfus por la condicion 6.ª del Real privilegio para introducir el algodon y las piezas blancas que necesite para su fábrica, se observará la Instruccion que circuló la Direccion general de Rentas en 3 de agosto de 1825 para el permiso concedido á don Juan Manuel Gomez y compañía.

Art. 3.º En la Aduana de Vitoria se llevarán libros, en que con separacion se registren exclusivamente las guias que se expidan para la internacion de las treinta mil piezas de percales y muselinas, para la del algodon y piezas blancas, y para la de las máquinas y demas que concede la condicion 6.ª, debiendo ser el número de la guia y del asiento el que tenga la hoja.

Art. 4.º Para la expedicion ha de preceder obligacion firmada de presentar la responsiva del Administrador del pueblo á donde se dirijan los percales y muselinas estampadas.

Art. 5.º No se han de expedir las guias sin que el encargado de Dollfus autorice con su firma las notas declaratorias.

Art. 6.º Se establecerán dos sellos de plomo, uno por parte de la Real Hacienda y otro por la de Dollfus para las treinta mil piezas, y otros dos distintos para las piezas blancas.

Art. 7.º Los bultos que contengan estas piezas blancas, el algodon, máquinas y demas útiles, se dirigirán, despues de reconocidos y pesados, precintados y sellados, á

Digitized by Google

la Aduana de Madrid con la correspondiente guia, y hecha la confrontacion se expedirá otra guia para el Real Sitio de San Fernando, en la cual se pondrá el *salió ó cumplido* por el Administrador de la puerta por donde salga bajo su responsabilidad.

Art. 8.° No se han de expedir guias en Vitoria mas que de adeudo, expresando en ellas la cantidad que se conduce y los derechos satisfechos, aunque no sea de todo el contenido de la hoja, destinándolas solo para capitales de Provincia y cabezas de Partido, dando avisos al mismo tiempo por el correo á los Administradores, y contestando estos el recibo.

Art. 9.° Las guias de referencia de una Provincia no han de poder circular en otra, de manera que, cuando en la capital ó pueblos del Partido de ella se expidan para las Administraciones de otra Provincia distinta, se copiará en el libro de estas á la letra cuanto contenga, y devolverá al punto de donde proceda, para que su Administrador lo haga á la Administracion de Provincia, en donde se recogerán mensualmente todas las guias de referencia que se hayan expedido para ella.

Art. 10. Lo mismo se hará con las guias de referencia que circulen en una Provincia, y que recibiendo refrendatas mientras se hallan en ella, pasan despues con una de estas á otra Provincia: tales guias se sentarán tambien con las vicisitudes que han te-

Digitized by Google

nido, y se remitirán al punto de donde tiene orígen la guia, y desde alli al Administrador de Provincia.

Art. 11. Todo Administrador de distinta Provincia á la que proceda la guia de referencia refrendada ó no, segun los artículos anteriores, expedirá una nueva para dentro de la misma Provincia, y el que llegue á expedirla ó refrendar otra para fuera, será bajo la obligacion de que se ha de devolver al punto en que se expide.

Art. 12. No se expedirán guias de referencia, ni circularán las muselinas y percales estampados mas que en los puntos que previene el articulo 1.º de la Real orden de 13 de febrero de este año.

Art. 13. Debiendo llevar las guias de adeudo toda la expresion que previene el artículo 1.º de la Instruccion de 19 de setiembre de 1804, el primero que expida una guia de referencia á las de Vitoria, ha de copiar las mismas voces despues que estampe el nombre del conductor, su vecindad, bultos, destino, persona remitente y consignataria, caballerías ó carruage en que se conduzca, término para salir y llegar, añadiendo á la cantidad de piezas, *que es procedente de mayor, introducida con guia de Vitoria*, número, &c., &c. sin omitir el número de la hoja y los derechos satisfechos.

Art. 14. Los Administradores de Provincia dirigirán desde la capital un libro fo-

Digitized by Google

liado y rubicado á cada uno de los de partido, y de los puntos habilitados para el asiento de las guias de referencia que expidan, y mensualmente los pedirán con las guias concluidas y pendientes para su exaccion y confrontacion, devolviéndoselos con estas últimas inmediatamente: formarán por las guias de Vitoria á que se refieran un estado del número de piezas que contenian de las que se han expendido con referencia en la Provincia y dirigido fuera de ella, y le remitirán al Administrador de la Aduana de Vitoria, inutilizando las guias concluidas, y una copia á la Direccion general de Rentas.

Art. 15. El Administrador de Vitoria dirigirá mensualmente á la Direccion copia de las hojas que se formen para la introduccion de las treinta mil piezas de percales y muselinas estampadas, con una relacion sucinta de las guias de adeudo que se expidan, y lo mismo respecto á las piezas blancas de la condicion 6.ª, y de las máquinas y demas.

Art. 16. No podrá salir de la fábrica del Real Sitio de San Fernando ninguna clase de tejidos con destino á la circulacion y venta, sin que se dirijan inmediatamente á la Aduana de Madrid á proveerse de la guia correspondiente, acompañados de un certificado del encargado de la fábrica, incurriendo en comiso cuantos se encuentren fuera de ella circulando ó vendiéndose sin la expresada guia, aunque tengan los dos sellos prevenidos en el artículo 6.º

Digitized by Google

Art. 17. No podrán circular en todo el Reino los percales y muselinas estampadas y tejidas en dicha fábrica, sin una marca estampada tambien en que se diga, *Real Sitio de San Fernando, fábrica de Dollfus*, año de su fabricacion ó estampado, ó las dos cualidades, si ha sido asi, con cuyo requisito y el certificado vendrán á la Aduana de Madrid para la expedicion de las guias, y en donde se pondrá un sello de plomo, con lo cual podrá circular.

Art. 18. Tampoco podrán circular los percales y muselinas en blanco, ya sean de los permitidos introducir, ya de los tejidos en dicha fábrica mientras obtenga tal facultad.

Art. 19. Todo lo contenido en esta Instruccion se observará puntualmente, sin perjuicio de cualquiera otra medida que convenga adoptar para seguridad de los Reales intereses.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = José Pinilla. = Manuel Carranza. = Ramon Valladolid.

8 de Junio.

Sobre pago del derecho de toneladas en los puertos de Francia.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho me dice con fecha de 8 del actual lo que sigue: = El Cónsul de España en Bur-

Digitized by Google

deos me traslada la siguiente carta del Director de aquella Aduana á la Cámara de comercio. En conformidad á los Reglamentos de Aduanas sobre navegacion, los barcos que despues de haber hecho su descarga, y pagado el derecho de tonelada en el puerto de su llegada, pasando luego á uno ó muchos puertos á completar su carga, no deben estar sujetos á pagar los derechos de toneladas en los puertos secundarios, con tal que el buque no haga en ellos ninguna descarga. La condicion de esta exencion era la de tomar mercaderías para el extrangero en cada uno de los puertos secundarios, y si acontecia que el Capitan no las encontraba útiles, perdia el derecho de esta inmunidad; pero el Sr. Director general ha reconocido que la circunstancia que en este caso abre la accion á los derechos, era ya onerosa al Capitan, y que la percepcion de ellos, agravándola, destruye las miras que se han tenido presentes al conceder al comercio las facilidades de colecta en nuestros puertos: por lo cual atendiendo á las observaciones que el Director general ha expuesto al Sr. Ministro de Hacienda, ha resuelto S. E. en 4 de este mes que la condicion que en los casos previstos por las instrucciones obliga á los Capitanes á tomar mercaderías en cada puerto secundario para gozar de la exencion, sea derogada; pero que se mantenga, 1.º la que exige que el buque haya pagado los derechos de tonelada en los puer-

Digitized by Google

tos de su salida, es decir, en el de su primer arribo. 2.º La que prohibe todo desembarco en los puertos secundarios, &c. Lo que traslado á V. SS. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 20 de junio de 1829. = Ballesteros. = Sres. Directores generales de Rentas.

14 de Junio.

Aclaracion al decreto de 27 de marzo de 1826 sobre privilegios de invencion é introduccion de inventos.

Habiéndose observado que por la mala inteligencia que se da á los privilegios de introduccion, contra lo literalmente dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 27 de marzo de 1826, sobre privilegios de invencion é introduccion de inventos, se hacen continuas pretensiones en solicitud de privilegios para objetos que no son materia de ellos, ó que estando admitidos á comercio se oponen á su entrada los agraciados, demandando á los introductores ante los Juzgados de las respectivas Intendencias, siguiéndose de aqui gastos y perjuicios á los interesados y á la Real Hacienda, que es justo evitar; se ha servido el Rey nuestro Señor mandar que se observen las aclaraciones siguientes:

1.ª Que el privilegio de *introduccion* no es para traer de fuera máquinas, instrumentos, herramientas y demas objetos de esta clase, sino para la ejecucion de ellas en

Digitized by Google

el Reino, recayendo solamente el privilegio en la parte ó medio que no estuviere practicado antes en España, sin perjuicio del que empleare otro medio en lo sucesivo.

2.ª Que el privilegio de introduccion, que como va dicho solo es para ejecutar lo que no se ejecutaba, y no para traer de fuera los objetos, no quita á nadie la facultad de introducir del extrangero las máquinas, instrumentos y demas, á no estar prohibida su entrada por los Aranceles de comercio ó Reales órdenes.

3.ª Que todo el que obtuviere Real cédula de privilegio de introduccion, haya de presentar dentro de un año y un dia, como está mandado, el competente testimonio de haber puesto en práctica el objeto de su privilegio; cuyo testimonio se presentará al Intendente, quien lo remitirá al Consejo de Hacienda, y este al Real Conservatorio de Artes para que se registre.

4.ª Que si pasado el año y el dia no se hubiere presentado dicho documento, el Consejo de Hacienda declarará nulo el privilegio, avisándolo al Director del Real Conservatorio de Artes para que proceda con arreglo al artículo 25 del Real decreto de 27 de marzo de 1826.

De Real orden lo comunico á V. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. = Luis Lopez Ballesteros. = Sr....

Digitized by Google

15 de Junio.

Derechos que deberán adeudar la letra procedente a las fábricas de fundicion para imprenta y sus materias primeras, tanto en su extraccion del Reino como por su consumo en el mismo.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido á consecuencia de la instancia hecha por Fr. Joaquin de la Soledad, religioso carmelita descalzo, y maestro de punzones y matrices de la Real fábrica de letra establecida en el convento de San José de la ciudad de Barcelona, sobre que se declare la exencion de derechos y arbitrios de cualquiera denominacion á la letra que salga de dicha fábrica, y á las primeras materias que se inviertan en ella; y enterado S. M. de lo expuesto sobre el particular por esa Direccion general, se ha servido resolver: 1.° que el quintal de plomo del Reino, considerado como primera materia, que se emplee, tanto en dicha fábrica como en las demas de su clase, pague los derechos que están en práctica, devolviéndose despues que se acredite haberse invertido en ellas, conforme al art. 57 de la Instruccion de 10 de noviembre de 1824: 2.° que sea libre de derechos la letra que se lleve á América y al extrangero: 3.° que únicamente los adeude la que se consuma en el Reino, con arreglo á las tarifas que rijan en los puntos donde se verifique el consumo. Lo que de Real orden comunico

Digitized by Google

á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

15 de Junio.

Derechos de Puertas que deberá adeudar cierto género llamado tabinete.

Enterado el Rey nuestro Señor del expediente instruido sobre los derechos que deben pagar unos géneros detenidos en Sevilla, conocidos por tabinete, se ha servido S. M. mandar que cada vara de este género adeude en lo sucesivo por derechos de Puertas veinte y seis maravedís, en lugar de los treinta y tres que señala la Tarifa. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

16 de Junio.

Se declara que cuando los Propios de un pueblo consistan en arrendamientos de yerbas y venta de bellota, se satisfaga el 20 por 100 para la Real caja de Amortizacion, despues de deducido el 7 por 100 de alcabala que adeuda á Rentas Provinciales.

Conformándose el Rey nuestro Señor con lo propuesto por V. SS. en 18 de abril próximo pasado á consecuencia de haber solicitado el Ayuntamiento y Junta de Propios de la villa de Jimena que se declare si

Digitized by Google

el veinte por ciento de los productos de aquel ramo, destinado á la Real caja de Amortizacion, ha de satisfacerse del total valor de las rentas de Propios, ó del líquido que resulte despues de rebajado el siete por ciento que adeudaban á Rentas Provinciales por la venta de bellota y arrendamiento de pastos, se ha servido S. M. mandar que cuando el todo, ó parte de los Propios de un pueblo consistan en arrendamientos de yerbas y venta de bellota, se cobre el siete por ciento de alcabala de su total precio, segun se halla determinado en los Reglamentos de 14 y 26 de diciembre de 1785; y que el veinte por ciento para la Caja de Amortizacion se saque del líquido que resulte. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Ballesteros.=Señores Directores generales de Rentas.

17 de Junio.

Para que siempre que se aprehenda en las Diligencias algun bulto con géneros de fraude, cuyo dueño no sea conocido, se imponga la multa correspondiente al conductor de dicha diligencia; y que estas no sean registradas en despoblado, debiéndolas conducir para el efecto á la Administracion mas inmediata.

Enterado el Rey nuestro Señor de una instancia de don Isidro Henrich y Esteve, Socio Administrador principal de la Compañía de diligencias y mensagerías de Cataluña, en que solicita se mande lo conve-

Digitized by Google

niente para que dicha Sociedad no sea molestada, perseguida, ni envuelta en causas de fraude por hechos de sus dependientes, mientras que no resulte del procedimiento, culpa directa ó complicidad de la misma ó de sus Socios, Director y Administrador principal, y que las diligencias ó carruages no sean molestados y registrados en los despoblados y caminos sin que haya precedido justificacion sumaria de haberse cargado y conducir géneros de fraude, y auto formal del Subdelegado del partido ó Comandante del resguardo; y enterado asimismo S. M. de lo expuesto por esa Direccion general de Rentas en su razon, se ha servido S. M. mandar, conformándose con el parecer de V. SS., que mereciendo la soberana proteccion un establecimiento tan útil y ventajoso al público, siempre que se aprehenda en las diligencias algun bulto con géneros lícitos ó ilícitos, y no resulte dueño legítimo, se imponga una multa proporcionada al conductor, que es quien debe impedir por su parte la introduccion clandestina ó manifiesta del fraude; é igualmente que no sean registradas aquellas en despoblado, y se conduzcan para este efecto á la Administracion mas inmediata. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia, efectos correspondientes á su cumplimiento y circulacion. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

Digitized by Google

19 de Junio.

Se piden informes sobre la proposicion que ha hecho cierto interesado para tomar en arriendo los productos que pagan por la Renta del jabon todos los fabricantes de jabon duro y blando por razon de sus cochuras.

Con esta fecha pasó la Direccion general de Rentas la circular que sigue: = Por el Ministerio de Hacienda se ha pasado á informe á esta Direccion con decreto de 12 del corriente un recurso que le ha hecho cierto interesado, fecha en Madrid 30 de mayo anterior, en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Deseando mejorar en cuanto sea posible los valores de la Real Hacienda, hago la propuesta siguiente para tomar en arriendo los productos que pagan por la renta de jabon todos los fabricantes de jabon duro y blando por razon de sus cochuras, con arreglo á las Reales órdenes vigentes en todas las Provincias sujetas al pago de millones, como igualmente al derecho que pagan en las Aduanas de la frontera é interiores del jabon que se introduce de las Provincias exentas y de la Corona de Aragon, y es los cuatro maravedís en libra ó cien maravedís en arroba, bajo las bases y pactos siguientes:

1.° *Se tomará por precio del arriendo el producto medio líquido que hubieren tenido las rentas que se propone arrendar en los años de 1827 y 1828.*

2.° *Se aumentará por via de mejora un diez por ciento del anterior producto, y con este aumento será el precio total del arriendo.*

3.° *El arriendo será por cinco años, que empezarán á correr desde 1.° de julio próximo.*

4.° *Se entregará por via de fianza y adelanto un tercio de una anualidad en esta Corte, y ademas se pagará todos los meses un dozavo del arriendo.*

5.° *En el segundo año no se pagará el mes de diciembre, que se deducirá de la cantidad dada adelantada; en el tercer año se hará la misma operacion, y asi en el cuarto y quinto, con lo que quedará saldada la fianza y toda la negociacion.*

6.° *El arrendador tendrá en estos ramos los mismos derechos y acciones que tiene la Real Hacienda,*

Digitized by Google

en cuyo lugar se sustituirá. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 *de mayo de* 1829. = *Excmo. Sr.*

Y la Direccion lo traslada á V. S. para que tomando las noticias que estime, y acompañando estados de los rendimientos líquidos de esta renta en los años de 1827 y 1828, se sirva manifestar sobre cada una de las condiciones que se expresan lo que se le ofrezca y parezca, habida consideracion tambien á las bajas y aumentos que podrá tener en administracion por la Real Hacienda por efecto de las Reales órdenes que actualmente rigen. = José Pinilla. = Atanasio Quintano. = Manuel de Carranza. = Ramon Valladolid. = Sr. Intendente de....

25 de Junio.

Se señalan arbitrios para la limpia del Puerto de Málaga.

Enterado el Rey nuestro Señor del expediente promovido por la Junta directiva del ponton de vapor para la limpia del Puerto de Málaga, proponiendo varios arbitrios con dicho objeto, y el de redimir la cuota de los cincuenta mil reales mensuales que tiene de carga la Renta de Aduanas para atender á las obras de aquel Puerto; se ha servido S. M. resolver: 1.º Que se exija por cada tonelada ó cabida que tengan los buques que entren y salgan del Puerto de Málaga y surgideros de Marbella, Estepona, Velez y Nerja, bajo el nombre de derecho de limpia del Puerto, el impuesto ó arbitrio que con distincion de clases y cuotas que le componen se detalla en la Tarifa que se acompaña. 2.º Que se exijan tambien con el mismo objeto diez y siete maravedis á cada arroba de pasas que se extraiga de

Digitized by Google

Málaga. 3.° Que se aplique ó aumente al mismo fin una cuarta parte de lo que cobra el Consulado por derecho consular en los frutos y efectos que lo causan en su extraccion. 4.° Que estas exacciones extraordinarias se entiendan por cinco años, reduciéndose entonces á la mitad, sin perjuicio de examinar si conviene disminuir las cuotas, ó que la experiencia acredite que los arbitrios de extraccion son gravosos y perjudiciales al comercio, no obstante la utilidad de la limpia de aquel Puerto sumamente interesante al mismo comercio. 5.° Que de la cobranza y administracion de estos arbitrios se encargue la Comision mixta de la Junta de Reales obras, y de la directiva de la limpia del Puerto, á cuyo cuidado se confió la ejecucion de la empresa por Real orden de 13 de junio de 1828. 6.° Que se tenga desde luego por redimida, extinguida y anulada la asignacion de los cincuenta mil reales mensuales que con destino á la limpia y demas obras del Puerto tenia de carga la Tesorería de Rentas de Málaga, mediante haberse acordado en subrogacion de ella la creacion de los anunciados arbitrios. 7.° Que el Consulado de Málaga supla con calidad de reintegro de estos arbitrios lo que ha devengado y devengue el Contratista de la limpia D. Manuel Agustin de Heredia por las extracciones de fango y arena que está ejecutando. Lo que de Real orden comunico á V. SS. para los efectos correspondien-

Digitized by Google

tes á su cumplimiento. = Ballesteros. — Señores Directores generales de Rentas.

Nota. *La tarifa que se cita en la antecedente Real orden es la siguiente:*

Tarifa de lo que deberán satisfacer por derechos de limpia de Puerto los buques nacionales y extrangeros que entren y salgan del Puerto de Málaga y surgideros de Marbella, Estepona, Velez y Nerja, á saber:

	Por cada tonelada. Rs.	Mrs.
Buques extrangeros de Cruz.		
Entrando cargados y saliendo con la misma carga satisfarán por cada tonelada.....	1	
Entrando con carga, descargando y saliendo con otra, pagarán por cada tonelada.....	3	
Entrando con carga y saliendo en lastre, id..	3	
En lastre de entrada y salida.....	1	
Buques extrangeros menores.		
Entrando y saliendo con carga pagará por cada tonelada.....	1	
Si entra con carga y sale con otra, id.....	1	
Si entra en lastre y sale con carga, id.....	2	
Si en lastre de entrada y salida, id.....	1	
Buques nacionales de Cruz.		
El que entre y salga con carga pagará por cada tonelada.....	...	17
El que entre con carga y salga con otra.....	1	17
El que entre con carga y salga en lastre.....	...	17
El que entre y salga en lastre.....	...	17
Buques nacionales menores.		
Si entran y salen con la misma carga.....	...	17
Si entran con carga y salen con otra.....	1	
Si entran con carga y salen en lastre.....	1	17
Si entran y salen en lastre.....	...	17

Madrid 25 de julio de 1829. — Está rubricado.

Es copia.

Digitized by Google

25 de Junio.

Sobre si la declaracion de exenciones á los roturadores de terrenos incultos, ó que se reducen á nuevo cultivo, corresponde á los Administradores de Rentas decimales, ó á los de los Serenísimos Señores Infantes en el distrito de sus encomiendas por razon de diezmos novales.

Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por V. SS. en 17 de febrero próximo pasado, acerca del expediente instruido sobre si la declaracion de exenciones á los roturadores de terrenos incultos, ó que se reducen á nuevo cultivo, corresponde á los Administradores de rentas decimales, ó á los de los Sermos. Señores Infantes en el distrito de sus encomiendas por razon de diezmos novales; se ha servido S. M. mandar, que por ahora, mientras S. M. no tenga á bien determinar otra cosa, hagan la declaracion de las referidas exenciones los Administradores de las encomiendas de SS. AA.; pero debiendo proceder en todo con estricta sujecion á los Reales decretos que determinan y conceden á los roturadores ó empresarios unos privilegios, cuyo exclusivo objeto consiste en el fomento y proteccion de la agricultura. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

Digitized by Google

29 de Junio.

Se da noticia de los derechos que han de pagar los efectos de tránsito en los puertos de la Monarquía austriaca.

El Sr. Secretario del Despacho de Estado me ha dicho con fecha de 29 de junio próximo pasado lo que sigue: = De orden del Rey nuestro Señor, y para los efectos convenientes en el Ministerio del cargo de V. E., le acompaño copia de la circular que me ha dirigido el Cónsul de S. M. en Trieste, expedida por el Gobierno de S. M. I. y R. Apostólica, relativa á los derechos que han de pagar los efectos de tránsito. De la misma Real orden lo traslado á V. SS., con copia de la circular que se cita, para los efectos convenientes. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

Nota. *La circular que se cita en la antecedente Real orden es la siguiente:*

S. M. I. se ha servido resolver en 10 de mayo a:o: que los derechos de tránsito en toda la extension de la Monarquía austriaca, hasta donde llega la extrema línea de Aduanas, se perciban al tenor de los Aranceles de tránsito publicados en 1822. Todos los artículos de tránsito que se introduzcan por mar en los puertos de esta Monarquía, y se exporten fuera de los Estados austriacos en cualesquiera direcciones, gozarán la

Digitized by Google

total exencion de derechos de tránsito. En consecuencia se publica un decreto de 8 de abril a:o: para universal noticia y observancia, con las normas modificadas y aprobadas contemporáneamente por S. M., que se han de observar en el tránsito de las mercancías, añadiendo que el Arancel y disposiciones anejas al mismo se pondrán en actividad en 1.º de julio, y las normas en 1.º de noviembre de este año; por lo mismo se observará hasta el primer término el Arancel actual, y hasta el último se observarán las normas que rigen actualmente. Trieste 20 de mayo de 1829. = Firmado = El Gobernador, Alfonso Principe de Porcia. = El Secretario de Gobierno, Cayetano Baron de Buffa.

JULIO.

1.º de Julio.

Se recomienda á los Tesoreros de Distribucion que usen del mayor tino y prudencia en la inversion de calderilla en los pagos que verifiquen.

Con esta fecha circuló la Direccion general del Real Tesoro el escrito que sigue: = Las varias quejas producidas por la excesiva moneda de calderilla con que las Tesorerías hacen los pagos, obligan á esta Direccion, de conformidad con lo manifestado por la Contaduría general de Distribucion, á recomendar á esas oficinas que usen del mayor tino y prudencia en la inversion de

Digitized by Google

calderilla, de modo que aplicando módicas cantidades de cobre en cada pago, se evite todo motivo de queja por parte de los perceptores, huyendo á la vez las mismas oficinas del reprobado extremo de conservar la calderilla exclusivamente para la satisfaccion de libranzas.

Sírvase V. S. hacer las prevenciones correspondientes á su cumplimiento en las cajas de distribucion de esa provincia, y darme aviso de haberlo ejecutado. = Gaspar Remisa. = Sr. Intendente de la Provincia de....

2 de Julio.

Real decreto sobre la organizacion que deberá tener el Resguardo destinado á la represion y persecucion del contrabando en las Provincias del interior, para el servicio de puertos y para prestar mano fuerte en la recaudacion de las rentas del Rey N. S.

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el Real decreto del tenor siguiente: = Resuelta ya por mi Real decreto de 9 de marzo último la fuerza de que habia de constar el Resguardo destinado á la represion y persecucion del contrabando en las Provincias del interior y para el servicio de puertos, y prestar mano fuerte en la recaudacion de mis rentas; y conviniendo proceder desde luego á darle una organizacion que, al mismo tiempo que guarde analogía con la resuelta para el Cuerpo de Carabineros de costas y fronteras, se acomode tambien á la del personal de mi Real Hacienda, de que ha de formar parte, he tenido á bien decretar y decreto lo siguiente:

ORGANIZACION DEL RESGUARDO INTERIOR.

Articulo 1.° La fuerza de que debe constar el Resguardo interior, segun lo

Digitized by Google

dispuesto en el artículo 158 de mi Real decreto de 9 de marzo último, se compondrá del número y clases siguientes:

1	Comandante 1.º	Para la Provincia de Madrid.
1	Comandante 2.º	
6	Guardas mayores de primera clase.	
6	Guardas mayores de segunda clase.	
15	Guardas mayores de tercera clase.	
7	Tenientes de primera clase.	
10	Tenientes de segunda clase.	
30	Tenientes de tercera clase.	
224	Guardas montados.	
42	Cabos de partidas móviles á pie.	
595	Guardas de partidas móviles á pie.	
132	Cabos de partidas fijas.	
931	Guardas de partidas fijas.	
2000		

Art. 2.º El mando de la fuerza del Resguardo estará en cada Provincia al cargo de un Guarda mayor, y en la de Madrid al del Comandante 1.º bajo las órdenes de los respectivos Intendentes.

Art. 3.º De la fuerza que queda señalada en el artículo 1.º se formarán doscientas y cincuenta Partidas de á ocho hombres cada una, incluso el Comandante de ellas.

Art. 4.º Serán consideradas como partidas fijas las que se destinen á auxiliar la recaudacion de derechos de puertas en las capitales de Provincia y puertos habilitados, asi como la de Rentas Provinciales en los pueblos en que su administracion se ha-

Digitized by Google

lle establecida por cuenta de la Real Hacienda.

Art. 5.º A la clase de móviles pertenecerán todas las demas Partidas, tanto á pie como montadas, que sin residencia fija han de emplearse en la represion y persecucion del contrabando en las Provincias del interior, y en el auxilio y mano fuerte del servicio de recaudacion de las rentas.

Art. 6.º Dentro de cada Provincia se numerarán las Partidas que hubiere en ella, con independencia las fijas de las móviles, y entre estas las montadas de las de á pie.

Art. 7.º Las Partidas montadas y las móviles de á pie, como su residencia no es fija, estarán principalmente á las órdenes de los Guardas mayores y Tenientes, segun las necesidades de su servicio especial ó movible; pero teniendo siempre presente, con arreglo al articulo 3.º, que habrá un Comandante de Partida en cada coleccion de ocho hombres, y que este Comandante inmediato podrá ser de las clases de Guardas mayores ó Tenientes, ó de la de Cabos.

Art. 8 Entre los Guardas de cada Partida habrá uno con el titulo de Guarda aventajado, que sustituirá al Comandante en los casos de faltar este accidentalmente.

Art. 9.º La distribucion de la fuerza del Resguardo interior se verificará por ahora en la forma que se detalla en el estado adjunto, sin perjuicio de rectificarla segun los sucesivos resultados de la experiencia;

Digitized by Google

cubriéndose el servicio de los pueblos administrados por Rentas Provinciales con Partidas móviles á pie, hasta que, verificados los encabezamientos mandados promover por Real orden de 1.° de enero de este año, ó los arrendamientos que en su lugar pueden hacerse, con arreglo á la de 11 de mayo último, se fije definitivamente la fuerza que haya de quedar en cada Provincia.

REEMPLAZOS Y ASCENSOS.

Art. 10. La nueva formacion de las Partidas del Resguardo interior se verificará con los individuos de buena conducta que actualmente sirven en él por Real nombramiento; colocando en las fijas los de mayor número de años en la edad, ó los que por efecto de las muchas fatigas en el servicio no tengan la agilidad recomendable que requieren las Partidas móviles, en las cuales entrarán los que sigan á aquellos en el orden de edad, ó reunan circunstancias de mayor actividad; asi como se entresacarán despues para el Cuerpo de Carabineros los mas preferentes en robustez y agilidad, que se hubiesen distinguido por su pureza y celo en el servicio activo, conforme á lo prevenido en el articulo 16 de mi Real decreto de 9 de marzo último. Los que teniendo Real nombramiento presenten solicitudes para pasar determinadamente á las Partidas fijas ó á las móviles del Resguardo interior,

Digitized by Google

ó bien al Cuerpo militar de Carabineros de costas y fronteras, serán atendidos con proporcion á sus circunstancias ó aptitud correspondiente al servicio que soliciten.

Art. 11. A falta de individuos útiles con Real nombramiento, optarán los demas que sirviendo actualmente en el Cuerpo del Resguardo cuenten mas tiempo en mi servicio y reunan aventajadas notas. Y los que teniendo servicios ó circunstancias que los hagan acreedores á la continuacion ó espectativas del servicio, no hubiesen tenido lugar ni en la nueva formacion del Resguardo interior ni en la del Cuerpo de Carabineros, formarán una clasificacion especial; y optarán como cesantes al reemplazo del Resguardo interior en concurrencia con los de las clases proporcionadas con la tropa del Cuerpo de Carabineros que se hallen sin la robustez necesaria para continuar en el servicio activo de su instituto militar, y á quienes corresponde por punto general el sucesivo reemplazo de las plazas de Guardas, despues que á consecuencia de los años de servicio ó de sus fatigas en las costas y fronteras, no pudiendo continuar en ellas, se hayan hecho acreedores á una ocupacion menos penosa ó activa, conforme á lo dispuesto en el artículo 52 de mi Real decreto de 9 de marzo último, si conservan la aptitud necesaria para el Resguardo interior.

Art. 12. Por regla general, despues de esta primera formacion, el orden de ascen-

Digitized by Google

sos en el Cuerpo del Resguardo interior será gradual, ascendiendo de una clase á su inmediata superior despues de extinguida la de cesantes de que trata el artículo 11. La mitad de las vacantes que ocurran en las plazas de Cabos, Tenientes, Guardas mayores y Comandantes del Resguardo de la Provincia de Madrid, se proveerán por ascenso en los individuos del Cuerpo del Resguardo, atendiendo con iguales proporciones á la mayor antigüedad, y á las circunstancias especiales de una calificada eleccion. La otra mitad de las vacantes de dichas plazas se proveerá entre los individuos del Cuerpo de Carabineros de costas y fronteras segun sus clases, en mérito de sus penosas fatigas y demas circunstancias que explica el artículo 11 para el reemplazo sucesivo ordinario de las plazas de Guardas.

Art. 13. Las propuestas de ascensos para las plazas de Cabos se harán en cada Provincia por los respectivos Guardas mayores, pasándolas á los Intendentes, para que estos, con las observaciones que tuviesen por convenientes, y manifestando su opinion, las remitan á la Direccion general de Rentas; y esta, reuniendo las que el Inspector general de Carabineros haya designado para el pase al Resguardo interior en dicha clase, formalizará con arreglo al artículo 12 la colocacion en las vacantes de Cabos; cuyo nombramiento se expedirá de mi Real orden por mi Secretario de Estado y del Des-

Digitized by Google

pacho de Hacienda. El nombramiento para las plazas de Guardas toca á la autoridad de la Direccion general, con presencia de los designados por el Inspector general de Carabineros para el pase de este Cuerpo á dichas plazas del Resguardo interior, conforme á lo prevenido en el artículo 11; elevando la Direccion general mensualmente á mi noticia el parte de los que hubiese nombrado en el mes anterior, con el extracto de los servicios y circunstancias que motivaron su nombramiento.

Art. 14. Por los Intendentes se formarán las propuestas de ascenso para plazas de Tenientes, y por la Direccion general de Rentas las de Guardas mayores y Comandantes; dirigiéndose por esta unas y otras al Ministerio de Hacienda, á fin de que por él se expida mi Real nombramiento.

Art. 15. Para el reemplazo de las vacantes que en lo succesivo han de cubrirse por el Cuerpo de Carabineros de costas y fronteras, pasará el Inspector general de él á la Direccion general de Rentas las filiaciones ú hojas de servicio de los aspirantes, con las demas noticias que acrediten su estado de salud, conducta y aptitud, á fin de que la Direccion pueda proceder con todo conocimiento á nombrar los que hayan de servir en plazas de Guardas, formalizar la colocacion en las de Cabos, y á proponer para las demas de Tenientes, Guardas mayores ó Comandantes.

Digitized by Google

SUELDOS, JUBILACIONES Y PENSIONES.

Art. 16. Serán uniformes en todas las Provincias del Reino los sueldos de cada clase del Resguardo interior, á excepcion de las de Cabos y Guardas del de la de Madrid, en que, por consideracion á las circunstancias particulares que aqui residen, y han sido objeto de la distincion que actualmente gozan, continuarán disfrutando un aumento de sueldo proporcionado á ellas.

Art. 17. Los sueldos de todas clases, asi como el aumento de los del Resguardo de la Provincia de Madrid, y el que ha de disfrutar el Guarda aventajado de cada partida, serán los que se señalan en la tabla adjunta á este decreto; debiendo hacerse su abono sin descuento ni deduccion que no sea para objetos personales.

Art. 18. Cada individuo de los que sirvan en el Resguardo interior tendrá la obligacion de proveerse por su cuenta del vestuario y armamento que se le designará, igualmente que de caballo y montura los que pertenezcan á las partidas montadas.

Art. 19. Los Comandantes, Guardas mayores y Tenientes del Resguardo interior optarán segun sus clases y sueldos á los goces concedidos á los empleados de mi Real Hacienda en el Real decreto de 3 de abril de 1828; pero para obtener su jubilacion deberán haber cumplido treinta años de ser-

Digitized by Google

vicio, y con esta misma circunstancia se concederá á los Cabos y Guardas siempre que se hallasen en absoluta imposibilidad de continuar sirviendo; sin perjuicio de que unos y otros puedan ser jubilados antes de completar aquel tiempo, cuando la imposibilidad absoluta proceda de heridas recibidas ó de inutilizacion de miembros adquirida en funciones del servicio.

Art. 20. Para el abono de los haberes del Resguardo interior se pasará por el Contador de Rentas de cada Provincia una revista mensual á la fuerza destinada á ella; en cuyo acto se le presentará por el Comandante ó Guarda mayor una relacion nominal por clases de todos los individuos montados y á pie que esten á sus órdenes, con expresion de los destinos de los ausentes; acompañando certificacion de la existencia de estos, que expedirán los Contadores de los Partidos, Interventores, Administradores subalternos de las mismas rentas, y en su defecto los Alcaldes de los pueblos en que se hallaren.

Art. 21. Dejará de acreditarse el sueldo de montados á los individuos que debiendo estarlo se presenten sin caballo propio en la revista mensual, rebajándoseles por este concepto cuatro reales diarios hasta que justifiquen haberle adquirido.

Art. 22. Ultimamente, la Direccion general de Rentas formará y dirigirá á mi Real aprobacion una instruccion en que se espe-

Digitized by Google

cifiquen con claridad todas las reglas á que hayan de sujetarse el servicio y régimen interior del Resguardo, observándose entre tanto las que actualmente rigen, y no se opongan á las disposiciones contenidas en el presente decreto. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su puntual cumplimiento. = Señalado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 2 de julio de 1829. = A Don Luis Lopez Ballesteros.

Lo comunico á V. de Real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento. Madrid 2 de julio de 1829. = Luis Lopez Ballesteros.

Digitized by Google

NOTA. *La tabla de sueldos que se cita en el art. 1 del arterior decreto, es la siguiente:*

PRESUPUESTO.

Número de individuos.	CLASES.	Sueldo individual al año. Rs. vellon.	Sueldo de cada clase al año. Rs. vellon.
1	Comandante 1.°	20,000	20,000
1	Comandante 2.°	16,000	16,000
6	Guardas mayores de 1.ª clase.	14,000	84,000
6	Guardas mayores de 2.ª clase.	12,000	72,000
15	Guardas mayores de 3.ª clase.	10,000	150,000
7	Tenientes de 1.ª clase. .	8,000	56,000
10	Tenientes de 2.ª clase. .	6,000	60,000
30	Tenientes de 3.ª clase. .	5,000	150,000
224	Guardas montados. . .	3,650	817,600
42	Cabos de Partidas móviles á pie.	2,920	122,640
595	Guardas de Partidas móviles á pie.	2,374	1.412,530
132	Cabos de Partidas fijas.	2,740	361,680
931	Guardas de Partidas fijas.	2,190	2.038,890
	Aumento al sueldo de 250 Guardas primeros.	184	46,000
	Aumento al sueldo de 204 Cabos y Guardas de la Provincia de Madrid.	730	148,920
2000			5 556,260

Digitized by Google

4 de Julio.

Para que se instruya en el Ministerio de Hacienda un expediente general gubernativo sobre el pago de créditos procedentes de los suministros que se hicieron á las tropas de Napoleon en la guerra de la Independencia.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor del acuerdo del Consejo de Estado de 10 de junio próximo, en que devuelve, con otros, el expediente promovido por don Joaquin María de Azuela, como apoderado del marques de San Felices y varios sugetos, quejándose de que el Ayuntamiento del Valle de Mena y los comisionados con una provision del Consejo de Castilla, les obligan al pago de cantidades por suministros que se hicieron desde el año de 1808 al de 1813, y propone que se instruya en este Ministerio de mi cargo un expediente general gubernativo sobre el pago de créditos procedentes de los suministros que se hicieron á las tropas de Napoleon en la guerra de la independencia; que se circule por el Ministerio de Gracia y Justicia á los Consejos, Chancillerías y Audiencias la Real orden de 15 de octubre de 1826, en que se previno ya la formacion del expediente general, y que se recojan las diligencias practicadas por los comisionados del Consejo de Castilla en el Valle de Mena; y enterado S. M. detenidamente de todo, se ha dignado conformar con el dictamen del Consejo de Estado. Lo

Digitized by Google

que comunico á V. SS. de Real orden para su inteligencia, y con el fin de que, consiguiente á la expresada soberana resolucion de 15 de octubre de 1826, que se comunicó á V. SS. á su debido tiempo, procedan á su puntual y debido cumplimiento, pues que con el mismo objeto se comunica tambien en esta fecha al Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

4 de Julio.

Para que se paguen sin demora las pensiones á la Real Capilla que estan impuestas sobre dignidades, prebendas y beneficios eclesiasticos.

Con esta fecha circuló la Direccion general de Rentas el escrito que sigue: = Por circulares de la extinguida Direccion del Crédito Público estaba prevenido á los Jueces Colectores de anualidades y vacantes del Reino, y á los comisionados de aquel establecimiento que pagasen con toda exactitud y puntualidad á la Real Capilla las pensiones impuestas á su favor sobre dignidades, prebendas y beneficios eclesiásticos, para que su producto tuviese la pronta inversion que S. M. se habia servido darle; y habiendo hecho ahora presente el señor Receptor de la misma que á pesar de estas órdenes existen cantidades por satisfacer de algunos años, y aun dudan algunos Colectores si podrán acordar su pago sin orden expresa de esta Direccion, ha acordado: que siendo dichas pensiones una carga de las prebendas, deben satisfacerse en la vacante sin la menor detencion, cuando se hagan las rentas de ella, y en justa proporcion del tiempo á que correspondan; para lo cual los Colectores se pondrán de acuerdo con el señor Receptor, y en el caso de haber pasado ya á la Tesorería de Rentas los productos de una vacante sin este descuento, se pondrán tambien de acuerdo con los Gefes de la Provincia y oficinas de Rentas para que se pague de los fondos de Amortizacion lo respectivo al ingreso. Y lo comunica á

Digitized by Google

V. para su cumplimiento en la parte que le toca; avisando el recibo. — Atanasio Quintano.

7 de Julio.

Sobre si la facultad de los Visitadores de Rentas es extensiva á las Escribanías de Cámara de las Chancillerías y Audiencias respectivas.

Conformándose el Rey nuestro Señor con el parecer del Consejo de Señores Ministros, acorde en un todo con el del Consejo Supremo de Hacienda, acerca de los expedientes instruidos por esa Direccion con motivo de las exposiciones que acompañó á sus oficios de 16 de junio de 1827 y 22 de agosto último, de los Intendentes de Valladolid y de Extremadura, sobre si la facultad de aquellos Visitadores de Rentas es extensiva á las Escribanías de Cámara de las Chancillerías y Audiencias respectivas, segun la atribucion 11 que fija el artículo 3.° del capítulo 6.° de la Instruccion de 3 de julio de 1824; se ha servido S. M. declarar, que efectivamente están comprendidas dichas Escribanías en la mencionada atribucion; siendo su soberana voluntad que por la consideracion y decoro que aquellas y los Tribunales superiores de la Corte merecen, se nombre un Ministro del seno de cada uno, ó bien el que hace de Juez de Ministros y Subalternos, donde ya le hay establecido, que á lo menos visite de tres en tres meses sus Escribanías y demas dependencias, franqueando segun corresponde, las

Digitized by Google

relaciones y notas conducentes de los resultados, á las autoridades respectivas de la Real Hacienda, para su inteligencia y gobierno. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento y en contestacion á sus mencionados oficios. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

9 de Julio.

Aprueba el Rey N. S. el convenio celebrado entre la comision nombrada por S. M. para transigir por una cantidad alzada con el Banco de San Carlos los créditos liquidados y por liquidar que tenia contra el Estado, y la que al mismo efecto habia nombrado la Junta de gobierno de dicho Banco.

Al Presidente de la Junta de gobierno del Banco de S. Cárlos digo con esta fecha lo que sigue: = Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor del convenio celebrado en veinte y tres de junio de este año entre la Comision que S. M. habia nombrado en tres de octubre del anterior, para transigir por una cantidad alzada con el Banco de S. Cárlos los créditos liquidados y por liquidar que tenia contra el Estado, y la que al mismo efecto habia nombrado la Junta de gobierno del Banco en uso de las facultades que le fueron cometidas por la general de Accionistas en acuerdo de treinta de agosto del año último; y condescendiendo S. M. con los deseos que la misma Junta de gobierno tiene manifestados repetidamente

Digitized by Google

desde su exposicion de treinta de julio, en que propuso formalmente dicha transaccion, como medida indispensable y benéfica para el Banco en el estado en que se encuentra; despues del examen detenido que S. M. ha hecho de todos los antecedentes de este negocio; y movido su Real ánimo por la justa consideracion que le merecen los servicios que el Banco de San Cárlos prestó al Estado en distintas épocas; conciliando al mismo tiempo estos con la necesidad de fundar sobre bases acertadas y conformes con los verdaderos principios de la economía social el establecimiento de descuentos, préstamos y depósitos, que es su soberana voluntad se erija en esta Corte; ha venido S. M. en aprobar el expresado convenio y transacion, y mandar que se lleve á puro y debido efecto todo su contenido.

En consecuencia de ello quedará el Banco de San Cárlos pagado y satisfecho de todos los créditos que por cualquiera título, origen y causa, y bajo cualquiera denominacion le correspondan contra el Estado y y todas sus Cajas Reales, comprendida la de Amortizacion, por la cantidad alzada de cuarenta millones de reales en efectivo, sin que bajo pretexto de omision, olvido ó falta de expresion pueda en ningun tiempo hacerse reclamacion de dichos créditos y acciones por el Banco contra el Estado; todo lo cual es conforme á los artículos 1.° y 2.° de dicha transaccion.

Digitized by Google

Estos cuarenta millones de reales entrarán directamente por cuenta del Banco de San Cárlos en las inscripciones de veinte mil acciones de á dos mil reales cada una, que le corresponderán en representacion de los expresados cuarenta millones de reales, segun lo convenido en el articulo 3.° de dicha transaccion.

El Banco procederá á la liquidacion de todos los negocios pendientes, cesando en todas sus operaciones de descuento y giro; y segun lo convenido en el artículo 4.° del convenio, pasará al nuevo Banco en cuenta corriente los fondos que resulten de dicha liquidacion, disponiendo de las cantidades que necesite para acudir á sus obligaciones pendientes, y el ulterior destino que le convenga dar á lo que cobre.

En el momento que queda erigido el nuevo Banco, se hará la expedicion de las inscripciones por los expresados cuarenta millones, y al recibirlos la Direccion del Banco de San Cárlos por mano del Director general del Real Tesoro, entregará todos los documentos de crédito que tenga contra el Estado, dando el finiquito de todas las cuentas, negocios y operaciones de todo género hechas hasta el dia.

Lo que traslado á V. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. = Luis Lopez Ballesteros.

Digitized by Google

9 de Julio.

Establecimiento de un Banco Real de descuentos, préstamos y depósitos en Madrid, bajo la denominacion de Banco español de San Fernando.

EL REY. = Entre las providencias de fomento que estoy meditando y preparando para sacar las clases productivas del Reino de la languidez y postracion en que las han puesto las dos catástrofes políticas, que tan marcado dejarán en los fastos de la historia el periodo de los últimos cuarenta años, se han presentado á mi soberana consideracion las ventajas positivas y de suma entidad que redundarán al Estado en general y á mis amados vasallos individualmente de la restauracion del antiguo Banco de San Cárlos, erigido en mil setecientos ochenta y dos, que participando de la decadencia comun, y constituido bajo bases, cuya equivocacion tiene demostrada la experiencia, no puede corresponder en su actual estado á los objetos de su institucion. En su consecuencia, y despues de haber provisto lo conveniente en otra disposicion de este dia á la liquidacion de aquel establecimiento, conformándome con lo que me ha propuesto el Consejo de Ministros, con vista de toda la instruccion que ha exigido un asunto de tanta gravedad, vengo en crear y erigir en esta Corte un Banco de descuentos, cobranzas, pagos, préstamos

Digitized by Google

y depósitos bajo los estatutos siguientes:

TITULO PRIMERO.

De la institucion y objetos del Banco.

Articulo 1.° El Banco se establece bajo la denominacion de Banco español de San Fernando, sobre una sociedad anónima de accionistas, que subsistirá por el término de treinta años. Su prorogacion, en el caso de estimarse conveniente, se habrá de hacer por un decreto especial.

Art. 2.° Con mi Real aprobacion, y á propuesta de la Junta general de administracion del Banco, se crearán cajas subalternas de comision en las capitales de provincia y puertos de comercio, donde aquella lo crea conveniente á los intereses del establecimiento.

Art. 3.° Las operaciones del Banco se reducirán: Primero, á descontar letras y pagarés de comercio, sean ó no comerciantes sus portadores, no excediendo su plazo de cien dias, y teniendo las garantías que se prescriben en el art. 22. Segundo: ejecutar las cobranzas que se pongan á su cuidado de obligaciones corrientes y efectivas. Tercero: recibir en cuenta corriente las cantidades que se entreguen en su caja, y pagar por cuenta de sus dueños hasta la concurrencia de su importe las aceptaciones á domicilio, letras de cambio ú otras á car-

Digitized by Google

go del Banco. Cuarto: hacerse cargo de los depósitos voluntarios ó judiciales que se hagan en el Banco en dinero, barras ó alhajas de oro y plata. Quinto: hacer préstamos á particulares sobre garantías de alhajas de oro y plata justipreciadas, que no excedan las tres cuartas partes de su valor, ni tengan mayor plazo que el de seis meses. Sexto: hacer con el Real Tesoro, Real Giro y Real caja de Amortizacion las negociaciones en que convengan sus agentes y la Administracion del Banco.

Art. 4.° Toda operacion que haga la Administracion del Banco fuera de las que van prescriptas en el artículo precedente, será ineficaz con respecto al Banco. Los que las hayan hecho quedarán separados de sus destinos en la referida Administracion, y responderán al establecimiento de todas las resultas que tengan en daño de este, sin perjuicio del derecho que contra ellos competa á las personas con quienes hubieren contratado.

Art. 5.° Se concede al Banco de S. Fernando la facultad privativa de emitir billetes pagaderos á la vista al portador. La cuota de cada uno de estos billetes no podrá exceder de cuatro mil reales vellon, ni reducirse á menos de quinientos. Esta facultad se ejercerá precisamente por la Administracion del Banco en la Corte, y no podrá trasmitirse ni delegarse á las cajas subalternas de las provincias.

Digitized by Google

Art. 6.º La falsificacion de los billetes del Banco y la expedicion á sabiendas de billetes falsos ó falsificados, será castigada con la pena prescripta contra los monederos falsos en igualdad de circunstancias.

Art. 7.º Conforme á las disposiciones del Código de Comercio sobre las Sociedades anónimas, la responsabilidad de los accionistas en las operaciones del Banco se reducirá al importe de las acciones que tengan en él.

Art. 8.º Las acciones del Banco podrán ser embargadas en los casos y formas prescriptas en derecho, como otra cualquiera propiedad, dándose noticia del embargo por la Autoridad que lo decrete á la Administracion del Banco.

Art. 9.º Con respecto á los fondos puestos en el Banco en cuenta corriente no se podrá hacer por Tribunal ni Autoridad alguna pesquisa ni investigacion, ni decretarse sobre ellos embargo, ejecucion, ú otra especie de procedimiento que impida á sus dueños disponer libremente de ellos.

Art. 10. Los extrangeros serán admitidos á la adquisicion de las acciones del Banco y á todas las operaciones de cambio y giro que este puede hacer en la misma forma que los naturales del Reino; pero no podrán tener cargo alguno en el gobierno y administracion del Banco, á menos que no tengan carta de naturalizacion y domicilio en el Reino.

Digitized by Google

Art. 11. Los fondos existentes en el Banco, perteneciendo á particulares extrangeros bajo cualquiera título que esten, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas Potencias.

Art. 12. En todas las contiendas judiciales que ocurran al Banco de resultas de sus operaciones con cualquiera individuo ó corporacion, será juzgado por las leyes del Reino sin preferencia ni privilegio alguno.

Art. 13. Las dudas y controversias que ocurran sobre materias concernientes al gobierno interior del Banco, ó al cumplimiento de sus estatutos y reglamentos, se resolverán gubernativamente por las Autoridades encargadas de su gobierno y administracion; y cuando, por haberse perjudicado el derecho de tercero se empeñe alguna discusion judicial en que haga parte el Banco, se conocerá de ella en todas instancias por el Consejo Supremo de Hacienda en Sala de Justicia.

TITULO SEGUNDO.

Del fondo capital del Banco, y modo de constituirlo.

Art. 14. El fondo capital del Banco consistirá en sesenta millones de reales, constituidos sobre treinta mil acciones de á dos mil reales cada una.

Art. 15. Las acciones serán represen-

Digitized by Google

tadas por inscripciones á nombre de persona determinada en el registro del Banco, de las que se expedirán á sus dueños títulos nominales, y no á la orden, bajo el modelo uniforme que se determinará en el Reglamento.

Art. 16. Con arreglo á la disposicion de mi decreto de este dia sobre la liquidacion del antiguo Banco de San Cárlos, se inscribirán en favor de éste, para que les dé la distribucion conveniente en la misma liquidacion, el número de acciones á que alcancen los cuarenta millones de reales, que de su cuenta entregará mi Real Tesoro en la caja del nuevo Banco en pago de los créditos que alcanzaba sobre el mismo Tesoro y la Real caja de Amortizacion, por todas las negociaciones hechas con el Gobierno.

Art. 17. Las acciones que resten á inscribirse hasta el cumplimiento del fondo capital del Banco, se expedirán oportunamente y á medida que su Administracion lo acuerde por el valor que representen cuando menos, y no en otra forma.

Art. 18. Las acciones del Banco se pueden vender, ceder, donar y enagenar de cualquiera otro modo lícito segun derecho, cuando no se haya puesto embargo por decreto de Autoridad judicial en la Administracion del establecimiento.

Art. 19. Tambien pueden vincularse las acciones del Banco con las formalidades

Digitized by Google

que prescriben las leyes vigentes sobre fundacion de vinculaciones.

Art. 20. La trasmision de la propiedad de las acciones del Banco, cualquiera que sea el título bajo que se verifique, ha de constar por declaracion que ante la Administracion del Banco haga personalmente, ó por medio de apoderado, la persona que ceda la accion en favor del cesionario, firmándola en el registro del mismo Banco con intervencion de un corredor de cambios que certifique la identidad de la persona. Podrá tambien hacerse la enagenacion de las acciones del Banco por medio de escritura pública, cuyo original se presentará y conservará en la Administracion del Banco, haciéndose en el registro el asiento del título de enagenacion.

Art. 21. Siempre que se trasmita la propiedad de una accion del Banco, se presentará original en sus oficinas el título de inscripcion, para que se anote en él la variacion de propietario.

TITULO TERCERO.

Del régimen de las operaciones del Banco.

Art. 22. Las letras ó pagarés de comercio que el Banco descuente deberán contener tres firmas de personas conocidas y de notoria solvabilidad, de las cuales una á lo menos tenga su domicilio en Madrid ó

Digitized by Google

en el pueblo donde se haga el descuento, si este se verificare en alguna caja subalterna. El defecto de una de las expresadas tres firmas podrá suplirse por el depósito que haga el portador en el Banco del número de acciones del mismo Establecimiento, inscriptas ó pasadas á su favor, cuyo importe equivalga cuando menos al de la letra ó pagaré que se presentare al descuento.

Art. 23. No se podrá admitir á descuento ninguna letra de cambio ó pagaré que no se halle extendido con todas las formalidades prescriptas en el Código de Comercio, ni tampoco cuando por antecedentes positivos presuma con fundamento la Administracion del Banco que son valores de colusion, creados sin que mediara una causa de deber ó valor efectivo entre el Librador y el Tenedor con el fin de proporcionarse fondos con su circulacion.

Art. 24. Las garantías que se den por un tercero á título de aval en las letras ó pagarés de comercio, se considerarán como firmas de endosantes para el cómputo de las tres firmas que se exijan para el descuento.

Art. 25. El premio de los descuentos en las provincias podrá ser distinto al que se adopte en la Corte segun las circunstancias particulares de cada localidad; pero siempre se fijará por la Junta de gobierno del Banco, segun se previene en el artículo 52, y no por las Administraciones de las

Digitized by Google

cajas subalternas. No se podrá rehusar el descuento, siempre que los efectos de comercio tengan los requisitos necesarios, aunque solo sea de un dia el término que falte para su vencimiento.

Art. 26. El Banco no hará anticipaciones algunas sobre los valores que se le remitan ó entreguen para su cobranza, á menos que estos no tengan los mismos requisitos que se exigen para el descuento.

Art. 27. La comision que el Banco y sus cajas subalternas percibirán por las cobranzas y pagos que hagan de cuenta agena, se arreglará segun el uso recibido en cada plaza de comercio donde se verifiquen aquellas operaciones.

Art. 28. Toda persona á quien el Banco abra cuenta corriente, le abonará anualmente la comision que corresponda al giro de veinte mil reales, aun cuando no llegue á esta suma el importe de las operaciones encargadas al establecimiento.

Art. 29. De los depósitos que se hagan en el Banco dará su Administracion recibo en que se expresará: 1.° El importe del depósito, si fuese dinero, y las especies de monedas en que se hace la entrega. Si fuesen barras ó alhajas de oro y plata, su peso y cualidades especificas. 2.° El nombre, apellido y domicilio del que hace el depósito, ó la Autoridad de cuya orden se hace, y por cuenta de qué persona. 3.° El dia en que se hace el depósito. 4.° El número del

Digitized by Google

registro correspondiente á la partida ó asiento del depósito.

Art. 30. Los depósitos voluntarios podrán retirarse al arbitrio de las personas á quienes pertenecieren los efectos depositados, y los judiciales en virtud de providencia de juez competente.

Art. 31. Tanto los depósitos voluntarios como los judiciales devengarán á favor del Banco un dos al millar del valor del depósito, siempre que la duracion de este no exceda de seis meses; y si continuare despues de cumplidos estos, tendrá el Banco derecho á la misma retribucion por cada semestre que empiece, aunqne trascurra un solo dia.

Art. 32. Asimismo dará recibo el Banco de las alhajas de oro y plata que reciba en garantía de préstamos. Estos contendrán todas las circunstancias que previene el artículo 29, y ademas las siguientes: La cantidad prestada sobre las alhajas: el premio que ha de satisfacer el prestamista: el dia fijo en que se ha de hacer el reintegro del préstamo.

Art. 33. La cuota del premio de los préstamos del Banco será la misma que se arregle para los descuentos, siendo de cargo del prestamista los gastos del justiprecio de las alhajas que entregue al Banco en garantía.

Digitized by Google

TITULO CUARTO.

De la aplicacion y distribucion de los beneficios del Banco.

Art. 34. Las utilidades ó ganancias que resultaren de las operaciones del Banco, deducidos todos los gastos de su administracion, pertenecerán integramente á los accionistas á prorata del número de acciones que correspondan á cada uno.

Art. 35. Estas utilidades se distribuirán por dividendos, que se harán cada semestre bajo las bases siguientes: Si las ganancias líquidas no excedieren de la proporcion de seis por ciento al año sobre el capital de cada accion, se repartirán íntegramente. Si hubiere un excedente sobre el expresado seis por ciento, se repartirá ademas del tres por ciento correspondiente al semestre la mitad del dicho excedente, y la otra mitad se conservará en el Banco para constituir un fondo de reserva. Luego que éste se halle formado, si en algun semestre no cubriesen las utilidades la cantidad suficiente para que el dividendo sea de un tres por ciento sobre el capital de las acciones, se suplirá de dicho fondo lo que falte, y los accionistas percibirán el tres por ciento íntegro. En los dos primeros semestres se reducirán los dividendos bajo la proporcion del seis por ciento por todo el año, cuales-

Digitized by Google

quiera que sean las utilidades que reporte el Banco.

Art. 36. Siempre que el fondo de reserva exceda de cuatro millones de reales, podrá la Administracion del Banco ponerlo en giro y utilizarlo del modo mas conveniente á los intereses del Establecimiento.

Art. 37. Los estados de liquidacion del Banco, con el cuadro del dividendo que haya de hacerse, y la situacion del fondo reservado, se imprimirán cada semestre, dándose ejemplares á todos los accionistas que los reclamen.

TITULO QUINTO.

Del gobierno y administracion del Banco.

Art. 38. El gobierno y administracion del Banco se ejercerá bajo la inspeccion de un Comisario regio de Real nombramiento por la Junta general de accionistas, la Junta de gobierno, y una Direccion, á quienes competerán las atribuciones que se les designan respectivamente en estos estatutos.

§. I.

De las facultades del Comisario regio del Banco.

Art. 39. Corresponde al Comisario regio del Banco: 1.° Convocar las Juntas ge-

Digitized by Google

nerales ordinarias y las extraordinarias que le proponga la Junta de gobierno con causa suficiente. 2.° Presidir las Juntas generales y la de gobierno sin voto. 3.° Acordar la suspension de las resoluciones de las Juntas generales y de la de gobierno á propuesta de los Síndicos, cuando hallare que no fuesen conformes á estatutos y reglamento. 4.° Hacer personalmente una visita mensual de inspeccion de todas las oficinas del Banco, y elevar á mi soberano conocimiento su informe sobre su estado y las observaciones que haga en la misma visita. 5.° Evacuar los informes extraordinarios que se le pidan de mi Real orden sobre los asuntos del Banco, tomando antes cuantos conocimientos necesite en los registros, documentos y papeles del establecimiento. 6.° Examinar la memoria que debe presentarse en las Juntas generales sobre la situacion del Banco, y poner en ella su visto-bueno antes de leerse en la Junta, haciendo préviamente todas las comprobaciones que crea necesarias para asegurarse de la exactitud de su contenido.

Art. 40. El nombramiento de Comisario regio del Banco recaerá en un funcionario público de rango elevado, que se haya distinguido por sus conocimientos en la carrera económica, y celo por mi Real servicio.

Art. 41. El Banco abonará al Comisario regio un honorario anual de sesenta mil reales.

Digitized by Google

§. II.

De la Junta general.

Art. 42. Los accionistas del Banco serán representados en la Junta general por los que de entre ellos, segun lo que resulte de los registros del Banco, sean propietarios de veinte y cinco acciones al menos, inscriptas ó pasadas en su favor seis meses antes de celebrarse la sesion.

Art. 43. Cada miembro de la Junta general no tendrá mas que un solo voto, aunque exceda de veinte y cinco el número de acciones que le pertenezcan.

Art. 44. La Junta general del Banco celebrará su sesion ordinaria el dia primero de febrero de cada año, continuándose, si fuere necesario, en los dos siguientes, y no mas, á menos que preceda mi soberana autorizacion.

Art. 45. Corresponde á la Junta general del Banco: 1.° Hacer el nombramiento de los individuos de la Junta de gobierno y del Secretario, Cajero y Tenedor de libros del Banco en la forma que se dirá, y sujeto á la confirmacion Real. 2.° Proponerme ternas para los empleos de Director y Vicedirector, que serán de mi soberano nombramiento. 3.° Enterarse de la situacion del Banco por medio de la memoria que presentará en ella la Junta de gobier-

Digitized by Google

no, y del balance general de las cuentas anuales, que se leerá y examinará. 4.° Tomar resolucion sobre las propuestas que haga la Junta de gobierno, relativas al mejor orden y prosperidad del establecimiento, con sujecion á sus estatutos y reglamentos. 5.° Acordar las exposiciones que crea convenientes hacerme sobre las mejoras y reformas que puedan hacerse en el Banco, encargando de necesidad su formacion y direccion á la Junta de gobierno. 6.° Cada individuo de la Junta general podrá presentar en ella las proposiciones que crea oportunas en beneficio del Banco; pero no podrán discutirse hasta la sesion inmediata, con vista del informe que en su razon de la Junta de gobierno.

Art. 46. La Junta general del Banco podrá ser convocada extraordinariamente: 1.° Cuando se haya reducido á una cuarta parte el número de los individuos de la Junta de gobierno por muerte ú otro impedimento legítimo que obste á los nombramientos para ejercer sus funciones. 2.° Si para cualquiera resolucion grave y urgente que interese la universalidad de los accionistas reclamaren los Síndicos del Banco su convocacion, y la Junta de gobierno la estimare necesaria.

Art. 47. Las resoluciones de la Junta general del Banco sobre nombramiento de personas se harán por escrutinio secreto y á mayoría absoluta de votos. Si no resultare

Digitized by Google

eleccion en el primer escrutinio, se procederá al segundo entre los que hubieren obtenido votos en el primero, y no reuniendo ninguno de ellos la mayoría, se hará el tercer escrutinio entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de votos en el precedente. En caso de empate se tendrá por electo al mayor en edad.

Art. 48. En cualquiera otro género de resoluciones se hará la votacion en público, formando acuerdo la opinion del mayor número de votantes.

§. III.

De la Junta de gobierno.

Art. 49. La Junta de gobierno del Banco se compondrá del Director y Subdirector como individuos natos de ella, de nueve Consiliarios, de tres Síndicos nombrados por la Junta general, y de otros dos Síndicos, que serán de nombramiento Real.

Art. 50. Los nueve Consiliarios y los tres Síndicos nombrados por la Junta general ejercerán sus funciones tres años, renovándose en cada uno tres Consiliarios y un Síndico. Los Síndicos de Real nombramiento tendrán cuatro años de ejercicio, saliendo uno de ellos al fin de cada bienio. Todos los individuos de la Junta de gobierno han de poseer veinte y cinco acciones del Banco cuando menos.

Digitized by Google

Art. 51. Tanto los Consiliarios como los Síndicos tendrán derecho por estos encargos á un honorario de presencia en todas las sesiones que celebre la Junta de gobierno. Su cuota se fijará en los reglamentos.

Art. 52. Las funciones de la Junta de gobierno son: 1.ª Emitir las inscripciones de las acciones del Banco. 2.ª Determinar el número de cédulas ó billetes de Banco que hayan de emitirse, y las cantidades de cada uno. 3.ª Fijar el premio de los descuentos en la Corte y en las cajas subalternas de las provincias. 4.ª Formar listas reservadas por orden alfabético de las firmas que se consideren abonadas para los descuentos, con expresion de la cantidad á que debe extenderse el crédito que á cada uno se acuerde. 5.ª Proponerme las plazas en que deberán establecerse cajas subalternas del Banco, reglamentarlas, y nombrar los comisionados á cuyo cargo hayan de estar. 6.ª Aprobar, á propuesta de la Direccion, las negociaciones que el Banco celebre con los establecimientos del Estado. 7.ª Vigilar sobre la observancia de los estatutos, reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del Banco. 8.ª Tomar conocimiento en cada sesion de las operaciones de la Direccion y movimiento del Banco en la semana precedente. 9.ª Acordar á propuesta de los Síndicos la convocacion de Juntas generales extraordi-

Digitized by Google

narias en los casos que las permitan los estatutos. 10.ª Nombrar, á propuesta de la Direccion, todos los empleos subalternos del Banco. 11.ª Suspender con causa grave y justificada cualquiera empleado del Banco, y separar á los que no sean de nombramiento Real. 12.ª Formar la memoria anual sobre las operaciones del Banco, que debe leerse en la Junta general. 13.ª Examinar y comprobar las cuentas que cada año debe formar la Direccion, y presentar el balance general de sus resultados á la Junta general. 14.ª Determinar cada semestre, con arreglo al mismo balance y al estado del fondo de reserva, el dividendo que haya de hacerse á los accionistas. 15.ª Examinar y discutir las proposiciones que los individuos de la Junta general hagan en beneficio del Banco, y presentarlas con su informe en la Junta general inmediata. 16.ª Hacer por si á la misma Junta general todas las proposiciones que halle oportunas para fomento y prosperidad del establecimiento.

Art. 53. Los Síndicos tendrán solamente voto consultivo en la Junta de gobierno con las atribuciones siguientes: 1.ª Reclamar sobre todos los abusos que observen en las operaciones del Banco y en el régimen de sus oficinas. 2.ª Examinar y comprobar todas las memorias, cuentas y balances del Banco. 3.ª Oponerse á la ejecucion de las resoluciones de la Junta de gobierno que sean contrarias á los estatutos, ó perjudicia-

Digitized by Google

les á sus intereses, y hacer sus exposiciones al Comisario regio para que suspenda su ejecucion. 4.ª Impedir desde luego con su oposicion la emision de nuevos billetes ó cédulas del Banco hasta que Yo resuelva lo mas conveniente. Todas las reclamaciones de los Síndicos se insertarán literalmente en las actas de la Junta de gobierno.

Art. 54. La Junta de gobierno celebrará sus sesiones ordinarias una vez cada semana, y podrá acordar las demas sesiones que exija el despacho de los negocios pendientes.

Art. 55. El Comisario regio del Banco, por sí ó á solicitud de cualquiera de los Síndicos, podrá convocar á sesion extraordinaria siempre que lo juzgue necesario.

Art. 56. En ausencia del Comisario regio presidirá las sesiones de la Junta de gobierno el Consiliario mas antiguo, y entre los de un mismo año el primer nombrado, siguiendo los demas por su orden.

Art. 57. No podrá tomarse resolucion alguna en las sesiones de la Junta de gobierno sin que asistan siete Vocales á lo menos, y tres Síndicos.

Art. 58. Las resoluciones de la Junta de gobierno se formarán por el mayor número de votos de los individuos presentes, decidiendo en caso de igualdad de sufragios la opinion del Presidente.

Art. 59. El Secretario del Banco asistirá á todas las sesiones de la Junta de go-

Digitized by Google

bierno, y redactará las actas. Estas se firmarán por el Presidente y el mismo Secretario.

Art. 60. La Junta de gobierno se dividirá en las secciones que señalará el reglamento del Banco para ejercer su vigilancia sobre los objetos de su institucion, reservándose siempre las resoluciones para la Junta reunida.

§. V.

De la Direccion del Banco.

Art. 61. La administracion de todos los negocios del Banco y el régimen de sus operaciones estará á cargo de un Director auxiliado de un Subdirector, en quien delegará las funciones que tenga por conveniente. Por muerte, enfermedad ó ausencia del Director, y siempre que esté vacante este cargo, recaerán todas sus atribuciones en el Subdirector.

Art. 62. El Director y Subdirector serán nombrados por Mí entre las personas que por ternas me proponga la Junta general.

Art. 63. Cuando á un mismo tiempo se hallen vacantes la Direccion y la Subdireccion, ó que los titulares de ambos cargos esten impedidos de ejercerlos, me propondrá inmediatamente la Junta de gobierno ternas de personas hábiles, entre las

Digitized by Google

cuales nombraré Yo las que hayan de servirlos interinamente.

Art. 64. No puede ser Director del Banco el que no posea en libre propiedad cincuenta acciones; ni Subdirector el que en la misma forma no posea veinte y cinco de dichas acciones.

Art. 65. El Director gozará de cincuenta mil reales de vellon de sueldo anual, y el Subdirector de veinte y cinco mil.

Art. 66. Al tomar posesion de sus destinos el Director y Vicedirector prestarán juramento en manos del Comisario regio del Banco de dirigir bien y fielmente los negocios del establecimiento, segun sus estatutos y reglamentos, y del modo que entiendan mas conveniente á su prosperidad.

Art. 67. Las atribuciones del Director del Banco son: 1.ª Dirigir todas las operaciones del Banco, y dar órdenes é instrucciones á todos los empleados del mismo que hayan de concurrir á su ejecucion. 2.ª Celebrar todos los contratos y negociaciones que haga el Banco con arreglo á sus estatutos. 3.ª Acordar con los agentes de los establecimientos del Estado las operaciones de giro que haya de hacer el Banco por cuenta de estos, sujetando su aprobacion á la Junta de gobierno. 4.ª Llevar la correspondencia del Banco en lo respectivo á su administracion con toda especie de autoridades, funcionarios públicos, corporaciones y particulares. 5.ª Autorizar con su firma to-

Digitized by Google

dos los actos administrativos, y las obligaciones y documentos que expida el Banco. 6.ª Prestar su consentimiento para todos los descuentos y préstamos que hayan de hacerse. 7.ª Promover todas las instancias judiciales que se hayan de intentar para las cobranzas de los créditos y derechos del Banco, y comparecer en juicio á su nombre. 8.ª Como Gefe inmediato del establecimiento velar en la conducta de todos sus empleados y dependientes en el cumplimiento de sus deberes, suspendiendo interinamente con justa causa á los que falten á ellos, menos al Secretario, Cajero y Tenedor de libros, que solo podrán ser suspendidos por la Junta de gobierno.

Art. 68. Para cualquiera demanda judicial que no sea sobre cobranzas de créditos del Banco, ha de obrar el Director con previa autorizacion de la Junta de gobierno.

Art. 69. El Director es responsable al Banco de todas las operaciones que haga fuera de sus facultades, ó contra los estatutos, reglamentos y acuerdos vigentes.

Art. 70. La asistencia del Director y Subdirector del Banco será diaria en las horas que señala el reglamento.

TITULO SEXTO.

Disposiciones generales.

Art. 71. Para la ereccion y estableci-

Digitized by Google

miento del Banco se nombrará por Mí una Junta de gobierno interina, con su Secretario, que ejercerá las atribuciones que en estos estatutos se designan á la misma corporacion hasta que se celebre la primera junta general, en que se haga el nombramiento en la forma que va dispuesto.

Art. 72. Esta Junta se ocupará con el Comisario regio en la formacion del reglamento del gobierno interior del Banco, que elevará á mi soberana aprobacion en el término preciso de un mes.

Art. 73. En cuanto por estos estatutos no se haya expresamente previsto y dada disposicion expresa, se arreglará el Banco á las leyes del Código de comercio sobre las sociedades anónimas.

Y para que lo contenido en mi antecedente Real resolucion y estatutos tenga pleno y debido efecto, ordeno y mando á todos mis Consejos, Chancillerías y Audiencias, y demas Tribunales, Jueces, Autoridades y personas á quienes pertenezca, que guarden, cumplan y ejecuten, y cada cual haga guardar, cumplir y ejecutar cuanto dejo prescripto, sin contravenir, ni permitir que se contravenga á ello en manera alguna, no obstante cualquiera ley, ordenanza, establecimiento ó práctica que haya en contrario, pues en cuanto lo sea las derogo, y doy por nulas y de ningun valor; á cuyo fin he mandado despachar la presente cédula, que va firmada de mi Real mano,

Digitized by Google

sellada con mi sello secreto, y refrendada del infrascrito Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, que la comunicará á quien corresponda, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento. Dada en el Real Palacio de Madrid á nueve de julio de mil ochocientos veinte y nueve.= YO EL REY. = Luis Lopez Ballesteros.= V. M. establece reglas para la ereccion y organizacion de un Banco Real de descuentos, préstamos y depósitos que se crea en Madrid con el título de Banco español de San Fernando. = Es copia. = Luis Lopez Ballesteros.

9 de Julio.

Se señalan las penas que se deberán imponer á las Justicias y Ayuntamientos que dispongan y lleven á efecto, sin la competente autorizacion, repartimientos ó cualesquiera otras exacciones bajo pretexto de gastos extraordinarios.

Con referencia á una Real orden de esta fecha circuló la Direccion general de Rentas en 20 del mismo el escrito que sigue: = En virtud de Real orden se formó expediente con motivo de una exposicion que hizo á S. M. el Subdelegado de Rentas de Estepa acerca de los repartimientos que habian hecho las Justicias de los pueblos de aquel partido á título de *para gastos extraordinarios*, sin haber obtenido la competente aprobacion; y de resultas de ello se ha comunicado á esta Direccion por el Ministerio de Hacienda en 9 de este mes la Real orden siguiente:

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que el Consejo Supremo de Hacienda consulta, con motivo de la exposicion del

Digitized by Google

Subdelegado de Rentas del partido de Estepa sobre los repartimientos vecinales que indebidamente han practicado las Justicias de los doce pueblos de su demarcacion con el título de gastos extraordinarios, y enterado S. M. detenidamente de este asunto, se ha servido resolver por punto general, que los Ayuntamientos ó Justicias que dispongan y lleven á efecto sin la competente autorizacion repartimientos ó cualesquiera otras exacciones, bajo pretexto de gastos extraordinarios, paguen por via de multa una cantidad doble de la repartida, devolviéndose la mitad de ella á los que hubiesen sufrido la exaccion, y aplicándose la otra mitad al Fisco, en cuya pena se comprenderán mancomunadamente los Alcaldes y Regidores que intervinieron en tales repartimientos y exacciones, y los Escribanos ó Fieles de fechos que los autorizaron, quedando ademas unos y otros suspensos de oficio por ocho años. Al mismo tiempo se ha servido S. M. mandar que se remitan al Intendente de la provincia de Sevilla doce testimonios que dirigió el Subdelegado del partido de Estepa, para que, oyendo á las Justicias y á los Ayuntamientos de los pueblos respectivos, y á las personas que hicieron los repartimientos que resultan de ellos en los años á que se refieren, y teniendo presentes las causas que hubiesen mediado para hacerlos, y la inversion dada á las cantidades exigidas sin la correspondiente or-

Digitized by Google

den, les declare incursos en la pena que queda señalada por punto general, ó la modifique segun las circunstancias y tiempo en que hayan procedido á los repartimientos, ó bien les declare libres de toda responsabilidad en el caso de que no aparezcan criminales; en la inteligencia de que los expedientes que se formen al efecto sean con audiencia de las respectivas Oficinas, y de que en el caso de condenarles ó multarles, ejecutada que sea la providencia que dicte, les deje espedito su derecho para que puedan reclamar donde y como les convenga. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento, á cuyo efecto acompañan los doce testimonios que se citan.

Al mismo tiempo que esta Direccion acordó se circule la inserta Real orden, se ha dispuesto se circulen tambien otras dos Reales ordenes que en 27 de junio se comunicaron al Intendente de Extremadura (trasladadas con la misma fecha á esta Direccion para los efectos correspondientes), cuyo tenor es el siguiente:

Enterado el Rey nuestro Señor del abuso con que se procede en la Subdelegacion de Rentas del partido de Villanueva de la Serena, expidiendo los despachos de apremio para cobrar los atrasos de contribuciones en forma judicial, cargando derechos y costas exhorbitantes á los pueblos en contravencion de lo prevenido en el artículo 9.° de la Instruccion de 18 de octubre de 1824, y de la falta de subordinacion al Intendente de la Provincia con que al mismo tiempo

se han conducido el Subdelegado, el Asesor, el Contador, el Administrador, el Fiscal y el Escribano del referido partido; se ha servido S. M. mandar que se lleve á debido efecto la exaccion de la multa de sesenta ducados que V. S. ha impuesto mancomunadamente á aquellos empleados, y que se les prevenga que en lo sucesivo se arreglen á las instrucciones vigentes, guardando el orden gubernativo y la subordinacion que deben al Intendente como Gefe superior de la provincia. De Real orden lo traslado á V. SS. para su inteligencia y fines conducentes.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente que V. S. ha instruido para justificar los procedimientos injustos del Subdelegado de Rentas del partido de Llerena en la exaccion de crecidos derechos por los despachos de ejecucion y nombramientos de Comisionados con dietas costosas para recaudar los atrasos de contribuciones; y enterado S. M. de todo lo que resulta, y de lo ineficaces que han sido las órdenes que V. S. ha comunicado al referido Subdelegado para corregir estos abusos, se ha servido mandar que se lleve á efecto la exaccion de la multa que V. S. impuso al Juzgado de cien ducados al Subdelegado, de sesenta al Asesor, y de cincuenta al Escribano; que se prevenga al primero se arregle á las instrucciones y órdenes vigentes sobre apremios por contribuciones, proce-

Digitized by Google

diendo en esta materia gubernativamente como está prevenido, arreglándose todos tres en la exaccion de derechos á los Aranceles que rigen, y reconociendo en V. S. la autoridad superior de la provincia en su clase. Y para que en lo sucesivo se eviten semejantes desórdenes, es la soberana voluntad de S. M. que V. S. circule á los Subdelegados de partido de esa Provincia el Arancel de derechos vigente para que se arreglen á él, y que redoblando V. S. su celo no permita que se cometan abusos de tal naturaleza, ni que se contravenga al contexto literal de las Instrucciones que rigen. Lo que traslado á V. SS. de Real orden para los efectos correspondientes.

La Direccion en cumplimiento de sus deberes recomienda al celo de V. S. el mas exacto cuidado de las tres Reales órdenes insertas, estando en una constante vigilancia para evitar los graves perjuicios que se siguen á los pueblos en los abusos que se introducen contra lo prevenido en Reales Instrucciones y las órdenes particulares de esta misma Direccion, que todas tienen por objeto que en los repartimientos no haya excesos, que todos se aprueben cuando sean justos, y que en los despachos de apremio haya todas las consideraciones que merecen los pueblos para no ser vejados con mas dietas ni costas que las indispensables al fin por que se despachan: y de quedar V. S. en practicarlo asi se servirá avisar á esta Direccion.=José Pinilla.=Atanasio Quintano.=Manuel de Carranza.=Ramon Valladolid.

Digitized by Google

11 de Julio.

Se declara que los géneros y efectos para la construccion de los vestuarios de los Voluntarios Realistas deben adeudar los derechos de Puertas; pero no los uniformes y demas prendas acabadas para el uso de los mismos.

Enterado el Rey nuestro Señor de una exposicion del Inspector general de Voluntarios Realistas, en que pide que por la Aduana de Salamanca se devuelvan á la caja del batallon de dicho cuerpo de aquella ciudad siete mil quinientos veinte y cuatro reales y doce maravedises, que se han exigido por derechos de Puertas á la entrada de los uniformes remitidos por el citado batallon desde esta Corte, y que por la Aduana de Málaga se entreguen las prendas de la misma clase que se retuvieron hasta el pago de los derechos de Puertas; y enterado tambien S. M. de lo expuesto por V. SS. en 23 de marzo y 13 de abril últimos, se ha servido resolver que los géneros y efectos como materias para construir los vestuarios de los Voluntarios Realistas adeudan los derechos de Puertas; pero que no los causan bajo ningun nombre los uniformes y demas prendas acabadas para el uso de los Voluntarios Realistas, mandando se devuelvan los cobrados en Salamanca y Málaga. De Real orden lo digo á V. SS. para los efectos correspondientes. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

Digitized by Google

12 de Julio.

Se declaran las circunstancias que deberán tener los Oficiales retirados del Ejército para pasar al servicio del cuerpo de Carabineros de costas y fronteras.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 12 del corriente me dice lo que sigue: = He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la Real orden que V. E. se sirvió comunicarme en 12 de abril último, insertándome el oficio que en 3 del mismo le habia dirigido el Inspector general del cuerpo de Carabineros de costas y fronteras, relativo á si los retirados aspirantes de todas clases, tanto existentes en el Resguardo actual, como afectos á Estados mayores de Plazas, Compañías de Inválidos ó Dispersos, pueden ser admitidos en el Ejército ó en dicho Cuerpo, que es lo mismo, puesto que quedan con toda la consideracion real y verdadera de aquel por el Reglamento de 9 del mes anterior, sobre lo cual quiso oir S. M. al Consejo Supremo de la Guerra; y conforme con lo que le ha expuesto en acordada de 22 del mes próximo pasado, se ha dignado resolver: que los Oficiales retirados, por regla general, no sean admitidos en el expresado Cuerpo, particularmente mientras los haya de la clase de excedentes del Ejército que reunan las circunstancias prevenidas por el Reglamento, quedando excluidos de esta medida

Digitized by Google

los Oficiales que al retirarse de él pasaron al Resguardo actual y continúan aun en el mismo, los cuales deberán ser admitidos en dicho Cuerpo siempre que reunan las circunstancias expresadas en el articulo 16 del Reglamento del mismo, debiendo colocárseles en la propia clase y antigüedad que tenian cuando salieron del Ejército, abonándoseles todo el tiempo que sirvieron en él, con el doble de campaña que legitimamente les corresponda, y las dos terceras partes del que han servido en el Resguardo; y que por lo tocante á la tropa, puedan tener ingreso todos los que en el dia se hallan retirados, con tal que no pasen de los treinta y cinco años de edad, y tengan la robustez y demas circunstancias que se han considerado necesarias para llenar el objeto de la creacion del referido Cuerpo. Y lo traslado á V. SS. para los efectos oportunos. Madrid 20 de julio de 1829. = Ballesteros.=Sres. Directores generales de Rentas.

14 de Julio.

Se declara que los aguardientes de Puerto-Rico deben pagar los derechos de Puertas y los municipales, en la proporcion respectiva á los aguardientes de la Península que se destinan al consumo y venta en las capitales de provincia y puertos habilitados.

Enterado el Rey nuestro Señor del expediente instruido por el Intendente y Gefes de Rentas de la provincia de Galicia con motivo de una solicitud de don Francisco

Digitized by Google

tamente sin el correspondiente adeudo, no se imponga pena personal á los reos, sino en caso de reincidencia, como para toda clase de fraudes se previene en el artículo 34 del Reglamento de 11 de febrero de 1825: 2.° que la actuacion de estas causas se forme con arreglo al modelo número 1.° ó 2.° á que pertenezca, segun el valor del tabaco de la Habana elaborado que se haya aprehendido: 3.° que se imponga á los reos la multa de quince por ciento que señala el artículo 25 del referido Reglamento sobre el precio que los cigarros, ó tabaco elaborado de la Habana, tengan en venta, segun su clase, en los Reales estancos: 4.° que la multa y gratificacion señalada á los aprehensores se distribuyan por las reglas establecidas en el artículo 48 del expresado Reglamento; observándose para los abonos y reintegros de la Real Hacienda los artículos 29 y 30 de la Real orden de 11 de febrero de 1819: 5.° que no es aplicable á los cigarros y tabaco elaborado de la Habana de permitida introduccion, la gratificacion que señala el artículo 14 de aquella Real orden. De la de S. M. lo comunico á V. SS. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

15 de Julio.

Aclaracion á la Real orden de 25 de junio último sobre pago de derechos por las pasas de Málaga que se extraigan para el extrangero.

El Rey nuestro Señor, atendiendo á la notable diferencia de calidad y precio con que se distinguen las pasas de Málaga, y á que imposibilitaria el comercio de la de inferior clase si se gravase con el arbitrio de diez y siete mrs. que se impone por el artículo 2.º de la Real orden de 25 de junio próximo anterior á cada arroba de la que se extraiga, con aplicacion á la limpia del puerto; se ha servido S. M. mandar que se limite dicho arbitrio de diez y siete mrs. á la arroba de la que se extraiga en cajas, que es la escogida, sin comprender aquella que se vende á ornio ó en barriles. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

16 de Julio.

Nombra S. M. Presidente del Tribunal mayor de Cuentas á don Marcelo de Ondarza, Secretario de Gobierno del Consejo Real y Supremo de Hacienda.

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: = Atendiendo á los méritos y ser-

Digitized by Google

vicios de don Marcelo de Ondarza, Secretario actual de Gobierno de mi Consejo Real y Supremo de Hacienda con antigüedad de Ministro de Capa y Espada del mismo Consejo, he venido en nombrarle Presidente del Tribunal mayor de Cuentas con arreglo á la ordenanza promulgada en 10 de noviembre de 1828. Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de julio de 1829. = Ballesteros. = Señor Director de la Comision de liquidacion de la Deuda del Estado.

16 de Julio.

Sobre la libertad de derechos concedida al aguardiente que se emplea en el cabeceo de los vinos.

El Rey nuestro Señor se ha enterado del expediente promovido por la Real Hermandad de viñeros de Málaga, que V. SS. pasaron á este Ministerio de mi cargo en 24 de marzo último, sobre que la libertad de derechos concedida al aguardiente que se emplee en el cabeceo de los vinos, se amplíe á los cosecheros y criadores de esta especie, aun cuando no tengan las cincuenta botas, reconocidas y aforadas que previene el artículo 2.° de la Real orden de 23 de diciembre del año próximo pasado; y con presencia de lo nuevamente informado acerca de este punto, se ha servido S. M. mandar que puedan disfrutar de la gracia concedida en

Digitized by Google

la expresada Real orden los cosecheros y criadores que tengan aforadas lo menos veinte y cinco botas de vino, con tal de que aquellos esten matriculados y acreditados en la Administracion de la Provincia; y que no se admitan mas recursos sobre rebaja del número de botas. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

18 de Julio.

Se sujeta á clasificacion, segun las reglas establecidas en el Real decreto de 3 de abril de 1828, á los impurificados en primera y segunda instancia.

El Rey nuestro Señor se ha servido mandar que todos los empleados impurificados en primera y segunda instancia, á quienes, á propuesta de las respectivas Juntas, se señaló y señalare alguna asignacion, queden sujetos á clasificacion de años de servicio, conforme á las reglas establecidas para los cesantes y jubilados en el Real decreto de 3 de abril de 1828, y que ninguno perciba mas cantidad que la que le corresponda por la expresada clasificacion, aunque sí podrá cobrar menos segun el señalamiento de las Juntas. De Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

Digitized by Google

20 de Julio.

Nombra S. M. Contador general de Valores á D. Eusebio Dalp, Intendente de la provincia de Madrid.

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto siguiente: = Atendiendo á los méritos, servicios y circunstancias de don Eusebio Dalp, Intendente que ha sido del ejército de Castilla la Nueva, y actualmente de la provincia de Madrid, vengo en nombrarle para el empleo de Contador general de Valores, que ha quedado vacante por fallecimiento de don Francisco Antonio Góngora. De Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

21 de Julio.

Sobre abono de franquicia ó refaccion por derechos municipales á los militares.

Ilmo. Sr. = Enterado el Rey nuestro Señor de las diferentes Reales órdenes que se han comunicado por el Ministerio de la Guerra sobre el abono de la franquicia que está declarada á los militares, ha tenido á bien mandar se encargue á V. I. que circule órdenes á todas las autoridades y pueblos dependientes de la Direccion general de su cargo, á fin de que se observen puntualmente las instrucciones ó reglamentos cita-

Digitized by Google

dos por el Señor Secretario del Despacho de la Guerra en las expresadas comunicaciones que oportunamente he trasladado á V. I. á fin de que no se cometan los excesos y desórdenes á que se daria lugar, si no se verificase dicho abono de franquicia ó refaccion por los derechos municipales, estando como están autorizados los militares para proveerse en este caso de los víveres que necesiten trayéndolos de fuera de los pueblos donde residen. De orden de S. M. lo comunico á V. I. para su cumplimiento. = Ballesteros. = Señor Director general de Propios y Arbitrios del Reino.

23 de Julio.

Se dictan los medios que se deberán adoptar para suplir en las cuentas de los Tesoreros de provincia la falta de los recibos de cargo que debieran haberse expedido por las extinguidas Tesorerías y actuales Pagadurías de ejército, en lugar de los pagos hechos por aquellas á obligaciones militares.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion de V. SS. de 27 de abril último en que propone los medios que en su concepto convendrá adoptar para suplir en las cuentas de los Tesoreros de provincia la falta de los recibos de cargo, ó cartas de pago, que debieran expedirse por las extinguidas Tesorerías, y actuales Pagadurías de ejército, en cange de los pagos hechos por aquellas á obligaciones militares; asi como tambien de las medidas que deberán to-

marse para que se formalicen y entren en circulacion las existencias en documentos que aparecen en las cuentas de valores de las rentas, desde primero de enero de 1826 hasta fin de abril de 1828; y enterado S. M. se ha servido mandar, de conformidad con el dictamen de V. SS., que con respecto al primer estremo se observen las reglas siguientes:

1.ª Para que no se demore el interesante objeto de la rendicion de cuentas de los que hayan manejado caudales ó efectos de la Real Hacienda, ni se entorpezca el examen y curso de las ya presentadas, por falta de los resguardos competentes de las dependencias de ejército, á las cuales se hubiesen pasado los recibos de pago satisfechos á las atenciones militares por dichos empleados, ó se dirijan en lo sucesivo por lo respectivo hasta fin de junio de 1828, la Comision Central de atrasos de guerra, y sus correspondientes en los distritos, procederán inmediatamente á librar los oportunos avisos del recibo ó existencia de tales documentos en las mismas dependencias, dirigiéndolos á los interesados ó á las oficinas que los reclamen, para que, unidos á las cuentas de que procedan, sirvan de comprobante interino, mientras por las propias Comisiones se realiza la inspeccion y reconocimiento que se espresa en las reglas siguientes:

2.ª Despues de realizada la operacion

que queda designada, cuidarán las referidas Comisiones de atrasos de guerra de examinar los documentos ó pagos hechos á la clase militar por las dependencias de Rentas, y si estos tuviesen toda la explicacion necesaria para poder darles paradero ó aplicacion, y no careciesen de los requisitos de la intervencion y demas prevenido por instrucciones, estenderán las competentes certificaciones de abono en equivalencia de aquellos, para que unidos á las cuentas respectivas produzcan en ellas una data formal.

3.ª Si entre los recibos ó documentos de igual procedencia que los designados en la regla anterior, se hallaren algunos que no esten revestidos de las formalidades ó requisitos que deben tener, formarán los encargados de las Comisiones de guerra los correspondientes pliegos de reparos, que se pasarán á los responsables, ya directamente, ya por conducto del Gefe de la Comision Central de Hacienda, segun por el que hayan llegado á ellas los documentos: recibidas que sean las contestaciones de los interesados admitirán aquellos pagos respecto de los que se hayan solventado los reparos: consultarán al Gefe de la Comision Central de Guerra ó á la Junta Central del ramo, los que sean susceptibles de dispensa con arreglo á las facultades que les están declaradas; y luego que se les haya comunicado su decision procederán á estender la certificacion de que se trata en la regla anterior,

Digitized by Google

comprendiendo en ella los recibos cuyas faltas de formalidades se hubiesen dispensado; y

4.ª Por la Comision Central de Hacienda que debe reunir todas las cuentas del ramo hasta fin del año de 1825, y por la Contaduría general de Distribucion que aboca á sí las posteriores á dicha época, se pasarán á las referidas Comisiones de atrasos de guerra todos los pagos que se incluyan en las mismas cuentas pertenecientes á la clase militar, para que puedan formarse los correspondientes cargos y expedirse las certificaciones de abono en su equivalencia, bajo los principios sentados en las dos reglas precedentes.

Y con respecto al segundo extremo de la indicada exposicion de V. SS., es asimismo la Soberana voluntad de S. M. que se observe lo siguiente:

1.º Que todos los documentos de cargo y data respectivos á la Caja de Totales y de la época desde 1.º de enero de 1826 hasta fin de abril de 1828, que existan por formalizar en el dia en las oficinas de Rentas, en razon de no haber podido entrar en las cuentas de los presupuestos actuales, se forme de ellos una cuenta adiccional que deberá pasarse á la Contaduría general de Valores, segun está prevenido para todas las demas del ramo de recaudacion.

2.º Que de aquellos documentos puramente de distribucion, que de los referidos

Digitized by Google

en la regla anterior deban pasarse á la Caja de liquidos, se forme tambien otra cuenta adiccional que deberá dirigirse á la Contaduría general de Distribucion, despues de cangeados los pagos que haya de la clase militar con los documentos de abono que facilitarán las Comisiones de Liquidacion de atrasos de guerra de los respectivos distritos.

3.° Que lo prevenido en las dos reglas anteriores no se entienda con respecto á las dependencias que no hubiesen rendido aun las cuentas mensuales de los años de 1826 y 1827, pues estas deberán dar entrada á los documentos que tengan por formalizar de las mismas épocas, en las respectivas cuentas mensuales que tienen por presentar, evitando en este caso la formalizacion por separado de la cuenta adiccional de que tratan los expresados artículos anteriores.

4.° Que los documentos por formalizar de la época mencionada que no se comprendan en las cuentas de que se hace mérito en las reglas anteriores, no serán admitidos en adelante sin que recaiga una Real orden al efecto.

5.° Que el Contador general de Valores y el de Distribucion dispongan lo que estimen mas conforme para que se realice con toda la brevedad posible la formacion y presentacion de las referidas cuentas adiccionales, y de las que trata la regla precedente, removiendo por sí cualquier inconve-

Digitized by Google

niente que se oponga al cumplimiento de esta disposicion, ó consultando á la superioridad si lo exigiese su naturaleza.

6.° Por las mismas autoridades se cuidará de hacer las prevenciones oportunas á quien corresponda, para que en las cuentas corrientes y mensuales que en adelante se presenten, asi de recaudacion como de distribucion, se haga la conveniente distincion de las cantidades que se hubiesen trasladado á la Caja de Liquidos en metálico, y las que se hubiesen pasado en documentos de suministros anteriores al dia 1.° de julio de 1828, admitidos en pago de contribuciones, segun la última Real orden de 16 de agosto del mismo año; á fin de evitar la confusion en los señalamientos corrientes de los presupuestos, desde cuyo tiempo no debe admitirse en la recaudacion otra clase de suministros, conforme al sistema actual de la contabilidad militar. = Ballesteros. = Señor Presidente de la Junta de arreglo de las Comisiones de Liquidacion de atrasos.

23 de Julio.

Sobre clasificacion de los empleados que vayan resultando cesantes.

Al Gefe de la Comision para clasificar empleados cesantes y jubilados digo con esta fecha lo siguiente: = Enterado el Rey nuestro Señor del oficio de V. S. de 17 de marzo última en que propone que se fije el

término perentorio en que puedan ser admitidos á clasificacion los empleados que nuevamente resulten cesantes y jubilados; se ha servido S. M. resolver, que mientras subsista la Comision de clasificacion, ella se ocupe en señalar la de los cesantes y jubilados que se declaren tales; y los que puestos en este estado no se presenten á ser clasificados en la Comision de clasificacion, conforme al Real decreto de 17 de abril de 1828, incurrirán en las mismas penas que los anteriores cesantes y jubilados. De Real orden lo traslado á V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Ballesteros.=Sres. Directores generales de Rentas.

28 de Julio.

Se da aviso del remate celebrado en 4 de este mes para la conduccion del Papel Sellado á las Provincias.

Con esta fecha circuló la Direccion general de Rentas el escrito que sigue: = Por remate celebrado en 4 del corriente en pública subasta, ha quedado don Angel María de Urquidi, como mejor postor, obligado desde la fecha de esta orden, en que le ha aprobado la Direccion, hasta otro dia igual del año de 1833, á hacer las conducciones de Papel Sellado á todas las Provincias del Reino que se ofrezcan á la Real Hacienda y la sean necesarias, á precio de ocho reales de vellon cada arroba, indistintamente, sean las distancias largas ó cortas.

Y como de no tener conocimiento las Oficinas de este remate, mas beneficioso á la Real Hacienda que los anteriores, podria darse lugar á dudas por parte de los empleados, quizá atribuyendo á equivocacion, los unos el bajo precio, y los otros el mas alto, con proporcion á las diversas distancias; ha acordado la Direccion dár-

Digitized by Google

sele á V. S. para que se sirva hacerlo á los Gefes de Rentas de la Provincia de su cargo. = José Pinilla. = Atanasio Quintano. = Manuel de Carranza. = Ramon Valladolid.

28 de Julio.

Se prohibe la introduccion por las costas del Mediterráneo de la loza que llaman de pedernal lisa ó pintada procedente del extrangero; y se señalan los derechos que deberá adeudar la misma á su entrada por los puertos del Oceano.

El Rey nuestro Señor con el objeto de fomentar las fábricas de loza que se hallan establecidas y que se establezcan en la Península, se ha dignado resolver por decreto escrito y rubricado de su Real mano con fecha de 28 de julio próximo anterior, que se prohiba absolutamente la introduccion por las costas del Mediterráneo de la loza que llaman de pedernal, lisa ó pintada, procedente del extrangero; y que la que se introduzca por las Aduanas de puertos habilitados del Oceano pague de derechos cada docena de piezas grandes y medianas veinte y cuatro reales vellon, y diez y ocho reales cada docena de piezas de las chicas, comprendiendo en esta clase los platos soperos y trincheros. De orden de S. M. lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Madrid 4 de agosto de 1829. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

Digitized by Google

AGOSTO.

6 de Agosto.

Sobre abono de sueldos á los empleados que sirven en las Comisiones de liquidacion de atrasos de guerra.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una exposicion del Gefe de la Comision central de liquidacion de atrasos de guerra, sobre que á los individuos que sirven en las diferentes comisiones de liquidacion se les abonen los sueldos de sus anteriores destinos, desde que cesaron en ellos hasta que tomaron posesion de los que en el dia obtienen; y conformándose S. M. con el parecer del expresado Gefe, y el de la Comision permanente del presupuesto, se ha servido declarar que á los individuos destinados á las enunciadas Comisiones de liquidacion que dependian del Ministerio de la Guerra les sean satisfechos sus haberes al respecto de los que obtenian desde las fechas de sus ceses, que deberán ser posteriores á las de las Reales órdenes á virtud de las cuales fueron nombrados para las comisiones, hasta la toma de posesion de sus nuevos destinos por las Tesorerias de las Provincias donde se hallan establecidas dichas Comisiones, con cargo á la partida

Digitized by Google

señalada para las mismas en el presupuesto de Hacienda. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Ballesteros. = Señor Director general del Real Tesoro.

6 de Agosto.

Para que se observe puntualmente lo prevenido en las Reales cédulas de 13 de noviembre de 1817 y 21 de enero de 1819 sobre tanteo de oficios enagenados de la Corona.

Al Decano del Consejo Supremo de Hacienda digo con esta fecha lo que sigue: = He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo expuesto por V. S. en 13 de setiembre de 1828, como encargado de la Comision del Valimiento, acerca de que toda corporacion tanteadora de oficios enagenados de la Corona disfrute del oficio únicamente por los dias de la vida de la primera persona que nombrare para ejercerlo; y enterado S. M. se ha servido resolver, de conformidad con el parecer de su Supremo Consejo de Hacienda, que se observe puntualmente lo prevenido en las Reales cédulas de 13 de noviembre de 1817 y 21 de enero de 1819 relativas á tanteos de oficios enagenados de la Corona, asi en los que se verifiquen por corporaciones, como por particulares, quedando incorporado al fallecimiento de la persona que fuese nombrada para servir el oficio despues de realizado el tanteo por cualquiera corporacion permanente, segun

Digitized by Google

se verifica por la muerte de los particulares, cuyos hijos y parientes quedan sin opcion alguna. De Real orden lo traslado á V. SS. para los efectos correspondientes. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

7 de Agosto.

Manda S. M. que la Junta de Aranceles entienda sola en la rectificacion de las relaciones de Balanza por medio de los Contadores de Aduanas.

Enterado el Rey nuestro Señor del expediente instruido á consecuencia de la propuesta hecha por la Junta de Aranceles sobre que la comision conferida por Real orden de 14 de marzo último al Visitador de Cataluña don Joaquin de Uriarte, para oir los descargos de los empleados de las Aduanas de Barcelona, Tarragona, Junquera y Salou á los reparos puestos en las relaciones de Balanza de 1827, se haga extensiva á todos los Visitadores de las demas Provincias por resultar tambien en ellas iguales reparos; se ha servido S. M. determinar que entienda dicha Junta de Aranceles sola en la rectificacion de las relaciones de Balanza por medio de los Contadores de las Aduanas, y no de los Visitadores de Rentas. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

Digitized by Google

8 de Agosto.

Se da noticia de un decreto inserto en la Gaceta de Caracas de 14 de marzo último prohibiendo todo comercio con España.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho me dice con fecha de 8 del actual lo que sigue: = El Ministro de S. M. en Filadelfia me ha remitido la Gaceta de Caracas del sábado 14 de marzo último, que contiene un decreto por el cual se manda: 1.º Que todos los puertos de aquella República se cierren al pabellon español y á los frutos y producciones del suelo y de la industria de España y de sus colonias. 2.º Que no se permita la exportacion de frutos naturales y manufacturados de Centro-América con destino á cualquier puerto sujeto al Gobierno español. Este decreto está dado en Goatemala á 7 de julio de 1828 por el Vicepresidente de la República federal de Centro-América. De Real orden lo traslado á V. SS. para los efectos convenientes. Madrid 10 de agosto de 1829. = Ballesteros.=Sres. Directores generales de Rentas.

9 de Agosto.

Se da noticia de las medidas tomadas por el gobierno de Hamburgo sobre el comercio de aquel pais.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho con fecha 9 del actual me dice lo que

Digitized by Google

sigue: = El Consul de España en Hamburgo manifiesta que á pesar de haberse opuesto constantemente aquel Senado á la baja del derecho de importacion, las representaciones hechas sobre los géneros que en lugar de ir á Hamburgo pasan á Altona, puerto franco inmediato, harán que si no queda abolido enteramente, sea á lo menos reducido, de modo que no pueda dañar la inmediacion de aquel puerto, con lo que se promete grandes beneficios el comercio hamburgués. De Real orden lo traslado á V. SS. para los efectos consiguientes. Madrid 13 de agosto de 1829. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

10 de Agosto.

Se previene el modo con que las oficinas de provincia deberán hacer la entrega de papel sellado de oficio á los Tribunales y demas Juzgados de Rentas.

Con esta fecha circuló la Direccion general de Rentas el escrito que sigue: = Con el fin de que todas las oficinas de provincia guarden la debida uniformidad en la entrega de papel de oficio á los Tribunales y demas Juzgados de Rentas, ha acordado esta Direccion, de conformidad con lo informado por la Contaduría general de Valores, que se observe lo siguiente, á saber: que el papel sellado de oficio que necesite el Escribano de Rentas, los del Resguardo, Abogado, Fiscal y Agente para los expedientes y causas de oficio respectivas al Real servicio, lo pidan aquellos por papeleta formal á los Administradores de Rentas; que estos lo entreguen sin cobrar su importe al pronto, pero con intervencion de los Contadores, y exigiendo recibo á continuacion del pedido: que se lleve formal cuenta y razon de este suministro: y que al concluirse los expedientes y causas para que se pide el papel y en que se

Digitized by Google

invierte, se reintegre indefectiblemente á la Real Hacienda de su valor cuando haya reos ó partes que paguen gastos ó costas, y cuando no, de los mismos fondos de las rentas á que pertenezca el asunto que causa el pedido ó consumo: que el papel blanco que puedan necesitar para los referidos objetos deben costearlo los mismos; y últimamente se encargará muy particularmente á los Escribanos y á los Administradores y Contadores que respectivamente cuiden que los reintegros á la Real Hacienda se realicen con la oportuna exactitud, y sin el menor atraso.

Lo dice á V. S. para conocimiento de esas oficinas, y que disponga su puntual observancia, dando aviso del recibo de esta orden. = José Pinilla. = Manuel de Carranza. = Ramon Valladolid.

11 de Agosto.

Se da noticia de algunas providencias tomadas en Prusia con respecto al comercio, á consecuencia de los tratados que esta potencia está haciendo con sus paises limitrofes.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho me dice con fecha 11 del actual lo siguiente: = El Consul de España en Hamburgo da parte de los tratados que va haciendo la Prusia con los paises limitrofes para la union de sus Aduanas, y entre otras cosas manifiesta que, en consecuencia del que ha celebrado con Darmstad, pasan de seiscientas mil las barricas de vino que han sido introducidas en Prusia del Rhin de Hesse, lo que ha dado lugar á las quejas y reclamaciones de los propietarios de viñas en el Mosel. Añade tambien que el comercio de Levante va tomando un ensanche muy considerable, y que seria posible que muchos de nuestros fabricados encontrasen

Digitized by Google

salida en el Levante, á donde pueden ir por mar, y en las ferias de Alemania, especialmente la sedería, que quizá podrá competir con la de Elberfeld, Barmen. De Real orden lo traslado á V. SS. para los efectos convenientes. Madrid 14 de agosto de 1829. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

14 de Agosto.

Sobre que no se marchamen los bultos de efectos que se envien al Puerto franco de Cádiz.

El Rey nuestro Señor, enterado de lo expuesto por V. SS. en 23 de julio próximo anterior, se ha servido resolver que no se marchamen los bultos de toda clase de efectos que se dirijan al Puerto franco de Cádiz, á fin de evitar el fraude que pudiera hacerse con las cubiertas; tomándose razon de dichos bultos en la oficina del Marchamo, previa la exaccion del derecho correspondiente. De Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

18 de Agosto.

Se declara que las armas, correage, vestuario y demas prendas acabadas para uso de los Voluntarios Realistas, sean libres de todo derecho, bajo cualquier denominacion que sea.

Al Inspector general de Voluntarios Rea-

Digitized by Google

listas digo con esta fecha lo que sigue: = Enterado el Rey nuestro Señor de la exposicion de V. E. de 2 de julio último, en la que con motivo de negarse la entrega de los veinte fusiles que fueron remitidos para los Voluntarios Realistas de la villa de Cartama si no se satisfacian los derechos de Puertas, solicita que la exencion de derechos Reales concedida en Real orden de 12 de febrero de 1827 á las armas que desde las fábricas sean trasportadas con destino á dichos cuerpos, sea extensiva á toda clase de derechos, no solo respecto al armamento, sino al correage y vestuario, siempre que sea elaborado con géneros del Reino que han pagado ya los derechos competentes antes de ser construidos; se ha servido S. M. resolver diga á V. E. que no solo estan exentas de derechos Reales en las Aduanas las armas con destino á los Voluntarios Realistas por Real orden de 12 de febrero de 1827, sino que lo estan tambien del derecho de Puertas y de todo otro, bajo cualquiera nombre que sea, asi como el correage, vestuario y demas prendas acabadas para el uso de estos cuerpos, segun la Real orden que comuniqué á V. E. en 11 de julio del presente año. De Real orden lo traslado á V. SS. para los efectos correspondientes. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

Digitized by Google

19 de Agosto.

Para que los Intendentes subdelegados de Propios remitan una noticia de los pueblos de que consten sus respectivas provincias.

Con esta fecha circuló la Direccion general de Propios y Arbitrios del Reino el escrito que sigue:

El Señor Contador general de estos ramos en oficio de 14 del actual me dice lo que sigue: = *Ilustrísimo Señor:* = *En diversas épocas ha invitado la Contaduría general á la Direccion á que pidiera el estado de pueblos de que conste cada provincia, ya sea por abecedario y partidos, ó correlativamente, segun la demarcacion ó distrito que comprende en la actualidad cada provincia respecto la variacion que se notaba con los que se comprendian en el órden antiguo; pues aunque la halló de alguna otra provincia del arreglo que hizo el Consejo de Hacienda en 1802 y succesivos, no lo estaban todas las demas; y como posteriormente haya habido variaciones tanto de segregacion como de agregacion de pueblos de unas á otras provincias por las causales ó motivos que los hayan ocasionado, es necesario pedirlas á los Intendentes, con prevencion de que den aviso de cualquiera alteracion que en esta parte pudiese ocurrir en lo succesivo, para que se siga una uniformidad de autoridad en los ramos principales que constituyen las rentas, particularmente en el de provinciales, con el que tanta uniformidad tienen los ramos de Propios, y muy esencialmente los arbitrios y arbitrados, con los que se hallan enlazados; indicándoles que comprendiendo el todo de los pueblos, especifiquen los que tengan reglamentos de Propios, y los que carezcan de él.*

Lo que traslado á V. S. para que desde luego disponga que se forme el estado de pueblos de que conste esa provincia en los términos que propone la Contaduría general, cuya pronta ejecucion encargo á V. S.; dándome aviso de su recibo. = Niceto de Larreta. = Señor Intendente subdelegado de Propios de la Provincia de....

Digitized by Google

20 de Agosto.

Sobre la preferencia que se deberá observar en la ocupacion de habitaciones por los Gefes de Rentas en la casa que se sitúen las oficinas de Real Hacienda.

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente promovido por el Intendente de Jerez de la Frontera, sobre que se declare el orden gradual de preferencia que debe observarse para la ocupacion de habitaciones por los Gefes de Rentas en la casa que se sitúen las oficinas de Real Hacienda; se ha servido S. M. resolver que en esta parte no se haga variacion alguna, y se observe puntualmente la Instruccion de 16 de abril de 1816, en que se dispone que, despues de colocadas las oficinas y almacenes con comodidad, ocupen las habitaciones sobrantes los Administradores y Tesoreros, sin perjuicio de que si quedase aun habitacion para los Intendentes y Contadores, las ocupen tambien. Al mismo tiempo ha tenido S. M. á bien mandar por punto general que las habitaciones que usen unos y otros se tasen separadamente, y que su alquiler lo cobre el dueño directamente de los que las ocupen, con separacion de lo que pague la Real Hacienda por el local en que estén sus oficinas y almacenes, sin que de modo alguno sea esta responsable de la falta por el en que estén los empleados. De Real orden lo comunico á V. SS. para los

Digitized by Google

efectos correpondientes á su cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

20 de Agosto.

Para que los Administradores de Rentas Decimales continúen defendiendo á nombre de la Real Hacienda los derechos del ramo de Noveno en los expedientes de incongruidad.

Conformándose el Rey nuestro Señor con lo que V. SS. proponen en 24 de julio próximo, se ha servido S. M. resolver que los Administradores de Rentas Decimales continúen defendiendo á nombre de la Real Hacienda los derechos del ramo del Noveno en los expedientes de incongruidad, sin perjuicio de que, si voluntariamente quieren los arrendatarios, se presenten en juicio en los casos que convenga. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

20 de Agosto.

Se encarga muy estrechamente el mas exacto cumplimiento de lo mandado en Real decreto de 12 de agosto de 1826, y Real orden de 12 de febrero de 1827, sobre proporcionar medios suficientes para armar y vestir á los Voluntarios Realistas.

Ilmo. Sr.: = Enterado el Rey nuestro Señor de una exposicion del Inspector general de Voluntarios Realistas, en la que, á consecuencia de habérsele encargado de

Digitized by Google

orden de S. M. que manifestase los auxilios que faltan á estos cuerpos, y qué medidas eficaces pueden tomarse para que los arbitrios no se distraigan del laudable objeto á que están destinados, y para añadir algunos si aun fuesen indispensables, ha hecho presente, entre otras cosas, que en algunos puntos se habia dispuesto de dichos fondos para otros objetos; se ha servido S. M. mandar que por la Direccion general de Propios se expida una circular á los Intendentes, encargándoles muy estrechamente el mas exacto cumplimiento de lo mandado en Real decreto de 12 de agosto de 1826, y Real orden de 12 de febrero de 1827, que tratan de proporcionar medios suficientes para armar y vestir á los Voluntarios Realistas, promoviendo por todos los medios posibles estos mismos recursos, y que sean fáciles, seguros y suaves, sin gravamen directo ni disgusto de los pueblos, á fin de que puedan sostenerse estos beneméritos cuerpos en un estado que corresponda completamente á su instituto. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. = Ballesteros. = Señor Director general de Propios y Arbitrios del Reino.

Digitized by Google

23 de Agosto.

Sobre si se deberán ó no admitir en las aduanas las notas declaratorias que presenta el comercio para mejorar los certificados que se expiden por la oficina de Guias del Puerto franco de Cádiz.

El Rey nuestro Señor, enterado de la duda ocurrida al Administrador de Aduanas de Sevilla sobre si ha de admitir ó no las notas declaratorias que presenta el comercio, mejorando los certificados que se expiden por la oficina de Guias del Puerto franco de Cádiz, á pretexto de no estar bien expresados en ellos algunos artículos por olvido, omision ó error de los cargadores; se ha servido S. M. aprobar la contestacion que han dado V. SS. á dicho Administrador, advirtiéndole que en el despacho de los frutos, géneros y efectos que salgan del Puerto franco y se presenten en la Aduana, se atenga á los certificados de la oficina de Guias, imponiéndose la pena en los casos que ocurran conforme al artículo 45 de la Instruccion de 16 de abril de 1816; y quiere S. M. que esta medida se haga extensiva á todas las Aduanas de puertos de la Península á donde lleguen artículos de comercio con dichos certificados, respecto á que estos documentos deben equivaler á los registros que se usan de Aduana á Aduana de los puertos habilitados. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimien-

Digitized by Google

to. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

26 de Agosto.

Derechos de Puertas que deberán adeudar los carneros, los borregos y los corderos lechales.

Enterado el Rey nuestro Señor del expediente promovido por la Intendencia de Granada con motivo de la dificultad que hay de distinguir los carneros con los borregos para exigir los derechos de Puertas que corresponde á cada clase, se ha servido S. M. resolver, que desde 15 exclusive de noviembre hasta fin de abril de cada año puedan introducirse en aquella ciudad solamente carneros, pagando el derecho de tarifa, como tales, cualquiera que sea su clase y peso; y desde 1.° de mayo hasta el 15 de noviembre puedan introducirse borregos con el pago de tarifa, sin perjuicio de que los que tengan las señales conocidas para calificarlos de carneros satisfagan los derechos que les correspondan. Asimismo es la voluntad de S. M. que, en lugar de los dos reales y medio que paga cada borrego, satisfaga cuatro reales, y un real cada cordero lechal, en lugar de veinte y cuatro maravedises. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

Digitized by Google

SETIEMBRE.

1.° de Setiembre.

Para que la Direccion general de Rentas tome las disposiciones convenientes á fin de que el dia 1.° de diciembre próximo esté realizada en todas las Provincias la cobranza de los dos tercios de la contribucion de los 28 millones de reales, que como aumento hecho á la de paja y utensilios, está destinada exclusivamente para el pago de las obligaciones contraidas con el gobierno frances y británico, por efecto de los tratados de 28 de octubre y 30 de diciembre de 1828.

Siendo indispensable que el dia 1.° de enero de 1830 se verifique el pago de las obligaciones contraidas con el gobierno de S. M. Cristianísima, en virtud del tratado de 30 de diciembre último, pues la menor omision en esta parte comprometeria el crédito y el honor de la España de un modo que pudiera serla muy funesto; ha tenido á bien mandar el Rey nuestro Señor que por esa Direccion se tomen desde ahora las disposiciones convenientes para que el dia 1.° de diciembre próximo esté realizada en todas las provincias la cobranza de los dos trimestres de la contribucion de veinte y ocho millones de reales, que como aumento hecho á la de paja y utensilios, está destinada exclusivamente para hacer dichos pagos, y

Digitized by Google

los que corresponden al gobierno de S. M. Británica, por efecto del tratado de 28 de octubre de 1828. De Real orden lo comunico á V. SS. para su cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

Nota. *Al circular la Direccion general de Rentas la antecedente Real orden en 3 del mismo setiembre, previno lo siguiente:* = Y la Direccion la traslada á V. S. á los mismos fines, recordándole las prevenciones hechas á esa Intendencia en las repetidas circulares que se comunicaron para el cobro de los seis primeros meses vencidos en fin de junio próximo pasado, asi como la responsabilidad que se exigirá á V. S. y á los Gefes de Rentas de esa provincia de advertirse la menor omision en tan recomendado servicio; esperando que desde luego se tomarán todas las medidas conducentes á asegurar el cobro de los dos trimestres que designa la Real orden inserta, con la anticipacion correspondiente, para que las letras que se expidan sean satisfechas á su presentacion; dando cada veinte dias noticia á esta Direccion del estado en que se halle la recaudacion para su gobierno, y por ahora aviso del recibo de esta para su puntual observancia. = José Pinilla. = Manuel de Carranza. = Ramon Valladolid.

3 de Setiembre.

Se reitera lo mandado acerca de que no se den mas que trescientos reales en calderilla en pago de cada libranza, con exclusion de la calderilla vieja, y que se expidan facturas de las clases de moneda en que se hacen los pagos.

Con esta fecha circuló la Direccion general de Rentas el escrito que sigue: = Con motivo de haberse faltado por algunos Tesoreros de Rentas Reales al exacto cumplimiento de las órdenes que les están comunicadas, relativas á fijar la cantidad de calderilla que deberán dar á los tenedores de las libranzas que expida la Direccion sobre los fondos que manejan en pago de ellas, no solo se ha advertido que por tal falta de cumplimien-

Digitized by Google

to han irrogado perjuicios á los interesados ó cobradores de las letras, por darles mas calderilla que la determinada para cada una, sino que les han causado tambien y mayores á la Real Hacienda por haberla puesto en la precision de tener que reintegrar el quebranto, con justicia reclamado, que sufrieron en reducir á plata la calderilla que, con exceso de lo mandado, les entregaron.

A estos perjuicios, y al que se infiere de ocupar á las Oficinas generales de Rentas en instruir los expedientes de reclamacion y abono de estos daños, se agrega el de la dilacion en que se incurre para acordar los reintegros y en recibirlos los interesados, porque algunos Tesoreros y Contadores se niegan á dar ó dan tarde las facturas ó certificaciones de las clases de las monedas en que verifican los pagos, á pretexto de que las libranzas no llevan la expresion de haberse de satisfacer en plata ú oro.

En su consecuencia acuerda la Direccion, en conformidad de las órdenes que rigen, y de lo que sobre el particular tiene manifestado la Contaduría general de Valores del Reino, que los Tesoreros y Depositarios cumplan con exactitud lo mandado, no entregando mas cantidad en calderilla que la de trescientos reales por cada libranza, con absoluta exclusion de la calderilla vieja, que en caso de entrar en las Tesorerías, deberán distribuir en otra clase de atenciones por el mismo valor que la reciban, distribuyendo tambien la otra, como repetidas veces está mandado, en los pagos de sueldos á empleados y en los gastos de las Rentas; en inteligencia de que si resultare que el haber dado mas calderilla en pago de cada libramiento que los trescientos reales procede de no haberse hecho la referida distribucion de ella, los Tesoreros y Depositarios deberán responder de los perjuicios que se causen. Y finalmente acuerda que las certificaciones de factura de las clases de moneda en que se paguen las libranzas las expidan los Tesoreros con el *está conforme* de los Contadores, entregándolas sin excusa ni pretexto á los cobradores de las letras en el dia mismo en que se realicen los pagos, expresando el número de la libranza, su fecha, los fondos ó rentas sobre que va girada, á favor de quién, y el nombre del que hace el cobro.

Y lo dice á V. S. la Direccion para su comunicacion, y que se sirva disponer su mas puntual y exacto cumplimiento. = José Pinilla. = Manuel de Carranza. = Ramon Valladolid.

Digitized by Google

4 de Setiembre.

Que por cada carga de ocho arrobas de cucharas de box en tosco ó sin labrar, se exijan por derechos de Puertas veinte y dos reales de vellon.

Enterado el Rey nuestro Señor del expediente promovido por el gremio de torneros de Valencia, que V. SS. dirigieron en 15 de junio último, se ha servido mandar S. M. que por ahora y hasta tanto que se establezcan las tarifas rectificadas de derechos de Puertas conforme á la Real Instruccion de noviembre de 1824, solo se exijan por tales derechos veinte y dos reales vellon en carga de ocho arrobas de cucharas de box en tosco ó sin labrar. De Real orden lo comunico á V. SS. para su cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

6 de Setiembre.

Para que al Conductor de caudales Reales don Andres Botas Salvadores, vecino de Castrillo, se le faciliten por las Autoridades competentes cuantos auxilios pueda necesitar para el desempeño de su comision.

El Rey nuestro Señor se ha servido nombrar Conductor de caudales Reales á D. Andres Botas Salvadores, vecino de Castrillo, siendo la soberana voluntad de S. M. que por las Autoridades competentes se faciliten al interesado cuantos auxilios pueda

Digitized by Google

necesitar para el desempeño de su comision, guardándole las prerogativas y exenciones que le son debidas como tal Contador. De Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos oportunos. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

8 de Setiembre.

Derechos que deberá adeudar la lana procedente de los ganados de la Casa Mesta de Zaragoza.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de un expediente promovido por la Casa Mesta de ganaderos de Zaragoza, en solicitud de que se declare la lana procedente de sus ganados exenta de derechos, aboliéndose el de veinte reales en arroba, impuesto por Real orden de 3 de octubre de 1823, confirmada por la de 12 de setiembre de 1827; y conformándose S. M. con lo propuesto por su Consejo de Estado, se ha servido resolver que pague únicamente siete reales y treinta maravedises en arroba de la lavada, y cinco reales y treinta y dos maravedises en la de sin lavar, ademas del impuesto de Consulado y Balanza comunes á la merina. De Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

10 de Setiembre.

Derechos que deberán adeudar las harinas procedentes de España en la Isla de Cuba.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido á consecuencia de las diferentes reclamaciones hechas contra la disposicion tomada por el Intendente de la Habana de exigir los dos tercios de los derechos de extrangeria señalados en el Arancel de la Isla de Cuba á las harinas españolas conducidas á la misma en buques extrangeros, sin embargo de haberse determinado por Real orden de 31 de julio de 1828 que continuasen gozando del beneficio y libertad de derechos que les estaban declaradas; y considerando S. M. las circunstancias extraordinarias en que se halla dicha Isla de Cuba, la suma de las obligaciones que pesan sobre ella, y la necesidad de aumentar los ingresos de sus cajas para sostener las fuerzas maritimas, las terrestres y los armamentos que en la misma deben hacerse, evitándose por este medio los grandes auxilios pecuniarios que de otra suerte tendria la Peninsula que prestarla; se ha servido S. M. resolver, conformándose con el dictámen del Consejo de señores Ministros, que conservándose el favor y beneficio dispensado á las harinas españolas que sean conducidas en buques nacionales, se cobren á las mismas cuando se tras-

Digitized by Google

porten en bandera extrangera los derechos que se las impone por el Arancel de la Habana; y que no se alteren los designados en el mismo Arancel á las harinas de origen extrangero: entendiéndose esta medida temporal, y mientras las grandes obligaciones de las cajas de la Habana no permitan poner enteramente de acuerdo y perfecta conformidad los Aranceles de aquella Isla con los de la Península, y siendo condicion expresa que dichos derechos se han de exigir únicamente desde el dia en que se publique en la Habana esta soberana disposicion de S. M. Lo que de Real orden comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

11 de Setiembre.

Sobre consignacion de juros por la Grandeza de España para pago del derecho de Lanzas.

Enterado el Rey nuestro Señor de lo que V. SS. de conformidad con el Contador general de Valores manifiestan en su oficio de 15 de diciembre último, al devolver informada la exposicion en que la Diputacion de la Grandeza de España pide que no se haga novedad alguna en las consignaciones de juros para el pago de Lanzas, ó que el plazo señalado para acreditar la calidad, cabimiento y pertenencia de aquellos empiece á regir desde el dia en

que se publique la Real declaracion; que las consignaciones admitidas en juros que S. M. declara válidas y eficaces durante la vida de los poseedores actuales, lo sean asimismo para todos los succesores en estas dignidades vinculadas, y que en el caso de que los deudores no tengan otro modo de pagarlas, se les admitan los juros con sujecion á todos los descuentos y valimientos, otorgándose en la exaccion de las deudas legítimas los plazos, y teniéndose las demas consideraciones de que es digna una clase tan distinguida: se ha servido S. M. resolver, conformándose con el dictamen dado sobre el particular por los Asesores de la Superintendencia general de Real Hacienda, despues de haber oido al Director de liquidacion de la deuda del Estado, que pues los juros en maravedís se pagaron hasta 1803, en cuya clase sin duda estaria hecha la consignacion para el pago de Lanzas, deben desde entonces considerarse las anualidades adeudadas respectivamente con atraso para que succesivamente se vayan extinguiendo en el modo que se determina en la Real orden de 30 de marzo de 1826, sin perjuicio de que liquidados ya los juros en maravedís desde aquella fecha hasta fines de 1824, se liquiden tambien á maravedís los juros en especie, expidiéndose á favor de los interesados las correspondientes certificaciones de crédito. De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cum-

Digitized by Google

plimiento, y en contestacion á su mencionado oficio. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

11 de Setiembre.

Que en todas las Aduanas del Reino se continúe separando el 5 por 100 del derecho de Rentas generales con destino al reintegro de los préstamos hechos por los Consulados.

Con referencia á una Real orden de esta fecha, circuló la Direccion general de Rentas en 13 de octubre siguiente el escrito que dice asi: = Por Reales órdenes que con fecha de 11 de setiembre último y 7 del corriente ha comunicado á esta Direccion el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, se ha dignado S. M. mandar, que en todas las Aduanas del Reino se continúe separando el cinco por ciento del derecho de Rentas generales con destino al reintegro de los préstamos hechos por los Consulados. Y lo dice á V. S. la Direccion para su inteligencia y puntual cumplimiento.=José Pinilla.= Manuel de Carranza.= Ramon Valladolid.

12 de Setiembre.

Sobre abono de cuotas á los Secretarios de los Acuerdos de los Tribunales territoriales del Reino por la instruccion de expedientes de elecciones de Concejales, y expedicion de títulos á los nombrados.

Ilmo. Sr.= El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dijo en 12 de setiembre último lo siguiente: = Por resolucion á consulta del Consejo de 5 de febrero de este año se sirvió S. M. mandar que ínterin se decidia el expediente general de Aranceles, se satisfaciese á los Secretarios de los Acuerdos de los Tribunales superio-

Digitized by Google

res territoriales del Reino por la instrucoion de expedientes de elecciones de Concejales, y expedicion de títulos á los nombrados, las cuotas que cada uno de dichos Acuerdos habia propuesto en los informes que respectivamente habian hecho al Consejo sobre el particular. Comunicada esta Soberana resolucion á dichos Tribunales por el mismo Consejo, le ha hecho presente la Audiencia de Asturias que no ha tenido efecto en ella, porque, habiendo pasado copia al Intendente, le ha contestado que, aunque era de necesidad obedecer las órdenes de S. M., debia suspender el circularla á las justicias, hasta que directamente se le comunicase por el conducto correspondiente. Con este motivo el Consejo lo ha elevado todo á la consideracion de S. M. proponiendo el que, siendo de su soberano agrado, por el Ministerio de mi cargo se comunique al de V. E. la referida Real resolucion á consulta de 5 de febrero, á fin de que trasladándola á los respectivos Intendentes, tenga puntual cumplimiento en beneficio de la buena administracion de justicia y gobierno de los pueblos. Y enterado de todo S. M. ha tenido á bien mandar que se comunique á V. E., como lo ejecuto de Real orden, á fin de que se sirva disponer lo conveniente al cumplimiento de dicha Soberana resolucion, expidiendo al intento las convenientes órdenes á quien corresponda. De Real orden lo traslado á V. I. á fin de que lo circule para

Digitized by Google

los efectos correspondientes. Madrid 5 de octubre de 1829. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Propios y Arbitrios del Reino.

15 de Setiembre.

Para que todas las existencias en Tesorerías, procedentes del recargo de 28 millones de reales sobre paja y utensilios, se pasen desde luego á la Real caja de Amortizacion.

Observando el Rey nuestro Señor por las contestaciones que han dado los Intendentes á la Real orden de 1.º de setiembre, y por un estado que se ha pedido á la Contaduría general de Valores, que en algunas Provincias hay fondos procedentes del recargo de 28 millones de reales impuesto sobre la contribucion de paja y utensilios, por haberse cobrado ya alguna parte de lo que corresponde al segundo semestre de este año; ha tenido á bien resolver S. M. que todas las existencias de esta naturaleza se pasen desde luego á la Real caja de Amortizacion para evitar que en las Tesorerías de Provincia se pueda hacer ningun uso, aunque sea momentáneo, de unos fondos destinados exclusivamente al pago de las obligaciones contraidas con la Francia y con la Inglaterra. De Real orden lo comunico á V. SS. para que dispongan su cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

NOTA. *Al circular la Direccion general de Rentas*

Digitized by Google

la antecedente Real orden en 21 del mismo, previno lo siguiente: = Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual observancia, no permitiendo que con ningun motivo se disponga de los caudales que ingresen en esa Tesorería de la Provincia y Depositarías subalternas pertenecientes á los 28 millones del recargo de la contribucion de paja y utensilios, y haciendo satisfacer á la vista las libranzas que se expidan con presencia de los estados de recaudacion que se remiten á la Contaduría general de Valores; y del recibo de esta Real orden y de quedar enterado de todo para su exacto cumplimiento se servirá V. S. dar aviso. = José Pinilla. = Manuel de Carranza. = Ramon Valladolid.

18 de Setiembre.

Sobre clasificacion de empleados purificados en segunda instancia.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha 18 del actual lo que sigue: = Al Decano del Consejo Real digo con esta fecha de Real orden lo siguiente: = Don José Rojo Guillen, Oidor que fue de la Chancillería de Valladolid, impurificado en segunda instancia, á quien se dignó conceder el Rey nuestro Señor la asignacion de la mitad del sueldo que disfrutaba, ha recurrido á S. M. en solicitud de que se mande nuevamente el pago de este haber, en atencion á que las oficinas de Rentas de Valladolid lo han suspendido desde junio último, exigiendo que el interesado acredite haber intentado en tiempo hábil el juicio de su purificacion. Enterado de todo S. M., y teniendo presente que en

Digitized by Google

Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 18 de julio último, se previene que los impurificados que gocen pensiones se presenten á clasificacion, se ha dignado resolver que asi Rojo Guillen, como los demas que se hallan en igual caso, presenten nuevamente sus documentos á la Junta encargada de clasificar los dependientes del Ministerio de mi cargo, para que lo sean al tenor de la indicada Real orden de 18 de julio. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 20 de setiembre de 1829. = Ballesteros. = Señor Director general del Real Tesoro.

18 de Setiembre.

Se declara que el negro de huesos quemados está comprendido en el Arancel en la partida Espodio.

El Rey nuestro Señor, enterado de la duda ocurrida en la Aduana de Barcelona acerca de los derechos que deberán exigirse á una partida de polvos de huesos quemados de animales, presentada al despacho, por no constar ó no expresarse este articulo en el Arancel, y conforme con lo expuesto sobre el particular por la Junta de Aranceles, se ha servido S. M. declarar por punto general, que el negro de dichos huesos quemados se entienda que está comprendido en el Arancel de la partida de *Espodio*. Lo que de Real orden comunico á V. SS.

Digitized by Google

para los efectos correspondientes á su cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

19 de Setiembre.

Para que se observe la Real orden de 26 de octubre de 1818 sobre las formalidades que se deberán observar en las Aduanas en la traslacion por mar y tierra, de unos almacenes á otros, de los efectos de marina ó artillería.

Al Señor Secretario del Despacho de la Guerra digo con esta fecha lo que sigue: = He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido á consecuencia del oficio que en 11 de agosto último se sirvió V. E. dirigirme del Director general de Artillería, en que con motivo de pretender el Administrador de la Aduana de S. Fernando que se le presenten las guias de los efectos de aquel ramo que se trasporten de unos destinos á otros, para anotarlas y dar su permiso, propone la medida de que los Comerciantes del arma, ó los empleados de Cuenta y Razon del ramo, den á los de Aduanas noticia de los referidos efectos antes ó despues de su salida, sujetándose su reconocimiento al acto de descargarlos en los almacenes; y teniendo S. M. presente que por Real orden de 26 de octubre de 1818, comunicada por este Ministerio de Hacienda al del cargo de V. E., y circulada por el del Despacho de Marina, se determinó que los efectos de marina ó artille-

Digitized by Google

ría que se trasladen de unos almacenes á otros por mar y tierra no paguen derechos Reales, particulares, municipales, ni los de puertas; pero que se observen no obstante las reglas y formalidades de presentar notas exactas de los Gefes respectivos en las Aduanas para que se formen documentos, interviniendo los empleados de Rentas los embarques, desembarques, y las introducciones en las capitales interiores; S. M. ha tenido á bien resolver que se entere á V. E. de este antecedente, á fin de que por el Ministerio de su cargo se sirva V. E. disponer que se comunique la oportuna orden para que en lo succesivo no deje de tener puntual cumplimiento la citada de 26 de octubre de 1818, ni los Gefes militares se opongan á que los de Aduanas hagan observar las instrucciones de Rentas. De Real orden lo traslado á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

22 de Setiembre.

Se declara que no es oportuno desalojar á los Intendentes para colocar en sus habitaciones á los Ordenadores.

Enterado el Rey nuestro Señor del expediente que se ha instruido con motivo de haber reclamado el Ordenador de Cataluña la habitacion que ocupa el Intendente

Digitized by Google

del Principado, y de haber expuesto el Intendente de Mallorca que intentaba privarle de su casa el Ordenador de aquel distrito; S. M., conformándose con el parecer del Consejo de Señores Ministros, ha tenido á bien resolver que no es oportuno desalojar á dichos Intendentes para colocar en sus habitaciones á los Ordenadores. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

29 de Setiembre.

Para que cesen en Puerto-Rico los impuestos municipales que se cobran en aquellas Aduanas á las harinas peninsulares conducidas en bandera española.

Al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda de Indias digo con esta fecha lo que sigue: = El Rey nuestro Señor se ha enterado del expediente instruido á solicitud de varios comerciantes de Santander sobre que se declare la cesacion de los derechos municipales que con las denominaciones y aplicacion á la catedral, empedrado, cuarteles, expediciones á América, coliseo y alumbrado, se cobran por los empleados de Aduanas de la Isla de Puerto-Rico á las harinas peninsulares, conducidas en bandera española, que ascienden juntos á mas de cuatro pesos fuertes en barril; reclamándose ademas por parte de Don Juan de la Pedraja,

Digitized by Google

de dicho comercio, la devolucion de cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta y siete reales y treinta y dos maravedís que le han exigido en la misma Isla por un cargamento de harinas españolas, y su retorno en cacao. Y deseando S. M. continuar la franquicia que siempre se ha concedido á las harinas españolas conducidas en buques nacionales, por redundar en beneficio de la agricultura y marina mercante; se ha servido S. M. resolver, que cesen luego los enunciados impuestos municipales, quedando solo subsistentes para las harinas que se conduzcan en bandera extrangera; y que el Intendente de Puerto-Rico proponga en caso necesario otros arbitrios que no graven á este comercio. En cuanto á la solicitud de Don Juan de la Pedraja, ha tenido S. M. á bien declarar que no ha lugar á la devolucion de la cantidad que reclama, mediante no haberse acordado hasta ahora por el Intendente de Puerto-Rico el cumplimiento de la Real orden de 21 de febrero de 1828, sin cuyo requisito no tienen alli efecto los Reales decretos ú órdenes. De la de S. M. lo traslado á V. SS. para los efectos correspondientes. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

Digitized by Google

30 de Setiembre.

Aclaracion al Real decreto de 3 de abril de 1828 sobre abono de sueldo á los jubilados que no llevaban 15 años de servicio al expedirse dicho Real decreto.

El Secretario del Consejo de Sres. Ministros me dice con fecha 30 de setiembre último lo que sigue: = Conformándose el Rey nuestro Señor con el dictamen de su Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver que á los empleados civiles que se hallaban jubilados antes de la publicacion del Real decreto de 3 de abril de 1828, y á quienes no se ha dejado sueldo alguno por no tener los quince años cumplidos de servicio que se previene en este, se les considere como si hubiesen servido efectivamente dicho tiempo, asignándoseles en consecuencia la quinta parte del que hubiesen disfrutado cuando estaban empleados, siendo la soberana voluntad que la retroaccion dada al mencionado Decreto quede vigente para todos los demas que no se hallen comprendidos en dicho caso, ó sea para los que hayan servido mas de quince años antes de la publicacion del mismo. De Real orden lo traslado á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 10 de octubre de 1829. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

Digitized by Google

30 de Setiembre.

Se señala el premio que se deberá conceder por la matanza de osos.

Ilmo. Señor: = Conformándose el Rey nuestro Señor con lo expuesto por V. I. en 29 del anterior, acerca del expediente promovido en la Intendencia de Santander, sobre que se declare el premio que deba darse por la matanza de osos; se ha servido S. M. resolver que sea y se considere para el pago de premios por la matanza de osos el mismo que se señala por la de lobos en la Real cédula de 3 de febrero de 1795, y que en los pueblos donde los fondos de Propios no puedan atender á este pago por no alcanzar para levantar las cargas de reglamento, se verifique el déficit por repartimiento equitativo y justo entre los vecinos ganaderos, con proporcion á la granjería y colmenares que cada uno tenga, y, á falta de ganaderos, entre todos los vecinos pudientes; entendiéndose esta medida mientras que, mejorada que sea la administracion de los fondos públicos, pueda atender al todo de este gasto; cuidando los Ayuntamientos y Juntas de Propios del puntual pago y de acreditar en las cuentas lo que satisfagan los Propios y lo que se haya repartido por falta de estos. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. = Ballesteros. = Señor Director general de Propios y Arbitrios del Reino.

Digitized by Google

30 de Setiembre.

Se remiten los modelos de la cuenta adicional que se debera formar de los importes de los documentos que han de formalizarse respectivos á la Caja de totales, desde 1.° de enero de 1826 hasta fin de abril de 1828.

Con esta fecha circuló la Contaduría general de Valores del Reino el escrito que sigue: = Para que la cuenta adicional, que en cumplimiento de la Real orden de 23 de julio último ha de formar ese Tesorero de todos los documentos respectivos á la Caja de totales que les falta el formalizarse para acreditar debidamente los pagos hechos que no han podido tener entrada en las cuentas de los presupuestos actuales, sea del todo uniforme en las provincias; he dispuesto se ejecute con arreglo á los adjuntos modelos de ella, del cargareme general y de las carpetas que han de contener los libramientos que se expidan consiguiente á los documentos ya formalizados: haciéndolo asi se combinan la concision y la marcha igual en todas las Tesorerías.

La Real orden citada se ha circulado en 29 de julio anterior por la Junta de arreglo de las Comisiones de liquidaciones de atrasos á todas las Intendencias del Reino, y su cumplimiento no puede demorarse, pues su objeto lleva en pos de sí el que desaparezcan las existencias que se figuran, no siendo tales, y que no quede papel ni documento alguno que deje de tener salida, rindiendo las cartas de pago á quien competa; pues de lo contrario no serán admitidos en adelante cual previene la misma Real orden; y por lo mismo si tuviese V. que reclamar alguna cuenta particular de gastos que hayan satisfecho las rentas pertenecientes á las de la cuenta adicional que esté pendiente, bien en la Direccion general de Rentas, ó en esta Contaduría general, la pedirá V. y será dirigida inmediatamente, teniendo V. sumo cuidado. y lo mismo ese Tesorero, de que ningun ingreso ni salida de la cuenta adicional se mezcle en las cuentas mensuales actuales, ni en las actas de arqueos, pues uno y otra queda refundido en la misma cuenta adicional, procurando V. que las intervenciones se ejecuten debidamente.

Espero que este servicio, á la par de su interes, ten-

Digitized by Google

drá por V. el de su decidido y pronto cumplimiento, y lo mismo por ese Tesorero, al que pasará V. iguales modelos, pues por la Contaduría general de Distribucion se dirigiran los correspondientes para la cuenta que se debe enviar á la misma. — Eusebio Dalp. — Señor Contador de Rentas de la Provincia de....

NOTA. *Los modelos que se citan en la antecedente circular son los siguientes:*

Provincia de

TESORERIA DE RENTAS. *Desde 1.° de enero de 1826 hasta fin de abril de 1828.*

Cuenta adicional ordenada y justificada que yo D. F. Tesorero de Rentas de esta Provincia, doy á la Contaduría general de Valores del Reino, en cumplimiento de la Real orden de 23 de julio de 1829, de los importes de todos los documentos respectivos á la Caja de totales, que no han podido formalizarse en las cuentas de los presupuestos actuales, y al presente se verifica con distincion de épocas, en el modo siguiente:

CARGOS.

Año de 1826. Me hago cargo de ciento cincuenta mil reales, importe de documentos que estaban sin formalizar, cuyo haber resulta al dorso del cargaréme general que es adjunto núm. 1.°, y corresponden á las rentas siguientes:

A Provinciales administradas.....	8500	62.000
A la renta de Aduanas.	6300	
A la de derechos de Puertas.....	4600	
A la de Ferias.....	2350	
A la renta del Tabaco...	40250	

Digitized by Google

Suma de la vuelta.	62000	
A la de Sal.....	61000	150,000
A la de Papel Sellado...	2500	
A la de Salitre, Azufre y Pólvora.....	1500	
A Provinciales encabezadas.....	20000	

NOTA. Por este orden se pondrá cualquiera otra renta que tenga documentos de gastos, &c.

Se tendrá presente que cuando los documentos procedan de sueldos y gastos comunes, corresponde su pago por terceras partes entre Provinciales, Tabacos y Sales.

Año de 1827. Mas son cargo doscientos veinte y dos mil setecientos setenta reales á que ascienden los varios documentos, resultando su importe en el cargaréme general ya citado, perteneciendo á las rentas que se demuestran.

A Provinciales administradas.....	9600	222.770
A la renta de Aduanas..	6300	
A la de derechos de Puertas.....	2150	
A la de Ferias.....	1500	
A la de Tabacos.....	60400	
A la de Sal.....	62000	
A la de Papel Sellado....	2620	
A la de Salitre, Azufre y Pólvora.....	1200	
A Provinciales encabezadas.....	77000	
		372.770

Digitized by Google

Suma de la vuelta. 372.770

Cuatro primeros meses del año de 1828..... Mas son cargo noventa y seis mil doscientos sesenta reales, importe de documentos que corresponden á las rentas que constan en el expresado cargaréme general, y son las siguientes:

A Provinciales administradas.....	1500	
A la renta de Aduanas..	2300	
A la de derechos de Puertas.....	3600	
A la del Tabaco.....	36925	
A la de Sal.....	28000	96.260
A la de Papel Sellado...	850	
A la de Salitre, Azufre y Polvora.....	770	
A Provinciales encabezadas.....	22315	
		469.030

Importa el cargo cuatrocientos sesenta y nueve mil treinta reales, y en su satisfaccion se presentan las partidas siguientes:

DATA.

SUELDOS Y GASTOS DE LAS RENTAS.

Año de 1826. Primeramente son data ciento treinta mil reales, importe de los documentos que se han formalizado por la Contaduría de Provincia, respectivos al año de 1826, siendo los libramientos que han producido los comprendidos en la carpeta número 2.°..... 130.000

Digitized by Google

Suma de la vuelta. 130.000

Año de 1827. Es mas data la cantidad de ciento cuarenta y cinco mil setecientos setenta reales á que ascienden los documentos formalizados por dicha Contaduría, pertenecientes á rentas del año de 1827, y sus libramientos son los que contiene la carpeta número 3.º..... ..... 145.770

Cuatro primeros meses del año de 1828..... Mas son data setenta y tres mil novecientos cuarenta y cinco reales, cuya suma la componen los documentos formalizados, correspondientes á productos de rentas de los cuatro primeros meses del año de 1828, cuyos libramientos son adjuntos en la carpeta núm. 4.º..... 73.945

Mas son data ciento diez y nueve mil trescientos quince reales, importe de los documentos respectivos á la Caja de líquidos, del que rindo el competente recibo bajo del núm. 5.º, expresando al dorso del mismo la clase de los documentos, sus fechas y el importe de cada uno, que será el cargo para la cuenta que debo dar á la Contaduría general de Distribucion, y con distincion de años son los siguientes:

Por el año de 1826.....	20000	119.315
Por el de 1827.....	77000	
Por los cuatro primeros meses de 1828.....	22315	

469.030

Digitized by Google

Total data.... 469.030

Total cargo... 469.030

Igual....

En cuya conformidad doy esta cuenta cierta y verdadera, en la que están refundidas las de los Depositarios subalternos de Partido, salvo error de suma ó pluma, y como tal la juro á Dios y á esta señal de ✠, y la firmo en

Firma del Tesorero.

D. F. Contador de Rentas de esta Provincia, &c. Certifico que la cuenta antecedente, en la que estan incluidas las de los Depositarios de esta Provincia, se halla formada con toda legalidad, y arreglada á la intervencion de esta Contaduría de mi cargo, siendo los documentos formalizados que la acompañan legítimos, y como tal la firmo en

Firma del Contador.

Digitized by Google

NUMERO 2.°

Provincia de

TESORERIA DE RENTAS. *Año de* 1826.

Carpeta que comprende los Libramientos respectivos á sueldos y gastos en la administracion y recaudacion de todas las rentas, procedentes de documentos formalizados, consiguientes á lo mandado en Real orden de 23 de julio de 1829, que no han podido incluirse en las cuentas de los presupuestos actuales.

Números de libramientos.		Sueldos.	Gastos ordinarios.	Idem extraordinarios.	Total.
40	Por las rentas de Aduanas.....	4000	2000	300	6300
34	Por Provinciales administradas.....	4500	2000	2000	8500
26	Por derechos de Puertas.....	2600	1500	500	4600
10	Por Ferias.....	350	1600	400	2350
94	Por la renta del Tabaco.....	10000	24250	6000	40250
86	Por la de Sales.....	10000	50000	4000	64000
12	Por la de Papel Sellado	1000	1400	100	2500
15	Por la de Salitre, Azufre y Pólvora.....	800	650	50	1500
317		33250	83400	13350	130000

Fecha.

Firma del Tesorero.

Está conforme con la intervencion de esta Contaduría de mi cargo.

Firma del Contador.

Digitized by Google

Observaciones.

Por este orden se pondrán las Carpetas del año de 1827 y cuatro primeros meses del año de 1828, añadiendo cualquiera otra renta que tenga documentos que deban formalizarse.

En la nominilla de sueldos de la renta del Tabaco se comprenderán tambien los importes de los salarios y décimas; asi como en las rentas del Papel Sellado y Salitre, Azufre y Pólvora los premios de venta.

A esta Carpeta acompañaran las particulares de las rentas, en el mismo modo que está prevenido para las cuentas mensuales de totales en la circular que se dirigió á todos los Contadores de Provincia en 17 de enero de 1828.

Ademas de las Carpetas que contengan los libramientos se remitirán los documentos que los han motivado bien ordenados con sus relaciones, teniendo cuidado en que se ponga, si son gastos, el examen á continuacion de la Contaduría.

Para evitar toda confusion se advierte que si un Administrador subalterno de Rentas estancadas tuviese recibos en su poder de pagos de portes hechos por él, y que deben formalizarse, se pondrá el libramiento á favor del dicho Administrador, con la expresion de portes satisfechos á F. de tal..., segun se acredita de los recibos originales que se acompañan en su comprobacion.

El recibo que se rinda para las partidas pasadas á líquidos se pondrá en un pliego de papel, y al dorso del mismo se estampará la clase de cada documento, su fecha y el importe; de modo que han de componer la misma que contenga el dicho recibo.

Digitized by Google

OCTUBRE.

1.° de Octubre.

Sobre el modo de distribuir en las Tesorerías y Depositarías del Reino la moneda de calderilla.

Habiendo llamado muy particularmente la atencion del Rey nuestro Señor el notable perjuicio que causa en la recaudacion y distribucion de fondos la desmedida cantidad de moneda de calderilla que ingresa en las Tesorerías, y la desproporcion con que por las mismas se expende en pago de las diferentes atenciones del Estado; se ha servido S. M. mandar que se lleve la mas estricta intervencion de entrada y salida de caudales en calderilla en las Tesorerías y Depositarias del Reino, y de su distribucion y entrega á prorata de los ingresos, de cuya exactitud sean responsables los Gefes de las respectivas oficinas. Lo que de Real orden comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

Digitized by Google

9 de Octubre.

Derechos de puertas que deberán pagar los paños ordinarios del color de media grana.

Enterado el Rey nuestro Señor del expediente promovido por el fabricante de paños en Bejar don Julian Yagüe, con motivo de habérsele exigido en la Coruña por derechos de Puertas cuatro reales veinte y ocho maravedis en vara de paño ordinario, color media grana, cuya muestra acompaña; se ha servido mandar S. M., conforme con el dictamen de V. SS., que pague dicho fabricante por cada vara del referido paño un real y veinte y seis maravedis, que es el equivalente al seis por ciento de su estimacion. De Real orden lo comunico á V. SS. para su cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

16 de Octubre.

Se declara que los productos de los bienes adquiridos por la Iglesia antes del Concordato de 1737, y los de primera fundacion y patrimonio sagrado, estan sujetos al derecho de Puertas.

Con referencia á una Real orden de esta fecha, y con la de 19 del mismo circuló la Direccion general de Rentas el escrito que sigue: = En Real orden de 2 de febrero de 1827 se ha servido S. M. declarar que todos los bienes adquiridos por la Iglesia antes del Concordato de 1737, y los de primera fundacion y patrimonio sagrado, estaban exentos de cargas y contribuciones civiles.

De resultas se instruyeron expedientes con motivo

de las solicitudes de la comunidad de religiosas dominicas extramuros de la ciudad de Avila, y del reverendo Cabildo de la santa Iglesia de Salamanca, relativas á que no se les cobrasen los derechos de Puertas de los enunciados bienes con arreglo á dicha Real orden.

Y S. M. teniendo presente el resultado del expediente de Salamanca, en cuya virtud fue de parecer la Direccion que debian de contribuir al derecho de Puertas los productos de los bienes de aquella santa Iglesia, é igualmente los de las religiosas dominicas de Avila y demas de la misma procedencia, se ha servido resolver en Real orden de 16 del corriente, conforme con el dictamen de esta Direccion, que no siendo aplicable la citada Real orden de 2 de febrero de 1827 á la exencion de derechos de Puertas, queden sujetos á satisfacer los productos de los bienes de que se trata, con arreglo á los artículos 42 y 43 de la Instruccion de 10 de noviembre de 1824.

Y la Direccion lo comunica á V. S. para que se sirva disponer el cumplimiento de lo resuelto por S. M. = José Pinilla. = Manuel de Carranza. = Ramon Valladolid.

17 de Octubre.

Se da aviso que en Smirna y en el interior de la Natolia circulan muchas onzas de oro y pesos duros españoles falsos.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho con fecha 17 del actual me dice lo que sigue: = El Cónsul de S. M. en Smirna participa con fecha 3 de setiembre último que en aquella plaza y el interior de la Natolia circulan muchas onzas de oro y pesos duros españoles falsos, que solo pueden distinguirse de los verdaderos por su peso; tal es la perfeccion con que está fabricada la falsa moneda, que tambien se extiende á talleses imperiales y guineas inglesas. De Real orden lo traslado á V. SS. para los

Digitized by Google

efectos oportunos. Madrid 20 de octubre de 1829. = Ballesteros. = Señores Directores genarales de Rentas.

22 de Octubre.

Declara S. M. instalado y en el ejercicio de sus funciones el Tribunal mayor de Cuentas en el modo y forma que previene la ordenanza de 10 de noviembre de 1828, nombrando los individuos que lo han de componer.

Con el fin de poner en ejecucion la Real ordenanza de creacion del Tribunal mayor de Cuentas, promulgada en 10 de noviembre de 1828, se ha servido el Rey nuestro Señor por Reales órdenes de 16 de julio, 23 de agosto, 24 de setiembre últimos y 12 del mes corriente hacer el nombramiento de los individuos que lo han de componer, conforme al articulo 4.º de la misma ordenanza, eligiendo para Presidente á D. Marcelo de Ondarza: para Ministro togado á D. Marcelino de la Torre: para Ministros Contadores mayores á D. Nicolas de Otamendi, D. Francisco de Rojas y Pizarro, D. Antonio Martinez y Salcedo, el Conde de Casa-Valencia y el Conde de Zanoni: para Fiscal de contabilidad á D. Rafael Fausto Florin: para Fiscal togado á D. Antonio José Godinez: para Secretario á D. Francisco de Oteiza: para Contador de examen de primera clase á Don Juan Antonio Rolando, D. Leon Alonso Lopez, D. Manuel Fernandez del Campo, D. Tomas Lopez An-

Digitized by Google

ton, D. Antonio María Zubiaur, D. Teodoro Crespo, D. Pedro Pulgar, D. Rafael Autran, D. Francisco Ares, D. Mariano Ocaña, D. Rafael Diaz de Ribera, D. Manuel de Zarazaga, D. Cárlos Flores y Vallejo, D. Francisco Alonso Viado, D. José de Sierra y D. Antonio Ventura Montenegro: para Contadores de segunda clase á D. Pedro Nolasco Fernandez, D. Ildefonso Sagües, D. Tomas Obregon, D. Domingo Gallego, D. Martin Ares, D. Cayetano Soto, D. José María Quanda, D. José Perez Villamil, D. Pablo Conchillos, D. Manuel Esteban Catalá, Don José Ludeña, D. Juan Ramon Perales, D. Ramon Jaudenes, D. Andres Florin, D. Miguel Pedro de Verda y D. Miguel Lopez Corona: para oficiales de Secretaria á D. Francisco Javier Arriola, D. Manuel de la Parra y D. Agustin de Santelices: para Archivero á D. Vicente Diego Crespo: para Subalternos del Tribunal á D. Pablo de Rozas, en calidad de Agente Fiscal: á D. Luis Fernandez Baeza, en calidad de Relator; y á D. Vicente Barba, en calidad de Escribano de Cámara. En su consecuencia se ha servido S. M. declarar instalado y en el ejercicio de sus funciones al Tribunal mayor de Cuentas en el modo y forma con que está establecido por la referida ordenanza, y mandar que se comunique á todas las Autoridades administrativas del Reino esta soberana resolucion para su conocimiento, y para que

Digitized by Google

puedan entenderse desde luego con el referido Tribunal en los asuntos de su instituto. Lo digo á V. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. = Luis Lopez Ballesteros. = Señor....

22 de Octubre.

Sobre la recaudacion de los diezmos Novales aplicados á la Amortizacion de la Deuda del Estado.

Con esta fecha circuló la Direccion general de Rentas el escrito que sigue: = Siendo urgente dar las disposiciones correspondientes para la recaudacion de los diezmos Novales aplicados á la Real caja de Amortizacion, con respecto á las diócesis y departamentos en que se hallan arrendados alzadamente los ramos de Tercias Reales, Excusado y Noveno, estimó la Direccion oir el dictamen de la Contaduría general de Valores, la que con fecha de ayer ha opinado, que continuando los Administradores de dichos ramos decimales entendiendo en la defensa de los derechos del Noveno en los expedientes de incongruidad, sigan tambien los referidos Administradores en la citada recaudacion de los diezmos Novales.

La Direccion, con el fin de evitar los perjuicios que se inferirian á la Real caja de Amortizacion en la demora de las insinuadas disposiciones, se ha conformado con el parecer de la Contaduría general de Valores, acordando que los Administradores de los ramos Decimales de las diócesis y departamentos en que estan arrendados estos mismos ramos, sigan recaudando los diezmos Novales mientras S. M. no resuelva otra cosa á las consultas que se han dirigido al ministerio de Hacienda; pero con la circunstancia de que los referidos Administradores han de dejar á disposicion de los arrendatarios de los ramos Decimales, lo perteneciente á estos por dichos Novales, entregando el resto á la Real caja de Amortizacion en los mismos términos y bajo las propias formalidades que se verificaba antes del arriendo de los insinuados ramos.

Y lo participa á V. la Direccion general para su inteligencia y fines consiguientes en lo que le toca. = José Pinilla.—Manuel de Carranza.—Ramon Valladolid.

Digitized by Google

24 de Octubre.

Sobre pago del derecho de fanal de Tarifa por los buques mercantes extrangeros, á su entrada y salida del Mediterráneo.

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente promovido por la Contaduría de Rentas de Menorca sobre si los buques mercantes anglo-americanos que pasan el Estrecho de Gibraltar han de pagar á su entrada y salida del Mediterráneo en un mismo viage el derecho de fanal de Tarifa; se ha servido S. M. declarar que todos los buques de cualquiera nacion que desde el Océano surcando el Estrecho de Gibraltar llegan á nuestros puertos del Mediterráneo, deben pagar á la entrada y despues á la salida dicho derecho de fanal de Tarifa; y que los anglo-americanos, en el mismo caso de entrada y salida, cuando paguen los veinte reales por cada tonelada designados por Real orden de 20 de octubre de 1817, se comprenda en esta suma dicho derecho de fanal, conforme á lo determinado en la de 12 de marzo de 1818; pero que deben pagar á la salida el de fanal, por ser segundo derecho en que no se verifica el pago del de toneladas. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

Digitized by Google

24 de Octubre.

Permite S. M. la libre extraccion por los puertos del Reino del carbon, leña y ramage con destino y para el surtido del puerto franco de Cádiz.

Enterado el Rey nuestro Señor del expediente promovido por el Ayuntamiento, el Consulado y los Gefes militares de Cádiz, sobre que no se impida conducir á aquel puerto desde otros del Reino el carbon, leña y ramage para su surtido y consumo; se ha servido S. M. declarar habilitada la libre extraccion por mar y tierra para el puerto franco de Cádiz de los expresados combustibles necesarios para el consumo de aquel vecindario; estándose á la mira y cuidado de que no se lleven al extrangero. De Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

25 de Octubre.

Derechos que deberán adeudar los junquillos á su entrada en el Reino.

El Rey nuestro Señor, á propuesta de la Junta de Aranceles, se ha servido resolver que la partida de junquillos procedentes de Montevideo que tiene depositada en la aduana de la Coruña D. Manuel Agustin de la Torre, del comercio de Betanzos, se

Digitized by Google

adeuden con arreglo á la última partida del folio 90 del Arancel vigente que habla de juncos enteros ó partidos para asientos y respaldos de sillas, á que son mas análogos dichos junquillos, asignándoles el derecho de dos reales y tres maravedís á cada libra introducida en bandera española, y tres reales y diez y siete maravedís en la extrangera. De Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

25 de Octubre.

Se señala la cantidad de dinero que se podrá permitir extraer por los pasageros que de los puertos habilitados del Reino pasan al franco de Cádiz.

Conformándose el Rey nuestro Señor con lo propuesto por V. SS. en el expediente instruido sobre la cantidad de dinero que podrá permitirse extraer para el puerto franco de Cádiz á los pasageros transeuntes y traficantes, se ha servido S. M. resolver que á los que vayan á aquella plaza por mar ó por tierra desde los puertos y pueblos de la provincia de Jerez se les permita llevar la cantidad de doscientos reales de vellon en plata menuda para gastos de viage; y la de mil reales vellon en oro y plata menuda á los que se dirijan al mismo punto desde los demas puertos habilitados del Reino é Islas adyacentes. De Real orden lo comu-

Digitized by Google

nico á V. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.=Ballesteros.=Señores Directores generales de Rentas.

27 de Octubre.

Aclaracion á la Real orden de 12 de marzo de 1828 sobre que los negocios acerca de los repartimientos de contribuciones y sus incidencias se ventilen por la via gubernativa y no por la judicial.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente promovido por el Intendente de Valencia sobre que se declare que la Real orden de 12 de marzo de 1828, dispositiva de que se ventilen por la via gubernativa los repartimientos de contribuciones de los pueblos y todas sus incidencias, es extensiva á todos los negocios de contribuciones, suministros y demas, ora esten incoados, ora se promuevan de nuevo, bien tenga interes en cobrar ó pagar la Real Hacienda, ó bien no lo tenga; y enterado S. M., conformándose con el dictamen del Consejo supremo de Hacienda en consulta de 31 de agosto último, se ha servido resolver que la referida Real orden de 12 de marzo de 1828 no solo se contrae á los repartos de contribuciones, suministros de los pueblos y sus nulidades, sino tambien á todas sus incidencias y á todo lo respectivo á hechos conexos en que tenga interes ó pueda ser perjudicada la Real Hacienda ó cualquiera contribuyente, sin que con este motivo pueda formarse ni admitirse competen-

Digitized by Google

cia por Tribunal ni Juez alguno. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y fines consiguientes. = Ballesteros.=Sres. Directores generales de Rentas.

NOTA. *La Real orden de 12 de marzo de 1828 que se cita en la antecedente, es la que sigue:*

Enterado el Rey nuestro Señor de una representacion de D. Melchor Bru y Gueran, Regidor perpetuo del Ayuntamiento de la villa de Carcagente, en la que por sí y á nombre de los individuos que compusieron los Ayuntamientos de los seis últimos meses de 1823, del año de 1824, y los de 1825 y 1826, se queja del Intendente de Valencia porque ha dictado una providencia gubernativa en un asunto contencioso sobre exceso en el cobro de contribuciones, y mandado devolver mas de doscientos mil reales, multándoles y embargándoles sus bienes; y enterado tambien S. M. de lo que han informado la Direccion general de Rentas, el Capitan general de Valencia, el Regente de aquella Real Audiencia y el mismo Intendente, se ha servido declarar que conforme á las instrucciones vigentes los repartimientos de contribuciones de los pueblos, los defectos de aquellos y todas sus incidencias, los de los suministros y demas que versan sobre cosas de hecho y en que tiene interes la Real Hacienda y los contribuyentes, se ventilen por la via gubernativa, y no puedan pasar á la judicial sin que antes acrediten las partes haber satisfecho

Digitized by Google

ó consignado los intereses de que se les haga cargo, ya pertenezcan á la Real Hacienda ó á los contribuyentes vejados, segun las decisiones de los Intendentes, que deberán oir por la misma via á los demandados, y formales cargos; y en este concepto quiere S. M. que el Intendente de Valencia oiga gubernativamente á los concejales de Carcagente, haciéndoles los cargos que resultan del documento número 2.º que acompañó á su oficio de 22 de diciembre último, y los que crea conducentes á justificar los préstamos, la necesidad que tuvieron de hacer tales empeños, con qué autoridad los hicieron, para qué fines, y cuál fue la inversion de estos fondos, si fueron para suministros, y si se han abonado por la Real Hacienda, como sucede con el pueblo de Monovar; que siendo indudable haber repartido de mas, con este y otros objetos, doscientos un mil cincuenta y seis reales, acredite el Ayuntamiento de Carcagente por la via gubernativa, en el preciso término de veinte dias, este y los demas extremos que prevenga el Intendente para que gubernativamente prosiga este mismo el expediente y le termine segun corresponde. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

Digitized by Google

28 de Octubre.

Sobre abono de alcances á los herederos de los jubilados y cesantes que mueren sin clasificar.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente promovido á consecuencia de una instancia que me remitió el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia en 10 de junio último, en que Doña Inés Bouvier, viuda del Oidor jubilado de la Real Chancillería de Granada D. Domingo Dueñas y Castro, solicita se la paguen mil y mas reales que se la deben por resto de los sueldos que dejó devengados su difunto marido; y enterado S. M., se ha servido resolver, conformándose con el parecer del Contador general de Distribucion, que los jubilados y cesantes que mueren sin clasificar, sean considerados, para los efectos del abono de alcances á sus herederos, como si lo estuviesen en el dia de su fallecimiento, y asimismo que se suspenda el pago de las pensiones de gracia, de Monte pio y las iguales á ellas despues de los dias de los que las gozaban, aun cuando hubiese crédito que extinguir y no se pagase mas que una mesada en cada mes; pues no hay razon alguna para que continúe, hallándose negado para las demas clases. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Ballesteros. = Señor Director general del Real Tesoro.

Digitized by Google

31 de Octubre.

Se permite la entrada en el Reino del ron refinado extrangero mediante los derechos de Arancel, y el recargo de 20 reales en arroba por los de Puertas.

Enterado el Rey nuestro Señor del expediente instruido acerca de si convendrá ó no la prohibicion del ron refinado extrangero, se ha servido S. M. resolver que por ahora continúe la entrada del expresado ron refinado con los derechos de Arancel, y el recargo de veinte reales en arroba por los de Puertas. De Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

31 de Octubre.

Manda S. M. que cesen en todo el Reino los emolumentos que en las Aduanas se cobran por la expedicion de guias; debiendo quedar solo vigente el real que por razon de impresion de dichas guias se cobra en virtud de la Real orden de 31 de diciembre de 1817.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente promovido por el Dean y Cabildo de la santa Iglesia de Santander, en solicitud de que se conceda al hospital de San Rafael de la misma ciudad el uno por ciento de lo que pague de Reales derechos todo cuanto pasa por aquella Aduana, y un real por cada cántara de aguardiente

Digitized by Google

que se extraiga por mar y tierra; y conformándose S. M. con el dictamen de esa Direccion general y la de Propios y Arbitrios del Reino, no ha tenido á bien acceder á los dos citados arbitrios, como tampoco á la aplicacion á favor del establecimiento de los tres reales que dice el Intendente de aquella Provincia se cobran por cada guia, cuyos emolumentos es la soberana voluntad de S. M. cesen no solo en Santander, sino por regla general los que se exijan en las demas Aduanas del Reino; quedando solo vigente el real de impresion de las guias, segun previene la Real orden de 31 de diciembre de 1817. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

Nota. *Al circular la Direccion general de Rentas la antecedente Real orden en 9 de noviembre, previno lo siguiente* : = Y la Direccion la inserta á V. S. para los mismos fines; en el concepto de que quedará responsable á la providencia que convenga, todo aquel que exija por las guias y tornaguias mas cantidad que el real de impresion que debe ingresar en la Tesorería de Rentas. = José Pinilla. = Manuel de Carranza. = Ramon Valladolid.

Digitized by Google

NOVIEMBRE.

1.° de Noviembre.

Circular de la Contaduría general de Valores, sobre clasificacion de débitos en las cuentas de deudores por contribuciones atrasadas.

Con esta fecha circuló la Contaduría general de Valores el escrito que sigue : = Habiéndose observado que en algunas Provincias se hallan atrasos de consideracion por débitos de contribuciones de años anteriores, segun aparece de las cuentas generales de deudores que mensualmente rinden los Administradores de Provincia ; y sabiéndose que mucha parte de estos débitos pende del abono de suministros, cuyas liquidaciones no se han finalizado, y otra parte es incobrable ó de dudosa cobranza, produciendo esto una oscuridad á estas oficinas generales en el conocimiento de los débitos cobrables para cuidar que no se demore su recaudacion; se hace preciso que al final de la cuenta de deudores de octubre último, ó en papel separado, si el impreso en que se extienden no lo permite, se ponga una nota certificada por esa Contaduría, en la que se haga la clasificacion del estado de dichos débitos, sin perjuicio de proceder desde luego á formar los expedientes y liquidaciones necesarias hasta conseguir que desaparezcan en su totalidad; pues la buena administracion no permite permanecer en semejante estado, ni que la Real Hacienda carezca por mas tiempo de las sumas que la correspondan ; sirviéndose V. entre tanto darme aviso de esta orden. = Eusebio Dalp. = Señor Contador de Rentas de la Provincia de.....

Digitized by Google

5 de Noviembre.

Sobre el tanto por ciento que se deberá abonar á los Administradores de Rentas Decimales, ya se administren estas por la Real Hacienda, ó esten dadas en arriendo.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de cuanto V. SS. propusieron en 5 de octubre último sobre la conveniencia de que los Administradores de Rentas Decimales de las diócesis en que se hallan arrendadas, continúen promoviendo el aumento de ellas con las dotaciones que esa Direccion general les designa; y enterado S. M. se ha servido resolver, que conviniendo á la sucesiva y progresiva mejora y aumento de los arrendamientos de las Rentas Decimales tener dotados constantemente á sus Administradores con una parte del producto de los mismos arriendos, como si administráran las referidas Rentas, con lo cual promoverán con celo los arriendos por las ventajas que reportan, continúen percibiendo el tanto por ciento que les está señalado y abonado en el presupuesto vigente de Hacienda, sin perjuicio de que reunida esa Direccion en junta de todos los Directores y del Contador general de Valores, proponga la rectificacion y mejora general del indicado tanto por ciento que debe gozar cada Administrador, ora se administren las Rentas Decimales, ora subsistan en arriendo. De orden de S. M. lo comunico á V. SS. para

Digitized by Google

su cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

6 de Noviembre.

Para que por cuantos medios sean posibles se procure averiguar los perpetradores del crimen atroz cometido contra la persona del Capitan general de Galicia don Nazario de Eguia.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 6 del actual me dice lo que sigue: = Al Teniente general de los Reales Ejércitos don Nazario de Eguía, Capitan general de Galicia, digo hoy lo que sigue: = El Rey nuestro Señor se ha enterado con sentimiento del horroroso atentado que tuvo lugar en la persona de V. E. la mañana del 29 del mes anterior, en que al tiempo de abrir el correo, el estallido de un pliego preparado infamemente llevó á V. E. los dedos de las manos, hiriéndole tambien en el rostro y en varias partes del cuerpo, y poniendo su vida en peligro. Justamente indignado el piadoso corazon de S. M. con tan inaudito como atroz crimen, exige de las autoridades de esa Provincia y de todas las demas del Reino, que por cuantos medios estan á su alcance, por costosos que sean y extraordinarios, procuren eficazmente averiguar sus perpetradores para el castigo que reclaman su soberana é inalterable justicia, las leyes y la humanidad misma; pero deseando al mismo tiempo S. M. dar un nuevo testimonio de su pater-

Digitized by Google

nal solicitud y Real munificencia, como tambien de lo gratos que siempre le han sido los señalados servicios, mérito distinguido y fidelidad constante de V. E., ha tenido á bien concederle en este dia el empleo de Teniente general de sus Reales Ejércitos, siendo su soberana voluntad que en el desgraciado caso de que por efecto de la indicada alevosia quedare V. E. inutilizado para continuar en el mando, se le considere siempre y abone el sueldo de empleado donde le acomode fijar su cuartel. De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Madrid 13 de noviembre de 1829. = Ballesteros. = Señor Director general del Real Tesoro.

6 de Noviembre.

Acerca del modo de cargar la contribucion de Frutos civiles á las fincas de Propios.

Ilmo. Sr.: = Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por V. I. en 6 de julio último sobre la duda ocurrida en Málaga acerca del modo de cargar la contribucion de frutos civiles á las fincas de Propios; se ha servido S. M. resolver que la quinta parte del producto de los Propios, aplicado á la Caja de Amortizacion, se deduzca como las demas cargas legales que exceptúa el artículo 18 de la Real Instruccion de 13 de junio de 1824 sobre frutos civiles para pagar la expresada renta; y que el quince al

Digitized by Google

millar ó uno y medio por ciento, señalado al depositario, es una partida que está comprendida en los gastos de administracion que expresa el mismo artículo; entendiéndose esto mientras S. M. no tenga á bien tomar otra resolucion. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. = Ballesteros. = Señor Director general de Propios y Arbitrios del Reino.

7 de Noviembre.

Se declara que los Subdelegados de Rentas no necesitan pedir permiso á los jueces ordinarios para encarcelar los reos de contrabando sujetos á su jurisdicion, ni para emplear al pregonero cuando los intereses de la Real Hacienda así lo exijan.

Enterado el Rey nuestro Señor de una exposicion del Subdelegado de Rentas de Toro, en que consulta si debe pedir permiso al Juez ordinario para encarcelar los reos sujetos á su privativa jurisdiccion, y si ha de usar de igual formalidad para valerse del pregonero en los casos que lo necesite como tal Subdelegado; se ha servido S. M. declarar, que no necesitan los Subdelegados de Rentas el permiso de que se habla para constituir en prision los reos sujetos á su Juzgado, ni para emplear el pregonero cuando á los intereses de la Real Hacienda convenga. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. =

Digitized by Google

Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

7 de Noviembre.

Derechos que deberán adeudar á su entrada en el Reino las pieles de nutria al pelo, sin adobo ni beneficio.

El Rey nuestro Señor, conforme con lo expuesto por la Junta de Aranceles, se ha servido aprobar el aforo y adeudo de derechos verificado en la Aduana de Barcelona, de una partida de pieles de nutria al pelo, sin adobo ni beneficio, que se ha presentado en ella para su despacho, exigiéndose el quince por ciento sobre el valor de treinta reales docena, por haberse conducido en bandera española; y al mismo tiempo ha tenido S. M. á bien mandar que se adicione esta partida en el Arancel de entrada. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

9 de Noviembre.

Se sujetan al pago de derechos respectivos todos los ingredientes simples y primeras materias que se introduzcan, ya sea para las fábricas ó para el comercio; y se manda que no se dé curso á las solicitudes sobre franquicia de dichos derechos.

El Rey nuestro Señor enterado del expediente instruido á instancia del Director

Digitized by Google

de las Reales fábricas de tejidos de Talavera, solicitando, por medio de la Diputacion de los cinco Gremios mayores de Madrid, que se renueve la franquicia de derechos Reales y municipales que hasta ahora han gozado aquellas fábricas por los ingredientes, mediante tratarse de exigir los respectivos á ciento catorce libras de agalla de Alepo para el tinte; se ha servido S. M. declarar bien exigidos los derechos de entrada con que se han despachado dichas agallas en la Aduana de Barcelona, asi como los de consumo, cobrados en Talavera, los cuales habrán de devolverse despues de cumplidas las formalidades establecidas en el artículo 57 de la Instruccion de puertas de 10 de noviembre de 1824. Y con este motivo ha tenido S. M. á bien resolver por punto general, que en observancia de la advertencia sexta del Arancel de entrada vigente, se sujeten al pago de derechos todos los simples ingredientes y primeras materias que se introduzcan, ya vengan para las fábricas, ó ya para comercio, sin que se oigan las solicitudes sobre tales franquicias. De Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

Digitized by Google

9 de Noviembre.

Se declara que los trasportes que se hacen desde los puertos extrangeros enclavados en la Peninsula, no deben gozar del beneficio de bandera extrangera.

Enterado el Rey nuestro Señor del expediente promovido por el Administrador de la Aduana de Almería, sobre la exaccion que ha hecho de los derechos de bandera extrangera á una porcion de clavos de comer conducida en buque español desde Gibraltar á Cádiz, y desde este puerto al de Almería; se ha servido S. M. declarar que estan bien exigidos dichos derechos de extrangería, por no gozar beneficio de bandera cuando los trasportes se hacen desde Gibraltar y demas puertos extrangeros enclavados en la Peninsula. De Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. = Ballesteros.=Sres. Directores generales de Rentas.

10 de Noviembre.

Para que por el Ministerio de Gracia y Justicia se pase al de Hacienda un Indice y expediente instructivo de todos los arbitrios señalados, y que se señalen, para reintegro de los préstamos hechos por los establecimientos de Pósitos.

En vista del adjunto expediente promovido en esa Secretaria del Despacho, con motivo de haberse declarado por Gracia y Justicia, que cuando los Ayuntamientos

Digitized by Google

propongan repartos vecinales, á falta de arbitrios para reintegrar las sumas sacadas de los Pósitos del Reino para suministros y otros objetos agenos del instituto de su destino, pueda la Superintendencia general del ramo negarlos ó concederlos, segun lo que arrojen los expedientes instruidos en su razon, absteniéndose en adelante los dependientes de la Real Hacienda de obstruir el cumplimiento de las disposiciones que tome la mencionada Superintendencia; y reconociendo los Señores Secretarios del Despacho que es justo y conveniente por una parte que los utilisimos establecimientos de Pósitos se reintegren de los capitales y granos que han dado á préstamo, y para socorro de varios particulares y pueblos, y por otra que todos los arbitrios deben imponerse con arreglo al Real decreto de 26 de enero de 1818, fueron de opinion que para conciliar el efecto de las disposiciones tomadas por el Ministerio de Gracia y Justicia para el reintegro de dichos Pósitos con las formalidades que deben observarse, convendria que por dicho Ministerio se pasasen al del cargo de V. E. un indice y expediente instructivo de todos los arbitrios señalados hasta el dia, con expresion del importe presupuesto de dichos arbitrios, y el término en que probablemente debe verificarse el reintegro, haciéndose lo mismo en lo sucesivo, á fin de subsanar del modo posible las formalidades prescritas en el

17 de Noviembre.

Que los buques extrangeros declarados de tránsito que entren en los puertos por provisiones ú otros motivos, no sean admitidos á depósito.

Enterado el Rey nuestro Señor del expediente promovido por varias casas de comercio de Barcelona, en solicitud de que los Capitanes de buques procedentes del extrangero que entren en aquel puerto por provisiones ú otros motivos, puedan, aunque hayan declarado de tránsito sus cargamentos á las veinte y cuatro horas de su llegada, pedir el ser admitidos á depósito si les acomodase; no ha tenido S. M. á bien acceder á tal pretension. Y de su Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos consiguientes. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

17 de Noviembre.

Sobre venta de los productos de las minas de azufre por los empresarios de la explotacion de las mismas.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de las exposiciones de esa Direccion general de Minas, en las que, haciendo presente los perjuicios que resultan á los empresarios que han expendido sus capitales en la explotacion de minas de azufre de no permitírseles la libre venta de sus productos, solicita que se haga una declaracion expresa

acerca de como ha de conciliarse la libertad absoluta en la venta de este género, que dicen se les concede por el artículo 15 del Real decreto de 4 de julio de 1825, con el estanco del azufre y su venta por cuenta de la Real Hacienda; y enterado de todo S. M. se ha servido resolver, que la autorizacion que se da por el artículo 15 del Real decreto de 4 de julio de 1825 para disponer los mineros del producto de sus minas, sea y se entienda con respecto á los de las minas de azufre, limitada á la facultad de poder extraerlos libremente al extrangero, ó de venderlos á la Real Hacienda, si en algun tiempo no fuesen suficientes los de las minas de Hellin y Benamaurel, que se ha reservado en su propiedad para los consumos y atenciones del Reino, como una de las rentas de esta clase, cuya accion no deroga los derechos de los mineros para disponer por dicho medio del producto de sus minas. De Real orden lo traslado á V. SS. para los efectos correspondientes. = Ballesteros. = Sr. Director general de Minas.

17 de Noviembre.

Se deroga el art. 23 del Real decreto de 30 de marzo de 1818 sobre puertos de depósito en la Península.

Enterado el Rey nuestro Señor del expediente promovido por los Diputados de comercio de Málaga, solicitando que se derogue el artículo 23 del Real decreto de 30

Digitized by Google

de marzo de 1818, sobre establecimiento de puertos de depósito en la Península para libertar de los derechos de extraccion los frutos y efectos de América que se quieran exportar para el extrangero del depósito; y que el dos por ciento prevenido en el artículo 4.º del citado decreto, que se exige á la entrada y salida, se fije sobre precio de factura de los efectos depositados; se ha servido S. M. acceder en cuanto á la derogacion de dicho artículo 23 del Reglamento de puertos de depósito; pero no respecto al segundo extremo, pues que por Real orden de 20 de mayo último se determinó que para la exaccion del expresado dos por ciento de depósito, se consideren como precios fijos los designados en el Arancel de 21 de febrero de 1828; y que para los artículos no comprendidos en él se observe el de Indias de 1778. De Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

18 de Noviembre.

Se declara que los arrendatarios con la Real Hacienda de Aguardiente y Licores no estan sujetos á sacar licencia de la Policía, pero sí los expendedores de dichos líquidos.

Enterado el Rey nuestro Señor del expediente promovido por los diferentes arrendatarios de Aguardiente y Licores de las provincias de Valencia, Guadalajara y Ca-

Digitized by Google

taluña, en solicitud de que no se les obligue por la Policía á sacar y pagar tantas licencias como almacenes y puestos públicos tienen establecidos de su cuenta; S. M. conformándose con el parecer del Consejo de señores Ministros, se ha servido resolver que los arrendatarios con la Real Hacienda de Aguardiente y Licores no estan sujetos á sacar y pagar las expresadas licencias; pero sí lo estan los expendedores de los referidos líquidos. De Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

23 de Noviembre.

Acerca del conocimiento de los expedientes sobre rompimiento de dehesas, montes y tierras incultas de de Propios y Comun de vecinos.

Ilmo. Señor: = Conformándose el Rey nuestro Señor con el parecer del Consejo de señores Ministros, ha tenido á bien resolver que el conocimiento de los expedientes de rompimiento de dehesas, montes y tierras incultas del ramo de Propios y Comun de vecinos, corresponde á la Direccion general de Propios, con absoluta inhibicion del Consejo Real. De orden de S. M. lo digo á V. I. en contestacion á su oficio de 14 de enero de este año. = Ballesteros. = Señor Director general de Propios y Arbitrios del Reino.

Digitized by Google

23 de Noviembre.

Sobre el pago de la contribucion de frutos civiles por los dueños de los barcos dedicados á la pesca é inscritos en las matrículas de mar.

Al Señor Secretario del Despacho de Marina digo con esta fecha lo que sigue: = El Rey nuestro Señor se ha enterado de una consulta que elevó á sus Reales manos el Consejo Supremo de Hacienda, con motivo de haber expuesto la Direccion general de Rentas que el Comandante de Marina de Vera se habia opuesto á que los dueños de barcos presentasen las relaciones prevenidas en el artículo 28 de la instruccion de 13 de junio de 1824, relativa á la contribucion de frutos civiles; y S. M., conformándose con el dictamen del Consejo de señores Ministros, ha tenido á bien resolver que se observe lo que ha propuesto el expresado Consejo Supremo de Hacienda, esto es, que los barcos de propiedad exclusiva de los individuos dedicados á la pesca, é inscritos en las matrículas de mar, por sus propias utilidades adquiridas con el trabajo de sus brazos, queden exentos del pago de la contribucion de frutos civiles; y fuera de este caso comprendidos en ellas por las utilidades de la pesca todos los barcos aplicados á su respectivo uso é industria, no cultivando ó usando de esta propiedad los individuos marineros matriculados, ó por la parte que en-

Digitized by Google

tregan por convenio ó arrendamiento á los que no sean de dicha clase de mar. De Real orden lo traslado á V. SS. para su inteligencia, y á fin de que lo circulen y dispongan su cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

26 de Noviembre.

Sobre los arbitrios impuestos para la limpia del puerto de Malaga.

Habiéndose observado por el Ayudante militar de la marina de Estepona que en la tarifa que acompaña á la Real orden de 25 de junio último, relativa á los arbitrios impuestos para la limpia del puerto de Málaga, no se comprenden los que deben pagar los buques extrangeros de cruz y los nacionales de cruz, y menores que entren en lastre y salgan con carga de aquel puerto y surgideros de Marbella, Estepona, Velez y Nerja; se ha servido el Rey nuestro Señor declarar que se cobre igual derecho al buque, entre con carga y salga en lastre, que al que entre en lastre y salga con carga; adicionándose asi en dicha tarifa. De Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

Digitized by Google

26 de Noviembre.

S. M. concede honores del Consejo de Hacienda á D. Ramon Valladolid, Director general de Rentas.

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigir al señor Decano del supremo Consejo de Hacienda con fecha 26 de noviembre último el Real decreto siguiente: = Atendiendo á los méritos y circunstancias de D. Ramon Valladolid, Director general de Rentas; he tenido á bien concederle los honores del Consejo de Hacienda. Lo que de Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos convenientes. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

28 de Noviembre.

Sobre pago del derecho de tonelada por los buques que pasen á hacer cuarentena en el lazareto de Mahon.

El Rey nuestro Señor se ha enterado del expediente instruido sobre la devolucion que reclama el Encargado de Negocios de los Estados-Unidos de los derechos de toneladas exigidos en Mahon á Ezequiel Bonney, Capitan del bergantin americano, nombrado Hyperion, que desde Gibraltar pasó á hacer la cuarentena en aquel lazareto; y sin embargo de notar que todas las dudas suscitadas sobre arribadas se hallan resueltas en la Real orden de 29 de febrero de 1820, la cual asi como las demas expedidas

Digitized by Google

sobre la materia deben subsistir en su vigor, segun el texto literal; se ha servido S. M. resolver, en conformidad de la aclaracion 10.ª de la Real orden de 12 de marzo de 1818, que cuando los buques en sus arribadas al lazareto de Mahon no se pongan en contacto ó comunicacion con los demas buques ó vecindario antes ó despues del expurgo, no adeuden el derecho de tonelada; pero que aunque haya entrado por arribada forzada, se cobre si ha tenido comunicacion fuera del lazareto. Y en su consecuencia ha tenido S. M. á bien mandar que por esta regla general se decida la reclamacion del bergantin Hyperion. De Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

Digitized by Google

DICIEMBRE.

2 de Diciembre.

Circular de la Direccion general de Propios y Arbitrios pidiendo noticias sobre lo ingresado en las Tesorerías de provincia por atrasos de los siete unos por ciento que en 1818 se refundieron en el veinte por ciento.

Con esta fecha circuló la Direccion general de Propios y Arbitrios del Reino, el escrito que sigue: = Esta Direccion general necesita saber qué cantidades han ingresado en esta Tesorería por los atrasos de los siete unos por ciento que vinieron cobrándose hasta el año de 1818 en que se refundieron en el veinte por ciento; asimismo el importe de las que de ellas se haya dispuesto, ya sea para la Tesorería de Rentas con destino á la Real caja de Amortizacion, ya para la de esta Direccion general, ó bien para otro cualquier objeto; y las que resulten existentes en fin de noviembre último, á consecuencia de la circular de 15 de diciembre de 1826, por la que se previno que las cantidades que se cobrasen por este concepto se retuviesen á disposicion de esta Direccion. En este supuesto, dispondrá V. S. que el Contador principal de Propios ponga certificacion, acreditando con la mayor distincion estos extremos, cuyo documento me remitirá V. S. inmediatamente con su V.° B.°, y desde luego me dará aviso del recibo de esta. = Niceto de Larreta.

Digitized by Google

4 de Diciembre.

Para que los Tesoreros de Provincia que pagan obligaciones por cuenta y cargo del Giro, cuiden de que los recibos que dieren los interesados cobradores por obligaciones propias del Ministerio de Estado, sean á favor del Cajero de dicho Giro.

Con esta fecha circuló la Direccion general del Real Tesoro el escrito que sigue:

El Señor Director del Real Giro me ha dirigido con fecha 10 del mes último el oficio siguiente: = *Habiéndose dignado mandar el Rey nuestro Señor por Real orden de 12 de octubre último, que la obligacion de rendir las cuentas relativas á la Real Negociacion del Giro resida en el Pagador ó Cajero del mismo establecimiento, á cuyo favor se extiendan los recibos de las obligaciones propias del Ministerio de Estado, y que el mismo Cajero expida las equivalentes cartas de pago por las entregas que se le hagan de fondos para cubrir la consignacion del presupuesto del expresado Ministerio, cuya soberana disposicion tendrá principio desde el dia 1.° de enero del inmediato año de 1830; ruego á V. S. se sirva dar las órdenes convenientes para que los Tesoreros de Provincia que pagan obligaciones por cuenta y cargo del Giro, cuiden de que los recibos que dieren los interesados cobradores sean á favor del expresado Cajero, por el cual se expedirán las equivalentes cartas de pago, del modo mismo que lo ha practicado y practicará esta Direccion hasta fin de diciembre del corriente año, sin otra variacion que la requerida en la fórmula de los recibos cuyo modelo acompaña, y á que deberán sujetarse los indicados Tesoreros: en el concepto de que estos deben continuar remitiendo á la Direccion de mi cargo los documentos de que se trata; y la misma les dirigirá las correspondientes cartas de pago, expedidas por el Cajero é intervenidas por la Contaduría.*

Lo que traslado á V. S. de conformidad con el dictamen del señor Contador general de Distribucion para que disponga se lleve á efecto lo que dice la Direccion del Real Giro, á cuyo fin acompaño un ejemplar del

Digitized by Google

modelo que cita.=Por indisposicion del Sr. Director.=Antonio Martinez.

NOTA. *El modelo que se cita en la antecedente circular es el siguiente:*

PROVINCIA DE MINISTERIO DE ESTADO.

Mes de *de* 18 *Don*

He recibido del Cajero de la Real Negociacion del Giro por disposicion de su Director, y por mano del Tesorero de Rentas Reales de esta Provincia Don
en virtud de orden de la Direccion general del Real Tesoro de
la cantidad de
importe del haber que me corresponde por el mes de la fecha al respecto de
que disfruto con arreglo a lo dispuesto en Real orden de
y Real decreto de 3 de abril de 1828.
Y para que conste donde convenga doy el presente en á
de de 18

Firma del interesado.

Son *rs. y* *mrs. vn.*

7 de Diciembre.

Para que se observen los articulos 46 *y* 48 *del cap.* 7.° *de la Instruccion de* 16 *de abril de* 1816 *acerca de la rebaja de derechos que deba hacerse por la avería de géneros y comestibles.*

Con esta fecha circuló la Direccion general de Rentas el escrito que sigue: = En el artículo 46 del capítulo 7.° de la Real Instruccion de 16 de abril de 1816 se halla prevenido que en los géneros averiados se haga por el Administrador y Vistas de las Aduanas la graduacion y rebaja de justicia en los derechos; y en el 48, que cuando se presenten comestibles con señal de avería ó corrupcion, no se despachen hasta que dando aviso el Administrador á la Junta de Sanidad haga esta la declaracion; y si se determina su quema ó arrojo al mar, se disponga que á esta diligencia asista un Cabo ó Teniente del Resguardo, exigiéndose testimonio para cubrir la partida del manifiesto.

Sin embargo de lo que previenen estos dos artículos y otros, advierte la Direccion con sentimiento que se hacen abonos ó rebajas en los derechos de Aduanas, sin observarse las formalidades expresadas, dando lugar á que se acuda á la Direccion solicitando igual abono ó rebaja con respecto á los derechos de Puertas, consumo y otros; y deseosa de que en todas las Aduanas se observe la debida uniformidad, y evitar en lo sucesivo cualquiera perjuicio que pueda irrogarse á la Real Hacienda, y atender al propio tiempo á la justicia con que se hagan las reclamaciones, ha acordado encargar á V. S. se sirva disponer que en los referidos casos se cumpla exactamente todo lo que está mandado en dichos artículos, y que se remitan á esta Direccion los expedientes que se formen acerca de averías, con los dictámenes ó censuras del Contador de la Aduana, para que en su vista pueda acordarse la providencia conveniente, sin la cual no deberá hacerse abono alguno de esta clase; avisando á esta Direccion de quedar en ejecutarlo. = José Pinilla. = Manuel de Carranza. = Ramon Valladolid.

Digitized by Google

17 de Diciembre.

Se piden las noticias necesarias para poder proceder á la rectificacion de los reglamentos existentes de Propios y Arbitrios de los pueblos, y á la formacion de nuevos para los que no los tienen.

Con esta fecha circuló la Direccion general de Propios y Arbitrios del Reino el escrito que sigue:— La facultad que me conceden los párrafos 17 y 18 del capítulo 1.° artículo 6.° de la Real Instruccion de 13 de octubre de 1828, y el convencimiento que tengo de que por carecer de reglamentos de Propios y Arbitrios un crecido número de pueblos, se ven sus justicias y ayuntamientos en los mayores apuros para atender á sus cargas municipales, y que se hallan en el mismo caso los que le tienen, porque el tiempo y los desastres que han sobrevenido desde su formacion, han hecho que pierdan insensiblemente la nivelacion de valores y cargas; me imponen la obligacion de renovar los reglamentos existentes por las variaciones que han sufrido, y de adoptar medios para que se forme el correspondiente patrimonio á los que por no tenerle se hallan sin reglamentar.

Estas circunstancias exijen que todos los pueblos se uniformen, tanto por la utilidad que les resulta saliendo de la obscuridad en que se hallan por no tener concordado su patrimonio comun, cuanto porque asi se evitarán los muchos repartimientos vecinales que con grave detrimento de la riqueza general y de las fortunas individuales han estado y estan sufriendo.

Para llevar á cabo tan importante obra, se hace preciso reunir datos fijos que acrediten los Propios y Arbitrios que posean y disfruten todos los pueblos indistintamente, y las cargas municipales que han de gravitar sobre ellos, y que esto se haga bajo de un órden que presente toda claridad y uniformidad.

En tal concepto y guiada la Contaduría general de estos mismos principios, á quien por el párrafo 12, artículo 4.° del capítulo 2.° de la misma Real Instruccion se le comete el cargo de exijir todas las noticias necesarias para la citada rectificacion de los reglamentos existentes, y para formar los nuevos á los pueblos que carezcan de ellos, me ha presentado el interrogatorio

Digitized by Google

que, por haberlo hallado conforme al abjeto, dirijo á V. S. á fin de que le haga imprimir, ampliándole con todas las preguntas que estime convenientes (oyendo á la Contaduría principal y al Visitador del ramo, si le hubiese) y le circule á todos los pueblos de la provincia de su mando, para que en el término de dos meses den cuantas noticias se exijen, guardando el órden de division que manifiesta el formulario del libro general de productos de los Propios y Arbitrios que la Contaduría general remitió por duplicado á ese Contador en 30 de abril último, y de las cargas segun el adjunto; dirigiéndome V. S. cuatro ejemplares del citado nuevo formulario, cuya extension le dejo encargada, para que sirvan de gobierno en esta Direccion y en la Contaduría general; y espero que, á medida de que los pueblos vayan evacuando dichas operaciones, proceda V. S. con la misma Contaduría de Propios á extender y remitirme en propuesta los reglamentos, ya sean nuevos, ya rectificados; dándome desde luego el correspondiente aviso del recibo de esta. — Niceto de Larreta. — Señor Intendente Subdelegado de Propios de la provincia de...

18 de Diciembre.

Que los documentos que se tengan que facilitar á los acreedores de todas clases para hacer constar el importe de los alcances que resulten á su favor, se expidan por las Comisiones centrales de liquidacion.

Conformándose el Rey nuestro Señor con lo propuesto por V. S. al remitir la liquidacion de los sueldos que se deben á don Francisco Saenz de Tejada, oidor de la Real Audiencia de Sevilla, se ha servido S. M. mandar por punto general, que los documentos que se faciliten á los acreedores de todas clases para hacer constar el importe de los alcances que resulten á su favor por haberes atrasados, se expidan por las Comisiones centrales de liquidacion, no

Digitized by Google

solo para proporcionar la uniformidad tan necesaria en dichos documentos, para cuando S. M. tenga á bien determinar sobre su pago, sino tambien para evitar los inconvenientes que de lo contrario podrian resultar. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Ballesteros. = Señor Director general del Real Tesoro.

19 de Diciembre.

Reglas que se deberán observar en las capitales de Provincia y puertos habilitados en donde estan establecidos los derechos de Puertas con respecto á las fábricas de jabon.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente promovido por los Diputados de comercio de Málaga sobre que se alcen la sobrellave y demas restricciones que aquella administracion de Rentas ha impuesto á los almacenes de jabon; y enterado S. M., y de la instruccion que se ha dado á dicho expediente, ha venido en resolver que en las capitales de Provincia y puertos habilitados donde estan establecidos los derechos de Puertas, se observen con las fábricas de jabon las reglas siguientes: 1.ª Se extiende á los fabricantes de jabon la accion de tener depósitos de aceite y de las primeras materias, sin pagar derechos á la entrada, observando las mismas reglas establecidas para el comercio. 2.ª Se

Digitized by Google

cubicarán las calderas de jabon, si no lo estuviesen ya, bajo las reglas prevenidas en diferentes Reales órdenes. 3.ª Si no fuesen de igual cabida todas las calderas de una fábrica, se numerarán señalando á cada una la que tenga. 4.ª El fabricante dará parte por escrito á la administracion, anunciando que se carga la caldera ó calderas, y designando su número. 5.ª Una sola vez tomará la administracion el peso del jabon que produce cada caldera cuando su cabida es desigual, pues siendo igual, bastará la operacion de una: á este acto concurrirá la Contaduría. 6.ª La salida del jabon de las fábricas para los pueblos interiores se verificará dando conocimiento á la administracion, y entregando los fabricantes á los arrieros para presentarla en dicha administracion una papeleta formal numerada, en que se exprese el nombre del conductor, pueblo y cantidad de jabon que conduzca. La administracion formará un modelo de las papeletas. 7.ª Quedándose con estas, la administracion expedirá en el momento un pase para la salida del arriero que se presentará en el fielato para dejar en él dicho pase. 8.ª La administracion entregará á los fielatos un libro para hacer los asientos de salida; y los pases con los cumplidos se devolverán á la administracion. 9.ª Cualquiera omision de los fieles en hacer el asiento en el acto de recibir el pase se castigará con la pena que impone la instruccion de Ren-

Digitized by Google

tas cuando dejan de hacer los asientos en los libros. 10. En las salidas por mar se observará tambien la formalidad de dar parte á la administracion, expresando el sugeto y cantidad del género. La administracion tomará ademas conocimiento de que las guias de la Aduana tienen cumplimiento. 11. La administracion cuidará de que en los tiempos oportunos se hagan los aforos en los almacenes de aceite y jabon. 12. Liquidará cada seis meses el estado de las fábricas, teniendo presentes las entradas de primeras materias, el consumo de estas en la fabricacion, los cargos y datas de los jabones, lo adeudado, lo pagado y las existencias. Los alcances se pagarán inmediatamente en la Tesoreria. 13. Cuidará tambien de ajustar las casas de los fabricantes por los consumos que hacen sus familias, tanto de aceite como de jabon, y dará conocimiento á la Contaduría y al Intendente para noticia de esa Direccion general de Rentas. 14. En las faltas ó excesos que por resultas de los aforos se notaren en los depósitos de aceite y jabon, se cumplirán las órdenes. 15. Y finalmente cuando se encuentre jabon que se extrae sin haber dado parte el fabricante á la administracion, ó sin papeleta de esta para su salida, en el primer caso se exigirá al fabricante una multa de cincuenta duros, y en el segundo treinta al arriero, con mas los derechos del jabon. De orden de S. M. lo comunico á V. SS. para su circulacion y

Digitized by Google

cumplimiento. = Ballesteros.=Señores Directores generales de Rentas.

20 de Diciembre.

Sobre repartimiento entre las provincias del recargo de los veinte y ocho millones en la contribucion de paja y utensilios.

Con esta fecha circuló la Direccion general de Rentas el escrito que sigue : = Resuelto por S. M. en Real orden de 24 de noviembre último que Madrid y los pueblos que se hallan á diez leguas de distancia paguen la contribucion de paja y utensilios, ha procedido la Contaduría general de Valores á rectificar el repartimiento que hizo en 5 de junio de este año con respecto al recargo de los veinte y ocho millones impuestos á dicha contribucion para pago de la deuda contraida con Francia é Inglaterra, aumentando al cupo de Madrid los un millon doscientos sesenta y cinco mil doscientos ochenta y ocho reales, que es lo que bajaron entonces en virtud de la Real orden de 1.° de mayo anterior ; y deduciendo esta suma á prorata entre todas las Provincias, resulta que de los

del cupo designado á esa del cargo de V. S. en 5 de junio último, con el aumento que se hace á Madrid, deben rebajarse

y quedan líquidos para satisfacer esa Provincia

; advirtiendo á V. S. que pues á esta fecha deberán haberse hecho los repartimientos á los pueblos para el año próximo de 1830, con arreglo al de 5 de junio referido, será indispensable que la baja que experimentan por esta circunstancia sus respectivos contingentes, lo hayan de disfrutar aquellos en el segundo semestre como es debido. Y del recibo de esta, y de quedar V. S. enterado para su puntual cumplimiento, se servirá dar aviso. = José Pinilla. = Manuel de Carranza. = Ramon Valladolid. = Señor Intendente de la Provincia de....

Digitized by Google

22 de Diciembre.

Para que el terreno del Trocadero se considere comprendido y quede dentro del límite del Puerto franco de Cádiz.

El Rey nuestro Señor, enterado del expediente que V. SS. pasaron á mis manos en 7 de agosto próximo anterior, y conformándose con el dictamen del Sr. Secretario del Despacho de Marina, de acuerdo con el Director general de la Real Armada, y de esa Direccion general, se ha servido S. M. resolver que el terreno del Trocadero se considere comprendido y quede dentro del límite del Puerto franco de Cádiz, extendiéndose la franquicia hasta la cortadura llamada de la Reina Doña María Isabel, donde se situará el Resguardo á fin de no entorpecer las faenas de los dueños de fincas y almacenes de efectos navales establecidos en aquel sitio en que han de carenarse los buques. De Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.—Ballesteros.—Señores Directores generales de Rentas.

22 de Diciembre.

Derechos que deberá pagar á su extraccion del Reino el mineral cobrizo ó cobre con mezcla de hierro.

El Rey nuestro Señor, enterado de lo expuesto por la Junta de Aranceles acerca

Digitized by Google

de los derechos de extraccion que deberian exigirse al mineral cobrizo descubierto en las inmediaciones de Adra, y al procedente de las minas de la Cruz de Linares y Rio-Tinto, que por Real orden de 12 de agosto último se permitió extraer á la casa de Casals y Ceriola, del comercio de Madrid, afianzando el pago de los que se determinasen, se ha servido S. M. resolver que dicho mineral cobrizo ó cobre con mezcla de hierro que se exporte en estado de primera fundicion, pague el derecho de cuatro reales vellon cada quintal. De Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

23 de Diciembre.

Aclaraciones al Real decreto de 27 de marzo de 1826 sobre concesion de privilegios exclusivos en favor de la industria fabril.

El Rey nuestro Señor se ha dignado dirigirme con fecha de 23 de este mes un Real decreto del tenor siguiente: = No habiendo sido mi soberana voluntad conceder por mi Real decreto de 27 de marzo de 1826 privilegios exclusivos para empresas ni operaciones generales, sino solamente para los medios que emplean las artes de ejecutar los productos de la industria en general, segun está claramente prevenido en el arti-

Digitized by Google

culo 1.° del mismo Real decreto, en que se expresa que los objetos de privilegio exclusivo han de ser máquinas, aparatos, instrumentos, procederes y operaciones mecánicas ó químicas, cuyo uso y propiedad exclusiva tendrán los poseedores de tales privilegios en el todo ó en la parte que no se practicare en estos mis Reinos, siendo consiguiente que aun cuando se solicite privilegio de introduccion para un producto nuevo en estos Reinos, solo recae sobre los medios de ejecutarlo ó producirlo, quedando asi libre el que otros puedan ejecutarlo por otros medios, si los hallan ó inventan; por tanto, y á fin de evitar dudas y contestaciones perjudiciales á los mismos poseedores de tales privilegios, he creido necesario facilitar mas la inteligencia de lo expresamente mandado en el citado Real decreto de 27 de marzo de 1826, ordenando como ordeno lo siguiente:

1.° Toda persona que desde ahora en adelante solicite privilegio exclusivo con arreglo al Real decreto de 27 de marzo de 1826, deberá añadir á continuacion de la descripcion y explicacion que se manda presentar por el artículo 7.° del mismo Real decreto, una nota en que ha de expresar clara, distinta y únicamente cual es la parte, pieza, movimiento, mecanismo, materia, operacion ó proceder que presenta para que sea objeto de privilegio y asegurar propiedad.

Digitized by Google

2.° El privilegio solo recaerá sobre el contenido de dicha nota.

3.° El Consejo de Hacienda cuando abra la caja ó pliego para solos los efectos que se señalan en el articulo 10 del citado Real decreto, verá si se ha puesto la nota mencionada y si estan cumplidas las demas condiciones; y sin estos requisitos no procederá á extender la Real cédula de privilegio, sino que hará por si mismo que se arreglen dichos documentos á lo que está dispuesto y mandado, consultándome en los casos que lo estime necesario.

4.° En los casos de litigio, sea porque el poseedor del privilegio, usando del derecho que le está concedido en el articulo 26 del citado Real decreto, demandase á quien crea le usurpa su propiedad, sea porque el mismo poseedor sea demandado por los motivos que se expresan en el articulo 21 de la misma ley, procederá el Juez competente á justificar el hecho, previniendo á los peritos que hayan de hacer el reconocimiento, que se ciñan á decir si hay ó no identidad entre el objeto demandado, y el que se contiene y expresa en la nota, que (como queda dicho) se ha de poner á continuacion de la descripcion que se presente y deposite. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = A Don Luis Lopez Ballesteros.

De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que

Digitized by Google

le toque. — Madrid 27 de diciembre de 1829. — Luis Lopez Ballesteros.

24 de Diciembre.

Sobre los derechos que se han de exigir á las manufacturas elaboradas en el Puerto franco de Cádiz que se introduzcan en el Reino, cuyas primeras materias no los hubiesen pagado.

Enterado el Rey nuestro Señor del expediente instruido á consecuencia de las dudas ocurridas en las Aduanas de Santander, Sevilla y Málaga sobre los derechos que han de exigirse á las manufacturas elaboradas en el Puerto franco de Cádiz que se introduzcan en el Reino con certificados de la Oficina de guias, y cuyas primeras materias no los hubiesen pagado, como sucede con los fideos, chocolate, sulfato de quinina, ropas y otros artículos; se ha servido S. M. declarar que los efectos elaborados en Cádiz con primeras materias del extrangero ó de América, como lo son las del chocolate y quinina, paguen la cuarta parte de los derechos señalados en el Arancel de entrada del extrangero, segun la bandera en que se trasporten al Puerto franco: que los artículos del Reino, cuyas primeras materias son del pais, se despachen con el adeudo de los derechos de Puertas, como debe hacerse con los fideos detenidos en Málaga; y que se tenga por prohibida la introduccion desde el Puerto franco de los tejidos de algodon y sus semejantes ú otros que no estan

Digitized by Google

admitidos por el Arancel vigente, sin que sirvan de pretexto las primeras materias, ni el haber fábricas de tejidos en Cádiz. De Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

28 de Diciembre.

Sobre apremio á los segundos contribuyentes que no apronten, en el término de dos meses, las cantidades que obren en su poder.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido á instancia de Pedro Lopez, vecino de la Alameda de la Sagra, provincia de Toledo, y Alcalde que fué en dicho pueblo en los seis últimos meses de 1823 y todo el año de 1824, en solicitud de que se le alce el embargo de bienes, y se le releve de responder de los sesenta mil trescientos noventa reales catorce maravedís que adeuda la referida villa por contribuciones corrientes; y enterado S. M. de que siendo el verdadero descubierto cincuenta y siete mil seiscientos setenta y nueve reales, solo existen en poder de primeros contribuyentes catorce mil trescientos reales, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de V. SS. y del Contador general de Válores, que se despache una comision de apremio contra los Alcaldes de los años de 1826, 27, 28 y el cor-

Digitized by Google

riente para la cobranza de los referidos catorce mil trescientos reales, por no haber prestado los auxilios que con el objeto de verificarla les pidió Pedro Lopez; y que hallándose en poder de segundos contribuyentes los cuarenta y tres mil trescientos setenta y nueve reales restantes al completo del total débito, continúen embargados y en subasta los bienes del citado Lopez, procediéndose ademas á la formacion de causa contra dichos segundos contribuyentes, con arreglo al Real decreto de 17 de noviembre de 1790, cuya disposicion se entienda por punto general para con todos aquellos que tengan el caracter de tales segundos contribuyentes, si en el término de dos meses no aprontan las cantidades que obren en su poder. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. = Ballesteros. = Señores Directores generales de Rentas.

Nota. *Al circular la Direccion general de Rentas la antecedente Real orden en 4 de enero siguiente previno lo siguiente:* = Al trasladarla á V. S. esta Direccion, como lo ejecuta, para los mismos fines, ha acordado prevenirle, que para evitar las reclamaciones que pudieran hacerse á pretexto de ignorar la inserta soberana resolucion, disponga se haga pública en todos los pueblos de la Intendencia de su mando, dando aviso de haberse verificado asi. = José Pinilla. = Manuel Carranza. = Ramon Valladolid.

Digitized by Google

31 de Diciembre.

Presupuesto general de los gastos del Estado y de los de la Real caja de Amortizacion para el año de 1830.

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto siguiente: = Mandado establecer por mi Real decreto de catorce de noviembre de mil ochocientos veinte y cinco el sistema de Presupuestos, Me dignè ordenar se pusiera en observancia por otro de veinte y ocho de abril de mil ochocientos veinte y ocho, mediante haberse concluido los trabajos preparatorios de esta importante medida, cuyos favorables resultados confirmó la experiencia en el primer año de su institucion cumplido en treinta de abril último. En vista de ellos Me servi acordar en Real orden de diez y seis de mayo de mil ochocientos veinte y nueve que en los ocho meses restantes del año rigiesen los mismos Presupuestos designados en el segundo de los dos Decretos referidos. Y queriendo fijar ahora los gastos respectivos al año venidero de mil ochocientos treinta, en vista de cuanto Me habeis expuesto; teniendo presente que el Presupuesto de la Real caja de Amortizacion se ha de comprender de aqui adelante en el general de gastos de la Monarquía, segun asi lo dispongo en Decreto separado de esta fecha, y conformándome con el dictamen del Consejo de Mi-

Digitized by Google

nistros, Me he dignado aprobar y decretar el siguiente

Presupuesto general de gastos de la Monarquia para el año de 1830.

	Reales vn.	Mrs.
Casa Real.....	53.429.500	
Real caja de Amortizacion.	172.978.826	
Ministerio de Estado.....	11.344.500	
Ministerio de Gracia y Justicia.....	14.510.742	24
Ministerio de la Guerra...	253.084.810	
Ministerio de Marina.....	41.200.000	
Ministerio de Hacienda....	46.207.710	18
TOTAL...	592.756.089	8

Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano de S. M.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. = Luis Lopez Ballesteros. = Sr.

31 de Diciembre.

Presupuesto de la Real caja de Amortizacion para el año de 1830.

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto siguiente: = Por mi Real decreto de esta fecha he tenido á bien mandar, entre otras cosas, que la consignacion de la Real caja

Digitized by Google

de Amortizacion sea comprendida en el presupuesto general de gastos del Estado inmediatamente despues de la de mi Real casa. Y como el orden y la claridad que he mandado establecer en todas las dependencias de mi Real Hacienda exija que se detallen las obligaciones de la Caja, y que los acreedores del Estado de dentro y fuera del Reino las vean completamente cubiertas con los arbitrios y rentas que especialmente he afectado á ellas por mi citado Real decreto, con vista de la exposicion que Me habeis presentado, y de que queda hecha mencion en el mismo, conformándome con ella, y con lo que en su apoyo Me ha manifestado mi Consejo de Ministros, he venido en aprobar el siguiente

Presupuesto de la Real caja de Amortizacion.

	Reales mrs. vn.
Para el pago de los intereses al cuatro por ciento de seiscientos millones en vales consolidados á inscribir en el Gran Libro, y para su amortizacion al respecto de uno por ciento.	30.000.000
Para el pago de los intereses al cinco por ciento de doscientos millones de deuda con interes á inscribir en el Gran Libro, y para su amortizacion á razon de uno por ciento.....	12.000.000

Digitized by Google

Para el pago de los intereses al cinco por ciento de ochocientos millones de empréstitos por contraer entonces (y hasta ahora solo contraidos por el capital de quinientos seis millones seiscientos mil reales y renta de veinte y cinco millones trescientos treinta mil) á inscribir tambien en el Gran Libro, y para su amortizacion al uno por ciento.....	48.000.000
Para la amortizacion de la deuda sin interes.....	8.000.000
Para los gastos de los Establecimientos de amortizacion y liquidacion.....	2.000.000
Por el importe en el expresado año de 1830 de la respectiva serie y réditos del empréstito Real.....	32.978.826
Por el de las obligaciones contratadas por medio de transacciones especiales con Francia é Inglaterra.....	28.000.000
Por el de otras no comprendidas en mi Real decreto de ocho de marzo de mil ochocientos veinte y cuatro.....	12.000.000
TOTAL...	172.978.826

Tendréislo entendido, y dispondreis lo

Digitized by Google

conveniente á su cumplimiento. = Está señalado de la Real mano de S. M.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. = Luis Lopez Ballesteros. = Sr.

31 de Diciembre.

Medidas que S. M. se ha servido tomar, á fin de que la Real caja de Amortizacion pueda hacer frente á todas las obligaciones que están á su cargo.

El Rey nuestro Señor se ha dignado dirigirme con fecha de hoy el Real decreto del tenor siguiente: = Desde mi exaltacion al Trono tuve á bien dictar varias providencias para mejorar la suerte de los acreedores del Estado, y conseguir que la riqueza del Reino creciese en proporcion á los progresos del crédito. Entre dichas providencias fueron las mas notables las contenidas en mis Reales decretos de cuatro de febrero y ocho de marzo de mil ochocientos veinte y cuatro, por los cuales dí á la Caja de Amortizacion la forma que pareció mas análoga para el arreglo definitivo del importante objeto que puse á su cargo, y señalé los arbitrios que para ello estimé suficientes. Convencido desde luego de que las necesidades de la restauracion impondrian grandes obligaciones, autoricé la inscripcion en el Gran Libro de cuarenta millones de renta, que á pesar de los sacrificios que ha ido exigiendo la reorganizacion

Digitized by Google

de todos los ramos del servicio del Estado, no se han consumido aun, gracias á la economía y al órden que mandé introducir en ellos, y que el régimen de los Presupuestos realizó completamente. El servicio de la deuda interior necesariamente postergado por algun tiempo excitó luego mi paternal solicitud, y por ello encargué á una Junta compuesta de varios de los Gefes principales de mi Real Hacienda examinar la suma de recursos con que cuenta el Estado para ocurrir á sus atenciones de todas clases, y proponer las mejoras ó variaciones que estimase oportunas para que los ingresos bastasen á cubrirlas. Las observaciones de esta Junta, las de la Comision permanente del Presupuesto de Hacienda, la exposicion en que el Director de la Real caja de Amortizacion propuso las medidas que creyó indispensables para el restablecimiento del crédito, las recopilasteis en la Memoria ministerial en que Me expusisteis las necesidades y recursos de la Monarquía para el año de mil ochocientos treinta, los medios que deben cubrir la diferencia entre aquellas y estas, y las providencias que juzgais necesarias para que sean atendidas las urgentes obligaciones del crédito; todo lo cual ha sido examinado en mi Consejo de Ministros con la detencion que merecian estos altos intereses de mi servicio. En consecuencia, mientras que por decretos separados de esta fecha y por disposiciones sucesivas

Digitized by Google

concedo mi Soberana aprobacion á las propuestas que Me habeis hecho y debeis hacerme, á fin de establecer inmediatamente en las rentas, contribuciones y arbitrios las mejoras y aumentos que resultan demostrados en el importante expediente que hicisteis instruir al efecto: He venido en adoptar las medidas convenientes para que la Caja de Amortizacion haga frente á todas las obligaciones que corren á su cargo: que la deuda contraida en los reinados de mis Augustos Predecesores sea no menos escrupulosamente asistida que la estipulada en mi Real nombre para llevar á cabo la restauracion de la Monarquía; y que el crédito en general llegue al grado de prosperidad de que goza en otros Reinos, y contribuya como en ellos á los progresos de la riqueza pública y al bien estar de todas las clases; para todo lo cual he tenido á bien mandar y mando que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Desde el año próximo de mil ochocientos treinta el importe del Presupuesto, ó sea la consignacion de la Real caja de Amortizacion, se comprenderá en el Presupuesto general de gastos de la Monarquía inmediatamente despues del Presupuesto de mi Real Casa.

2.ª Ademas de las hipotecas afectas á todas y á cada una de las obligaciones que están al cargo de la Caja, las cuales ratifico y quiero que por este mi decreto tengan

Digitized by Google

nueva fuerza y vigor, se aplicará especialmente al pago de su consignacion anual: 1.º el producto de los arbitrios consignados á la misma por mi Soberano decreto de ocho de marzo de mil ochocientos veinte y cuatro: 2.º el de la contribucion de Utensilios y el del recargo en ella establecido por Real orden de primero de febrero de este año: 3.º el de la renta de Aguardientes y Licores: 4.º el de los Frutos civiles: 5.º el de todos los arbitrios establecidos ó creados por mis decretos de este dia, hasta la cantidad necesaria para completar el importe de su presupuesto.

3.ª El importe íntegro de estas rentas y arbitrios lo pasará la Direccion general de Rentas á la de la Caja de Amortizacion en derechura, y sin intervencion de mi Real Tesoro.

4.ª Con la indicada consignacion atenderá el Director de la caja al pago de los intereses de la deuda interior inscrita y á su amortizacion progresiva, con la misma exactitud con que hasta ahora ha cuidado y con que cuidará en lo sucesivo del servicio de la deuda extrangera.

5.ª Se continuarán publicando las amortizaciones que con el producto de uno por ciento del capital nominal, fijado en mi Real decreto de ocho de marzo de mil ochocientos veinte y cuatro, se vayan haciendo de la deuda tanto interior como extrangera.

6.ª La deuda inscrita con interés se ad-

Digitized by Google

mitirá al curso corriente en las transacciones y contratos que celebre mi Gobierno con particulares, y en los préstamos y anticipaciones que exija el servicio público.

7.ª La deuda del Estado se reducirá á una sola denominacion é interés.

8.ª En pago de los baldios ó realengos que se enagenen, se admitirá al curso corriente la deuda sin interés, rifándolos ó sorteándolos para facilitar su venta.

9.ª Ejecutándose desde luego las cinco primeras disposiciones de este mi Real decreto, queda á vuestro cargo proponerme el modo de llevar á efecto las cuatro restantes inmediatamente. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Está señalado de la Real mano de S. M.

Lo comunico á V. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. = Luis Lopez Ballesteros. = Sr.

31 de Diciembre.

Presupuesto del Ministerio de Hacienda para el año de 1830.

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto siguiente: = Enterado del pormenor de los gastos que han de correr al cuidado especial del Ministerio de vuestro cargo en el año próximo de mil ochocientos treinta, segun los ha demostrado la Comision perma-

Digitized by Google

Treinta y nueve Oficiales de Real Hacienda de la clase de sextos á diez mil reales.....	390.000	
Cincuenta y seis Oficiales de Real Hacienda de la clase de séptimos á ocho mil reales.....	448.000	
Sesenta y nueve Oficiales de Real Hacienda de la clase de octavos á seis mil reales.....	414.000	
Cincuenta y ocho Oficiales de Real Hacienda de la clase de novenos á cinco mil reales.....	290.000	
Sesenta Oficiales de Real Hacienda de la clase de décimos á cuatro mil reales..	240.000	
Veinte Oficiales de Real Hacienda de la clase de undécimos á tres mil reales..	60.000	
Doscientos cuarenta y tres Subalternos de Real Hacienda.....	749.200	
Diez y ocho Empleados en los Tribunales y Juzgados superiores de la Corte dependientes del Ministerio de Hacienda.....	274.351	6
Haberes de Empleados sin ejercicio, jubilados y cesantes de todas clases.....	9.460.379	17

Digitized by Google

ASIGNACIONES.

A Casas de Moneda: á la Duquesa de Argete por la cesion del lago de la Albufera: para gastos de obras en la Casa de los Consejos y otros.....	782.985	
Pensiones de las viudas y pupilos de los respectivos Montes pios.....	7.016.474	
Pensiones no pertenecientes á estos.....	3.059.608	28
Limosnas.....	2.254.156	1
Gastos ordinarios y extraordinarios de las Oficinas y Dependencias del Ministerio de Hacienda.....	933.757	
Gastos en la negociacion y giro de caudales.....	3.414.799	
Gastos de los presidios no correspondientes á los Presupuestos de Guerra y Marina.....	12.000.000	
TOTAL...	46.207.710	18

Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Está señalado de la Real mano de S. M.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. = Luis Lopez Ballesteros. = Sr.

Digitized by Google

31 de Diciembre.

Presupuesto de los sueldos y gastos de la administracion, recaudacion y resguardo de las Rentas Reales en el año de 1830.

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto siguiente: = En vista de la demostracion que la Comision permanente del Presupuesto de Hacienda ha hecho de las cantidades necesarias para atender en el año próximo de mil ochocientos treinta á los sueldos y gastos de la administracion, recaudacion y resguardo de las Rentas de mi Corona, despues de establecidas diferentes disposiciones con el fin de aumentar sus valores y asegurar asi el exacto desempeño de todas las obligaciones de mi Real Erario; y conformándome con vuestro parecer y el del Consejo de Ministros, he tenido á bien aprobar el siguiente

Presupuesto de los sueldos y gastos de la administracion, recaudacion y resguardo de las Rentas Reales en el año de 1830.

	Reales vn.	Mrs.
Sueldo de siete Consejeros á cincuenta mil reales.	350.000	
Idem de once Intendentes de primera clase á cuarenta mil.....	440.000	

Digitized by Google

Idem de diez Intendentes de segunda clase á treinta y cinco mil.....	350.000
Idem diez y nueve Intendentes de tercera clase á treinta mil.....	570.000
Idem de treinta y cuatro Gefes de Administracion de primera clase á veinte y cuatro mil.....	816.000
Idem de cuarenta y un Gefes de Administracion de segunda clase á veinte mil.	820.000
Idem de cuarenta y ocho Gefes de Administracion de tercera clase á diez y seis mil.....	768.000
Idem de ocho Oficiales de Real Hacienda de la clase de primeros á veinte y cuatro mil.....	192.000
Idem de veinte y cinco Oficiales de la clase de segundos á veinte mil.....	500.000
Idem de veinte y ocho Oficiales de la clase de terceros á diez y seis mil.....	448.000
Idem de cincuenta y dos Oficiales de la clase de cuartos á catorce mil.....	728.000
Idem de sesenta y un Oficiales de la clase de quintos á doce mil.....	732.000

Digitized by Google

Idem de noventa y tres Oficiales de la clase de sextos á diez mil.....	930.000
Idem de doscientos cincuenta y dos Oficiales de la clase de séptimos á ocho mil.....	2.016.000
Idem de doscientos noventa y dos Oficiales de la clase de octavos á seis mil.	1.752.000
Idem de cuatrocientos setenta Oficiales de la clase de novenos á cinco mil.	2.350.000
Idem de setecientos ocho Oficiales de la clase de décimos á cuatro mil.....	2.832.000
Idem de ochocientos cincuenta y tres Oficiales de la clase de undécimos á tres mil reales.....	2.559.000
Idem de dos mil ochocientos doce Subalternos de Real Hacienda.....	6.376.030
Idem de doscientos treinta y nueve Empleados de los Juzgados.....	645.500
Idem de la Junta de Aranceles.....	222.700
Coste de los Resguardos de todas clases, á saber: Cuerpo de Carabineros de Costas y Fronteras: Resguardo pasivo ó interior, y	

Digitized by Google

servicio de Guardacostas..	42.356.834	
Gastos de Administracion y recaudacion de las Rentas que están al cargo de la Direccion general...,	10.124.434	
Cargas de las mismas Rentas.....	2.280.208	17
Gastos y cargas del ramo de Cruzada.....	2.057.079	30
Gastos ordinarios y extraordinarios de la Renta de Loterías.....	1.132.879	23
Cargas de la propia Renta.....	296.000	
TOTAL...	84.644.666	2

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.=Señalado de la Real mano de S. M.

Lo comunico á V. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.= Luis Lopez Ballesteros. = Sr.

31 de Diciembre.

Para que se cobre, por ahora, y mientras lo exijan las circunstancias de la Real caja de Amortizacion, un diez por ciento sobre el importe de los encabezamientos de los pueblos por Rentas Provinciales, y sobre el de las contribuciones equivalentes en la Corona de Aragon.

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto

Digitized by Google

siguiente: = De que la deuda interior del Reino sea atendida con la misma exactitud que lo es la extrangera, debe resultar un aumento notable en el valor de los títulos de crédito, una mejora proporcionada en la suerte de sus tenedores, y un beneficio trascendental á todas las clases del Estado en la actividad de la circulacion, en la multiplicacion de las transacciones, en la elevacion del precio de los productos fabriles y agrícolas, y en la facilidad de tentar empresas que en otra situacion dificulta ó frustra por lo comun la escasez de los capitales. Considerada la necesidad de obtener con el establecimiento definitivo del crédito ventajas permanentes, que importa asegurar, aunque sea á costa de algunos sacrificios pasageros; conformándome con lo que en vista del acuerdo de la Junta encargada de proponer los medios de igualar las rentas y los gastos Me habeis propuesto, y á que ha adherido mi Consejo de Ministros, he resuelto que desde primero de enero se cobre por ahora, y mientras lo exijan las necesidades de la Real caja de Amortizacion, un diez por ciento sobre el importe de los encabezamientos de los pueblos por Rentas Provinciales, y sobre el de las contribuciones equivalentes en la Corona de Aragon, bajo las mismas reglas con que se exigen dichos encabezamientos y equivalentes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Es-

Digitized by Google

tá señalado de la Real mano de S. M.

Lo comunico á V. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = Luis Lopez Ballesteros. = Sr.

31 de Diciembre.

Para que se exija el cuatro por ciento en las ventas de fincas en las capitales y puertos habilitados sujetos al Derecho de Puertas.

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto siguiente: = La Junta creada en primero de setiembre de mil ochocientos veinte y ocho para tomar en consideracion los ingresos y gastos del Tesoro, y manifestar los medios de igualarlos, ha propuesto que las capitales de provincia y puertos habilitados sujetos al Derecho de Puertas por mi Real decreto de treinta de mayo de mil ochocientos diez y siete, lo esten tambien al de cuatro por ciento de alcabala en la venta de fincas, de que el mismo decreto los eximió. Y visto lo que sobre esto Me ha expuesto mi Consejo de Ministros, he tenido á bien mandar, conformándome con su dictamen, que desde primero de enero de mil ochocientos treinta se exija el indicado derecho del cuatro por ciento en las ventas de fincas en las capitales y puertos habilitados sujetos al Derecho de Puertas. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimien-

Digitized by Google

siguiente: = Para ocurrir al aumento de gastos que desde primero de enero próximo ocasionará el servicio de la deuda del Estado, la Junta encargada de proponer los medios de igualar los ingresos y gastos del Tesoro, ha señalado, entre otros, el establecimiento de una imposicion temporal sobre el producto de las rentas y oficios enagenados de la Corona y el de los arbitrios municipales ó particulares; y conformándome con lo que sobre ello Me habeis propuesto y apoya mi Consejo de Ministros, he tenido á bien mandar que desde primero de enero próximo se exija anualmente cinco por ciento del producto de las rentas y oficios enagenados y del de los arbitrios municipales ó particulares, para cuya recaudacion Me propondreis las reglas que convengan. Tendreislo entendido, y dispondreis su puntual cumplimiento. = Está señalado de la Real mano de S. M.

Lo comunico á V. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = Luis Lopez Ballesteros. = Sr.

31 de Diciembre.

Se establece una imposicion gradual sobre las sucesiones de vínculos y mayorazgos, y sobre las de los bienes libres.

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto

Digitized by Google

siguiente: = Por Real decreto de diez y nueve de setiembre de mil setecientos noventa y ocho, inserto en cédula de veinte y cinco del mismo mes, se sirvió mi augusto Padre destinar á la Caja de Amortizacion de Vales el arbitrio de una imposicion sobre legados y herencias en las succesiones transversales. En mi decreto de cuatro de febrero de mil ochocientos veinte y cuatro señalé Yo asimismo entre los arbitrios de la Caja de Amortizacion dos, comprendidos en el de cinco de agosto de mil ochocientos diez y ocho, á saber: el de media anata en las herencias transversales de vínculos y mayorazgos, y el diez por ciento en Vales en las herencias directas de los mismos. Con vista de estos antecedentes, y de la necesidad de hacer efectiva la dotacion de la Caja de Amortizacion, teniendo presente lo que sobre ello Me ha expuesto la Junta encargada de establecer entre los ingresos y gastos la igualdad necesaria; y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, he resuelto establecer una imposicion gradual sobre las succesiones de vínculos y mayorazgos, y sobre las de bienes libres en los términos siguientes:

1.ª Por la succesion en línea recta de vínculos y mayorazgos de todas clases, inclusos los patronatos, se pagará media anualidad de los productos, y una de las succesiones transversales, ó cuando la herencia recaiga en extraños, sea porque varíe el lla-

Digitized by Google

mamiento ó por cualquiera otra causa.

2.ª En las herencias que procedan de testamento se exigirán dos por ciento á los colaterales de segundo grado: cuatro á los de tercero: seis á los de cuarto; y diez á los de grados mas distantes, á los parientes por afinidad, y á los extraños. El marido que herede á la muger, ó vice versa, pagará dos por ciento.

En cuanto á los herederos sustitutos de cualquiera clase y denominacion, se observarán para esta contribucion las mismas reglas y grados que quedan establecidos para con los principales.

3.ª Por las mejoras en favor de descendientes se cobrarán dos por ciento: cuatro en favor de ascendientes y del marido ó muger: seis en el de parientes dentro del cuarto grado; y diez cuando se hagan en favor de grados mas remotos ó de extraños. Esta misma regla se observará en los legados.

4.ª Cuando herencia la proceda de abintestato, los colaterales de segundo grado pagarán cuatro por ciento: los de tercero ocho: los de cuarto doce: y no habiendo parientes dentro de ellos, entrará á heredar la Real Hacienda en conformidad á la ley.

Cuando por falta de descendientes legítimos recaiga la herencia en hijos ó descendientes naturales legalmente declarados tales, pagarán tres por ciento, si fuere en virtud de testamento, y cuatro si abintesta-

Digitized by Google

to. Si no estuvieren legalmente declarados pagarán cuatro si heredaren por testamento, y ocho si abintestato.

5.ª En los usufructos se observarán las reglas siguientes: cuando el usufructuario sea ascendiente ó descendiente legítimo, y perciba el usufructo por via de mejora ó legado, y no por via de legítima, pagará tres mensualidades del producto anual que se le calcule: cuatro si fuere hijo ó descendiente natural legalmente declarado, ora proceda de legado ó mejora, ora de legítima, y lo mismo si es de marido á muger, ó por la inversa: media anualidad cuando recaiga en pariente dentro del cuarto grado; y una en todos los demas casos.

6.ª Los agraciados con donacion entre vivos, ó *mortis causá*, satisfarán respectivamente iguales cantidades que los legatarios segun los grados de parentesco con el donante. Quedan exceptuados de esta regla y libres de contribucion las dotes y donaciones *propter nuptias* solamente.

7.ª Los grados para todos los casos de que se trata en estas bases se considerarán siempre civiles y de consanguinidad.

8.ª El arbitrio actual de diez por ciento en Vales Reales de la renta anual de toda vinculacion ó mayorazgo que recae en cualquier individuo por sucesion directa, queda extinguido; pero se cobrará por lo que respecta á lo devengado desde el dia cinco de agosto de mil ochocientos diez y ocho

Digitized by Google

en que fue establecido, hasta el de la fecha del presente decreto, en que se suprime y subroga en la imposicion explicada en la base primera.

9.ª La Direccion general de Rentas propondrá inmediatamente, y presentareis á mi Soberana deliberacion la Instruccion reglamentaria conveniente para la recaudacion de este arbitrio. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.=Está señalado de la Real mano de S. M.

Lo comunico á V. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento.=Luis Lopez Ballesteros. = Sr.

31 de Diciembre.

Para que se exija, bajo el título de Derecho de hipotecas, *un medio por ciento del capital de los bienes inmuebles en sus ventas, cambios, donaciones y contratos de todas clases.*

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto siguiente: = Con la creacion de los oficios de hipoteca destinados al registro de las escrituras públicas, quiso mi augusto Abuelo el Señor Don Cárlos III que constase de un modo legal si las fincas vendidas estaban ó no exentas de gravámenes: beneficio importante que ya habian intentado asegurar á sus pueblos mis ilustres predecesores Don Cárlos I y su Madre Doña Juana. La Junta encargada de señalar el modo de igualar las

Digitized by Google

rentas del Estado con sus gastos ha propuesto que al tiempo de verificarse el registro de las escrituras se exija, con el titulo de *Derecho de hipotecas*, un ligero impuesto de medio por ciento. Y conformándome con su parecer, que habeis apoyado, y á que ha adherido mi Consejo de Ministros, he tenido á bien mandar que desde primero de enero próximo se exija, con título de derecho de hipotecas, por las ventas, cambios, donaciones y contratos de todas clases, que contengan traslacion de dominio directo ó indirecto de bienes inmuebles, un impuesto de medio por ciento del capital sobre que versen los dichos contratos, pagadero en el acto de tomarse razon en los oficios de hipotecas, en los términos que se fijarán por la Instruccion que sometereis á mi Soberana aprobacion. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.=Está señalado de la Real mano de S. M.

Lo comunico á V. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.=Luis Lopez Ballesteros.=Sr.

31 de Diciembre.

Medidas que se deberán tomar para la averiguacion, declaracion, enagenacion y venta de los baldios y realengos.

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto

Digitized by Google

siguiente: =Por mi Real decreto de cuatro de febrero de mil ochocientos veinte y cuatro ratifiqué una disposicion del de cinco de agosto de mil ochocientos diez y ocho, por el cual señalé, entre otros arbitrios, para el pago de los réditos y amortizacion de la deuda pública el de la venta de los baldíos y realengos, con ciertas precauciones que determiné para fomento de la agricultura y bien de mis pueblos. No habiéndose ejecutado esta medida por no haberse averiguado y declarado los baldíos y realengos, diligencias que debian preceder á su enagenacion, la Junta encargada de examinar los recursos y gastos de la Monarquía ha indicado el partido que podia hoy sacarse de este arbitrio, inutilizado hasta ahora. Y conformándome con su dictamen, que ha sido apoyado por vos y por el Consejo de Ministros, he tenido á bien mandar lo siguiente:

1.° El ramo de baldíos y realengos, su averiguacion, declaracion y enagenacion dependerán exclusivamente del Ministerio de vuestro cargo.

2.° En la venta de ellos se procederá por medio de expedientes gubernativos, cuya formacion correrá al cargo de los Intendentes de las Provincias.

3.° Esta venta se hará gradualmente en las porciones, modo y forma que exijan las circunstancias y la conveniencia del Gobierno.

Digitized by Google

4.° Cuando no conviniere la venta en alguna parte ó por alguna circunstancia, los baldíos y realengos se darán á censo, se rifarán ó sortearán, ó se ejecutarán en ellos otras operaciones útiles.

5.° Como lo ordeno en decreto separado de esta fecha, relativo á la Real caja de Amortizacion, en la venta rifa ó sorteo de baldíos y realengos se admitirá al curso corriente la deuda sin interés.

6.° Queda á vuestro cargo el proponerme á la mayor brevedad las providencias reglamentarias precisas para la ejecucion de las disposiciones precedentes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su puntual cumplimiento. = Está señalado de la Real mano de S. M.

Lo comunico á V. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = Luis Lopez Ballesteros. = Sr.

Digitized by Google

Digitized by Google

ÍNDICE

POR RAMOS Y CLASES.

Fecha de la Real orden. | **A** | Página.

ADUANAS.

Enero 10 Concede S. M. permiso á la Sociedad inglesa, llamada de Lanchas, para entrar en los puertos de la Península, en sus viages de recreo, sin el pago de los derechos de puerto ni otro alguno. 3

15 Circular de la Direccion general de Rentas insertando una relacion de los Puertos marítimos de España, con expresion de la clase de habilitacion que disfrutan. 5

Febrero 5 Derechos que deberá adeudar á su entrada del extrangero la estopa machacada y engomada para entre telas de vestidos. 29

9 Exime S. M. del derecho llamado *Bolla*, ó su equivalente á las lanas de Castilla, ó de cualquier otro punto del Reino que se lleven á Cataluña, y al azucar, cacao y canela procedente de América, sea que en derechura se lleven estos frutos á los puertos de aquel principado, ó con guias de las Administraciones de otras Provincias. 31

9 Se restablecen los derechos de entrada, impuestos sobre los algodones en rama extrangeros por la Real orden de 2 de agosto de 1827, cuya exaccion se mandó suspender *con calidad de por ahora* por el Real Decreto de 28 de agosto de dicho año; reservándose S. M. dar á la industria catalana nuevas pruebas de su Soberana benevolencia, y mostrarle el vivo interes que le inspiran sus progresos. . . 32

Digitized by Google

Febrero 9 Resolucion de S. M. para que en lugar de las reglas mandadas observar por Real orden de 3 de junio de 1826 con el objeto de cortar los abusos que se habian introducido en el comercio de cabotage, se observen los artículos desde el 140 hasta el 165 del capítulo 7.º de la Instruccion general de Rentas de 16 de abril de 1816 con las aclaraciones, modificaciones y ampliaciones que se expresan. 35

13 Resolucion de S. M. sobre las reglas que se deberán observar á fin de evitar el contrabando que se está haciendo en la introduccion y circulacion de géneros de ilícito comercio, por los medios reprobados de guias de referencia adulteradas y sellos falsos. 52

13 Se pide una relacion de los pueblos que estén fuera del radio de cuatro leguas de las capitales de Provincia y Partido, para la expedicion de guias de géneros de permitida entrada. 57

16 Se suprimen los arbitrios que para varios partícipes particulares se exigen á algunos comestibles, ganados y otros pocos objetos, á su extraccion por la puerta llamada del Mar en Barcelona, para consumirse en el territorio estrecho, y en el de la Barceloneta; dictando las medidas oportunas para la indemnizacion de dichos arbitrios á los referidos partícipes. 58

21 Declara S. M. puerto franco al de la ciudad de Cádiz. 60

22 Declara S. M. que los efectos en depósito se pueden embarcar para Filipinas y demas posesiones de S. M. en cualquiera parte del mundo, pagando solo el derecho del depósito con arreglo al Arancel de 21 de febrero de 1828. 65

26 Derechos que deberán adeudar á su entrada en las provincias contribuyentes el papel de trapo ó de paja, procedente de las Provincias Vascongadas. 65

Marzo 2 Derechos que deberá adeudar el arroz á su entrada del extrangero. 68

Digitized by Google

Marzo 8 Aclaracion á la Real orden de 18 de diciembre de 1828 sobre adeudo de derechos por los vidrios y cristales procedentes del extrangero. 72
24 Derechos que deberá adeudar la jarcia á su entrada del extrangero en la Península, y la nacional y extrangera á su entrada en la Habana. 141
28 Sobre presentacion de los géneros de algodon extrangeros procedentes de los permisos de la compañía del Guadalquivir, de la de Gomez y de los comisos. 145
Abril.. 3 Derechos que deberán adeudar á su entrada del extrangero los estuches con instrumentos para limpiar la boca. 152
5 Se da noticia de la declaracion dada por el Gobierno de S. M. Británica para que los buques españoles sean admitidos á comercio en las posesiones ultramarinas de Inglaterra, en igual forma que lo son los ingleses en las españolas. 153
8 Se da noticia de dos leyes sancionadas en Rio-Janeiro por el príncipe D. Pedro sobre adeudo de derechos en aquel puerto por los géneros extrangeros que se introduzcan en él, se trasborden ó reexporten. 165
9 Se prohibe la extraccion de la Península de una partida de hojas sueltas de sables y machetes introducidas del extrangero con destino á la isla de Cuba. 167
9 Se expresan las condiciones con que se podrán establecer buques para la conduccion de paquetes entre los puertos de Málaga y Nueva-Yorck. 168
14 Reglamento de organizacion del establecimiento del puerto franco en Cádiz. 173
15 Derechos de Puertas que deberán adeudar las lonas del Reino y las extrangeras. 180
22 Se señala el dia 30 de mayo de este año para que se abra la franquicia del puerto franco de Cádiz. 187
27 Para que la Aduana de Cádiz se traslade á la ciudad de San Fernando; que la del Puerto de Santa María continúe ha-

Digitized by Google

libres de todo derecho bajo cualquier denominacion que sea. 325
23 Sobre si se deberán ó no admitir en las Aduanas las notas declaratorias que presenta el comercio para mejorar los certificados que se expiden por la oficina de Guias del Puerto franco de Cádiz. . . . 331
Set.... 8 Derechos que deberá adeudar la lana procedente de los ganados de la Casa Mesta de Zaragoza. 337
10 Derechos que deberán adeudar las harinas procedentes de España en la Isla de Cuba. 338
11 Que en todas las Aduanas del Reino se continúe separando el 5 por 100 del derecho de Rentas generales con destino al reintegro de los préstamos hechos por los Consulados. 341
18 Se declara que el negro de huesos quemados está comprendido en el Arancel en la partida *Espodio*. 345
19 Para que se observe la Real orden de 26 de octubre de 1818 sobre las formalidades que se deberán observar en las Aduanas en la traslacion por mar y tierra, de unos almacenes á otros, de los efectos de marina ó artillería. 346
29 Para que cesen en Puerto-Rico los impuestos municipales que se cobran en aquellas Aduanas á las harinas peninsulares conducidas en Bandera española. . 348
Octub. 24 Sobre pago del derecho de fanal de Tarifa por los buques mercantes extrangeros á su entrada y salida del Mediterráneo. 368
24 Permite S. M. la libre extraccion por los puertos del Reino del carbon, leña y ramage con destino y para el surtido del puerto franco de Cadiz. 369
25 Derechos que deberán adeudar los junquillos á su entrada en el Reino. . . . . ib.
25 Se señala la cantidad de dinero que se podrá permitir extraer por los pasageros que de los puertos habilitados del Reino pasan al franco de Cádiz. 370

Digitized by Google

31 Se permite la entrada en el Reino del ron refinado extrangero, mediante los derechos de Arancel, y el recargo de 20 reales en arroba por los de Puertas. . . 375
31 Manda S. M. que cesen en todo el Reino los emolumentos que en las Aduanas se cobran por la expedicion de guias; debiendo quedar solo vigente el real que por razon de impresion de dichas guias se cobra en virtud de la Real orden de 31 de diciembre de 1817. . . . . ib.
Nov... 7 Derechos que deberán adeudar á su entrada en el Reino las pieles de nutria al pelo, sin adobo ni beneficio. 382
9 Se sujetan al pago de derechos respectivos todos los ingredientes simples y primeras materias que se introduzcan, ya sean para las fábricas ó para el comercio; y se manda que no se dé curso á las solicitudes sobre franquicia de dichos derechos. . . . . ib.
9 Se declara que los trasportes que se hacen desde los puertos extrangeros enclavados en la Península, no deben gozar del beneficio de bandera extrangera. . . 384
12 Se da noticia que en el reino del Algarbe se permite la entrada de manufacturas inglesas. 386
13 Medidas que se deberán tomar para cortar el abuso que se observa en la introduccion de ropa hecha y lavada, procedente del Puerto franco de Cádiz. . . . 387
17 Que los buques extrangeros declarados de tránsito que entren en los puertos por provisiones ú otros motivos, no sean admitidos á depósito 388
17 Se deroga el artículo 23 del Real decreto de 30 de marzo de 1818 sobre puertos de depósito en la Península. 389
26 Sobre los arbitrios impuestos para la limpia del puerto de Málaga. 393
28 Sobre pago del derecho de tonelada por los buques que pasen á hacer cuarentena en el lazareto de Mahon 394
Dic... 22 Para que el terreno del Trocadero se con-

Digitized by Google

sidere comprendido y quede dentro del límite del Puerto franco de Cádiz. . . . 406
22 Derechos que deberá pagar á su extraccion del Reino el mineral cobrizo ó cobre con mezcla de hierro. . . . . ib.
24 Sobre los derechos que se han de exigir á las manufacturas elaboradas en el Puerto franco de Cádiz que se introduzcan en el Reino, cuyas primeras materias no los hubiesen pagado. 410

AGUARDIENTE Y LICORES.

Abril. 8 Sobre la aplicacion de la tercera parte del producto de los arriendos de la renta de Aguardiente y Licores á Propios y Arbitrios. 164
Mayo. 12 Sobre entrega de la tercera parte del producto de los arriendos de la Renta de Aguardientes y Licores á los Propios y Arbitrios de los pueblos. 206
Julio.. 14 V. PROVINCIALES (RENTAS).
16 V. ID.
Nov... 18 Se declara que los arrendatarios con la Real Hacienda de Aguardiente y Licores no estan sujetos á sacar licencia de la Policía, pero sí los expendedores de dichos líquidos. 390

ALGODON.

Feb... 9 V. ADUANAS.
Marz. 28 V. ID.
Junio. 8 V. ID.

ANUALIDADES Y VACANTES.

Marz. 10 V. DEUDA DEL ESTADO.
Abril. 14 V. ID.

APREMIOS.

Abril. 27 V. EMPLEADOS.
Dic... 28 V. ID.

Digitized by Google

ARBITRIOS.

Feb... 16 V. ADUANAS.
Junio. 25 V. ID.
Nov... 10 Para que por el Ministerio de Gracia y Justicia se pase al de Hacienda un índice y expediente instructivo de todos los arbitrios señalados, y que se señalen, para reintegro de los préstamos hechos por los establecimientos de Pósitos. . . 384
26 V. ADUANAS.

ARRENDAMIENTOS.

Feb... 11 V. DECIMALES (RENTAS).
Mayo. 11 V. PROVINCIALES (RENTAS).
Junio. 19 V. ID.

ARROZ.

Marz. 2 V. ADUANAS.

ARTILLERIA.

Set.... 19 V. ADUANAS.

ATRASOS.

Feb... 4 V. EMPLEADOS.
7 V. ID.
Abril. 9 V. ID.
Agost. 6 V. ID.
Nov.. 1.° V. ID.
Dic... 18 V. ID.

AVERIAS.

Dic... 7 V. ADUANAS.

AZOGUES.

Marz. 29 V. MINAS.

AZUCAR.

Feb... 9 V. ADUANAS.

Digitized by Google

AZUFRE.

Nov... 17 V. MINAS.

B

BALANZA (DERECHO DE).

Agost. 7 V. ADUANAS.

BANCO DE SAN CARLOS.

Julio.. 9 V. DEUDA DEL ESTADO.

BANCO DE SAN FERNANDO.

Julio.. 9 Establecimiento de un Banco Real de descuentos, préstamos y depósitos en Madrid, bajo la denominacion de *Banco español de San Fernando.* 273

BIENES DE LA IGLESIA.

Octub. 16 V. PROVINCIALES (RENTAS).

BOLLA (DERECHO DE).

Feb... 9 V. ADUANAS.

BORREGOS.

Agost. 26 V. PROVINCIALES (RENTAS).

C

CABOTAGE.

Feb... 9 V. ADUANAS.

CACAO.

Feb... 9 V. ADUANAS.

Digitized by Google

CANELA.

Feb... 9 V. ADUANAS.

CARABINEROS DE COSTAS Y FRONTERAS.

Marz. 9 V. RESGUARDOS.

CARBON.

Octub. 24 V. ADUANAS.

CARNEROS.

Agost. 26 V. PROVINCIALES (RENTAS).

CESANTES.

Feb... 19 V. EMPLEADOS.
Marz. 7 V. ID.
30 V. ID.
Abril. 27 V. ID.
Julio.. 23 V. ID.
Octub. 28 V. ID.

CINCO POR CIENTO.

Set.... 11 V. ADUANAS.

CLAVOS.

Mayo. 23 V. ADUANAS.

COBRE.

Enero 11 V. MINAS.
Dic.... 22 V. ADUANAS.

CONCEJALES.

Set.... 12 V. PROPIOS Y ARBITRIOS.

CONDUCCION DE CAUDALES.

Set.... 6 Para que al Conductor de caudales Reales don Andres Botas Salvadores, vecino de Castrillo, se le faciliten por las Au-

Digitized by Google

toridades competentes cuantos auxilios pueda necesitar para el desempeño de su comision. 336

CONTRABANDO.

Nov... 7 Se declara que los Subdelegados de Rentas no necesitan pedir permiso á los jueces ordinarios para encarcelar los reos de contrabando sujetos á la jurisdiccion, ni para emplear al pregonero cuando los intereses de la Real Hacienda asi lo exijan. 381

CORDEROS.

Agost. 26 V. PROVINCIALES (RENTAS).

CORREOS.

Feb... 20 Se recomienda la observancia de las leyes que señalan las penas en que incurren los que atacan ó detienen á los correos del Gobierno 60
Abril. 9 V. ADUANAS.
Mayo. 21 V. RESGUARDOS.

CORRESPONDENCIA.

Enero 5 V. EMPLEADOS.
Marz. 30 V. ID.

CRÍMENES.

Nov... 6 Para que por cuantos medios sean posibles se procure averiguar los perpetradores del crímen atroz cometido contra la persona del Capitan general de Galicia Don Nazario de Eguia. 379

CRISTALES.

Marz. 8 V. ADUANAS.

CUCHARAS DE BOX.

Set.... 4 V. PROVINCIALES (RENTAS).

Digitized by Google

CUENTAS.

Mayo. 5 V. EMPLEADOS.
10 V. ID.
Julio.. 23 V. ID.

D

DECIMALES (RENTAS) Y OTRAS DE NATURALEZA ECLESIASTICA.

Feb... 11 Circular de la Comision especial de Arrendamiento de ramos Decimales, acompañando el pliego de condiciones para la realizacion de dicho arriendo. 45

Junio. 25 Sobre si la declaracion de exenciones á los roturadores de terrenos incultos, ó que se reducen á nuevo cultivo, corresponde á los Administradores de Rentas decimales, ó á los de los Serenísimos Señores Infantes en el distrito de sus encomiendas por razon de diezmos novales. 53

Agost. 20 Para que los Administradores de Rentas Decimales continúen defendiendo á nombre de la Real Hacienda los derechos del ramo de Noveno en los expedientes de incongruidad. 329

Octub. 22 Sobre la recaudacion de los diezmos Novales aplicados á la Amortizacion de la Deuda del Estado. 367

Nov... 5 Sobre el tanto por ciento que se deberá abonar á los Administradores de Rentas Decimales, ya se administren estas por la Real Hacienda, ó esten dadas en arriendo. 378

DEPOSITO (PUERTOS DE).

Nov... 17 V. ADUANAS.
17 V. ID.

DEPOSITOS.

Feb... 22 V. ADUANAS.

Digitized by Google

DERECHO DE FANAL.

Octub. 24 V. ADUANAS.

DERECHOS DE PUERTO.

Enero 10 V. ADUANAS.

DEUDA DEL ESTADO.

Marz. 10 Aclaracion á la Real orden de 31 de julio de 1824 sobre pago de vacante y anualidad por los provistos en dignidades, prebendas y beneficios. 132

14 Manda S. M. que se publique la Bula expedida por S. S. en 18 de noviembre de 1828, concediendo continuacion de la gracia por seis años para que los beneficios simples de libre colacion eclesiástica, ó de Patronato Real, pudiesen estar vacantes, y aplicarse sus productos al pago de la deuda del Estado. 133

Abril 14 Se declara de nuevo que los promovidos á prebendas paguen las anualidades correspondientes, prevenidas en las disposiciones pontificias y Reales órdenes que rigen en la materia. 172

Julio 4 Para que se paguen sin demora las pensiones á la Real Capilla que estan impuestas sobre dignidades, prebendas y beneficios eclesiásticos. 268

9 Aprueba el Rey N. S. el convenio celebrado entre la comision nombrada por S. M. para transiguir por una cantidad alzada con el Banco de San Carlos los créditos liquidados y por liquidar que tenia contra el Estado, y la que al mismo efecto habia nombrado la Junta de gobierno de dicho Banco. 270

Dic.... 31 Presupuesto de la Real caja de Amortizacion para el año de 1830. 414

31 Medidas que S. M. se ha servido tomar á fin de que la Real caja de Amortizacion pueda hacer frente á todas las obligaciones que están á su cargo. 417

Digitized by Google

DILIGENCIAS.

Junio. 17 V. RESGUARDOS.

DINERO.

Octub. 25 V. ADUANAS.

E

EMOLUMENTOS.

Octub. 31 V. ADUANAS.

EMPLEADOS.

Enero 5 Manda S. M. que las Autoridades satisfagan sin excusa ni pretexto alguno los portes de su correspondencia oficial. . . 2

25 Manda S. M. que las oficinas faciliten á los Empleados jubilados las correspondientes certificaciones, á fin de que puedan ser clasificados á la mayor brevedad. 22

27 Sobre el modo con que las Tesorerías y Depositarías de Distribucion deben realizar el abono de haberes á los Cuerpos de Milicias disueltos en provincia. . . . 23

Feb... 4 Que los empleados nombrados para las comisiones de atrasos se presenten á servir sus destinos en el término de dos meses, bajo pena de privacion de los mismos. 28

7 Que los empleados en las Comisiones de liquidacion de atrasos, sin la calidad de efectivos, quedan nombrados en propiedad en el hecho de declararlos purificados en segunda instancia. 30

19 Se da permiso á los empleados cesantes para que puedan salir de la Provincia en donde tienen consignado su haber á otros pueblos, exceptuándose la Corte y Sitios Reales, con el objeto de proporcionarse auxilios para sostener su familia. . . . 59

Digitized by Google

Feb... 27 Manda S. M. que el Director de la Comision de Liquidacion de la deuda del Estado se encargue interinamente de la Direccion de la Real Caja de Amortizacion. 67

Marz. 2 Se aclara el verdadero espíritu de la Real orden de 1.º de diciembre de 1825 sobre abono de sueldos á los que dejen de presentarse al juicio de purificacion. 69

3 Nombra S. M. Director de la Real Caja de Amortizacion á Don Victoriano de Encima y Piedra. 71

7 Sobre habilitacion de los empleados cesantes ó jubilados clasificados. . . . . ib.

9 Nombra S. M. Inspector general del Cuerpo de Carabineros de Costas y Fronteras al Mariscal de Campo don José Ramon Rodil. 131

22 Sobre abono de libranzas por las tesorerías de Rentas expedidas por las oficinas de ejército. 144

30 Se señala el sueldo que deberá abonarse á los empleados cesantes que sirvan destinos de Real Hacienda, ya sea interinamente ó en comision. 147

30 Sobre el modo de abonar la correspondencia de oficio á la Direccion general de Correos desde que rigen los presupuestos. 148

Abril. 9 Sobre el modo de satisfacer los atrasos que tiene contra sí el Consejo de Hacienda. 170

27 Reglas que deberán observarse en los apremios de ejecucion contra empleados fallidos ó deudores particulares. 191

27 Para que se suspenda el cumplimiento del artículo 5.º de la circular de la Direccion general del Real Tesoro de 6 de setiembre de 1828, sobre abono de sueldos á los empleados cesantes. 193

Mayo. 5 Que no se expidan los documentos que previene el artículo 10 de la Instruccion de 4 de junio de 1827 á los empleados que resulten alcanzados en sus cuentas á la Real Hacienda, y que no tienen presentadas fianzas. 196

Digitized by Google

9 Aclaracion al art. 43 de la Instruccion de 13 de junio de 1824, sobre abono del tanto por ciento á los Ayuntamientos por la recaudacion de contribuciones. . 197
10 Sobre la presentacion de cuentas atrasadas de los pueblos que se hallan imposibilitados de poderlo verificar con el pago de los contingentes respectivos. . 199
17 Se declaran los casos en que corresponde al Administrador de Provincia nombrar Letrado de su confianza en la direccion de las acciones fiscales. 208
17 Para que la Corte se vista de luto por el fallecimiento de la Reina nuestra Señora. 209
Junio. 6 Se pide noticia de los empleados que habia en las provincias en 31 de abril de 1828 en la comision antigua de liquidacion de cuentas atrasadas. 233
Julio. 1.° Se recomienda á los Tesoreros de Distribucion que usen del mayor tino y prudencia en la inversion de calderilla en los pagos que verifiquen. 255
7 Sobre si la facultad de los Visitadores de Rentas es extensiva á las Escribanías de Cámara de las Chancillerías y Audiencias respectivas. 269
16 Nombra S. M. Presidente del Tribunal mayor de Cuentas á don Marcelo de Ondarza, Secretario de Gobierno del Consejo Real y Supremo de Hacienda. 307
18 Se sujetan á clasificacion, segun las reglas establecidas en el Real decreto de 3 de abril de 1828, á los impurificados en primera y segunda instancia.. 309
20 Nombra S. M. Contador general de Valores á Don Eusebio Dalp, Intendente de la provincia de Madrid. 310
23 Se dictan los medios que se deberán adoptar para suplir en las cuentas de los Tesoreros de provincia la falta de los recibos de cargo que debieran haberse expedido por las extinguidas Tesorerías y actuales Pagadurías de ejército, en lugar de los pagos hechos por aquellas á obligaciones militares. 311

Digitized by Google

23 Sobre clasificacion de los empleados que vayan resultando cesantes. 316
Agosto 6 Sobre abono de sueldos á los empleados que sirven en las Comisiones de liquidacion de atrasos de guerra. 319
20 Sobre la preferencia que se deberá observar en la ocupacion de habitaciones por los Gefes de Rentas en la casa que se sitúen las oficinas de Real Hacienda. 328
Set... 3 Se reitera lo mandado acerca de que no se den mas que trescientos reales en calderilla en pago de cada libranza, con exclusion de la calderilla vieja, y que se expidan facturas de las clases de moneda en que se hacen los pagos. 334
18 Sobre clasificacion de empleados purificados en segunda instancia. 344
22 Se declara que no es oportuno desalojar á los Intendentes para colocar en sus habitaciones á los Ordenadores. 347
30 Aclaracion al Real decreto de 3 de abril de 1828 sobre abono de sueldo á los jubilados que no llevaban 15 años de servicio al expedirse dicho Real decreto. . 350
30 Se remiten los modelos de la cuenta adicional que se deberá formar de los importes de los documentos que han de formalizarse respectivos á la Caja de totales, desde 1.° de enero de 1826 hasta fin de abril de 1828. 352
Oct... 1.° Sobre el modo de distribuir en las Tesorerías y Depositarías del Reino la moneda de calderilla. 362
22 Declara S. M. instalado y en el ejercicio de sus funciones el Tribunal mayor de Cuentas en el modo y forma que previene la ordenanza de 10 de noviembre de 1828, nombrando los individuos que lo han de componer. 365
28 Sobre abono de alcances á los herederos de los jubilados y cesantes que mueren sin clasificar. 374
Nov.. 1.° Circular de la Contaduría general de Valores sobre clasificacion de débitos en las cuentas de deudores por contribu-

Digitized by Google

ciones atrasadas. 377
Nov... 26 S. M. concede honores del Consejo de Hacienda á Don Ramon Valladolid, Director general de Rentas. 391
Dic.... 4 Para que los Tesoreros de Provincia que pagan obligaciones por cuenta y cargo del Giro, cuiden de que los recibos que dieren los interesados cobradores por obligaciones del Ministerio de Estado, sean á favor del cajero de dicho Giro. 397
18 Que los documentos que se tengan que facilitar á los acreedores de todas clases para hacer constar el importe de los alcances que resulten á su favor, se expidan por las Comisiones centrales de liquidacion. 401
28 Sobre apremio á los segundos contribuyentes que no apronten, en el término de dos meses, las cantidades que obren en su poder. 411

ENCABEZAMIENTOS.

Enero 1.° V. PROVINCIALES (RENTAS).
Dic.... 31 V. ID.

EQUIVALENTE (CONTRIBUCION).

Dic.... 31 V. PROVINCIALES (RENTAS).

ESTANCADAS (RENTAS).

Mayo. 29 Sobre reparto de sal á los militares ilimitados é indefinidos. 222
Julio.. 14 Se aclaran algunas dudas sobre la formacion de las causas de aprehension de cigarros ó tabaco habano elaborado que se formen por defectos de registro ó manifestacion, ó por haberse introducido fraudulentamente sin el correspondiente adeudo. 305

ESTOPA.

Feb... 5 V. ADUANAS.

Digitized by Google

ESTUCHES.

Abril. 3 V. ADUANAS.

F

FINCAS.

Marz. 16 V. PROPIOS Y ARBITRIOS.
Dic.... 31 V. PROVINCIALES (RENTAS).

FOMENTO DE LA RIQUEZA DEL REINO.

Dic.... 23 Aclaraciones al Real decreto de 27 de marzo de 1826 sobre concesion de privilegios exclusivos en favor de la industria fabril. 407

FRANQUICIAS.

Julio.. 21 V. PROPIOS Y ARBITRIOS.

FRUTOS CIVILES.

Nov... 6 Acerca del modo de cargar la contribucion de Frutos civiles á las fincas de Propios. 380
23 Sobre el pago de la contribucion de Frutos civiles por los dueños de los barcos dedicados á la pesca é inscritos en las matrículas de mar. 392

G

GIRO.

Dic.... 4 V. EMPLEADOS.

GRACIAS.

Abril. 3 Concede S. M. á la villa de Olmeda de

Digitized by Google

las Valeras, en la provincia de Cuenca, la gracia de que se denomine Olmeda del Rey. 150

GUIAS.

Feb... 13 V. ADUANAS.
13 V. ID.
Abril 21 V. RESGUARDOS.
Agosto 23 V. ADUANAS.
Octub. 31 V. ID.

H

HARINAS.

Set.... 10 V. ADUANAS.
29 V. ID.

HIPOTECAS (DERECHO DE)

Dic... 31 Para que se exija, bajo el título de Derecho de hipotecas, un medio por ciento del capital de los bienes inmuebles en sus ventas, cambios, donaciones y contratos de todas clases. 440

HONORES.

Nov... 26 V. EMPLEADOS.

I

IMPRENTA.

Junio. 15 V. ADUANAS.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Junio. 3 V. PROPIOS Y ARBITRIOS.

INVENTOS.

Junio. 14 V. ADUANAS.

Digitized by Google

J

JABON.

Junio. 19 V. PROVINCIALES (RENTAS).
Dic.... 19 V. ID.

JARCIA.

Mayo. 24 V. ADUANAS.

JUBILADOS.

Enero 25 V. EMPLEADOS.
Marz. 7 V. ID.
Set.... 30 V. ID.
Octub. 28 V. ID.

JUNQUILLOS.

Octub. 25 V. ADUANAS.

JUROS.

Abril. 20 V. LANZAS Y MEDIAS ANATAS.
Set.... 11 V. ID.

L

LANAS.

Febr.. 9 V. ADUANAS.
Marz. 3 V. PROVINCIALES (RENTAS).
Set.... 8 V. ADUANAS.

LANZAS Y MEDIAS ANATAS.

Abril. 20 Sobre consignacion de Juros para pago de Lanzas. 181
Set.... 11 Sobre consignacion de juros por la Grandeza de España para pago del derecho de Lanzas. 339

Digitized by Google

LEÑA.

Octub. 24 V. ADUANAS.

LOBOS.

Junio. 4 V. PROPIOS Y ARBITRIOS.

LONAS.

Abril. 15 V. ADUANAS.

LOZA.

Julio.. 28 V. ADUANAS.

M

MACHETES.

Abril. 9 V. ADUANAS.

MÁRCHAMO.

Mayo. 27 V. ADUANAS.
Agost. 14 V. ID.

MARINA.

Set.... 19 V. ADUANAS.

MAYORAZGOS.

Dic.... 31 V. VINCULACIONES.

MEDIA ANATA DE MERCEDES.

Julio.. 14 Sobre pago de la media anata de mercedes por los empleados con proporcion á los sueldos que disfrutaban antes ó despues del 1.º de mayo de 1828. 304

MESTA.

Abril. 7 Se recuerda á los Subdelegados de Mes-

Digitized by Google

ta la remision de los testimonios de actuaciones segun lo prevenido en el artículo 4.° de la ley 11, título 27, libro 7.° de la Novísima Recopilacion. 163
Set.. . 8 V. ADUANAS.

MILICIAS.

Enero 27 V. EMPLEADOS.

MINAS.

Enero 11 Sobre el cinco por ciento que debe adeudar á la Real Hacienda el cobre que se beneficia de las minas. 4
Marz. 29 Se señalan los precios á que la Real Hacienda habrá de pagar los azogues que los particulares entreguen en sus almacenes procedentes del beneficio de Minas. 146
Nov... 17 Sobre venta de los productos de minas de azufre por los empresarios de la explotacion de las mismas. 388

MOLDES.

Mayo. 29 V. ADUANAS.

MONEDA.

Feb... 11 V. RESGUARDOS.
Julio. 1° V. EMPLEADOS.
Set.... 3 V. ID.
Oct.. 1.° V. ID.
17 Se da aviso que en Smirna y en el interior de la Natolia circulan muchas onzas de oro y pesos duros españoles falsos. 364

MONTE-PIOS.

Abril. 15 Aclaracion á la Real orden de 10 de setiembre último sobre pago de mesadas de ingreso en el Monte pio, y compensacion de la media anata de mercedes con sueldos atrasados. 181
Mayo. 21 Acerca de la pension sobre el Monte-pio

Digitized by Google

que deberá concederse á las familias de los empleados privados de sus destinos al fallecer. 217

N

NEGRO DE HUESOS QUEMADOS.

Set.... 18 V. ADUANAS.

NOMBRAMIENTOS.

Feb... 27 V. EMPLEADOS.
Marzo 3 V. ID.
9 V. ID.
Julio.. 16 V. ID.
20 V. ID.

NOVALES.

Junio. 25 V. DECIMALES (RENTAS).
Octub. 22 V. ID.

NOVENO.

Agost. 20 V. DECIMALES (RENTAS).

NOVISIMA RECOPILACION.

Abril. 18 Se señala el precio á que deberá venderse cada ejemplar del Indice de la Novísima Recopilacion. 183

O

OFICIALES DEL EJERCITO.

Julio.. 12 V. RESGUARDOS.

OFICIOS ENAGENADOS.

Agosto 6 Para que se observe puntualmente lo prevenido en las Reales cédulas de 13 de

Digitized by Google

noviembre de 1817 y 21 de enero de 1819 sobre tanteo de oficios enagenados de la Corona. 320

Dic... 31 Para que se exija anualmente un cinco por ciento del producto de las rentas y oficios enagenados, y del de los arbitrios municipales ó particulares. 435

ORO.

Enero 30 V. PROVINCIALES (RENTAS).

OSOS.

Set.... 30 V. PROPIOS Y ARBITRIOS.

P

PAJA Y UTENSILIOS.

Marz. 1.° Se recuerda de orden de S. M. la perentoriedad de la obligacion contraida con el Gobierno frances por el Convenio de 30 de diciembre de 1828; á fin de que se active la recaudacion de los 28 millones impuestos sobre *paja y utensilios*, destinados al cumplimiento de dicha obligacion 67

26 Se declara que los 28 millones impuestos sobre *paja y utensilios* para pago de las obligaciones contraidas con la Francia y la Inglaterra, segun los Convenios últimamente celebrados, deben pasar íntegros á la Real caja, debiendo ser del cargo de esta el pago de intereses y la amortizacion succesiva de dichas obligaciones. 142

Mayo 1.° Para que se hagan efectivas para 1.° de junio de este año las libranzas expedidas por la contribucion extraordinaria de 28 millones sobre paja y utensilios. . . . 194

19 Sobre el modo de repartir las partidas fallidas de la contribucion extraordinaria de paja y utensilios entre los pueblos contribuyentes por la misma. . . 210

Digitized by Google

Set... 1.° Para que la Direccion general de Rentas tome las disposiciones convenientes á fin de que el dia 1.° de diciembre próximo esté realizada en todas las Provincias la cobranza de los dos tercios de la contribucion de los 28 millones de reales, que como aumento hecho á la de paja y utensilios, está destinada exclusivamente para el pago de las obligaciones contraidas con el gobierno franc s y británico, por efecto de los tratados de 28 de octubre y 30 de diciembre de 1828. 333

15 Para que todas las existencias en Tesorerías, procedentes del recargo de 28 millones de reales sobre paja y utensilios, se pasen desde luego á la Real caja de Amortizacion. 343

Dic... 20 Sobre repartimiento entre las provincias del recargo de los 28 millones en la contribucion de paja y utensilios. 405

PAÑOS.

Octub. 9 V. ADUANAS.

PAPEL DE TRAPO Ó DE PAJA.

Feb... 26 V. ADUANAS.

PAPEL SELLADO.

Julio.. 28 Se da aviso del remate celebrado en cuatro de este mes para la conduccion del Papel Sellado á las Provincias. 317

Agosto 10 Se previene el modo con que las oficinas de provincia deberán hacer la entrega de papel sellado de oficio á los Tribunales y demas Juzgados de Rentas. 323

PARTÍCIPES.

Feb... 16 V. ADUANAS.

PASAS.

Julio.. 15 V. ADUANAS.

Digitized by Google

PELO DE CABRA.

Mayo. 3 V. ADUANAS.

PENSIONES.

Julio. 4 V. DEUDA DEL ESTADO.

PESCA.

Nov... 23 V. FRUTOS CIVILES.

PIEDRAS DE MOLER TRIGO.

Mayo. 21 V. ADUANAS.

PIELES DE NUTRIA.

Nov... 7 V. ADUANAS.

PLATA.

Enero 30 V. PROVINCIALES (RENTAS).

POLICÍA.

Abril. 5 Se declara que el Real Erario no debe abonar al Alcalde mas antiguo de la Audiencia de Sevilla los cuatrocientos ducados que le estan señalados por la comision del Juzgado de vagos y malhechores, mediante á corresponder esta obligacion á las autoridades encargadas del ramo de Policía. 158

PÓLVORA.

Feb... 9 V. RESGUARDOS.

PRESUPUESTOS.

Mayo. 16 Para que el presupuesto de gastos del Estado, que empezó en 1.° de mayo de 1828 y debió concluir en 30 de abril úl-

Digitized by Google

timo, continúe hasta 1.° de enero de 1830; debiendo seguir en lo sucesivo con arreglo al año civil. 207
Dic... 31 Presupuesto general de los gastos del Estado y de los de la Real caja de Amortizacion para el año de 1830. 413
31 V. DEUDA DEL ESTADO.
31 Presupuesto del Ministerio de Hacienda para el año de 1830. 421
31 Presupuesto de los sueldos y gastos de la administracion, recaudacion y resguardo de las Rentas Reales en el año de 1830. 426

PRIMERAS MATERIAS.

Nov... 9 V. ADUANAS.

PRIVILEGIOS.

Dic... 23 V. FOMENTO DE LA RIQUEZA DEL REINO.

PROPIOS Y ARBITRIOS.

Set.... 11 Manda S. M. cesar ciertas regalías ó adealas que se dan en algunos pueblos á cada uno de los Capitulares, Corregidor, Abogados, Escribanos y Médico titular. 51
Marz. 16 Circular de la Direccion general de Propios y Arbitrios del Reino previniendo que de todos los remates que se celebren de las fincas de Propios se remita testimonio al Subdelegado respectivo para su conocimiento y efectos oportunos, segun está mandado por el art. 11 del cap. 9.° de la Real Instruccion de 13 de octubre de 1828. 140
Abril. 24 Sobre abono de franquicia y alojamiento á las clases militares. 188
Junio. 3 Formalidades que deberán observarse para el señalamiento de fondos para la dotacion de Escuelas de Instruccion primaria. 225
4 Medidas que deberán tomar los pueblos para la extincion de lobos y zorras. . . 227
16 V. PROVINCIALES (RENTAS).

Digitized by Google

Julio.. 21 Sobre abono de franquicia ó refaccion de derechos municipales á los militares. . . 310

Agosto 19 Para que los Intendentes subdelegados de Propios remitan una noticia de los pueblos de que consten sus respectivas provincias 327

20 Se encarga muy estrechamente el mas exacto cumplimiento de lo mandado en Real decreto de 12 de agosto de 1826, y Real orden de 12 de febrero de 1827, sobre proporcionar medios suficientes para armar y vestir á los Voluntarios Realistas. 329

Set.... 12 Sobre abono de cuotas á los Secretarios de los Acuerdos de los Tribunales territoriales del Reino por la instruccion de expedientes de elecciones de Concejales, y expedicion de títulos á los nombrados. 341

30 Se señala el premio que se deberá conceder por la matanza de osos. 351

Nov... 23 Acerca del conocimiento de los expedientes sobre rompimiento de dehesas, montes y tierras incultas de Propios y Comun de vecinos. 391

Dic... 2 Circular de la Direccion general de Propios y Arbitrios pidiendo noticias sobre lo ingresado en las Tesorerías de provincia por atrasos de los siete unos por ciento que en 1818 se refundieron en el veinte por ciento. 396

17 Se piden las noticias necesarias para poder proceder á la rectificacion de los reglamentos existentes de Propios y Arbitrios de los pueblos, y á la formacion de nuevos para los que no los tienen. . . . 400

31 V. AGUARDIENTE Y LICORES.

PROVINCIALES (RENTAS).

Enero 1.° Para que los Intendentes de las Provincias donde hay pueblos administrados por Rentas Provinciales promuevan el encabezamiento de éstas en términos ventajosos. 1

30 Sobre el pago de derechos de Puertas por el oro y plata que se introduzcan en la ciudad de Sevilla. 27

Digitized by Google

Marz. 3 Que las lanas finas procedentes de los ganados trashumantes ó estantes, solo adeuden los derechos que causen por sus ventas y consumos con arreglo al art. 7.° de la Real orden de 22 de junio de 1827. 70

Mayo. 11 Aprueba S. M. por punto general el arriendo de los derechos de Rentas Provinciales, siempre que los pueblos rehusaren celebrar encabezamientos con la Real Hacienda. 199

Junio. 3 Se fijan los derechos de Puertas que deberá adeudar el ron de la fabrica de Motril y demas de su clase. 226

3 Derechos de Puertas que deberá adeudar una partida de ron extrangero existente en Badajoz. 227

16 Se declara que cuando los Propios de un pueblo consistan en arrendamientos de yerbas y venta de bellota, se satisfaga el 20 por 100 para la Real caja de Amortizacion despues de deducido el 7 por 100 de alcabala que adeuda á Rentas Provinciales. 246

19 Se piden informes sobre la proposicion que ha hecho cierto interesado para tomar en arriendo los productos que pagan por la renta del jabon todos los fabricantes de jabon duro y blando por razon de sus cochuras. 249

Julio.. 11 Se declara que los géneros y efectos para la construccion de los vestuarios de los Voluntarios Realistas deben adeudar los derechos de Puertas; pero no los uniformes y demas prendas acabadas para el uso de los mismos. 301

14 Se declara que los aguardientes de Puerto Rico deben pagar los derechos de Puertas y los municipales, en la proporcion respectiva á los aguardientes de la Península que se destinan al consumo y venta en las capitales de provincia y puertos habilitados. 303

16 Sobre la libertad de derechos concedida al aguardiente que se emplea en el cabeceo de los vinos. 308

Digitized by Google

Agosto 26 Derechos de Puertas que deberán adeudar los carneros, los borregos y los corderos lechales. 332
Set.... 4 Que por cada carga de ocho arrobas de cucharas de box en tosco ó sin labrar, se exijan por derechos de Puertas veinte y dos reales de vellon. 336
Oct.... 9 Derechos de puertas que deberán pagar los paños ordinarios del color de media grana. 363
16 Se declara que los productos de los bienes adquiridos por la Iglesia antes del Concordato de 1737, y los de primera fundacion y patrimonio sagrado, estan sujetos al derecho de Puertas. . . . . ib
30 V. ADUANAS.
Dic... 19 Reglas que deberán observar en las capitales de Provincia y puertos habilitados en donde estan establecidos los derechos de Puertas con respecto á las fabricas de jabon. 402
31 Para que se cobre, por ahora, y mientras lo exijan las circunstancias de la Real caja de Amortizacion, un diez por ciento sobre el importe de los encabezamientos de los pueblos por Rentas Provinciales, y sobre el de las contribuciones equivalentes en la Corona de Aragon. . 429

PUERTAS (DERECHOS DE).

Enero 30 V. PROVINCIALES (RENTAS).
Junio. 3 V. ID.
3 V. ID.
Julio.. 11 V. ID.
14 V. ID.
16 V. ID.
Agost. 26 V. ID.
Set.... 4 V. ID.
Octub. 9 V. ID.
16 V. ID.
31 V ID.
Dic... 19 V. ID.

PUERTO-FRANCOS.

Feb... 21 V. ADUANAS.

Digitized by Google

Abril. 14 V. ADUANAS.
22 V. ID.
Oct.... 24 V. ID.
25 V. ID.
Nov... 13 V. ID.
Dic.... 22 V. ID.
24 V. ID.

PUERTOS HABILITADOS.

Enero 15 V. ADUANAS.

PURIFICACIONES.

Marzo 2 V. EMPLEADOS.
Julio.. 18 V. ID.
Set.... 18 V. ID.

Q

QUINQUILLEROS.

Mayo. 20 V. RESGUARDOS.

R

RAMAGE.

Octub. 24 V. ADUANAS.

REALISTAS (VOLUNTARIOS).

Julio.. 11 V. PROVINCIALES (RENTAS).
Agost. 18 V. ADUANAS.
20 V. PROPIOS Y ARBITRIOS.

REFACCIONES.

Abril. 24 V. PROPIOS Y ARBITRIOS.
Julio.. 21 V. ID.

Digitized by Google

REGALÍAS.

Feb... 11 V. PROPIOS Y ARBITRIOS.

REGISTROS.

Mayo. 20 V. ADUANAS.

REPARTIMIENTOS POR CONTRIBUCIONES.

Julio.. 9 Se señalan las penas que se deberán imponer á las Justicias y Ayuntamientos que dispongan y lleven á efecto, sin la competente autorizacion, repartimientos ó cualesquiera otras exacciones bajo pretexto de gastos extraordinarios. 296

Octub. 27 Aclaracion á la Real orden de 12 de marzo de 1828 sobre que los negocios acerca de los repartimientos de contribuciones y sus incidencias se ventilen por la via gubernativa y no por la judicial. 371

RESGUARDOS.

Feb... 9 Excita la Direccion general de Rentas el celo de los empleados en el Resguardo, y de los Visitadores y Administradores de Rentas de las Provincias, para que persigan y exterminen el contrabando de pólvoras 43

11 Se da noticia del medio fraudulento de que puedan valerse los defraudadores para extraer del Reino la moneda de oro. 44

Marz. 9 Organizacion de un Cuerpo militar denominado de Carabineros de Costas y Fronteras, aplicado especialmente á la persecucion del contrabando. 73

Abril. 21 Formalidades que deberán observarse en el reconocimiento de los géneros ó efectos que transitan con las guias correspondientes, en caso de sospechas fundadas de contener fraude contra la Real Hacienda. 185

Mayo. 20 Se manda que los llamados quinquilleros y revendedores de géneros, que van ven-

Digitized by Google

diendo de pueblo en pueblo, se sujeten á las reglas que prescribe la orden de 8 de agosto del año último, y se encarga ademas á las Autoridades y Resguardos la mayor vigilancia sobre su conducta. . 212

21 Sobre el modo de practicarse el reconocimiento de las maletas, paquetes y bultos que conducen los correos destinados á los señores Embajadores y Ministros de cortes extrangeras cerca de S. M. . . 214

Junio. 17 Para que siempre que se aprehenda en las Diligencias algun bulto con géneros de fraude, cuyo dueño no sea conocido, se imponga la multa correspondiente al conductor de dicha diligencia; y que estas no sean registradas en despoblado, debiéndolas conducir para el efecto á la Administracion mas inmediata. 247

Julio.. 2 Real decreto sobre la organizacion que deberá tener el Resguardo destinado á la represion y persecucion del contrabando en las Provincias del interior, para el servicio de puertos y para prestar mano fuerte en la recaudacion de las rentas del Rey N. S. 256

12 Se declaran las circunstancias que deberán tener los Oficiales retirados del Ejército para pasar al servicio del cuerpo de Carabineros de costas y fronteras. . 30

ROGATIVAS.

Mayo. 7 Manda S. M. que se hagan rogativas públicas á fin de conseguir de la Divina misericordia la mejoría y conservacion de la salud de S. M. la Reina. 197

ROL DE MATRÍCULAS.

Mayo. 31 V. ADUANAS.

ROMPIMIENTOS.

Nov... 23 V. PROPIOS Y ARBITRIOS.

Digitized by Google

RON.

Junio. 3 V. PROVINCIALES (RENTAS).
3 V. ID.

RON REFINADO.

Oct.... 31 V. ADUANAS.

ROPA HECHA Y LAVADA.

Nov... 13 V. ADUANAS.

S

SAL.

Mayo. 29 V. ESTANCADAS (RENTAS).

SABLES.

Abril. 9 V. ADUANAS.

SOCORROS.

Abril. 5 Medidas benéficas tomadas por el Rey nuestro Señor en alivio de los pueblos de la gobernacion de Orihuela y partido de Murcia, que fueron víctimas del terremoto que se sintió en la tarde del dia 21 de marzo de este año. 159

SUBSIDIO DEL COMERCIO.

Feb... 27 Para que el repartimiento por el *Subsidio del Comercio* á cada provincia y marco consular, se verifique segun el año último de 1828. 66
Dic... 31 Para que el Subsidio del Comercio sea de catorce millones de reales anuales en lugar de diez. 433

Digitized by Google

SUMINISTROS.

Julio.. 4 Para que se instruya en el Ministerio de Hacienda un expediente general gubernativo sobre el pago de créditos procedentes de los suministros que se hicieron á las tropas de Napoleon en la guerra de la Independencia. 267

T

TABACO.

Julio.. 14 V. ESTANCADAS (RENTAS).

TABINETE.

Junio. 15 V. ADUANAS.

TONELADA (DERECHO DE)

Junio. 8 V. ADUANAS.
Nov... 28 V. ID.

TRÁNSITO (BUQUES DE).

Nov... 17 V. ADUANAS.

TRÁNSITO (DERECHOS DE)

Junio. 29 V. ADUANAS.

TRASPORTES.

Nov... 9 V. ADUANAS.

V

VACANTES.

Marz. 14 V. DEUDA DEL ESTADO.

Digitized by Google

VALIMIENTO.

Enero 27 Sobre enagenacion de oficios incorporados á la Corona. 24

VIDRIOS.

Marz. 8 V. ADUANAS.

VINCULACIONES.

Dic... 31 Se establece una imposicion gradual sobre las succesiones de vínculos y mayorazgos, y sobre las de los bienes libres. . 436

Z

ZORRAS.

Junio. 4 V. PROPIOS Y ARBITRIOS.

Digitized by Google

INDICE ALFABÉTICO.

A	Páginas del indice por ramos y clases.
Aduanas.	I
Aguardiente y licores.	VIII
Algodon.	IX
Anualidades y vacantes.	ib.
Apremios.	ib.
Arbitrios.	ib.
Arrendamientos. .	ib.
Arroz.	ib.
Artillería.	ib.
Atrasos.	ib.
Averías.	ib.
Azogues.	ib.
Azucar.	ib.
Azufre.	X
B	
Balanza (derecho de).	X
Banco de S. Cárlos.	ib.
Banco de San Fernando.	ib.
Bienes de la iglesia	ib.
Bolla (derecho de).	ib.
Borregos.	ib.
C	
Cabotage.	X
Cacao.	ib.
Canela.	XI
Carabineros de costas y fronteras.	ib.
Carbon	XI
Carneros.	ib.
Cesantes.	ib.
Cinco por ciento.	ib.
Clavos.	ib.
Cobre.	ib.
Concejales.	ib.
Conduccion de caudales	ib.
Contrabando. . .	XII
Corderos.	ib.
Correos.	ib.
Correspondencia..	ib.
Crímenes.	ib.
Cristales.	ib.
Cucharas de box.	ib.
Cuentas.	XIII
D	
Decimales (rentas) y otras de naturaleza eclesiástica.	XIII
Depósito (puertos de).	ib.
Depósitos.	ib.
Derecho de fanal.	XIV
Derechos de puerto.	ib.
Deuda del Estado.	ib.
Diligencias. . . .	XV
Dinero	ib.
E	
Emolumentos. . .	XV
Empleados. . . .	ib.
Encabezamientos.	XIX
Equivalente (contribucion). . . .	ib.

Digitized by Google

Estancadas (rentas xix
Estopa. . . . . ib.
Estuches. xx

F

Fincas. xx
Fomento de la riqueza del Reino. ib.
Franquicias. . . . ib.
Frutos civiles. . . ib.

G

Giro. xx
Gracia. . . . . ib.
Guias. xxi

H

Harinas. xxi
Hipotecas (derecho de). . . . . ib.
Honores. . . . . ib.

I

Imprenta. . . . . ib.
Instruccion pública. . . . . ib.
Inventos. . . . . ib.

J

Jabon. xxii
Jarcia. . . . . ib.
Jubilados. . . . . ib.
Junquillos. . . . . ib.
Juros. . . . . ib.

L

Lanas. xxii
Lanzas y medias anatas. . . . . ib.
Leña. xxiii
Lobos. . . . . ib.
Lonas. . . . . ib.
Loza. . . . . ib.

M

Machetes. xxiii
Márchamo. . . . ib.
Marina. . . . . ib.
Mayorazgos. . . . ib.
Media anata de mercedes. . . . ib.
Mesta. . . . . ib.
Milicias. xxiv
Minas. . . . . ib.
Moldes. . . . . ib.
Moneda. . . . . ib.
Monte-pios. . . . ib.

N

Negro de huesos quemados. . . . xxv
Nombramientos. . ib.
Novales. . . . . ib.
Noveno. . . . . ib.
Novísima Recopilacion. . . . . ib.

O

Oficiales del ejército. . . . . ib.
Oficios enagenados. . . . . ib.
Oro. xxvi
Osos. . . . . ib.

P

Paja y utensilios. ib.
Paños. xxvii
Papel de trapo ó de paja. . . . . ib.
Papel sellado. . . ib.
Partícipes. . . . . ib.
Pasas. . . . . ib.
Pelo de cabra. . . xxviii
Pensiones. . . . . ib.
Pesca. . . . . ib.
Piedras de moler trigo. . . . . ib.

Digitized by Google

Pieles de nutria. . XXVIII
Plata. . . . . ib.
Policía. . . . . ib.
Pólvora. . . . . ib.
Presupuestos. . . ib.
Primeras materias. XXIX
Privilegios. . . . . ib.
Propios y Arbitrios. . . . . ib.
Provinciales (rentas). XXX
Puertas (derechos de). XXXII
Puerto-francos. . . ib.
Puertos habilitados. XXXIII
Purificaciones. . . ib.

Q

Quinquilleros. . . ib.

R

Ramage. . . . . ib.
Realistas (voluntarios). . . . . ib.
Refacciones. . . . ib.
Regalías. XXXIV
Registros. . . . . ib.
Repartimientos ib.
por contribuciones. . . . . ib.
Resguardos. . . . ib.
Rogativas. XXXV
Rol de matrículas, ib.
Rompimientos. . . XXXVI
Ron. . . . . ib.
Ron refinado. . . ib.
Ropa hecha y lavada. . . . . ib.

S

Sal. . . . . ib.
Sables. . . . . ib.
Socorros. . . . . ib.
Subsidio del comercio. . . . . ib.
Suministros. . . . XXXVII

T

Tabaco. . . . . ib.
Tabinete. . . . . ib.
Tonelanada (derecho de). . . . . ib.
Tránsito (buques de). . . . . ib.
Tránsito (derechos de). . . . . ib.
Trasportes. . . . ib.

V

Vacantes. XXXVIII
Valimiento. . . . ib.
Vidrios. . . . . ib.
Vinculaciones. . . ib.

Z

Zorras. . . . . ib.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

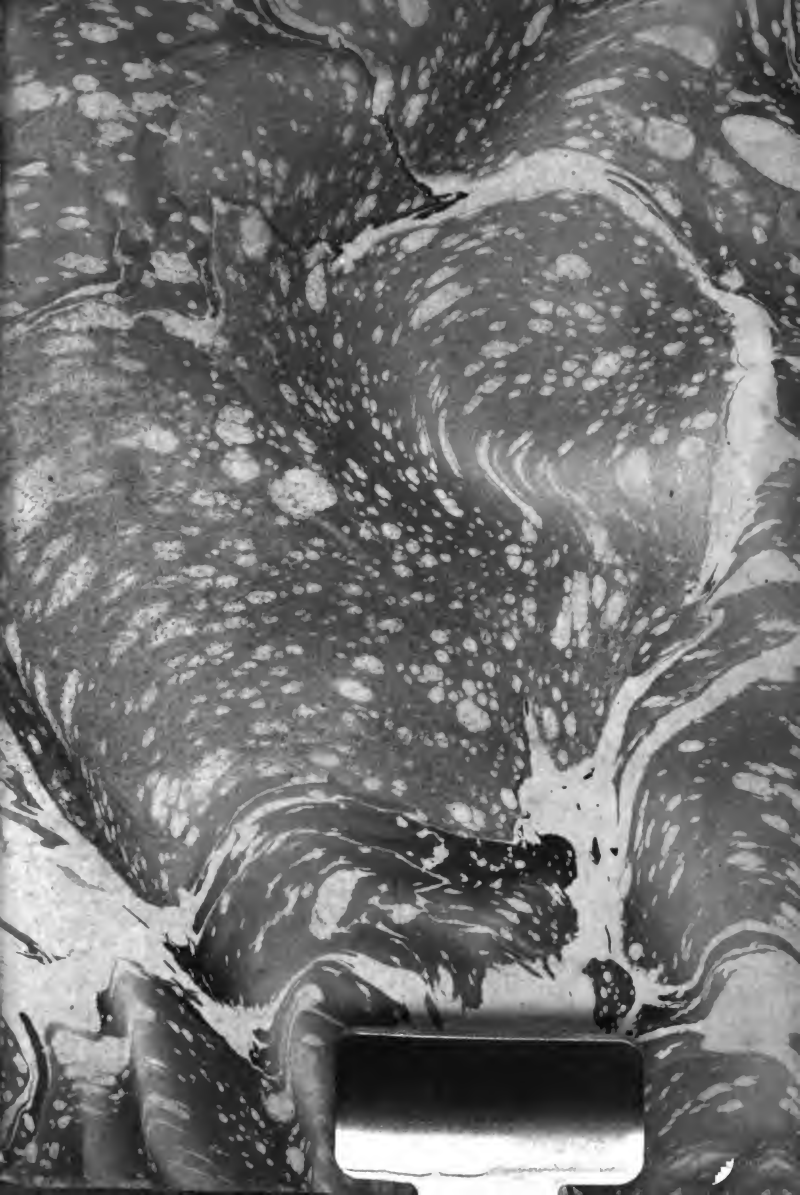

Digitized by Google